
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 183

1939

Sp. Ar
150

Columbia University
in the City of New York



Law Library

COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY

3 5005 00298 181%

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REV
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 183

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1939

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

PEDIDOS DE LICENCIA DE LOS PROCURADORES FISCALES Y DEFENSORES DE POBRES, MENORES E INCAPACES.

En Buenos Aires, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Juan B. Terán, con asistencia del señor Procurador General, doctor don Juan Alvarez, acordaron:

Que en lo sucesivo los señores Procuradores Fiscales y Defensores de Pobres, Menores e Incapaces ante los Juzgados de Sección y Letrados de Territorios Nacionales, al formular pedidos de licencia a las Cámaras Federales de su jurisdicción o a esta Corte Suprema, lo comuniquen simultáneamente al señor Juez respectivo a los efectos de que, si lo considera necesario, haga notar de inmediato la inoportunidad o inconveniencia de la licencia en cuanto se refiere al regular funcionamiento de la justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN — JUAN ALVAREZ — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE NATURALIZACION DE EXTRANJEROS.

En Buenos Aires a primero de junio de mil novecientos treinta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Juan B. Terán, con asistencia del señor Procurador General doctor don Juan Alvarez, acordaron:

Que teniendo en cuenta las razones de mejor distribución en la labor judicial expuestas por los señores Jueces Federales en lo Civil y Comercial de la Capital doctores Emilio L. González y Eduardo Sarmiento, en la Secretaría común dependiente de ambos, se radicarán además de las solicitudes de naturalización de extranjeros, las excepciones al servicio militar y los exhortos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN — JUAN ALVAREZ — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

AUTENTICACION DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

En Buenos Aires a seis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Juan B. Terán, con asistencia del señor Procurador General, don Juan Alvarez, acordaron:

Que en lo sucesivo uno de los Secretarios del Tribunal deberá autenticar con su firma puesta en el margen, cada una de las fojas de que consten las resoluciones o sentencias que diete el Tribunal en los juicios respectivos, con excepción de la

foja en que firmen los señores Ministros de esta Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN — JUAN ALVAREZ. — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

CITAS DE FALLOS DE LA CORTE SUPREMA EN LAS SENTENCIAS Y DICTAMENES DE LOS MAGISTRADOS DE LA JURISDICCION FEDERAL.

En Buenos Aires a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarra, don Luis Linares y don Benito A. Nazar Anchorena, con asistencia del señor Procurador General doctor don Juan Alvarez, acordaron:

Que con notoria frecuencia aparecen citados los fallos de esta Corte Suprema en las sentencias y dictámenes de los magistrados de la jurisdicción federal, con referencia a revistas particulares que los transcriben sin garantías de autenticidad. Que además ello dificulta la búsqueda, y existiendo una publicación, que se distribuye gratuitamente entre los magistrados de la justicia federal, no hay razones suficientes para no referir a ésta las citas pertinentes. Que, por lo tanto, se resuelve que en lo sucesivo, los señores magistrados de la justicia federal deberán en la medida de lo posible, referir sus citas de los fallos de esta Corte Suprema a la colección oficial de este Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN ALVAREZ. — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

**SEPTUAGESIMO QUINTO ANIVERSARIO DE LA
CORTE SUPREMA.**

En Buenos Aires a los quince días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, su Presidente doctor Roberto Repetto, sus Ministros doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Juan B. Terán, asistiendo igualmente el señor Procurador General de la Nación doctor don Juan Alvarez, el señor Presidente dijo: Que hoy quince de octubre de mil novecientos treinta y ocho se cumplen setenta y cinco años desde la fecha en que la Corte dictó su primer fallo. Durante este largo tiempo las sentencias de la Corte han contribuido a fortalecer la unidad nacional y a afianzar las instituciones, de que nacen el orden y la paz sociales, en todo el ámbito del país. Es esa la obra de la previsión de los autores de la Constitución y de la solidez del edificio que levantaron, como pilar central de la organización institucional de la República. Es también el resultado de la sabiduría e independencia con que nuestros predecesores en la Corte supieron interpretar aquella, sea cuando delimitaron en la práctica los poderes de la Nación, y de las Provincias, sea cuando mantuvieron incólumes las libertades y derechos individuales, o sea, por último, cuando a través de litigios sobre derecho privado, dieron vida real al principio tan hondamente sentido, de que en materia de circulación territorial y de comercio entre los estados no hubiese más que un territorio para una sola Nación.

Los señores Ministros y Procurador General de la Nación adhirieron a las palabras del señor Presidente y resolvieron que el desarrollo de este acto sea transcrito en el libro de Acuerdos de la Corte como sencillo homenaje tributado a la memoria preclara de quienes articularon los textos de la Constitución y de la de los Jueces que fueron sus leales intérpretes. Mandaron asimismo que los nombres de los redactores de la Constitución (congresistas de mil ochocientos cincuenta y tres y convencionales de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires del año mil ochocientos sesenta) y el de los antecesores de los actuales miembros de la Corte se inscriban con letras de bronce en dos tablas de mármol que serán colocadas en la Sala de Audiencias.

Con lo que terminó el acto, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN — JUAN ALVAREZ — Ante mí: *Ramón T. Méndez*.

PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE CONDENA Y DE LIBERTAD CONDICIONALES.

En Buenos Aires a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, y don Benito A. Nazar Anchorena, con asistencia del señor Procurador General, doctor don Juan Alvarez, dijeron:

Que teniendo en consideración que es necesario uniformar el procedimiento judicial en los casos de condena y de libertad condicional, ajustándolo a las nuevas normas que fija la ley 11.833 — en ejercicio de las facultades conferidas a la Corte Suprema por el art. 10 de la ley 4055 y 2 de la n° 7099 — acordaron:

a) Que tanto los tribunales federales como los de justicia letrada de los territorios nacionales, antes de otorgar el beneficio de condena o de libertad condicional, requieran informe a la Dirección General de Institutos Penales, si se tratare de presos asilados en cárceles de la Capital Federal (o a la Dirección de los respectivos establecimientos, si en otras cárceles), acerca de la conveniencia de adoptar esa medida, atentas las condiciones de peligrosidad que la observación directa del procesado hubiere revelado;

b) Que requieran informe de la misma Dirección General de Institutos Penales antes de determinar a qué patronato deberán quedar sometidos quienes obtengan libertad condicional, con arreglo a lo dispuesto por el art. 13 inc. 5° del Código Penal.

Con lo que terminó el acto, ordenando se comunicase y

registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN ALVAREZ — Ante mí:
Ramón T. Méndez.

HORARIO DE LAS OFICINAS DE LOS JUZGADOS FEDERALES.

En Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Roberto Repetto, y los señores Ministros doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, y don Benito A. Nazar Anchorena, con asistencia del señor Procurador General, doctor don Juan Alvarez, acordaron:

Que en lo sucesivo, el horario de las oficinas y del despacho de los pleitos en los Juzgados de Sección será determinado por las respectivas Cámaras Federales de cuya jurisdicción dependan, las que a ese efecto atenderán las costumbres de las provincias en que aquéllos funcionan, modificándose en ese sentido la segunda parte del art. 1º del Reglamento de los Juzgados de Sección, dictado en fecha 12 de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Queda excluida de la presente, la jurisdicción federal de esta Capital cuyo horario se seguirá rigiendo por las normas ya establecidas.

Con lo que terminó el acto, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN ALVAREZ — Ante mí:
Ramón T. Méndez.

DECRETO DE HONORES CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR JUAN B. TERAN.

En Buenos Aires, a ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, reunidos extraordinariamente en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Su-

prema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros de la misma, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares y don Benito A. Nazar Anchorena, con asistencia del señor Procurador General, doctor don Juan Alvarez, dijeron:

Que en presencia del fallecimiento del señor Ministro del Tribunal, doctor don Juan B. Terán, ocurrido en el día de hoy, en ejercicio de sus funciones, en las que demostró su sabiduría, su firmeza de carácter y la bondad de su corazón, es obligación de la Corte Suprema decretar los honores correspondientes a la elevada jerarquía del extinto y a sus altas virtudes ciudadanas; y respetando los deseos de la familia de velar el cuerpo del extinto en la casa mortuoria, resolvieron:

1º) Encomendar al señor Presidente que haga uso de la palabra en nombre de la Corte Suprema, en el acto de ser embarcados los restos en la estación Retiro, F. C. C. A., con destino a Tucumán;

2º) Comunicar el deceso al Poder Ejecutivo, a los Presidentes del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados, a las Cámaras y Jueces Federales y Cámaras Civil, Comercial y Criminal de esta Capital, invitando a los señores magistrados a concurrir a despedir los restos;

3º) Izar en el edificio de los Tribunales la bandera a media asta durante tres días;

4º) Pasar carta de pésame a la familia del extinto;

5º) Colocar el retrato del extinto en la Biblioteca del Tribunal;

6º) Enviar una corona destinada a su sepulcro;

7º) Constituirse los señores Presidente y Ministros de la Corte en comisión para velar los restos y concurrir a la estación Retiro F. C. C. A., a despedirlos.

Así lo acordaron mandando se registrase este Acuerdo en el libro correspondiente y se publicase, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN ALVAREZ — Ante mí:
Ramón T. Méndez.

DESIGNACION DE CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA Y DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA CAPITAL, PARA EL AÑO 1939.

En Buenos Aires, a diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, reunidos en su Sala de

Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto, y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares y don Benito A. Nazar Anchorena, con el objeto de formar para el año mil novecientos treinta y nueve la lista de *Conjueces para esta Corte Suprema*; a que se refiere el artículo veintitrés de la Ley de Procedimientos, y el inciso 3º, artículo 1º de la Ley número cuatro mil ciento sesenta y dos, la cual es extensiva a la Cámara Federal de Apelación de la Capital, atento lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 2º de la citada ley cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación resultando designados los doctores: Félix Martín y Herrera, Alberto Hueyo, Marcelino Escalada, J. Honorio Silgueira, Lisandro de la Torre, Carlos M. Mayer, Horacio Beccar Varela, Agustín Ghigliani, Juan A. Bourdieu, Miguel G. Méndez, Enrique García Merou, Julio N. Rojas, Carlos F. Gómez, Adolfo Orma, Rómulo S. Naón, Mario Bravo, Enrique Mosea, Santiago Baqué, Leopoldo Melo, Rafael Bielsa, Angel Sánchez Elía, Juan José Díaz Arana, Federico Pinedo, Marcelo T. de Alvear y Octavio R. Amadeo.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA. —
Ante mí: Ramón T. Méndez.

DESIGNACION DE CONJUECES DE LAS CAMARAS FEDERALES PARA EL AÑO 1939.

En Buenos Aires, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto, y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares y don Benito A. Nazar Anchorena, con el objeto de formar para el año mil novecientos treinta y nueve, la lista de *Conjueces para las Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Córdoba, Rosario, Mendoza y Tucumán*, a que se refiere el inciso cuarto, artículo segundo de la ley número cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados:

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA:

Los doctores Juan Carlos Rébora, Julio B. Echegaray, Dalmiro E. Alsina, Washington Ocampo, Julio P. Aramburú,

Julio Julianes Islas, Julio Diehl, Enrique Galli, Luis G. Quijano e Ismael Erriest.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE PARANÁ.

Los doctores Humberto Pietranera, Ramón C. Ferreira, César B. Pérez Colman, Amadeo Pons, Arturo Guzmán, Angel Gómez del Río, José Domínguez Bernard, Luis J. Cano, Eduardo La Rosa y Conrado C. Ferreira.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE BAHÍA BLANCA.

Los doctores L. Raúl Echegoyen, Raúl E. Bagur, Rodolfo J. Dillon, Fermín R. Moisés, Bartolomé F. Vanoli, Martín J. Esandi, Angel C. Argañaraz, Francisco Cervini, Luis M. Medús y Manuel Lucero.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE CÓRDOBA.

Los doctores Félix Sarría, Luis Eduardo Molina, Luis Funes, Pedro J. Frías, Carlos E. Deheza, Hipólito Montagné, Pablo Marieonde, Alejandrino J. Infante, Carlos Astrada Ponce y Carlos R. Melo.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE ROSARIO.

Los doctores Mario Antelo, Absalón D. Casas, Juan José Colombo Berra, Juan Luis Ferrarotti, Faustino Infante, Calixto Lassaga, Fermín Lejarza, Ernesto Marquardt, Quintín Munuce y Luis A. Premoli.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE MENDOZA.

Los doctores Alfredo Amaya, Guillermo Cano, Alberto Cano, Alberto Day, José E. Leal, Ramón Morey, Benjamín Nazar, Manuel Recabarren, Salvador Luis Reta y Rafael César Tabanera.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE TUCUMÁN.

Los doctores Adolfo E. Colombres, Joaquín de Zavalia, León Rouges, Sixto Terán, Eduardo Frías Silva, Juan Terán, José Ignacio Aráoz (hijo), Roberto Berho, Miguel E. Díaz y Rodolfo Sosa.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA. —
Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

**DESIGNACION DE ABOGADOS QUE DEBEN SUPLIR
EN SUS FUNCIONES A LOS JUECES FEDERALES
DE SECCION Y FISCALES LEGALMENTE IMPEDI-
DOS O RECUSADOS.**

En Buenos Aires, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares y don Benito A. Nazar Anchorena, acordaron formar la lista de abogados, que con arreglo a la ley de veinticuatro de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho deben suplir en el año mil novecientos treinta y nueve a los Jueces Federales de Sección, legalmente impedidos o recusados, y ejercer las funciones de Fiscales *ad hoc*:

PARA LA CAPITAL.

Doctores: Mariano Molla Villanueva, Osvaldo Rocha, Luis Magnanini, Rodolfo Bullrich, Manuel B. de Anchorena, Agustín Pestalardo, Emilio Pellet Lastra, Víctor D. Goytía, Pedro Breuer Moreno y Horacio Pozzo.

PARA LA PLATA.

Doctores: Teodoro Becú, Roberto N. Lobos, Luis Ricardo Longhi, Edgardo F. Míguez, Espiridión Sánchez, Atanasio Rafael Apreda, Horacio J. Lascano, Julio M. Escobar, Luis A. Pelliza y Joaquín C. Serra.

PARA BAHÍA BLANCA.

Doctores: Francisco Cervini, Fermín Moisés, Rodolfo J. Dillon, Florentino Ayestarán, Carlos E. Cisneros, Rogelio Arriaga, Eduardo González (hijo), Luis J. Medús, Mario Olaciregui y Bernardo Vila.

PARA MERCEDES.

Doctores: Guillermo Acuña Anzorena, Santiago L. Balado, Humberto J. Brioso, Ricardo J. Cirio, José F. Campi, Alberto Espil, Salvador Fornieles, Guillermo E. Hernández, Guillermo San Martín y Roberto Tamagno.

PARA SANTA FE.

Doctores: Miguel Angel Cello, Eduardo P. Gschwind, José E. Codoni, Luciano F. Molinas, José L. Fontanarrosa, Francisco B. Caminos, Miguel Casañas, Ramón López Domínguez, Augusto Morissot y Amadeo A. Ramírez.

PARA ROSARIO.

Doctores: Rafael Rubén Schamis, Juan Aliaud, Ciro Eche-sortu, Antonio López Zamora, Manuel Meyer, Benigno T. Martínez, Juan Casiello, Angel Ortiz Grognet, Enrique Rossi y Angel Daniel Cardoso.

PARA PARANÁ.

Doctores: Dalmiro J. Basaldúa, Luis Calderón Hernández, José F. Llorens, Emilio Z. Castelltort, Luis J. Cano, Manuel Ruiz Moreno (hijo), Valentín Elena, Manuel Acebal, Casimiro Olmos y Abraham Bortolini Ferro.

PARA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY.

Doctores: Antonio C. Muzzio, Bartolomé García, José Hacedo, Enrique Codina, Lucilo López Meyer, Julio A. Girard, T. Dante Devoto, Delio Panizza, Santiago N. Giacomotti y Mario C. Paradelo.

PARA CORRIENTES.

Doctores: Eudoro Vargas Gómez, Raúl F. Arballo, Mariano Llano, Julio C. Izaguirre, Augusto Millán, Diomedes C. Rojas, Justo Alvarez Hayes (hijo), Juan Aguirre Contte, Ernesto R. Meabe y Héctor Lomónaco.

PARA CÓRDOBA.

Doctores: Enrique Martínez Paz (h.), Andrés G. Posse (h.), Eduardo Díaz Gavier, Francisco Beltrán Posse, Alfredo Orgaz, Lisardo Novillo Saravia, Julio Achaval, David Linares (h.), Aldo Olese y Ernesto Carranza.

PARA BELL VILLE.

Doctores: Gustavo Gavier, Tomás Florencio Avalos, Severo Gerez Padilla, Aquiles Agüero Nieto, Hugo Leonelli, Enrique Velazco, Linamón Ortiz Soria, Ubaldo Bergallo, Emilio P. Maggi y Sem M. Rodríguez.

PARA RÍO CUARTO.

Doctores: Alfredo J. Alonso, Octavio Capdevila, Ricardo González (hijo), Julián Maidana, Juan P. Presacco, Eduardo Rizzo Falco, Horacio Turdera, Juan Vázquez Cañas, Julio A. Zavalla y Miguel A. Zavalla Ortiz.

PARA SANTIAGO DEL ESTERO.

Doctores: José Gregorio Avalos, Víctor Aleorta, Pedro F. Arnedo, Raúl E. Beltrán Neiro, Emilio Arturo Christensen, Juan Delibano Chazzareta, Luciano Figueroa, Juan Carlos Rojas, Roberto Sayago y Julio Urtubey.

PARA TUCUMÁN.

Doctores: Adriano E. Burguignón, Eduardo Martínez Zavallía, Julio Cossio (h.), José Bulacio Gómez, Mario R. Posse, Antonio Bulacio Núñez, Norberto Antoni, Eduardo García Aráoz, David León Medina y Arturo de la Vega.

PARA SALTA.

Doctores: Vicente Tamayo (h.), Juan Carlos Uriburu, Marcos Alsina, Benjamín Dávalos Michel, Santiago G. Flemming, Cristián Puló, Arturo S. Torino, Atilio F. Cornejo, Arturo Figueroa y Ernesto T. Becker.

PARA JUJUY.

Doctores: Daniel González Pérez, Miguel Angel Cabezas, Mariano Buitrago Carrillo, Luis Busignani, Luis Cuñado, Jorge González López, Héctor M. González Llamazares, Roberto Pomares, Eduardo Uriondo Tochón y Arturo Palliza Mujica.

PARA CATAMARCA.

Doctores: Julio César Rodríguez, Guillermo Franco, Armando Correa, Angel A. Navarro, Julio César Acuña, Severo Vera, Eduardo Rivera, Osvaldo Gómez Rodríguez, Martín Recalde y Ernesto Acuña.

PARA LA RIOJA.

Doctores: Ricardo Vera Vallejo, Tomás Vera Barros, Elías Busleiman Cabrera, Enrique S. Chumbita, Germán Kammerath Gordillo, José Ignacio Fernández del Moral, Isaac Bal-

tasar Carmona Valentini, Manuel Armando Santirso, Juan José Romero y Segundo Cecilio Avila.

PARA SAN JUAN.

Doctores: Roberto Barrera, Enrique A. Stolbizer, Luis María Mulleady, Horacio G. Videla (h.), Jorge Williams Camet, Carlos Conforti, Carlos V. Yanzón, Manuel Novoa, José A. Moreno y Sohar Ruiz.

PARA SAN LUIS.

Doctores: Héctor Aguirre Céliz, Juan Carlos Saa, Alfredo Zavala Ortiz, Emilio L'Huillier, Eduardo Daraet (hijo), Moisés Montero Mendoza, Francisco Tula, Nicolás Jofré, Alejandro García Quiroga y Gabriel Arce García.

PARA MENDOZA.

Doctores: Alberto Corti Videla, Julio Alberto Civit, Roberto Estrella, Ernesto Angel Funes, Alejandro C. von der Heide, Federico J. Moyano, Atilio Moretti, Jorge O'Donnell, Carlos Julio Ponce y Luis F. Silveti.

PARA SAN RAFAEL.

Doctores: Manlio H. Ardigó, Luis Bustelo, Elías Boecknin, José N. Cisneros, Emilio García Rodríguez, Pascual F. Gargiulo, Francisco J. Gallardo, Juan Carlos Lagomaggiore, Eduardo Silvetti y Juan B. Vitale Nocera.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
Ante mí: *Ramón T. Méndez.*



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1939 — FEBRERO

JURISDICCION ORIGINARIA — INCONSTITUCIONALIDAD: IMPUESTOS — EXACCIONES — INVIOLEBILIDAD DE LA PROPIEDAD — PAGO CON PROTESTA.

Sumario: 1º Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en una demanda contra una provincia por inconstitucionalidad del cobro de impuestos que se asegura haber pagado bajo protesta.

2º El cobro de un impuesto sin ley que lo autorice es una exacción, o un despojo que viola el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º Es también violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, el cobro de un impuesto mayor que el establecido por las leyes de la provincia, aunque se haya realizado en virtud de un decreto del interventor federal designado por el Gobierno de facto, que no fué ulteriormente aprobado por la legislatura provincial.

4º La protesta es un requisito indispensable para repetir lo pagado en concepto de impuesto, cuando no se trata de un pago hecho sin causa y por error.

Juicio: S. A. Bodegas y Viñedos S. Grafigna v. Provincia de San Juan (1).

PRUEBA DE PERITOS — CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS — INTERESES.

Sumario: 1º Siendo de carácter técnico las cuestiones debatidas y no existiendo elementos objetivos de criterio para

(1) Fecha del fallo: febrero 1º de 1939. En el mismo sentido, Fallos: 180, 381.

apartarse de las pericias judiciales, corresponde atenerse a las conclusiones de éstas.

2º Siendo en su mayor parte bien fundadas las reclamaciones formuladas por el contratista con respecto a los certificados provisionales de la obra expedidos por el P. E., debido a las cuales se retardó su pago, el primero tiene derecho a cobrar los intereses a la tasa fijada para las letras de Tesorería y a contar desde la fecha en que debieron ser efectuados los pagos.

Juicio: Gritti Rodolfo v. la Nación s. cobro de pesos.

Caso: 1º Don Rodolfo Gritti demandó a la Nación ante el Juzgado Federal de la Capital a cargo del doctor Saúl M. Escobar, por cobro de \$ 183.154 m/n., o la suma que resultara de la prueba a producirse, fundado en los hechos siguientes. Habiéndosele adjudicado la obra de reconstrucción del camino de Achaval a Tafi del Valle y Amaichá entre los puntos Río de la Quebrada y Morro de las Pavas en la Provincia de Tucumán, por parte de la Nación, realizó diversos trabajos por los cuales le eran entregados los correspondientes certificados mensuales a los efectos del cobro periódico. Al efectuarse las mediciones correspondientes al certificado N° 6 — julio de 1930 — surgieron diferencias de apreciación entre el actor y los inspectores oficiales que clasificaban una cantidad de tierra desmontada de 4ª categoría (\$ 4 el metro cuadrado) en la 3ª categoría (\$ 1 el metro cuadrado). Por ello el señor Gritti se negó a firmar el certificado, lo mismo que los subsiguientes, 7º al 13º, correspondientes a agosto-diciembre de 1930 y enero-febrero de 1931.

Las obras fueron proseguidas hasta el 20 de marzo de 1931, fecha en que fué ordenada la suspensión por la dirección, pagándose los certificados en agosto de 1932, bajo reserva del actor en cuanto a sus derechos por la clasificación que reputaba errónea. La demanda tiene por objeto el cobro de esas diferencias, con intereses desde el 1º de junio de 1930 y con costas.

2º El Procurador Fiscal solicitó el rechazo de la demanda con costas, sosteniendo la exactitud de los certificados.

3º El Juez Federal, teniendo en cuenta las diferencias de criterio existentes entre los peritos que intervinieron en las actuaciones administrativas, designó oportu-

namente un experto para mejor proveer y al dictar sentencia aceptó sus conclusiones, resolviendo que la Nación debía pagar al actor la suma de \$ 139.054.17 m/n. Mandó pagar los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda, por considerar que el contrato fué rescindido con la conformidad de ambas partes, restando solucionar lo referente a la clasificación de los trabajos indicados; que por ello las sumas no figuraban en certificado alguno; que es mediante el presente juicio que la Nación se ve obligada a pagar al actor una suma de dinero que es inferior a la que pretendía; y que por ello corresponde apartarse de la aplicación del art. 64 de la ley de Obras Públicas N° 775, y proceder de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 508, 509 y concordantes del Código Civil. Dispuso, además, que las costas fueran pagadas en el orden causado.

4° El actor apeló en cuanto la sentencia no hacía lugar a los intereses desde la fecha de la terminación de los trabajos y no imponía las costas a la Nación. También apeló el Procurador Fiscal.

La sentencia fué confirmada por la Cámara Federal, que consideró acertadas las conclusiones periciales aceptadas por el juez y entendió, en cuanto a los intereses, que el fallo era justo y arreglado a lo dispuesto en el art. 16 del Código Civil y 60 y 62 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, de aplicación supletoria en lo federal. El tribunal decidió, asimismo, que las costas fueran pagadas en el orden causado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 3 de 1939.

Y vistos: Considerando:

Respecto de la apelación de la demandada:

Que la sentencia en recurso, en cuanto se basa en las conclusiones a que han llegado los peritos designados en la causa, llena los extremos exigidos por el art. 178 del Código Supletorio y 13 de la ley n° 50.

Que por otra parte, la índole de las cuestiones de-

batidas, a falta de elementos objetivos de criterio que permitan apartarse de aquéllas, hace aconsejable atenerse a los resultados de las pericias judiciales. Conf. Fallos: tomo 157, pág. 211.

Respecto de la apelación de la actora:

Que en cuanto a los intereses resultando de las propias constancias de estos autos y de su resultado que las reclamaciones del constructor han sido en su mayor parte bien fundadas, es de aplicación al caso lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 64 de la ley n° 775.

En su mérito se confirma en lo principal la sentencia en recurso de fs. 107. Se la modifica en lo que resuelve respecto de los intereses, que se declara deberán correr desde el 20 de abril de 1931 y al tenor de lo dispuesto en el art. 64 de la ley n° 775.

Y se la confirma igualmente, en lo que hace a las costas, en atención al resultado del pleito y la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

**JURISDICCION — ACCION PERSONAL — LUGAR CON-
VENIDO.**

Sumario: Habiéndose convenido entre las partes que la entrega del objeto que se reclama en la demanda debía efectuarse en un lugar determinado, debe entenderse que éste es el elgido para el cumplimiento del contrato y que

el juez del mismo es el competente para conocer en el juicio.

Juicio: Travesaro Luis c/. Mauricio Litman s/. cumplimiento de contrato ⁽¹⁾.

ACUMULACION DE AUTOS — CONCURSO

Sumario: Hallándose un expediente radicado en grado de apelación ante el tribunal de segunda instancia, su remisión al juez del concurso del demandado abierto después en otra jurisdicción, sólo procede a los efectos de la acumulación una vez que se haya pronunciado la sentencia definitiva.

Juicio: Gervasini Andrés, concurso civil.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los señores Caffaratti Hnos. demandaron a don Andrés Gervasini por cobro de daños y perjuicios, ante los tribunales ordinarios de Río IV, en agosto de 1936, obteniendo sentencia favorable de primera instancia el 11 de noviembre de 1937. Llevado el juicio en apelación ante la Cámara respectiva, y antes de que ésta dictara fallo, Gervasini se presentó a la justicia letrada de La Pampa haciendo cesión de bienes (abril de 1938). Con tal motivo el juez del concurso pidió a la Cámara de Apelaciones de Río IV los autos para su acumulación; y el tribunal requerido se niega a hacerlo, motivando así la contienda de competencia que debe resolver V. E.

(1) Fecha del fallo: febrero 3 de 1939.

A mi juicio, no cabe acumular un expediente que se halla en segunda instancia, con el del concurso, que tramita en primera: a lo sumo correspondería decidir que pasen los autos a conocimiento de la Cámara de que dependa el Sr. Juez Letrado de La Pampa, pues éste en ningún caso tendría jurisdicción para rever el fallo ya dictado por su colega de Río IV; pero tal solución tropieza con la dificultad de que no es posible decidir la contienda de competencia a favor de un tribunal que no intervino en ella ni ha sido oído. Sin perjuicio, pues, de que V. E. estudie oportunamente el asunto bajo esta nueva faz, si así llegare a plantearsele, pienso que, por ahora, debe continuar interviniendo la Cámara de Apelaciones de Río IV, y remitir los autos al juez del concurso, una vez dictada la sentencia definitiva, a fin de que sea éste último quien le dé cumplimiento. — Buenos Aires, diciembre 13 de 1938. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 3 de 1939.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General de la Corte se declara que debe continuar entendiendo en la causa seguida por Cafaratti Hnos., contra Andrés Gervasini por incumplimiento de contrato, la Cámara de Apelaciones de Río IV en la cual se hallaba ya radicada (noviembre 13 de 1937) con antelación a la fecha de iniciación del concurso civil (abril 30 de 1938). En su virtud remítase el expediente respectivo al nombrado tribunal de segunda instancia haciéndose saber al señor Juez del concurso y al

de Primera Instancia en lo Civil de la ciudad de Río IV con transcripción de la presente resolución y del dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO — PRESCRIPCIÓN ANUAL: DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE ACTO ILÍCITO.

Sumario: La acción dirigida contra el Estado con el objeto de obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el cumplimiento de un decreto inconstitucional por parte de empleados de la Administración, sólo puede fundarse en el art. 1112 del Código Civil, correlativo del 1109, por lo que le es aplicable la prescripción anual que establece el art. 4037 del mismo Código.

Juicio: Albalat José y otros v. Nación s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 3 de 1937.

Y vistos: los promovidos por José Albalat y otros contra la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fojas 7 que sus componentes trajeron a esta Capital con procedencia de Mendoza y San Juan, diversas partidas de uva para mesa y para vinificar y en distintas ocasiones del primer semestre de 1934 la Administración de Impuestos Internos por medio

de sus empleados, les impidió recibir la uva, fundándose en lo dispuesto en el acuerdo de ministros del P. E. Provisional de fecha marzo 16 de 1931 mantenido por decreto de abril 4 de 1934, cuyo acuerdo prohibía el embarque de uva propia para la elaboración de vinos, fuera de la zona donde ha sido producida.

Sostiene la actora que dicho acuerdo es inconstitucional, pues vulnera diversos artículos que menciona de la Constitución y al reglamentar el art. 1º de la ley 4363, ha alterado garantías y derechos que ésta consagra. Desarrolla extensamente el concepto expuesto y basándose en los arts. 1050, 1052, 1056, 508, 622 y concordantes del Código Civil solicita se condene a la Nación al pago del importe de los daños y perjuicios que se ha irrogado a cada uno de los demandantes con la pérdida de las partidas de uva y los emergentes de la organización del trabajo, formación e instalación de peones, fletes de envases, etc., cuyas sumas se indican detalladamente a fs. 9 y vuelta y 15 vta.; ascende el importe total a la suma de diez y siete mil setecientos setenta y nueve pesos con sesenta centavos moneda nacional por todo concepto, debiendo abonar la Nación los intereses correspondientes, con costas, declarándose la inconstitucionalidad e ilegalidad de las resoluciones administrativas, decreto y acuerdo cuya impugnación han verificado.

Contesta a fs. 19 el señor Procurador Fiscal sosteniendo que al reglamentar la ley 4363 el P. E. hizo uso de la facultad que le acuerda el art. 86 de la Constitución y *brevitatis-causa* se remite a los dictámenes del Asesor Letrado de Impuestos Internos que corren agregados a las actuaciones administrativas correspondientes demostrando acabadamente la improcedencia a la demanda.

Independientemente de ello, opone la prescripción que autoriza el art. 4037 del Código Civil, pues los hechos que motivan la demanda ocurrieron en los meses de marzo, abril y mayo de 1934 y la acción se promovió el 6 de junio de 1935, según cargo de fs. 13, por todo lo cual solicita se rechace con costas la demanda.

2º Que al resolver la presente causa, observa el suscripto que la parte demandada ha opuesto la prescripción en mérito de los conceptos expuestos precedentemente cuya exactitud es innegable.

En esta situación, "para determinar si procede o no la excepción de prescripción, no hay que tomar en cuenta si el

derecho que se gestiona y la obligación correspondiente y cuyo cumplimiento se pide, tienen por base disposiciones expresas de la Constitución o de la ley o de ambas, no habiéndose establecido la prescripción liberatoria con consideración al origen o fuente de que emana la obligación del deudor, sino en virtud de la inacción del acreedor por el tiempo fijado por la ley...'' como lo ha establecido la Corte Suprema en su fallo del tomo 150, pág. 168.

Además, la circunstancia insistentemente expuesta por la parte actora de que es *necesaria* y así lo subraya, la previa reclamación administrativa — fs. 22 y 71 vta. — para interponer después la demanda, no significa que tal reclamación le impidiera recurrir a la justicia dentro de término para evitar una prescripción, según puede verse en los fallos de la Corte Suprema que entré otros casos, trae el tomo 132, pág. 290 y el t. 157, pág. 323 de su colección.

Y por último, tampoco tiene eficacia el argumento de la actora relativo a que sus reclamos administrativos habrían interrumpido la prescripción operada ya cuando acudió al Tribunal, desde que multitud de fallos de la Corte Suprema han establecido que las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción — tomo 126, pág. 55, t. 137, pág. 313, t. 138, pág. 92, t. 143, pág. 59, t. 157, pág. 323, etc., etc.

Es por lo tanto innecesario abundar en mayores reflexiones, para rechazar la demanda, toda vez que la prescripción se ha operado y aún en el carácter de poder público, la Nación puede oponer esa defensa. Corte Suprema, tomo 129, pág. 120.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda de fs. 7 instaurada por José Albalat, José Fresia, Juan López, Francisco Castro y Andrés Linares contra la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios, en virtud de encontrarse prescripta la acción promovida en esa demanda. Costas por orden atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese previa devolución de las actuaciones administrativas agregadas, a su procedencia. — *Saúl M. Escobar*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 6 de 1938.

Considerando:

1º En lo que respecta al recurso de nulidad, que no ha sido sustentado en esta instancia, la sentencia de fs. 78 no ha sido

dada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni el procedimiento adolece de vicio alguno de los que, por expresa disposición de derecho anule las actuaciones; (ley N° 50, art. 223).

2° En cuanto a la apelación, esta Cámara tiene decidido que cuando se alega la prescripción procede considerarla en primer término, toda vez que si ella prospera, como defensa fundamental, resulta innecesario pronunciarse respecto de las demás cuestiones planteadas. El señor juez *a-quo* ha tenido en cuenta esta regla de jurisprudencia uniforme y, habiéndose comprobado que la prescripción se ha operado en el presente caso, su sentencia es ajustada a derecho.

Por ello, fundamentos de la sentencia apelada y del Ministerio Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 78, sin costas, en mérito a la naturaleza de la cuestión debatida. — Devuélvase. — *R. Villar Palacio — Carlos del Campillo — Juan A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso — Nicolás González Iramáin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 3 de 1939.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por Albalat, Fresia y otros en autos con la Nación por cobro de pesos, contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que, confirmando la de primera instancia, declara prescripta la acción; y

Considerando:

Que en una causa semejante a la presente, pues se trataba de un agravio a la propiedad cometido por agentes del gobierno de San Luis, por orden de éste (Fallos: 171:142) la Corte resolvió que la acción era de daños y perjuicios emergentes de un acto ilícito porque se habían vulnerado preceptos del Código Civil y de la Constitución y que, en consecuencia, la prescripción aplicable era la del art. 4037 del Código Civil.

Que, a pesar de la imprecisión con que la demanda

se refiere al Código Civil para imputar al Gobierno Nacional responsabilidad por daños y perjuicios emergentes de la detención, destrucción o pérdida de la uva realizada por empleados de Impuestos Internos, lo cierto es que ella no puede fundarse sino en el art. 1112 correlativo del 1109; y la obediencia debida que pudiera excusar a los empleados subalternos, no haría sino reafirmar la responsabilidad del autor por orden, el Gobierno autor del decreto impugnado de ilegal e inconstitucional.

En su mérito y concordantes de primera y segunda instancia, se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

**RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA —
SENTENCIA DEFINITIVA.**

Sumario: No siendo definitiva la sentencia que ordena justificar previamente que el querellante es elector inscripto en el registro del distrito donde se habría cometido la infracción, no procede el recurso extraordinario interpuesto contra ella.

Juicio: Arzuaga Marcos Leonardo de v. Herrera Oscar, recurso de hecho (1).

(1) Fecha del fallo: febrero 8 de 1939. En igual sentido, Fallos: 180, pág. 275.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL

Sumario: Corresponde a la justicia federal conocer en la causa contra un empleado de correos por hechos cometidos en una oficina de correos de la Nación.

Juicio: Pampin Ramón E., sustracción o violación de correspondencia (1).

DEFENSA EN JUICIO — RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES PROCESALES — MATERIA AJENA — SENTENCIA.

Sumario: 1º Hállanse comprendidos en la prohibición del art. 18 de la Constitución Nacional, los casos en que por error o abuso, individuos no investidos con jurisdicción para juzgar se atribuyan el poder de hacerlo.

2º No importa violación del art. 18 de la Constitución Nacional, la circunstancia de que un pleito haya sido fallado definitivamente con la intervención de sólo cuatro vocales de los cinco que componen el tribunal local de segunda instancia.

3º La cuestión referente a saber si un tribunal local puede legalmente pronunciar sentencia con la intervención de sólo cuatro de los vocales que lo componen, es ajena al recurso extraordinario y no puede dar lugar al mismo.

4º No procede el recurso extraordinario contra una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada por renuncia u omisión de los recursos que las leyes procesales acuerdan contra ella.

Juicio: Rojas Abelardo v. Brunz Carlos, s. reivindicación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

(1) Fecha del fallo: febrero 8 de 1939.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un litigio seguido ante la justicia ordinaria de Santa Fe, sobre reivindicación de tierras situadas en el linde de dicha provincia con la de Santiago del Estero, ambas partes citaron de evicción a Santa Fe, primitiva enajenante de esos inmuebles (fs. 27 vta., 41 y 241). A cierta altura del juicio el Fiscal de Estado y Tierras Públicas se presentó al juez admitiendo la responsabilidad de la provincia citada, cualquiera que fuese el sentido del fallo; y con tal motivo pidió pronunciamiento definitivo, a fin de conocer a cuál de los litigantes debía indemnizar. El escrito de fs. 254 a 257, abunda en manifestaciones que importan inequívocamente reconocer tal responsabilidad.

Como consecuencia de esa petición del Fiscal de Estado, ambas partes gestionaron fallo inmediato (fs. 258), el que se dictó con fecha 28 de abril de 1928 (fs. 260), rechazando la demanda y declarando que la provincia estaba obligada a responder al actor por el valor "actual" de la propiedad, perjuicios y frutos, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil; todo lo cual debía estimarse por árbitros. La sentencia aparece notificada el mismo día a todas las partes, y es recién varios meses más tarde —agosto 2— cuando el Fiscal de Estado deduce contra ella recursos de apelación y nulidad, (fs. 271).

Casi diez años después —diciembre 30 de 1937—, la Sala Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial, integrada por cuatro miembros, ha declarado carecer de jurisdicción para pronunciarse sobre el fondo del asunto, en virtud de estar ejecutoriada, por falta de

oportuna apelación, la sentencia de primera instancia (fs. 409). Es contra ese fallo que se trae ahora recurso extraordinario ante V. E., fundándolo en (fs. 411-14):

a) haberse violado el art. 18 de la Constitución Nacional, porque la provincia habría sido sacada de sus jueces naturales al someterla a decisiones de un tribunal que se integró con cuatro miembros en vez de serlo con cinco como lo prescriben en opinión del recurrente, las leyes que rigen la organización de los tribunales provinciales;

b) estar en tela de juicio la validez de un decreto o acto del gobierno provincial, puesto en pugna con la ley del Congreso que aprobó el convenio de límites entre las provincias de Santa Fe y Santiago.

Respecto de lo primero, no resulta que se sometiera a la provincia a un tribunal especial. Sólo se discute si la cámara respectiva pudo dictar fallo válidamente con asistencia de cuatro miembros, y V. E. tiene reiteradamente resuelto que ese tipo de cuestiones, referibles a la interpretación de una ley de procedimientos local, escapa al recurso extraordinario (116: 149; 121: 396, entre otros). En el orden federal no causaría nulidad el hecho de que se dicte fallo por cuatro miembros en un tribunal de cinco.

Respecto de lo segundo, tampoco resulta que la sentencia apelada haga primar decretos o resoluciones de carácter provincial sobre el texto de una ley especial del Congreso, ley cuya interpretación no ha sido materia de controversia o fallo, pues como queda dicho la condena impuesta a la provincia —única materia aquí discutida— se dictó de conformidad a las peticiones del Fiscal de Estado. Si este funcionario resultara haber obrado sin poderes bastantes —y parecería que ello constituye el nudo de lo controvertido— la cuestión se-

ría también de derecho común. Así, asista o nó fundamento legal al mandante para oponerse a que se hagan efectivas en su contra sentencias dictadas a consecuencia de una presunta extralimitación de poderes del mandatario, parece evidente que la respectiva acción o excepción de nulidad no podría confundirse con el ejercicio de un recurso extraordinario, del tipo del que ahora se intenta.

En consecuencia, soy de opinión que dicho recurso ha sido mal concedido. — Buenos Aires, diciembre 17 de 1938. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 8 de 1939.

Y vistos: Los del recurso extraordinario deducido contra la sentencia pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en la causa seguida por Abelardo Rojas contra Carlos Brunz (hoy sus herederos) sobre reivindicación; y

Considerando:

Que el remedio federal se ha fundado: *a)* en que la interpretación atribuida por el tribunal de Santa Fe al art. 14 de su ley orgánica vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional; *b)* en que la sentencia ha dado prevalencia a un decreto o acto administrativo del gobierno provincial, sobre la ley nacional de 13 de noviembre de 1886 aprobando el tratado interprovincial de límites entre Santa Fe y Santiago del Estero.

Que conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte y a la doctrina de los autores de derecho constitucional, sólo existe violación del art. 18 de la Consti-

tución cuando personas no investidas de jurisdicción para conocer en las contiendas judiciales se atribuyan el poder de hacerlo por error o por abuso. No es ése el caso de la sentencia que motiva el recurso. Los cuatro magistrados que han concurrido a otorgarla están en posesión de la jurisdicción necesaria para pronunciar sentencias en segunda instancia. Y con ésto solo queda cumplida la garantía del art. 18. Fallos: tomo 154, pág. 192.

Que siendo así la cuestión de saber si en la producción de la sentencia han debido intervenir cuatro o cinco jueces es de mera interpretación de la ley local y por consiguiente extraña al recurso extraordinario intentado.

Que en cuanto al segundo fundamento invocado tampoco es atendible. El tribunal de Santa Fe, se ha limitado en efecto a decidir que "carece de jurisdicción para pronunciarse sobre el fondo del asunto" pues la sentencia del Juez de 1ª Instancia quedó firme y ejecutoriada el año 1928. Y, cabalmente, sería en el cuerpo de esa sentencia, que el Tribunal se abstiene de revisar por respeto a la cosa juzgada, donde se habría declarado explícita o implícitamente la validez del decreto vendiendo a los antecesores en el título de los demandantes las tierras reivindicadas. El recurso extraordinario del art. 14 de la ley n° 48 no se aplica a sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada por renuncia u omisión de los recursos ordinarios que las leyes locales acuerdan contra ellas.

En mérito de estas consideraciones y por los fundamentos de lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se declara mal concedido el recurso in-

terpuesto a fs. 411. Notifíquese y devuélvanse, previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — F. RAMOS
MEJÍA.

JUBILACIONES BANCARIAS: FONDOS DE LA CAJA — APORTES.

Sumario: Las asignaciones anuales correspondientes a los directores de la sucursal de un Banco extranjero, establecida en el país, deben reputarse como sueldo a los efectos de su contribución a la Caja de Jubilaciones respectiva, que están obligados a efectuar aun cuando esas remuneraciones sean pagadas por la casa matriz domiciliada en el exterior.

Juicio: Sociedad Hipotecaria Belga Americana v. Caja de Jubilaciones Bancarias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ASESOR LETRADO

Señor Presidente:

Los informes y antecedentes reunidos en este expediente, permiten establecer que los directores de la Sociedad Hipotecaria Belga Americana, perciben en rigor, una retribución fija.

Habiendo la ley 11.575 establecido el concepto de sueldo, entiendo que la empresa debe efectuar, desde la fecha de su sanción, con más los intereses acumulados, los aportes que prescribe la ley referida. — Diciembre 9 de 1937. — Carlos E. Llambi.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

Señor Presidente:

Estudiadas estas actuaciones, esta Comisión, atento al resultado de la compulsa practicada en los libros de la Sociedad

Hipotecaria Belga Americana y a los fundamentos del dictamen del asesor letrado, aconseja al H. Directorio, lo siguiente: 1º que declare que los directores de la referida empresa, señores Casimiro de Bruyn, Rómulo Otamendi, Adolfo de Bruyn y Jorge Born, están comprendidos en las disposiciones de la ley 11.575, dado que perciben por sus servicios una suma fija anual que representa un sueldo y que les da el carácter de empleados, de conformidad con lo que determina el art. 7º de la citada ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso similar de los directores del Banco Hipotecario Franco Argentino; 2º que atento a que se ha comprobado en la compulsa realizada que los directores antes citados recibían por sus servicios una retribución anual y en consecuencia que la Sociedad Hipotecaria Belga Americana ha suministrado informaciones falsas en su nota de fecha 2 de noviembre de 1934, dado, que ella manifiesta que no percibían aquéllos suma alguna como retribución de sus servicios, aplique a la referida sociedad una multa de \$ 2.000 m/n., de acuerdo con lo que dispone el art. 14 de la ley N° 11.575; 3º que intime a la Sociedad Hipotecaria Belga Americana, para que en el término de 15 días, efectúe el pago de los aportes omitidos por los empleados mencionados y sus respectivos intereses a razón del 6 % anual capitalizados trimestralmente y la multa aplicada. — Diciembre 18 de 1937. — *A. J. Hivert.* — *L. Cignoli.*

RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO

Visto el expediente S.1578/1937, el Directorio, atento al resultado de la compulsa practicada en los libros de la Sociedad Hipotecaria Belga Americana, a los fundamentos del dictamen del asesor letrado y a lo aconsejado por la Comisión, resuelve lo siguiente: 1º declarar que los directores de la referida empresa señores Casimiro de Bruyn, Rómulo Otamendi, Adolfo de Bruyn y Jorge Born están comprendidos en las disposiciones de la ley 11.575, dado que perciben por sus servicios una suma fija anual que representa un sueldo y que les da el carácter de empleados, de conformidad con lo que determina el art. 7º de la ley 11.575 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso similar de los directores del Banco Hipotecario Franco Argentino; 2º atento a que se ha comprobado en la compulsa realizada que los directores citados recibían por sus servicios una retribución anual y, en consecuencia

resulta que la sociedad referida ha suministrado informaciones falsas en su nota de fecha 2 de noviembre de 1934, dado que en ella manifestaba que aquéllos no percibían suma alguna como retribución por sus servicios, aplicar a la misma una multa de \$ 2.000 m/n., de acuerdo con lo que dispone el art. 14 de la ley 11.575; 3º intimar a la Sociedad Hipotecaria Belga Americana para que en el término de 15 días efectúe el pago de los aportes omitidos por los empleados mencionados y sus respectivos intereses a razón del 6 % anual capitalizados trimestralmente, y de la multa aplicada. — *Ernesto Claros.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL.

Buenos Aires, septiembre 21 de 1938.

Considerando:

Consta de autos, que el 31 de octubre de 1934, la Caja requirió de la Sociedad Hipotecaria Belga Americana, la nómina de los señores directores de la misma, la retribución que percibían por sus funciones y la forma en que se les abonaba.

Consta también la contestación de esa empresa, con fecha 2 de noviembre de 1934, en la que manifiesta que esos datos ya fueron dados el 25 de julio de 1932, cuyos términos confirma. Se expresa a continuación quiénes son los directores y *que no cobran honorarios.*

El 19 de junio de 1937, la Caja recibe el oficio corriente a fs. 3, del señor Juez de lo Civil doctor Francisco D. Quesada, quien en los autos caratulados "Sociedad Hipotecaria Belga Americana contra sucesión testamentaria de don Rómulo Otamendi, por cobro de pesos", solicita se informe al Juzgado si don Rómulo Otamendi fué director de la sociedad actora y si como tal debió aportar, de acuerdo con la ley 11.575, el tres por ciento de los honorarios percibidos, que especifica a continuación. También pide el referido magistrado, se informe si la Sociedad Hipotecaria Belga Americana, en cumplimiento de una intimación de la Caja y en qué fecha, efectuó los aportes que enumera, en representación del señor Otamendi.

Enterada la Caja de la evidente contradicción entre los informes que la sociedad le había suministrado y los que se requerían en el aludido oficio, dispuso de inmediato una compuls de los libros de la empresa a fin de establecer "los servicios prestados por el señor Rómulo Otamendi y demás di-

rectores y las remuneraciones, sueldos u honorarios abonados".

Esa compulsas puso de manifiesto que la Sociedad Hipotecaria Belga Americana no había sido veraz cuando expresó que sus directores no cobraban honorarios; y a mérito de esa revelación, la Caja resolvió imponer a la referida empresa bancaria una multa de \$ 2.000 m/n., e intimarle para que en el término de quince días pagara los aportes omitidos, con intereses del 6 % anuales, capitalizados trimestralmente.

De esa resolución recurre la Sociedad Hipotecaria Belga Americana, y en el escrito de fs. 35, sostiene que los directores "no son empleados de la sucursal afiliada a la Caja, ni ejercen actos de administración en la misma y tampoco perciben emolumentos de la sucursal en retribución de servicios".

Arguye que la casa matriz de la sociedad, con domicilio en Bruselas, está administrada por un "Consejo de Administración", y que por los estatutos dos o más directores delegados residirán en la República Argentina; que los señores Casimiro de Bruyn y Jorge Born eran y son "directores delegados"; que las sumas que éstos percibían o perciben no son a cargo de la sucursal en el país sino a cargo de la casa matriz; que la única intervención en el pago que tiene la sucursal es la de hacer llegar el importe a los interesados por encargo de la casa matriz, y si figuran en sus libros de comercio, es en virtud de que la provisión de los fondos afectados a esos honorarios es hecha a la sucursal de Buenos Aires.

Es de observar ante todo, que la retribución que han cobrado los directores de la sociedad, por ser fija, periódica y preestablecida, encuadra dentro del concepto de "sueldo", que define el art. 7º de la ley 11.575 y la interpretación de dicho precepto hecha por la Corte Suprema (t. 163, pág. 350).

Corresponde también establecer que los directores de una empresa bancaria están obligados a efectuar aportes de acuerdo con lo dispuesto por la ley 11.575; y así lo han resuelto invariablemente la Corte Suprema y este Tribunal (t. 169, pág. 62).

Los argumentos de la Sociedad Hipotecaria Belga Americana, de que sus directores están exentos de aportar porque actúan por delegación de la "casa matriz" y sus remuneraciones se efectúan por cuenta de ésta, son inconsistentes. No es razonable que quien se domicilia y desempeña sus funciones en el país, dirigiendo una sucursal instalada en el mismo, pueda eximirse de cumplir las leyes de previsión social vigentes en la República, so pretexto de actuar por delegación de una entidad

extranjera; y es más deleznable la pretensión de que por el hecho de pagar la sucursal de Buenos Aires por cuenta de la casa matriz de Bruselas, las sumas percibidas no revistan el carácter de "sueldo" que la ley 11.575 define, y pueda eludir su afiliación el "empleado".

Por lo demás, carece en absoluto de influencia para decidir la cuestión planteada, la imputación con que figure el gasto en la contabilidad de la empresa bancaria y si la erogación es por cuenta y a cargo en definitiva de la casa matriz no sólo porque no puede concebirse esa dualidad tratándose de una misma entidad, sino también porque de aceptarse esa tesis, quedaría librada la afiliación a la Caja, al modo de imputar los Bancos los sueldos en sus cuentas.

Tampoco tiene la importancia que le atribuye la recurrente el hecho de que la casa matriz asignara para los directores una suma global, porque la compulsu practicada por la Caja, demuestra de manera fehaciente la forma en que esa suma fué discriminada entre los beneficiados.

La coincidencia de que tres de los directores de la Sociedad Hipotecaria Belga Americana sean las mismas personas que como directores del Banco Hipotecario Franco Argentino fueron declarados comprendidos en el régimen jubilatorio por este Tribunal y la Corte Suprema (t. 171, pág. 48); hace menos explicable la actitud asumida en el *sub judice*, ya que no podían ignorar la interpretación de la justicia en un caso que les atañe tan cerca y que guarda tanta analogía con el presente.

Opone, además, la recurrente, la prescripción de los arts. 846 del Código de Comercio y 4023 del Código Civil, para liberarse del pago de aportes por un lapso de tiempo mayor de diez años.

La prescripción que corresponde aplicar cuando se trata de aportes no efectuados en la debida oportunidad, es la que contempla el art. 4027, inc. 3º del Código Civil, por tratarse de una obligación que debe cumplirse periódicamente, según lo ha resuelto la Corte Suprema en el caso de la Caja Ferroviaria v. Arturo Harrington, fallado el 9 de mayo de 1938.

Pero como la prescripción opuesta como defensa no es la quinquenal sino la decenal, corresponde analizar la procedencia de ésta y no la de aquélla, por tratarse de una acción civil, en la cual los jueces no pueden suplir de oficio la omisión o el error de las partes que hace a la defensa de sus derechos, en cuanto se refiere a la mencionada excepción.

Sería el caso de establecer desde cuándo las empresas bancarias tienen la obligación de efectuar los aportes previstos en los arts. 7º de la ley 11.232 y 17 de la ley 11.575, a fin de determinar la pertinencia y el alcance de la defensa opuesta y también si las interpretaciones de la Caja de 1932 y 1934 tuvieron la virtud de interrumpirla, si no fuera la particularidad que ofrece la cuestión planteada en el *sub lite*.

En efecto: la recurrente, que ahora esgrime a su favor la prescripción liberatoria, fué quien ocultó, en forma reiterada, a la Caja, la verdadera situación de sus directores. En julio de 1932 y en noviembre de 1934 le informó que no cobraban honorarios; y descubierta la inexactitud de esas afirmaciones y dispuesta de inmediato la obligación de aportar, pretende escudarse en la prescripción, que sólo pudo correr —si es que ha corrido— por haberse dado crédito a sus afirmaciones.

Este Tribunal, en el caso del Banco Supervielle y Cía. y Augusto Semenzato, fallado el 25 de julio del corriente año, declaró que: “si la Caja no admitiera de buena fe la veracidad de lo que se le comunica, la administración de la institución sería si no imposible, por lo menos tan costosa que resultaría impracticable, ya que se vería obligada a actuar a base de compulsas e investigaciones, destacando personal a tal efecto que, por experto que fuese, tropezaría con contabildades intrínsecas que obstaculizarían aún más su arduo cometido”.

Existen esas mismas razones para establecer la estrecha analogía de lo acontecido en el caso, con las dificultades o imposibilidad de hecho que tuvo en cuenta el legislador para librar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida, durante el impedimento temporal del ejercicio de la acción (art. 3980, Cód. Civil).

Por todo lo expuesto, procede declarar que el término de la prescripción comenzó a correr desde la fecha en que la Caja tuvo conocimiento por el oficio del señor Juez doctor Quesada, de que los directores de la sociedad apelante percibían una remuneración; y siendo así, no se ha operado.

En cuanto a la multa impuesta de acuerdo con el art. 14 de la ley 11.575, por las consideraciones aducidas por esta Cámara en los casos del Banco Supervielle y Cía., fallados el 25 de julio ppdo., su aplicación es procedente.

Por estos fundamentos y concordantes de la resolución apelada de fs. 18 vta., se la confirma en todas sus partes. —
R. Villar Palacios — Carlos del Campillo — J. A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso — N. González Tramán.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en este juicio si los directores de un banco que no gozan de sueldo mensual, y reciben en carácter de honorarios, asignaciones globales de la casa matriz de dicho banco situada en el extranjero, deben o no contribuir a la Caja de Jubilaciones creada por la Ley 11.575. El recurso extraordinario para ante V. E. resulta, así procedente.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte tiene reiteradamente resuelto que las asignaciones de los miembros de directorio deben reputarse sueldo a los efectos de su contribución a la Caja (169: 62; 171: 48, que también hallará V. E., así como sus antecedentes, a fs. 13 y 48 del exp. anexo "Caja v. Banco Hipotecario Franco Argentino"; y doctrina concordante, 169: 231; 163: 250). La circunstancia especial, invocada en este caso, de recibir los directores locales su remuneración, de la casa central, situada en Europa, no cambia la faz legal del asunto, como lo demuestra la Cámara Federal en su fallo de fs. 56, ni puede cimentar por lo tanto un cambio de jurisprudencia.

Por lo que respecta al modo de computarse la prescripción, me permito hacer notar a V. E. que en su memorial de fs. 8 la parte recurrente opone en esta instancia la quinquenal, y esa petición no ha sido hasta ahora materia de proveído. — Buenos Aires, diciembre 16 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 8 de 1939.

Y vistos: Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas, se confirma la sentencia de fs. 56 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvase al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos: "Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias v. Sociedad Hipotecaria Belga Americana".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — F. RAMOS
MEJÍA.

JURISDICCION: ACCION PERSONAL — HIPOTECA.

Sumario: El juez ante quien tramitó la ejecución hipotecaria, de conformidad a lo convenido en la respectiva escritura, es el competente para conocer en el juicio ordinario promovido por el deudor sobre nulidad de la obligación hipotecaria.

Juicio: Molinos Buelink S. A. v. Silvio dei Castelli y Cía., s. contienda de competencia.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No existe duda de que en la escritura hipotecaria a que se alude a fs. 7 quedó establecida la jurisdicción del

Juez de Posadas para conocer en la demanda emergente del incumplimiento de las obligaciones contraídas. Es por ello que allí se inició, por parte del acreedor hipotecario, la correspondiente ejecución. Dicho acreedor no ha desconocido estas afirmaciones, (fs. 20); pero sostiene que a la presente causa sobre nulidad de la aludida obligación hipotecaria no le alcanza la cláusula de jurisdicción pactada y reclama la de su domicilio en la Capital Federal.

Adhiero a la resolución del Juez Letrado de Posadas que desestima tal afirmación.

Se trata de una causa que es consecuencia de la anterior tramitada en Posadas, con la cual tiene, lógicamente, íntima vinculación.

Esa circunstancia sería suficiente para que ambas tramitaran ante la misma jurisdicción, máxime cuando ésta, como se ha visto, ha quedado pactada en la escritura hipotecaria.

Correspondería, pues, dirimir la presente contienda traída a conocimiento de V. E., en favor de la competencia del Juez Letrado de Posadas. — Buenos Aires, diciembre 26 de 1938. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 8 de 1939.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y atenta la estrecha relación que existe entre el juicio de nulidad de escritura hipotecaria y la ejecución fundada en ella que tramita ante el señor Juez de Posadas y donde se ha discutido por el ejecutado la validez de la susodicha escritura

sin observación en cuanto a la competencia por parte del ejecutante, se declara que el Juez con jurisdicción para conocer en el juicio seguido por Molinos Buelink S. A. contra Silvio Dei Castelli y Cía., sobre nulidad de escritura hipotecaria, es el de Posadas, territorio de Misiones, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al de esta Capital con transcripción del dictamen del señor Procurador General y del presente auto. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — F. RAMOS
MEJÍA.

HABEAS CORPUS: LIBERTAD DE TRABAJAR — UNIVERSIDAD — DIPLOMA.

Sumario: No procede anular por vía de un recurso de *habeas corpus*, la resolución de una Universidad Nacional por la que se deja sin efecto la habilitación acordada anteriormente a un diploma expedido en un país firmante del Tratado de Montevideo y se dispone que el recurrente justifique haber cursado sus estudios en el mismo.

Juicio: Hinze Ricardo A. s. amparo a la libertad de trabajar.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL.

La Plata, octubre 17 de 1938.

Y vistos: estos autos, de los que resulta:

1º) Que a fs. 8 de presenta ante el señor Juez Federal de sección, Dr. Jorge Bilbao la Vieja, el doctor Ricardo A. Hinze, exponiendo que la Universidad de La Plata, en 22 de

marzo del corriente año le ha cancelado la habilitación del diploma de cirujano dentista que antes le acordara a la presentación del diploma respectivo que le fuera extendido por el superior gobierno de Bolivia en "Provisión Nacional" con fecha 3 de setiembre de 1929 y "en cumplimiento de lo convenido en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado celebrado en Montevideo el 25 de agosto de 1888, aprobado por la ley 3192 promulgada el 11 de diciembre de 1894, y de lo dispuesto por el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional de 30 de setiembre de 1895".

2º) Que, después de relacionados estos antecedentes, el pre-nombrado Dr. Hinze, bajo el epígrafe de "Acción que entablo", continúa diciendo: "Demando a la Universidad Nacional de La Plata a fin de que se la obligue a respetar la habilitación de mi diploma profesional que decretó en febrero de 1930. Reservo el derecho para accionar contra la misma por todos los daños y perjuicios que me ha ocasionado e independientemente de ello, solicito que mientras se resuelva la cuestión que hace al fondo de mi derecho, se me ampare en mi trabajo profesional, disponiendo, una vez comprobado por V. E. que fui eliminado de la habilitación en la Universidad sin base que autorice tan grave medida, se me reponga en la misma dejando sin efecto la mencionada anulación."

3º) Que ante esta presentación, el señor Juez *a-quo*, después de recabar informe y de requerir al mismo tiempo de la Universidad de La Plata el envío del respectivo expediente administrativo, resolvió a fs. 13 declararse competente para conocer del caso planteado por el actor "en cuanto al recurso de amparo a la libertad de trabajo que en él se concreta" y previo traslado de "dicho recurso" al Ministerio Fiscal; evacuado éste, dictó el pronunciamiento de fs. 34 en el que haciéndose lugar al recurso de amparo se declara subsistente la habilitación del diploma del recurrente proveído por la Universidad de La Plata en 27 de febrero de 1930. Recurrido este pronunciamiento por el Ministerio Fiscal él ha venido a conocimiento de esta Cámara a mérito del recurso concedido a dicho Ministerio por el auto de fs. 37 vta.

Y Considerando:

Que los antecedentes que quedan expuestos fijan de una manera clara la materia del recurso limitada a examinar si el pretendido derecho del actor puede ser protegido por el

habeas corpus sobre que legislan el art. 20 de la ley n° 48 y disposiciones contenidas en el Título IV de la Sección II del Libro IV del Cód. de Proceos. Penales de la Capital, y, en este punto, la respuesta negativa se impone, desde el momento que la doctrina de los tratadistas y la jurisprudencia de nuestros tribunales enseñan casi sin discrepancia, que el *habeas corpus* tiene por fin esencial la protección de la libertad personal o corporal del individuo y no la de proteger todos los derechos y garantías consagrados explícita o implícitamente por la Constitución Nacional. Es así que la Corte Suprema ha dicho: “el recurso de amparo de la libertad o de *habeas corpus*, se otorga en favor de toda persona detenida o arrestada sin orden escrita de autoridad competente o restringida en su libertad personal, en las mismas condiciones, y, aun con toda la amplitud que esta Corte ha reconocido a tal procedimiento tutelar, consideradas las garantías constitucionales que lo informan (Col. Fallos, t. 139, p. 154; t. 151, p. 211; t. 117, p. 155) nunca se entendió que él alcanzara a la protección de todos los derechos y garantías allí preceptuados, o implícitamente consagrados según el principio general del art. 33. Ni en la letra ni en el espíritu, ni en la tradición constitucional de la institución del *habeas corpus* se encuentran fundamentos para aplicarlos a la libertad de la propiedad, del comercio, de la industria, de la enseñanza, de transporte de correspondencia, etc.; contra los abusos e infracciones de particulares y funcionarios respecto de esos derechos, las leyes y la jurisprudencia consagran remedios administrativos y judiciales que contemplan las respectivas situaciones sin confundirlas con la del arrestado, impedido de locomoción o de reunirse con fines útiles, etc., que encuadran en los arts. 14, 15, 18 y 33 de la Carta Fundamental”. (t. 168, p. 15).

Que, conforme a lo expuesto, no apareciendo que el recurso del actor se haya deducido por razón de “detención o arresto de una persona sin orden escrita de autoridad competente o restringida en su libertad personal”, corresponde no hacer lugar a él.

Por ello y concordantes del dictamen del Sr. Procurador Fiscal, se revoca la resolución de fs. 34. Hágase saber y devuélvase. — *Alfredo Pérez Varas* — *Luis G. Zervino* — *Adolfo Lascano*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fecha veintidós de marzo del año en curso, la Universidad de La Plata resolvió dejar sin efecto la habilitación acordada anteriormente a un diploma de cirujano dentista, expedido por el P. E. de la República de Bolivia a favor de don Ricardo A. Hinze, medida que tuvo por fundamento haberse descubierto que el titular del diploma no cursó en dicho país ni en parte alguna, los estudios necesarios para obtenerlo. El Sr. Hinze, sin interponer recurso extraordinario para ante V. E., se limitó a pedir revocatoria, con reserva de las acciones y derechos que pudieran corresponderle (fs. 54 y 76, exp. administrativo), y la Universidad, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha resuelto, sin proveer sobre el fondo del asunto, que compruebe el recurrente haber cursado estudios en alguna universidad de Bolivia.

De haberlos cursado, no se advierte qué dificultad pudiera tener para presentar los respectivos certificados; pero el señor Hinze, en vez de seguir ese camino, prefiere mantener este *habeas corpus* ante la justicia federal, como si con acudir a procedimientos sumarios estuviera ya dispensado de acreditar dicho extremo. Prescindo, por ahora, de que en la Universidad de La Plata no se cursa Odontología y por ello resulta inadmisibile haya tenido jurisdicción para conceder reválida de diplomas de cirujano-dentista, que estaba inhabilitada para otorgar. Ello es que ahora tramitan paralelamente el recurso de revocatoria interpuesto ante la Universidad y el de *habeas corpus*, ante la justicia.

Respecto de esta última, la jurisprudencia de la Corte es constante en el sentido de que no puede gestionarse por vía de *habeas corpus*, la anulación de resoluciones administrativas de tipo equiparable a la que motiva el *sub-judice* (155: 356; 168: 15; 169: 103, entre otros). No es posible que sin forma de juicio, ni apertura a prueba, dicten fallo los tribunales acerca de si el diploma presentado por Hinze corresponde realmente a estudios universitarios, o se trata simplemente de un obsequio hecho a su favor por el P. E., caso este último que bajo concepto alguno podría reputarse amparado por las prescripciones del tratado de Montevideo.

Entiendo, pues, que debe confirmarse la resolución denegatoria de la Cámara Federal, obrante a fs. 52, y así lo solicito. — Buenos Aires, diciembre 19 de 1938.
— *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 8 de 1939.

Y vistos: Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada reiteradamente por esta Corte entre otras en las causas invocadas, se confirma la sentencia de fs. 52 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese, rep. el papel y devuélvanse los presentes: “Hinze Ricardo A., amparo a la libertad de trabajador”.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — F. RAMOS
MEJÍA.

COSTAS — PRUEBA: NEGLIGENCIA

Sumario: Procede condenar al pago de costas a la parte que ante la acusación de negligencia formulada por la contraria, desiste de la prueba pendiente y no diligenciada.

Juicio: Nerviani Antonio v. Prov. de Buenos Aires s. repetición (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA —
CUESTION FEDERAL — JURISDICCION: FUERO
FEDERAL — CODIGO PENAL.

Sumario: 1º La circunstancia de que la mayoría de las disposiciones de una ley sea de derecho común, no es óbice para que proceda el recurso extraordinario si la norma cuya inteligencia se cuestiona reviste carácter federal.

2º Corresponde a la justicia federal conocer en la causa incoada contra el director de un diario por el delito previsto en el art. 219 del Código Penal.

3º El art. 219 del Código Penal es de carácter federal, por lo que procede el recurso extraordinario contra la sentencia contraria a la interpretación del mismo sostenida por el apelante.

Juicio: Zamora Antonio s. infracción a los arts. 219 y 221 del Código Penal. Recurso de hecho del Procurador Fiscal de la Cámara Federal de la Capital.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 19 de 1938.

Autos y Vistos:

La prisión preventiva solicitada por el señor Procurador Fiscal.

(1) Fecha del fallo: febrero 10 de 1939.

Considerando:

Que los artículos referentes a política peruana que figuran en el ejemplar de la revista "Claridad" agregado en autos, son manifiestamente injuriosos para las autoridades de la República del Perú.

Que no obstante y por más vituperable que sea la publicación de los mismos, no corresponde sin embargo dictarse la prisión preventiva solicitada por el señor Procurador Fiscal, del procesado Antonio Zamora en su calidad de director responsable de la revista y por los delitos previstos y penados en los arts. 219 y 221 del Cód. Penal.

Que para que existiera el primero de tales delitos, sería necesario no solamente el acto hostil por parte del procesado que podría importar la publicación de los artículos de referencia, sino también que este acto hubiera alterado las relaciones amistosas de nuestro Gobierno con el peruano, alteración que no se produjo ni estuvo próxima a producirse por el hecho de dicha publicación.

Que asimismo, por más ofensivas que fueran las expresiones vertidas en los artículos, no puede considerarse que estas injurias constituyan el delito de acción pública a que se refiere el art. 221 del Código Penal.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2º del art. 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no ha lugar a la prisión preventiva solicitada y sobresécese definitivamente a Antonio Zamora con la declaración de que la formación de esta causa por infracción a los arts. 219 y 221 del Código Penal, no afecta su buen nombre ni honor. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 14 de 1938.

Vistos y Considerando:

Con motivo de haberse publicado en la revista "Claridad", que se edita en esta Capital, artículos que contienen injurias contra el Presidente, funcionarios y militares del Perú, y con ocasión de una reclamación del Embajador de este país, ha sido procesado el director de aquella revista, a quien se imputa la comisión de los delitos previstos en los arts. 219 y 221 del Código Penal.

El artículo primeramente citado reprime con prisión de uno a seis años al que "por actos hostiles" diere motivo al peligro de una declaración de guerra o expusiera a los habitantes del país a represalias o alterase las relaciones amistosas del gobierno argentino con uno extranjero.

Para decidir si se ha cometido el delito imputado, previamente corresponde establecer, si la publicación de los artículos inermidos se puede considerar como la ejecución de los "actos hostiles" a que se refiere la ley penal, recurriendo para ello a la fuente del texto legal, a la doctrina de los autores y a la jurisprudencia.

Dicho art. 219 del Código Penal es una reproducción del art. 7º de la ley de "crímenes cuyo juzgamiento compete a la justicia nacional". nº 49. Esta última disposición fué sancionada sin discusión, y por esta circunstancia, se carece de su interpretación auténtica, pero una simple consideración de carácter histórico permite afirmar que al exigir en la definición del delito que se trata, la concurrencia de "actos hostiles", no se ha referido a las censuras y críticas exteriorizadas por medio de la prensa o el libro, como constitutivas de estos actos. En efecto, no se puede concebir que el Presidente Mitre, que presentara el proyecto al Congreso, y los legisladores que lo sancionaron, erigieran en delito lo que precisamente, durante la dictadura de Rosas y en el destierro habían realizado, ellos mismos, como un deber loable y patriótico.

Los más autorizados comentaristas españoles de la época de nuestra ley 49, interpretan de la misma manera el art. 147 del código español, que concuerda con aquél de la ley argentina. Entre ellos se puede citar a Groizard ("El Código Penal de 1870", t. 3º, pág. 81) que sostiene que la injuria no puede autorizar, por ese solo hecho la aplicación del artículo, y a Viada ("Código Penal reformado de 1870", t. 2º, pág. 17) que dice que la ley ha tenido en cuenta "exclusivamente el hecho material".

Entre los autores italianos, Crivellari ("El Código Penal para el Reino de Italia", t. 5º, pág. 18) ocupándose del art. 113, que concuerda con el 219 nuestro, explica el alcance de las palabras "actos hostiles" y afirma que debe ser un acto material, contrario al enemigo y de carácter importante como para producir consecuencias determinadas por la ley.

Los autores franceses en el comentario de los arts. 84 y 85 del Código Penal francés, también concordante con el nues-

tro, igualmente entienden por "actos hostiles", en el lenguaje de la ley penal y en la cláusula de que se trata, a los actos materiales, y alguno, como Reuter, citado por Crivellari en la obra mencionada, dice bien explícitamente, que "los escritos o los grabados injuriosos no presentan este carácter" ("Tratado teórico y práctico del derecho criminal", párrafo 287). En el mismo sentido opinan Carnot ("Comentario del Código Penal" acerca del art. 84, n° 1); Norin (Diccionario; acciones hostiles, pág. 40); y Chaveau y Helie ("Teoría del Código Penal", t. 1º, n° 1060, pág. 296).

Entre los autores argentinos, Rodolfo Moreno expresa que "los actos hostiles son actos de enemistad contra un Estado determinado, en el sentido de actos de guerra" ("El Código Penal y sus antecedentes", t. 6º, pág. 63), y Díaz manifiesta que esos actos han de consistir en hechos positivos que revistan cierta entidad, por razón del momento, del sitio y oportunidad en que se cumplen ("El Código Penal", N° 1043).

La Corte Suprema no ha tenido ocasión de pronunciarse directamente sobre el punto, pues en el único caso que llegó a su conocimiento no se discutía el alcance de las referidas frases del texto legal, porque se trataba de actos de enganche de hombres al servicio de los revolucionarios del Estado Oriental. En cambio, la Cámara Criminal y Correccional de la Capital, ha juzgado no constituir un acto hostil de los que prevé el artículo, la publicación de comentarios injuriosos contra los miembros de una dinastía reinante en país extranjero — (fallos, t. 2º, pág. 213) y en el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal con motivo de publicaciones en un diario de esta Capital, reputadas injuriosas para los gobernantes de un país extranjero — sumario 3396 resuelto el 12 de agosto ppdo.).

De lo anteriormente expuesto resulta que no es dudoso para la configuración del delito imputado, la concurrencia de actos materiales, y que entre éstos no pueden comprenderse las publicaciones contra gobiernos extranjeros, por descomedidas que sean.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal de Cámara y por sus fundamentos concordantes, se confirma el auto apelado de fs. 85 vta., que sobresee definitivamente a Antonio Zamora, con la declaración de que la formación de este causa por infracción a los arts. 219 y 221 del Código Penal, no afecta su buen nombre ni honor. — *R. Villar Palacio* — *Carlos del Campillo* — *Ezequiel S. de Olaso* — *N. González Iramain*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 10 de 1959.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el carácter de una ley que permite encauadrar la generalidad de sus disposiciones en el marco del derecho común, — o excluirlas del mismo — no impide que parte de ella pueda ser de naturaleza diferente, de manera tal que no convenga a esta última, la calificación correspondiente a las primeras.

Que así ha podido resolverse que la ley N° 9688 contiene artículos ajenos al derecho común — Fallos: 178, 170 — y que la ley N° 2873 es comprensiva de normas que caben en el mismo — Conf. Fallos: tomo 18º, pág. 124 y los allí citados —; y el Código de Comercio contiene preceptos cuya aplicación corresponde a la justicia federal como son algunos de los comprendidos en el libro III referentes a los “derechos y obligaciones que resultan de la navegación”, de acuerdo con el art. 3º, incs. 7, 8, 9 y 10 de la ley N° 48 reglamentarios del art. 100 de la Constitución.

Que por otra parte esta Corte ha tenido oportunidad de decidir — Conf. Fallos: 169, 323 — que el conocimiento en el proceso iniciado por el agente fiscal contra el director de un diario de esta ciudad, a quien se imputa la comisión del delito previsto en el art. 219 del Código Penal, corresponde a la justicia federal, lo que importa situar el supuesto en el inc. 3º del art. 3º de la ley N° 48, o sea entre “los crímenes cometidos en el territorio de las provincias en violación de las leyes nacionales” etc., único caso entre los enumerados en la ley, comprensivo de situaciones análogas a las que contempla el antecedente recordado.

Que esta es también la doctrina del caso transcrita en el tomo 167, pág. 121 de la colección de los fallos del Tribunal. En efecto, en dicha oportunidad, la Corte — de acuerdo con lo sostenido por el vocal disidente de la Cámara Federal de Rosario, doctor Alvarez — señaló la posibilidad de que por la prensa “se injuriara al representante de un país extranjero o se incitara a la población a realizar actos de hostilidad contra él en el territorio de una provincia” (págs. 131 y 140) para justificar la jurisdicción federal, y es evidente la lógica del razonamiento, referido a los miembros del gobierno soberano que ese agente diplomático representa. Igual criterio ha presidido la sanción de la ley N° 49 — de septiembre 14 de 1863 — cuyo art. 7, antecedente inmediato del art. 219 del Código Penal, incluía entre “los crímenes cuyo juzgamiento compete a los tribunales nacionales”, el delito que se imputa al procesado.

Que lo expuesto conduce a concluir que la inclusión — con las pocas modificaciones que pone de relieve su lectura — del art. 7 de la ley N° 49 en el Código Penal — art. 219 y 305 del mismo y R. Moreno, El Código Penal y sus antecedentes, t. 6°, pág. 61 —, no basta para privar al mismo de su carácter de ley nacional, a los efectos del inc. 3° del art. 14 de la ley N° 48; y por consiguiente, que la sentencia definitiva cuyo fundamento principal es la interpretación del texto debatido, es susceptible de recurso extraordinario para ante esta Corte — Conf. doctrina del caso transcrito en Fallos: 181, 430.

En su mérito, se declara procedente la apelación extraordinaria denegada a fs. 104. En consecuencia, Autos y a la oficina a los efectos del art. 8° de la ley N° 4055. Señálanse los Martes, Jueves y Sábados o el

siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Ujiería. Hágase saber.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — F. RAMOS
MEJÍA.

**INCONSTITUCIONALIDAD: ART. 9. LEY 3761 — ART. 75,
REGLAMENTACION DE IMPUESTOS INTERNOS —
CONGRESO NACIONAL — IMPUESTOS INTERNOS:
ALCOHOLES.**

Sumario: 1º El Congreso de la Nación tiene amplios poderes para reglamentar la destilación de los alcoholes y adoptar las más rigurosas medidas a fin de impedir el fraude en el pago del respectivo impuesto.

2º La facultad reglamentaria del P. E. en lo referente a impuestos internos, autoriza la adopción de medidas concordantes con el espíritu de las respectivas leyes — como las referentes a la percepción y contralor de los gravámenes — aun cuando el decreto se aparte de la estructura literal de la ley.

3º El art. 9 de la ley nº 3761 (79 del Texto Ordenado) y el art. 75 del Tit. I de la Reglamentación General de Impuestos Internos no son violatorios de los arts. 14, 17, 28 y 29 de la Constitución Nacional.

Juicio: Labanca Miguel v. Impuestos Internos.

Caso: 1º Don Miguel Labanca demandó a la Nación para que se le devolvieran 11 tambores con alcohol vínico a 55º; se le reconociera el carácter de destilador inscripto hasta la liquidación voluntaria de esa existencia, y se declarase la inconstitucionalidad del art. 75 del Título I de la Reglamentación de Impuestos Internos, por ser violatorio de los arts. 14, 17, 28 y 29 de la Constitución Nacional.

Según el actor, en agosto de 1932, inspectores de Impuestos Internos se presentaron en su destilería y practicaron un inventario de las existencias de alcoholes, que

firmó de conformidad. En ese acto le notificaron que debía constituirse en depositario de las existencias inventariadas, que quedaron intervenidas sin reconocerle las mermas y con apercibimiento de que después del 15 de febrero de 1933 se procedería conforme al art. 75, tít. I de la Reglamentación General. Dicho cargo no fué aceptado por el actor que, al contrario, formuló una protesta por todo ello. Agregó el actor, que ha sido destilador inscripto desde 1905, y tenía en su depósito varios miles de litros a 55° pero como no le convenía seguir explotando la destilería no reinscribió su fábrica, reservándose liquidar las existencias en la forma que le pareciera conveniente. La intervención del Fisco, conforme al art. 75 de la Reglamentación, importa privarle de su propiedad, aparte de que le priva de la tolerancia por mermas que establece el art. 87 del decreto de octubre 18 de 1929 y de que no siendo el caso del art. 1324 del Código Civil no puede obligársele a vender su alcohol que, haciendo uso del derecho que acuerda el art. 88 del decreto antes citado, desea añejar para convertirlo en coñac.

2º El procurador fiscal se opuso a las pretensiones del actor, afirmando que éste no había pagado el impuesto correspondiente ni se había reinscripto como destilador, por lo cual el procedimiento seguido era el correcto. Negó, además, la inconstitucionalidad invocada en la demanda.

3º El juez federal rechazó la demanda fundado en que: a) el art. 75 de la Reglamentación ha sido dictado por el P. E. en uso de su facultad constitucional y teniendo en cuenta el art. 9 de la ley n° 3761; b) en virtud de ello, no se le despojó de su propiedad al actor sino que sólo se le privó de tener el alcohol en su domicilio mientras no haya pagado el respectivo impuesto, pero no se le prohíbe tenerlo si lo paga, ni se le impide inscribirse como destilador cumpliendo los requisitos del caso, para gozar entonces de los beneficios que se acuerdan a los destiladores, entre ellos el reconocimiento de las mermas naturales y tener el alcohol sin pagar el impuesto previamente; y c) por ello y porque los derechos deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que la reglamentan, no existe la pretendida violación de la Constitución Nacional, pues como lo ha establecido la Corte Suprema en casos análogos (Fallos: 115, 421; 117, 84 y 105) el Con-

greso tiene amplios poderes para reglamentar la destilación de los alcoholes y adoptar las medidas más rigurosas a fin de impedir el fraude en el pago del respectivo impuesto; d) la disposición reglamentaria tampoco viola los arts. 1324 y 2186 del Código Civil, atento lo que dispone el art. 2611 del mismo.

4º La Cámara Federal declaró nula a la sentencia por defectos de forma y falló el juicio rechazando también la demanda y disponiendo que una vez vendido o derramado el alcohol, deberían ser devueltos los envases al actor. Expresaba el Tribunal que no habiéndose reinscripto el actor como destilador, se había hecho pasible de las sanciones previstas para esos casos; que los arts. 86 a 88 del tít. III de la Reglamentación General, se refieren a las destilerías y fábricas establecidas de conformidad a las formalidades exigidas por la ley y su reglamentación; que por lo tanto y habiendo vencido el plazo respectivo sin que el actor se reinscribiese, era de aplicación el art. 75 impugnado por el mismo, disposición concordante con el art. 1º de la ley nº 3764 y los arts. 2º del decreto de 1929 y 11 y 14, tít. I de la Reglamentación; que el art. 75 no tiene el alcance de privar al actor de la propiedad de su alcohol, pues sólo responde al objeto de impedir que sea burlado el pago del impuesto, debiendo entenderse que la presunción de abandono no tiene otro alcance que el de establecer que el interesado renuncia a pagar el impuesto, quedando así el Fisco en situación de vender la mercadería para cobrarlo y devolver el exceso, si lo hubiere.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 10 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que esta Corte ha tenido oportunidad de decidir — Conf. Fallos: tomo 182, pág. 244 y los antecedentes allí citados — que la facultad reglamentaria del P. E. en lo referente a impuestos internos, autoriza la adopción de medidas concordantes con el espíritu de las leyes

de la materia, como lo son las que tienden a facilitar la percepción y el contralor de los gravámenes, aun cuando al dietarlas, se aparte el decreto de la estructura literal de la ley.

Que por lo demás, la validez constitucional de disposiciones análogas a la del art. 9 de la ley N° 3761 — art. 79 del texto ordenado — para situaciones semejantes a la que motiva el recurso, resulta de la doctrina de anteriores sentencias de este Tribunal — Conf. Fallos: tomo 115, pág. 421.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del fallo en recurso se lo confirma. Desestímase el recurso de nulidad, por no existir causa para su procedencia.

Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — F. RAMOS
MEJÍA.

**RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA —
CUESTION FEDERAL — JURISDICCION: FUERO
FEDERAL.**

Sumario: 1° Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal.

2° Corresponde a la justicia federal conocer en el juicio sobre cobro de una indemnización por despido de quien ha prestado servicios a bordo de una draza perteneciente a una compañía de navegación y destinada a efectuar trabajos en los ríos interiores de la República, a lo cual no obstan las circunstancias de que se haya fundado la acción en la ley n° 11.729 y de que la embar-

cación no se utilice para el transporte de pasajeros o mercaderías.

Juicio: Breuker Juan v. Cía. Arenera del Vizcaíno s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa se invocó oportunamente el fuero federal, habiendo sido denegado: procede, por ello, el recurso extraordinario para ante V. E. en los términos del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de establecer si una demanda donde se discute el cobro de indemnizaciones por despido de quien ha prestado servicios a bordo de una draga, es de competencia de la justicia nacional o local de la Capital Federal.

Ha resuelto V. E., de acuerdo con lo dictaminado por el suscrito, que aunque la demanda aparezca fundada — como en el caso de autos — en la ley 11.729 de reformas al Código de Comercio, si la acción tiende a obtener el valor de indemnizaciones correspondientes a servicios prestados a bordo de barcos de apreciable porte que navegan entre distintos puertos del litoral, el conocimiento de la misma corresponde a la justicia federal, toda vez que se trataría de cuestiones comprendidas entre las que enumera el inciso 10, del art. 2º de la ley 48 y art. 100 de la Constitución Nacional (179: 202 y doctrina del fallo 170: 256).

Esto sentado, la decisión relativa a la competencia depende exclusivamente de la apreciación que se haga acerca de si la draga aludida es o no una embarcación

cuyas actividades se vinculen con la navegación o comercio marítimo en condiciones tales que la causa, considerada como de almirantazgo, deba ser exclusivamente decidida por la justicia federal.

La solución no es dudosa, en mi opinión, atento las constancias de autos, que permiten adaptar al caso la doctrina de V. E., repetida a través de fallos del Tribunal.

En efecto; las características de la draga "Matías F. Erausquin", donde se prestaron los servicios cuyo pago se reclama, aparecen acreditadas en el expediente y demuestran que se trata de una embarcación mayor, con propulsión propia a dos motores que está matriculada en la Prefectura Marítima bajo el N° 620, que en ella se llevan los libros, visados por las autoridades nacionales respectivas, que exige el Código de Comercio para los barcos de mayor tonelaje, y que navegaba por el Río Uruguay, del que extrae pedregullo y arena con fines comerciales propios de la compañía a que pertenece (fs. 8, 46, 51/53, 60, 84 vta.).

Bajo ningún concepto podría considerarse, pues, a la draga "Matías F. Erausquin" como un accesorio de los que, en calidad de aparejos tales como bareas, lanchas, lanchones, falúas, balleneras, canoas y otras pequeñas embarcaciones de semejante naturaleza, llevan los buques a que se refiere el art. 2° de la ley 48 y que caen bajo la jurisdicción común porque la legislación mercantil los ha equiparado a los medios o instrumentos del comercio terrestre (art. 206 del Código de Comercio; S. C. N. 99; 286, 165: 342).

No es imprescindible — 165: 401 — que el destino de las embarcaciones se refiera al transporte comercial de pasajeros o mercancías, para que queden comprendidas dentro de la categoría de buques a que alude

el inc. 10, art. 2º de la ley 48; basta con que tal destino, en las condiciones preindicadas, se vincule a la navegación realizada por mares o ríos libres o con la que une distintos puertos provinciales (S. C. N. 180: 307).

Tratándose, pues, en este caso, del ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones que se refieren a la navegación de embarcaciones con las características de la de autos, resulta claro que su juzgamiento compete a la justicia federal (S. C. N. 69: 404; 180: 116).

Correspondería así declararlo, revocando la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, noviembre 26 de 1938. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 10 de 1939.

Y Vistos: Considerando: Que en la presente causa aparece denegado el fuero federal oportunamente invocado por la sociedad demandada; y en consecuencia el recurso extraordinario deducido es procedente. — Art. 14 ley N° 48.

En cuanto al fondo del asunto: Se persigue en la causa el cobro de indemnizaciones por despido de quien ha prestado servicios a bordo de la draga "Matías F. Erasmquin", y la cuestión planteada se reduce a establecer si tal demanda es de competencia de la justicia nacional o local de la Capital Federal.

Que si bien en la demanda, el actor no ha fundado su derecho en ninguna ley nacional ajena al Código de Comercio, puesto que la ley N° 11.729 forma parte de él, también lo es que su acción tiende a obtener de una compañía arenera que por razón de la explotación a que se dedica es de navegación, el valor de indemniza-

ciones correspondientes a servicios prestados a bordo como capataz de una draga de apreciable porte que, según se infiere de la prueba rendida, figura inscripta en el Registro de la Marina Mercante Nacional, posee para su propulsión dos máquinas a vapor, puede navegar por sus propios medios, y se halla destinada para trabajar en el Río Uruguay.

Que dadas las características de la embarcación aludida y los lugares donde puede realizar su trabajo, es evidente que no puede ser equiparada a los barcos, lanchas, lanchones, falúas, balleneros, canoas, etc., a que se refiere el art. 206 del Código de Comercio y a los que por su escaso porte le son aplicables las disposiciones del Código aludido relativas a los transportes terrestres.

Que por otra parte y como lo ha declarado esta Corte, no es imprescindible que el destino de las embarcaciones se refiera al transporte comercial de pasajeros o mercancías, para considerarlas comprendidas dentro de la categoría de buques a que se refiere el inc. 10, art. 2º de la ley nº 48; basta con que tal destino en las condiciones preindicadas, se vincule a la navegación realizada por mares o ríos libres o con la que une distintos puertos provinciales (S. C. N., tomo 165, pág. 401; tomo 180, pág. 307).

Por ello; lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General y la doctrina de esta Corte que se registra en el tomo 179, pág. 202 de su colección de fallos, se revoca la sentencia de fs. 113 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese, rep. el papel y devuélvase la presente causa: "Juan Breuker v. Cía. Arenera del Vizeaíno, Soc. Anónima".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — F. RAMOS
MEJÍA.

JUBILACIONES BANCARIAS — PENSION — COSA JUZGADA.

Sumario: 1º La pensión nace del derecho que el afiliado tiene a la jubilación, retiro o devolución, con las limitaciones que pueden resultar de la cosa juzgada en cuanto al mencionado derecho.

2º Aceptado por el afiliado el beneficio que le concedió la Caja mediante resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, la viuda sólo tiene derecho a que se le acuerde la pensión correspondiente a ese beneficio y no a uno mayor que habría podido corresponder al causante.

Juicio: Palomo de Guillermón María v. Caja de Jubilaciones Bancarias.

Caso: 1º Don Florentino S. Guillermón obtuvo de la Caja de Jubilaciones Bancarias su jubilación ordinaria con servicios mixtos, cuyo importe fué establecido por el Directorio en la suma de \$ 284.27 m/n., por resolución que el interesado consintió percibiendo el beneficio durante varios años, hasta su fallecimiento.

La viuda doña María Palomo de Guillermón, solicitó que se le concediera la respectiva pensión, pretendiendo que el 50 % que fija la ley debía ser calculado sobre la suma que en realidad debió acordársele al causante según el promedio de sueldos de los últimos cinco años de servicios, conforme a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el caso William Mac Crindle (Fallos 168, 136), es decir que la pensión debiera ser la mitad de \$ 359.67 y no de la cantidad de \$ 284.27 que equivocadamente se había liquidado a su finado esposo.

2º El Directorio de la Caja resolvió conceder la pensión conforme al art. 48 de la ley nº 11.575 y fijar el importe del beneficio en la suma de \$ 142.13 m/n., o sea el 50 % de la jubilación que percibía el causante, rechazando las pretensiones de la viuda, en virtud de las siguientes razones: a) el art. 50 de la ley establece claramente que las pensiones serán equivalentes al 50 % de la jubilación que percibía o a que tenía derecho el causante, por lo cual en el caso la pensión no podía ser otra que la mitad del beneficio que efectivamente cobraba el Sr. Guillermón; b) existe cosa juzgada en cuanto al monto de

la jubilación acordada al causante, pues éste no interpuso el recurso de apelación correspondiente en el término que fija el art. 34 de la ley; c) existe con mayor razón cosa juzgada con respecto a la viuda, que no es la titular de un nuevo beneficio a concederse por la Caja sino la usufructuaria de un beneficio ya acordado y consentido; d) admitir la tesis de la viuda, importaría introducir un estado de anarquía en la economía de las Cajas, que ante esa inestabilidad no podían determinar en momento alguno las obligaciones a que estarían sometidas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 21 de 1938.

Y Vistas estas actuaciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Banearias (ley N° 11.575), expediente letra G., N° 737, año 1938, — solicitud de pensión de doña María Palomo de Guillermón — para pronunciarse acerca del recurso de apelación concedido a fs. 49, respecto de la resolución de fs. 47.

Y Considerando:

1º Que como lo ha declarado esta Cámara, decidiendo cuestiones análogas y aplicando disposiciones legales semejantes a las que rigen en el caso "*sub judice*" "el derecho a la pensión nace de la ley", y no depende de la voluntad ni de la conducta del causante (véase fallo registrado en *Gaceta del Foro*, tomo 92, pág. 75, confirmado por la Corte Suprema y el de fecha 25 de julio último, en la solicitud de pensión ferroviaria de Amelia Agrati de Bianchi); y así resulta también, en forma indudable, de lo establecido en el art. 67 de la ley de la materia N° 11.575.

2º Que en consecuencia, la recurrente puede exigir se le acuerde la pensión a que tuviere derecho, conforme a las respectivas disposiciones de la referida ley, de acuerdo con la interpretación que de las mismas haya hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema y que rija al tiempo de concedérsele dicho beneficio; y ningún acto del causante, al gestionar y obtener su jubilación, puede perjudicar de modo alguno el derecho de aquélla, derivado directamente de la ley.

3º Que, por otra parte, la forma disyuntiva o alternati-

va del primer inciso del art. 50 de la ley N° 11.575, no importa decir, lógica y gramaticalmente interpretada, sino lo que así significa dentro de nuestro léxico: "oposición entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar"; y en presencia de lo expuesto en los considerandos anteriores, y de la circunstancia de que ninguna de las demás prescripciones de la ley permita inferir con certeza que al fijarse el monto de una jubilación, se determina ya, de manera definitiva e irrevocable, el de la correlativa y futura pensión, no podría concluirse con justicia, ni mucho menos con equidad, que aquella opción deba hacerse en perjuicio de los intereses del titular del derecho de que se trata.

Por estas consideraciones, y por las concordantes del escrito de fs. 55, revócase la resolución apelada de fs. 47, y declárase que la pensión a que tuviere derecho la recurrente, debe liquidarse conforme a lo establecido por la Corte Suprema en el caso de *Mc. Crindle, William J.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.* — *N. González Iramain.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de la ley especial N° 11.575, y ser el fallo de la Cámara Federal, obrante a fs. 61, contrario al derecho que oportunamente invocara el hoy recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro diferencia esencial entre este caso y el que V. E. estudió detenidamente en su fallo del t. 168, pág. 136 (*Mac Crindle*), siéndole aplicables casi todos los argumentos que formuló entonces la Corte. La principal diferencia consiste en que aquí no es el jubilado sino la viuda — doña María Palomo de Guillermon — la que formula reclamo contra el modo de computarse el haber de la respectiva pensión; pero habiendo resuelto también V. E. en varias ocasiones, que mientras no medie pres-

cripción, cabe exigir se rectifiquen los errores de cómputo, aunque el jubilado los hubiere consentido o pasado por alto, no creo que esa diferencia influya en la solución del litigio. — Buenos Aires, diciembre 20 de 1938. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 15 de 1939.

Y vistos: Los del recurso extraordinario en los autos de doña María Palomo de Guillermón v. la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que hace lugar a la demanda; y

Considerando:

1º Que el Directorio de la Caja resuelve, como tribunal de primera instancia, las cuestiones atinentes al amparo de jubilación, indemnización, devolución de aportes o pensión de los afiliados o sus herederos (art. 2º de la ley nº 11.575); y de sus resoluciones procede recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Capital (art. 34).

2º Que el esposo de la actora, don Florentino Salvador Guillermón, solicitó jubilación por servicios mixtos — civiles y bancarios — y la Caja respectiva resolvió, con fecha 28 de abril de 1931 — fs. 29 — acordarle ese beneficio por valor de \$ 284,27 cts. m/n., lo que quedó firme según resolución de la Caja de 29 de mayo de 1931 — fs. 34 — que Guillermón acató percibiendo el importe acordado hasta su fallecimiento.

3º Que la pretensión de la viuda y actora señora Palomo de Guillermón — f.º 44 — de que se rec-

tifique, en su sustancia, lo resuelto por la Caja y se le otorgue pensión correspondiente a una jubilación ordinaria de su difunto esposo importa un intento de revisión de la cosa juzgada contraria a derecho. El argumento basado en el art. 50 de la ley en debate carece de consistencia pues el segundo término de la disyuntiva de dicho artículo: "50 por ciento del total de la jubilación que perciba o a que tenía derecho el causante" debe interpretarse en el sentido de que el dicho causante no ejerció el que le correspondía demandando la jubilación, o que falleció antes de conseguirla, etc., pero no para reverter el proceso legal que el interesado como obrero o empleado inició y tramitó, conformándose con el consiguiente pronunciamiento definitivo que resolvió una cuestión legal y no de simple cómputo de servicios y sueldos.

4° Que la pensión surge del derecho que el afiliado tenía a la jubilación, retiro o devolución (art. 48, ley n° 11.575) y aunque lo preceptúe la ley y la independencia de la negligencia, error o mala fe del causante, no lo pone al margen o por encima de las normas procesales de la cosa juzgada, de la estabilidad de los pronunciamientos de la justicia que se consideran fundamentales para el buen orden de la sociedad.

5° Que si esta Corte ha declarado reiteradamente la estabilidad y firmeza de las resoluciones del Poder Administrador en casos en que, como verdadero tribunal decidía sobre derechos reglados; y si en algunos de esos casos se trataba precisamente de pensionarios a quienes se agraviaba rectificando y reformando el pronunciamiento sobre la jubilación del causahabiente (Carman de Cantón v. Gobierno Nacional sobre pensión civil; Fallos: tomo 175, pág. 368); lógica y justa-

mente debe desestimar la pretensión de un sucesor pensionista de que se levante el sello de la cosa juzgada en su beneficio por suponer que hubo error jurídico en la resolución de siete años antes expresamente consentida por el interesado y litigante originario.

6º Que la resolución de la Caja de Bancarios en la gestión jubilaria del empleado Guillermin (abril y mayo de 1931) es anterior al pronunciamiento de esta Corte en el caso Mac Grindle del tomo 168, pág. 136, que lleva fecha 22 de mayo de 1933; de manera que ni hubo menosprecio por la Caja de la doctrina de ese fallo ni puede pretenderse que se aplique con efecto retroactivo.

En su mérito y oído el señor Procurador General se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

DEFENSA EN JUICIO — HABEAS CORPUS

Sumario: 1º La inviolabilidad de la defensa en juicio consiste en dar al litigante la oportunidad de ser oído y encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales.

2º Siendo el procedimiento señalado para obtener el beneficio del *habeas corpus*, completamente sumario en todos los casos, dentro de él deben ventilarse todos los hechos y todas las causas, cualesquiera que sean, que le sirvan de fundamento, sin sujeción a las formas dilatorias del juicio ordinario en el procedimiento común, que

le son extrañas y sin otra regla ni guía que las discrecionales que impone la naturaleza misma excepcional y privilegiada del recurso y que basten a llenar las condiciones esenciales de todo juicio.

Juicio: Chacal Aref, habeas corpus ⁽¹⁾.

JURISDICCION: FUERO PENAL. — PLURALIDAD DE DELITOS.

Sumario: 1º El juez a quien corresponde el conocimiento del delito más grave es el competente para juzgar a la persona acusada de haber cometido un delito en la Capital Federal y otro en un territorio nacional.

2º El art. 40 del Código de Procedimientos Criminales reproduce el criterio que inspira el art. 37 del mismo Código, o sea el de hacer una unidad jurisdiccional de todo el territorio de la República en los casos que prevé.

3º La solución por la cual se entrega, en el caso de pluralidad de delitos, el conocimiento de todos ellos al juez a quien le corresponde juzgar el más grave, sólo se aplica a los casos en que todos los delitos correspondan al orden federal o al derecho común de la Capital Federal o de los territorios nacionales; para los demás, el Código de Procedimientos Criminales, respetando el principio constitucional de que las provincias aseguran su administración de justicia, ha establecido normas de preferencia conforme a las cuales cada delito debe ser juzgado por un juez distinto en orden sucesivo.

Juicio: O'Connor Alejandro, contienda de competencia entre el Juez Letrado de Esquel y el del Crimen de la Capital Federal.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

(1) Fecha del fallo: febrero 15 de 1939. En el sentido del punto 1º, Fallos 144, 232; del punto 2º: 134, 121; 141, 120, y del punto 3º:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se procesa a Alejandro O'Connor por defraudación ante el Juez Letrado del Chubut; y por encubrimiento de hurto, ante el del Crimen de la Capital Federal. En esta última causa, el Fiscal ha pedido un año de prisión y costas para el acusado (fs. 35).

La contienda de competencia planteada en estas actuaciones, proviene de la facultad que se atribuyen los aludidos magistrados de juzgar en primer término a O'Connor.

Corresponde a V. E. dirimirla, atento lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

La solución no ofrece dudas; el delito más grave aparecería cometido en jurisdicción del Juez del Chubut, por lo que, atento lo preceptuado por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a dicho juez conocer en el proceso con preferencia al de la Capital Federal.

En tal sentido opino debería dirimirse la contienda trabada. — Buenos Aires, diciembre 7 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 15 de 1939.

Autos y Vistos:

Que el procesado en estos juicios ha cometido dos delitos: uno en esta Capital y otro, *prima facie* más grave, en el territorio nacional del Chubut donde se encuentra detenido a la orden del señor Juez de Esquel.

Que el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal contempla expresamente esa hipótesis y en una disposición excepcional que hace una unidad jurisdiccional de la Capital Federal y de los territorios nacionales la resuelve en los términos siguientes: "cuando una misma persona hubiera cometido dos o más delitos sometidos a distintos jueces de los que ejercen la jurisdicción común en el distrito de la capital o territorios nacionales será competente para su juzgamiento aquel a quien corresponda el conocimiento del delito de naturaleza más grave".

Que este artículo al adoptar para el derecho común el principio del delito más grave a fin de concentrar en un solo juez el conocimiento y decisión de los perpetrados por la misma persona, reproduce el criterio ya empleado por el art. 37 que también hace una unidad jurisdiccional de todo el territorio de la República en el caso de tratarse de varios delitos de carácter federal cometidos por una misma persona en los puntos más distantes del país.

Que la solución por la cual se entrega en el caso de pluralidad de delitos, el conocimiento de todos ellos al juez a quien le corresponde juzgar del que sea más grave y que es sin duda la más conveniente para la mejor administración de justicia, no es posible aplicarla sino en los casos de que todos los delitos corresponden al orden federal o al derecho común de la Capital o de los territorios nacionales. En efecto, cuando se tratare de dos o más delitos cometidos en distintas provincias o en éstas y la Capital o cuando en una misma provincia o en la Capital uno fuera de orden federal y otro de derecho común, el principio de que las provincias aseguran su administración de justicia (art. 5º de la Constitución Nacional) y aplican los códigos comu-

nes en los límites de su jurisdicción territorial (arts. 67, inc. 11 y 104 de aquel instrumento) ha obligado al Código de Procedimientos Criminales en los arts. 38 y 39 a valerse de preferencias respetando así tales normas infranqueables de derecho político constitucional, lo cual significa que cada delito es juzgado por un juez distinto en orden sucesivo. En cambio, donde esta última dificultad no exista el conflicto derivado de la multiplicidad de delitos, como es el caso de los arts. 37 y 40, se soluciona entregando su decisión al juez llamado a conocer en el delito más grave.

Que el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo prevé la hipótesis de que uno de los delitos pertenezca a la competencia de los jueces de la Capital o de los territorios y otro u otros a la jurisdicción provincial que no es la de autos, pues como se ha visto uno de los delitos corresponde a la jurisdicción de la Capital y otro a la del territorio del Chubut o sea el caso cabal del art. 40.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara competente para conocer en las causas seguidas contra Alejandro O'Connor por defraudación y encubrimiento al señor Juez Letrado de Esquel (Chubut) por corresponder la primera al delito más grave. En consecuencia, remítanse los autos respectivos haciéndole saber en la forma de estilo al señor Juez del Crimen de la Capital doctor Miguel Angel Ceballos.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGAENA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

ADUANA: IMPORTACION — PAGO POR ERROR — REPETICION.

Sumario: 1º El art. 134 de las Ordenanzas de Aduana no se opone a la procedencia de una demanda tendiente a obtener la devolución de una suma pagada demás por un error material en la conversión del valor de libras esterlinas, consignado en las facturas, a pesos oro al manifestar la mercadería introducida, mucho menos si el actor hizo presente el error antes de retirar aquélla de la Aduana.

2º El art. 148 de las Ordenanzas de Aduana no obsta a la repetición por vía judicial de lo pagado erróneamente demás en concepto de derecho a la importación, si no media la posibilidad que en tales supuestos se tiende a evitar.

Juicio: Grandes Fábricas Argentinas S. A. v. la Nación s. repetición.

Caso: 1º Grandes Fábricas Argentinas S. A. demandó a la Nación por devolución de \$ 1.091.78 m/n., fundada en que al introducir por despacho directo cuatro cajones de repuestos no tarifados manifestó erróneamente su valor por haber tomado como base un cambio equivocado, lo que dió por resultado que pagara demás la suma cuya restitución reclama. Advertido el error antes de terminar el despacho, hizo la aclaración, pero teniendo urgencia en retirar las mercaderías pagó los derechos de acuerdo a la primera declaración, con reserva de solicitar después la devolución de la diferencia.

2º El Procurador Fiscal sostuvo que tratándose de mercaderías no tarifadas retiradas ya de la Aduana, procedía rechazar la demanda atento lo dispuesto en los arts. 134 (2º apartado) y 148 de las Ordenanzas.

3º El Juez Federal Dr. Eduardo Sarmiento, rechazó la defensa fundada en el art. 148 de las O. O. de Aduana por no hallarse en discusión la calidad o especie de la mercadería. También rechazó el argumento fundado en el art. 134, en razón de que el valor declarado en la rectificación del manifiesto pedido por la actora se ajusta a los arts. 14 y 24 de la ley N° 11.281, de manera que la Aduana no podía ejercer la facultad establecida en el segundo apartado del art. 134. Y considerando acreditados

los hechos expuestos en la demanda, hizo lugar a ella con intereses y costas.

4º La Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia — con la disidencia de los Dres. Villar Palacio y González Iramain — por los fundamentos de aquélla y por haberse demostrado que la actora incurrió en error de hecho al convertir a pesos oro el valor que en libras esterlinas consignaban las facturas consular y comercial.

5º El Procurador Fiscal de la Cámara interpuso el recurso extraordinario sosteniendo que la sentencia era contraria a la validez e interpretación del art. 134 de las O. O. de Aduana sostenidas por el Fisco.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 15 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que cualquiera sea el alcance de los arts. 14 y 24 de la ley nº 11.281 y 134 de las O.O. A.A. — en el caso se discute si la facultad que atribuye el último a la Aduana impide la rectificación de los valores declarados, una vez salida la mercadería de jurisdicción aduanera — no puede ser óbice para la procedencia de la demanda, ante una situación de hecho como la que enuncia la sentencia de fs. 53, irrevisible por vía del recurso extraordinario.

Que partiendo, en efecto, de la base de que ha existido error material en la conversión del valor en libras esterlinas, consignado en las facturas, a pesos oro al manifestar la mercadería de que se trata; así como que se ha justificado de manera indudable que el primero es el verdadero, la aplicación al caso de la prohibición del art. 148 de las O.O. A.A. — que no admite reclamo sobre aforo, calidad, avería, falta, robo, pér-

dida, merma o cosa semejante después de despachado, aforado y entregado un artículo — conduciría a un resultado incompatible con la doctrina de esta Corte, según la cual el texto citado no impide a los particulares reclamar lo que se les hubiera cobrado injustamente, cuando no media la posibilidad que en tales supuestos se tiende a evitar, a saber, la impracticabilidad de la comprobación del mal aforo, calidad, etc. — en el caso del verdadero valor — de la mercadería después de la entrega de la misma — Conf. juicio "Baratta y Sabio v. Fisco Nacional", sentencia de agosto 26 de 1936 y doctrina contenida en Fallos: t. 180, pág. 162.

Que, además y como lo hace constar la actora — fs. 23 — cuando se manifestó la rectificación de fs. 1 del expediente administrativo — 21 de junio de 1935 — la mercadería estaba todavía en la Aduana — fs. 10 del Ministerio de Hacienda y 16 de la Aduana — lo que permitía su examen y decidir si era el caso del art. 134 de las Ordenanzas de Aduana.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 53 en lo que ha podido ser materia de recurso. Hágase saber; revuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

**INCONSTITUCIONALIDAD: ART. 79 DE LA LEY 11.290.
— ACTOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES —
PROTOCOLIZACION — DECLARATORIA DE HERE-
DEROS.**

Sumario: 1º Las leyes Nº 44 y 5133 han sido dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de la facultad que expresamente le confiere el art. 7º de la Constitución Nacional.

2º Las leyes nacionales Nº 44 y 5133 no se refieren tan sólo a las formas extrínsecas de los actos, y en virtud de lo dispuesto en las mismas y en el art. 7 de la Constitución Nacional, debe darse a aquéllos los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanaren.

3º La declaratoria de herederos dictada por los tribunales de una provincia o de la Capital Federal o de los territorios nacionales, debidamente autenticada, produce en el territorio de la República el mismo efecto que por la ley le corresponde en el lugar en que fué dictada, sin necesidad de protocolización alguna.

4º La protocolización de la declaratoria de herederos y la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, son actos independientes el uno del otro; por lo que el pedido de la segunda no implica aceptar la primera, de la cual puede prescindirse.

5º El art. 79 de la ley Nº 11.290, en cuanto exige la previa protocolización de la declaratoria de herederos dictada por los tribunales provinciales y el pago de los impuestos respectivos para que pueda ser inscripta en el Registro de la Propiedad de la Capital Federal, es violatorio de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley federal Nº 44.

6º Los efectos de la declaración de la inconstitucionalidad de una ley se limitan al litigio en que aquélla ha sido pronunciada.

Juicio: Exhorto del Juez de La Plata s. inscripción de la declaratoria de herederos en el juicio sucesorio de Carolina Zemba de Fiamberti y otro.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL 2ª

Buenos Aires, octubre 6 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

I. Que tramitado ante un Juzgado de la ciudad de La Plata el juicio sucesorio de los cónyuges Victorio Zemba y Carolina Fiamberti de Zemba, se solicita por exhorto la inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad, con relación a los inmuebles situados en la Capital Federal, a lo que se opone la Dirección del referido Registro por no existir la protocolización de ese instrumento en una escribanía nacional, conforme a lo dispuesto por el art. 79 de la ley de papel sellado N° 11.290. La sentencia en recurso, por los fundamentos expuestos en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación — que da por reproducidos — (*Gaceta del Foro*, tomo 119, pág. 193) declara que el mencionado art. 79 de la ley 11.290 es contrario al principio legislado por el art. 7° de la Constitución Nacional, en cuanto establece que “los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás” y en consecuencia, manda inscribir sin más trámite la declaratoria de herederos acompañada, al Registro de la Propiedad.

II. Que a este respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional no ha seguido un criterio uniforme desde la época de su constitución hasta el presente. En efecto: en los primeros casos que se presentaron a su resolución al confirmar por sus fundamentos las sentencias de los jueces federales hizo suya la doctrina extrema de que “la escritura de venta celebrada en una provincia no es suficiente para transferir el dominio, mientras no se haya protocolizado en el lugar de la situación del inmueble por orden de juez competente” (*Fallos*: tomo 13, pág. 456 y tomo 14, pág. 18); pero en una resolución posterior limitó el sentido y alcance de estos fallos atenuándolos en sus consecuencias, al declarar “que la necesidad de protocolización de los títulos de propiedad, no importa crear una forma esencial al acto jurídico de la transmisión de un inmueble, pues ello corresponde al Código Civil, sino a lo sumo una formalidad que sólo pueden invocar terceros y que no afecta la validez de la transmisión. Es ese, sin duda, agregaba, el sentido de la jurisprudencia sentada por esta Corte y que se registra en los tomos 13 y 14 de sus fallos, invocados por la

demandada, pues en ellos se trataba de tercería de dominio" (conf. S. C. N. *Fallos*: tomo 107, pág. 41, considerando 12°).

Que, con posterioridad el mismo Tribunal ha declarado que es contraria al art. 7° de la Constitución Nacional y a los preceptos de la ley federal N° 44, sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada provincia, la disposición de una ley local que exige la protocolización de un título *para acreditar el dominio y estar en juicio*, por lo que no procede rechazar una demanda de reivindicación por falta de este requisito (*Gaceta del Foro*, tomo 119, pág. 193). En dicho fallo, se hace referencia a resoluciones recaídas con anterioridad que si bien difieren en cuanto al objeto perseguido, han sido contempladas con un criterio análogo en su aspecto fundamental, o sea, a la validez y efectos de un acto jurídico de una provincia en el orden nacional (*Fallos*: tomo 87, pág. 159; 90, 226; 17, 286; 136, 359, y 142, 37).

III. Que el fallo antes mencionado (*Gaceta del Foro*, tomo 119, pág. 193), que es donde la Corte ha tratado la cuestión de una manera que roza más directamente con lo que se controvierte en el caso de autos, no contiene sin embargo un pronunciamiento concreto y categórico que pueda servirle de antecedente decisivo, ya que el problema jurídico allí resuelto, se refería exclusivamente a la no necesidad de la protocolización de un título *"para acreditar el dominio y estar en juicio en una demanda de reivindicación"*.

IV. Que es indudable que dentro de la Constitución y del régimen adoptado por el Código Civil, un propietario que exhibe un título válido, debe ser considerado como tal en todo el territorio nacional con independencia de toda protocolización e inscripción del mismo en los registros locales; pero tampoco debe olvidarse, como a la vez lo señalaba la Corte, en el recordado fallo, que: "manteniéndose en los límites de los poderes no delegados (arts. 104 y 107, Constitución Nacional), pueden ser valederas las leyes en vigencia en muchas provincias, llamadas del Registro de la Propiedad, siempre que no alteren ni modifiquen las que ha dictado la Nación en uso de su potestad soberana (arts. 7° y 31 de la Constitución Nacional) y que las sanciones establecidas para hacerlas efectivas no invadan el campo propio de las últimas" (conf. fallo citado, último considerando).

V. Que, en consecuencia, si la ley del Registro de la Propiedad, dictada por el Congreso como legislatura local, no puede obligar a los propietarios a protocolizar y registrar sus títu-

los, ni establecer sanciones de desconocimiento del dominio por falta de esos requisitos, es evidente que el titular que pretende ampararse en sus beneficios, debe cumplir con todas las formalidades que esa ley y las complementarias de la misma le han impuesto. Se trata, así, de una facultad que ellos pueden o no ejercitar, pero si se avienen a esto último, sólo podrán hacerlo sobre la base de respetar y cumplir con tales requisitos. No hay en esto nada que vulnere el principio constitucional del art. 7º, por referirse a una medida de seguridad que está en la voluntad de los propietarios aceptar o renunciar, pero que comúnmente admiten en razón de los manifiestos beneficios que ella comporta.

VI. Que esa medida, por lo demás, y dentro del orden local para que ha sido establecida, se encuentra justificada, porque como ya expresaba el Juez Federal doctor Albarracín, en un fallo que la Corte confirmó por sus fundamentos: "si así no fuere — refiriéndose a las ventajas de la protocolización — se haría muy difícil la enajenación de la propiedad raíz, desde que sería muy embarazoso indagar si "un inmueble estaba o no enajenado, y podría fácilmente burlarse la buena fe de los acreedores que contasen con la garantía de los bienes del deudor, por enajenaciones de que no han podido tener conocimiento" (conf. Fallos de la S. C. N., tomo 13, pág. 456).

VII. Que finalmente, el art. 79 de la ley 11.290, al exigir la protocolización previa, no sólo persigue un propósito de seguridad de los títulos sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad, sino también una finalidad fiscal, como lo es la de obtener el pago de los impuestos sucesorios con relación a los inmuebles situados en la Capital y cuyo pago es también de la incumbencia de los escribanos vigilar. De ahí, que las Cámaras Civiles reunidas en pleno, declarasen por resolución de 22 de mayo de 1929, que la protocolización de las escrituras otorgadas en las provincias debe hacerse por orden judicial (*Gaceta del Foro*, tomo 82, pág. 307).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, se revoca la resolución apelada de fs. 44 vta., declarándose en consecuencia que la protocolización de la declaratoria de herederos es previa, a su inscripción en el Registro de la Propiedad. — *Perazzo Naón*. — *Tecanos Pinto*. — *Lagos*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente recurso extraordinario llega a V. E. bajo la presunción de que el Sr. Juez de Primera Instancia de La Plata, doctor Horacio A. Casco, ha solicitado de su colega de la Capital Federal haga anotar en el Registro de la Propiedad de esta última ciudad, una declaratoria de herederos dictada por aquél, diligencia que no ha podido realizarse por resolver la Cámara Civil 2ª, que los interesados deben cumplir previamente el requisito de la protocolización en una escribanía local, como lo establece el art. 79 de la ley 11.290. Se trae el asunto a la Corte, gestionando que V. E. declare inconstitucional tal artículo y haga lugar en consecuencia a la inscripción de la declaratoria.

Cabría observar, en primer término, que del texto del exhorto obrante a fs. 1, no aparece que el Sr. Juez de La Plata haya solicitado lo que se le atribuye. Posiblemente fuera esa su intención, pero de la redacción de dicho documento, visiblemente trunco, no resulta expresada. Su parte pertinente dice así:

“se ha dispuesto dirigir a V. S. el presente, a fin
“de que se sirva impartir las órdenes del caso, para
“que el adjunto testimonio de declaratoria de herederos, dictada en autos con relación a los bienes que
“se detallarán más adelante ubicados en la Capital
“Federal”.

Me pregunto si en tales condiciones, la autorización dada en el mismo exhorto al doctor Carlos Rodríguez Brito, como representante de la sucesión interesada para correr con el diligenciamiento del exhorto y formular peticiones, puede subsanar lo omitido y

servir de fundamento al recurso que trae a V. E. el doctor Rodríguez Brito.

Hecha esta salvedad, y admitiendo por hipótesis que la existencia o inexistencia de dicha petición en el exhorto constituya cuestión de hecho sobre la que se habría pronunciado implícitamente la Cámara Civil 2ª al dictar resolución, cúmplenle manifestar a V. E. que conceptúo acertada la solución de dicha Cámara. — Como lo expresa en el considerando V de su fallo (fs. 55 vta.): “Si la ley del Registro de la Propiedad, dictada por el Congreso como legislatura local, no puede obligar a los propietarios a protocolizar y registrar sus títulos, ni establecer sanciones de desconocimiento del dominio por falta de esos requisitos, es evidente que el titular que pretende ampararse en sus beneficios, debe cumplir con todas las formalidades que esa ley y las complementarias de la misma le han impuesto. Se trata así de una facultad que ellos pueden o no ejercitar, pero si se avienen a esto último sólo podrán hacerlo sobre la base de respetar y cumplir con tales requisitos. No hay en esto nada que vulnere el principio constitucional del art. 7, por referirse a una medida de seguridad que está en la voluntad de los propietarios aceptar o renunciar, pero que comúnmente admiten en razón de los manifiestos beneficios que comporta”.

Nada podría agregar que aclare o refuerce ese argumento, decisivo a mi juicio. En su mérito, si V. E. decide aceptar el recurso, corresponderá confirmar el fallo que lo motiva. — Buenos Aires, diciembre 14 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 15 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Civil 2ª de esta Capital en la causa "Exhorto de La Plata, Juez doctor Horacio A. Casco — Autos: Fiamberti de Zemba Carolina y otro sobre sucesión pidiendo inscripción de declaratoria"; y

Considerando:

Que los hechos que instruyen esta causa son los siguientes: a) con el fin de cumplimentar el exhorto recibido del señor Juez de La Plata, el de esta Capital, dirigió al Registro de la Propiedad el oficio de fs. 38 pidiéndole la inscripción de la declaratoria de herederos dictada por el juez exhortante en los autos sucesorios de Carolina Fiamberti de Zemba y otro respecto de varios inmuebles situados en jurisdicción de la Capital Federal; b) el señor Director del Registro respondió al susodicho oficio expresando entre otras cosas, que se abstenía de verificar la inscripción porque según el art. 79 de la ley nº 11.290, la declaratoria de herederos pronunciada en La Plata debía ser previamente protocolizada en una escribanía nacional y pagados los impuestos determinados por la ley; c) que planteada por la persona autorizada para diligenciar el exhorto, la cuestión de inconstitucionalidad del citado art. 79 por hallarse en pugna con el art. 7 de la Carta Fundamental y con el texto de la ley nº 44, la Cámara Civil Segunda, revocando la decisión del Juez de 1ª Instancia ha declarado la validez del citado art. 79 de la ley nº 11.290.

Que esta Corte ha tenido oportunidad, en un fallo reciente, de resolver una cuestión semejante. Es contraria al art. 7º de la Constitución Nacional, ha dicho, y a los preceptos de la ley federal nº 44 la disposición de una ley local o provincial que exige la protocolización de un título para acreditar el dominio y estar en juicio — Fallos: tomo 174, pág. 105.

Que la interpretación de que las provincias argentinas “son estados independientes entre sí y por consiguiente la escritura de venta celebrada en una de ellas no es suficiente para transferir el dominio de bienes situados en otra” — Serie 2ª, tomo 4, pág. 456—; o la de que “es un principio de derecho de gentes que cada estado posee poder exclusivo de legislación sobre los bienes situados en su territorio, principio que tiene la misma aplicación tratándose de provincia a provincia dentro de la República, porque en el sistema político que las rige cada una de ellas es soberana e independiente de las demás y está facultada para determinar todo lo concerniente al estatuto real” — Serie 2ª, tomo 5, pág. 18 — y aun la del tomo 107, pág. 41 que sin duda representa una reacción respecto de aquellas interpretaciones, no se ajustan ciertamente al espíritu y a la letra de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley nº 44.

Que, en efecto, por el art. 7 citado los redactores de la Constitución convirtiendo en norma de derecho político un principio de derecho internacional privado declararon que los actos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás dándole al Congreso la facultad de determinar por leyes generales cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán. En ejercicio de tal facultad constitucional el Poder Le-

gislativo sancionó las leyes n° 44 y su complementaria la n° 5133, expresándose por la primera en el art. 4 que “los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores autenticados en la forma que en ellos se determina, merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación como por uso y ley les corresponda ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde procedan — tomo 142, pág. 37.

Que interpretando tales leyes esta Corte ha declarado que ellas no se refieren sólo a las formas extrínsecas de los actos. Ha dicho que el respeto debido a estas prescripciones de la ley y de la Constitución exige que se les dé también los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanasen — Fallos: tomo 17, pág. 286 — porque lo contrario importaría admitir que los tribunales de otra provincia o los federales tienen facultad de variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros tribunales competentes — tomo 136, pág. 359.

Que el art. 79 de la ley n° 11.290 comporta en el caso el desconocimiento de estos preceptos. La declaratoria de herederos materia del exhorto produce en el territorio de la Capital, ante sus autoridades judiciales o administrativas, el mismo efecto que por ley le corresponde dentro de la provincia donde ha sido otorgada. En ésta la declaratoria de herederos es una sentencia, un instrumento público que el Código Civil declara completo y de plena eficacia jurídica una vez autenticada.

Que aquél instrumento emanado de autoridad competente no produciría en cualquier punto del país los efectos que por su naturaleza le corresponden en el

lugar de su otorgamiento, si hubiera necesidad de protocolizarlo, es decir, incorporarlo al registro de un escribano mediante un nuevo instrumento público, desde que esta diligencia no aumentaría en un ápice la plena fe que ya le corresponde al testimonio de declaratoria de herederos conforme a las disposiciones del Título III, Sección Segunda del Código Civil y arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley n° 44.

Que por aplicación de estos dos últimos artículos el territorio de la República debe considerarse sujeto a una soberanía única. Si así no fuera, si los actos, contratos, sentencias, procedimientos judiciales, etc., etc., fueran a ser sometidos a tantas legislaciones distintas como jurisdicciones provinciales existan en el país, se habría desvirtuado el hecho no sólo la regla del art. 7 de la Constitución sino también la del art. 67 inc. 11 que establece la unidad de la legislación civil en todo el territorio.

Que la sentencia en apelación, sin desconocer estos principios y no obstante admitir que dentro de la Constitución y del régimen adoptado por el Código Civil, un propietario que exhibe un título válido debe ser considerado como tal en todo el territorio nacional con independencia de toda protocolización e inscripcón del mismo en los registros locales, no hace lugar a la declaración solicitada porque al pedirse la inscripcón en el Registro de la Propiedad, implícitamente se ha aceptado cumplir con el requisito de la protocolización. Debe observarse sin embargo, que la inscripcón de una declaratoria de herederos y la protocolización de esta última son dos actos perfectamente independientes el uno del otro. Se puede estar de acuerdo con la inscripcón en cuanto ella reporta un beneficio evidente para el régimen inmobiliario, pero, puede y es explicable que

no ocurra lo mismo en razón de su carácter oneroso e inútil, con la protocolización. El pedido de la primera no induce pues, la aceptación de la segunda.

Que la ley que ordena la inscripción en el Registro de la Propiedad, mientras no haya sido derogada se encuentra en la condición de cualquier otra sancionada por el Congreso y promulgada por el P. E. La declaración de inconstitucionalidad que haya promediado acerca de otra ley de carácter semejante, no le confiere a la ley de la Capital un carácter facultativo que haga depender su cumplimiento de la elección de las personas sujetas a sus mandatos. Precisamente uno de los grandes aciertos de los autores de la Constitución de los Estados Unidos de América consistió en limitar los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad a la causa o litigio donde aquella fuera declarada, sin afectar empero los efectos normales de las leyes acerca de las personas extrañas al pleito en que la invalidez fué pronunciada. De ahí que el argumento de haberse aceptado por el recurrente el cumplimiento del requisito de la protocolización por haberse allanado a cumplir una ley cuya inconstitucionalidad había sido admitida en otra causa y en cuanto a otra ley, no puede aceptarse en nuestra doctrina constitucional. La ley que se encuentre en esas condiciones debe ser cumplida en los mismos términos y reviste iguales características y efectos que otra cualquiera.

Que la circunstancia de que la protocolización sea en sí misma una causa de ingresos fiscales o el modo de contralorear el pago de otros impuestos, no es razón suficiente para allanar el contenido de cláusulas constitucionales de cumplimiento ineludible, como son las recordadas.

En su mérito y oído el señor Procurador General,

y de conformidad con lo resuelto por esta Corte en el fallo del tomo 174, pág. 105, se revoca la sentencia apelada declarándose que el art. 79 de la ley n° 11.290 es contrario a los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley n° 44. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

PAGO: TIEMPO — OBJETO

Sumario: 1° Reconocido por la provincia demandada el derecho invocado por el actor, corresponde señalar un término prudencial para la efectividad del mismo.

2° La circunstancia de que la legislatura no haya arbitrado los fondos necesarios, no excusa la falta de pago de las deudas reconocidas por la provincia.

3° Las provincias no pueden imponer a sus acreedores la aceptación a título de pago, de una cosa por otra, ni desconocer el derecho de aquellos para exigir que sus créditos sean satisfechos en moneda nacional y rechazar pagos parciales.

Juicio: S. A. Manufactura de Tabacos "Falcón Calvo y Cia." v. Prov. de Santiago del Estero (1°).

(1) Fecha del fallo: febrero 15 de 1939. En el sentido del punto 1°, Fallos 144, 232; del punto 2°, 134, 121; 141, 120, y del punto 3°, 57, 337; 76, 351.

**RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA —
CUESTION FEDERAL — DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD: FACULTAD DE EXPROPIAR —
EXPROPIACION: REQUISITOS.**

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por aquélla en una ley nacional, como lo es la n° 11.658.

2º En los casos de obras de carácter general, como son las de ferrocarriles, tranvías, canales o caminos, no es necesario que se dicte una ley especial de expropiación para cada una de las propiedades afectadas; basta que la ley nacional respectiva conceda autorización general para expropiar, calificando la obra de que se trata y confiando a las autoridades administrativas la determinación de los terrenos que sean necesarios para realizarla.

3º En los casos de obras de utilidad pública que carezcan de carácter general, la ley debe determinar precisamente con referencia a planos descriptivos e informes periciales, el bien que deberá expropiarse.

4º La ley n° 11.658 contiene una calificación general de utilidad pública respecto de todos los terrenos que, según el plan que prepare la Dirección Nacional de Vialidad, sean necesarios para la construcción de la red de caminos que es su fin primordial.

5º La Dirección Nacional de Vialidad tiene facultades para expropiar todos los terrenos que, según el plan preparado por ella, sean necesarios para la construcción de la red de caminos.

Juicio: Dirección Nacional de Vialidad v. Badaracco y Bottaro s. expropiación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Dirección Nacional de Vialidad inició juicio de expropiación contra los señores Badaracco y Bottaro,

relativo a dos fracciones de tierra situadas en el partido de Monte, Provincia de Buenos Aires; y los demandados pidieron el rechazo de la acción, sosteniendo no existir ley de expropiación que autorizara la de tales tierras. Al mismo tiempo solicitaron la nulidad de lo actuado, por no haberse demostrado las razones de urgencia que invocó la parte actora para obtener posesión provisoria (fs. 13). El señor Juez Federal no hizo lugar a la nulidad del procedimiento, ni a la oposición de los demandados (fs. 48 vta.); pero la Cámara Federal de La Plata, revocando ese pronunciamiento, rechazó la acción, con costas, con arreglo a lo sostenido por los demandados. Contra este último fallo se trae ahora recurso extraordinario ante V. E.

Parece claro que está aquí en tela de juicio la inteligencia de la ley 11.658, o sea si, con arreglo a dicha ley la Dirección Nacional de Vialidad puede expropiar las tierras que a su criterio sean necesarias para la construcción de caminos, aún cuando no medie aprobación previa de los planos respectivos por parte del Poder Ejecutivo. La Cámara Federal ha resuelto el punto negativamente, y en tal concepto el recurso sería procedente; pero cabe advertir que la cuestión federal aparece planteada con posterioridad al fallo de segunda instancia, y además, el escrito de apelación resulta insuficientemente fundado (fs. 55). Si, no obstante ello, V. E. entendiere que debe admitirse el recurso, correspondería confirmar la aludida sentencia.

En efecto, la ley 11.658 no faculta a la Dirección Nacional de Vialidad para expropiar, por su sola decisión, bienes de particulares: simplemente le encomienda *proyectar* la red a construirse (art. 3), concepto que repite en el artículo 16, concordante con las disposiciones del 37 relativas a los reglamentos de trá-

ficó, que deben someterse también a la aprobación del P. E. Se dice: con arreglo al art. 18 "los caminos nacionales, así como los ensanches y obras anexas a los mismos, serán de propiedad exclusiva de la Nación, a cuyo efecto la Dirección Nacional de Vialidad obtendrá la escrituración correspondiente de las tierras necesarias, previa cesión o expropiación de las mismas"; ¿no importa ésto autorizarla a determinar por sí sola lo que haya de expropiarse? A mi juicio, sería excesivo atribuir semejante alcance al texto legal transcrito. Si la Dirección no puede aprobar el trazado general, y sus facultades se reducen a proyectarlo, tampoco podría modificar ese trazado, y menos, para ampliaciones que incluyen tierras de propiedad privada no reputadas indispensables hasta hoy por el P. E. Resulta indiferente, entonces, que se amplíe para "ensanches" o para "anexos" el camino aprobado, pues lo discutido no es el carácter accesorio de tales obras, sino el derecho de la Dirección para expropiar bienes por su solo imperio, sea cual fuere el destino a dárseles. Ora se trate de que pase por ellos el camino, o de utilizarlos tan sólo para extraer tierra, la situación legal no varía.

V. E. tiene resuelto antes de ahora que el Congreso puede facultar válidamente al Poder Ejecutivo para que establezca, por decreto, los límites de las superficies a expropiarse por razones de utilidad pública; pero esa jurisprudencia no me parece aplicable a la expropiación decretada por reparticiones administrativas, máxime cuando, como en el caso actual, se concede representación en ellas a ciertos gremios. Sea cual fuere su relativa autonomía, la Dirección Nacional de Vialidad no reviste el carácter de poder público. — Buenos Aires, noviembre 12 de 1938. — Juan Alvarez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 17 de 1939.

Y Vistos: Los autos seguidos por la Dirección Nacional de Vialidad contra Badaracco y Bottaro sobre expropiación, llegados a esta Corte por recurso extraordinario deducido contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de La Plata; y

Considerando:

Que el remedio federal autorizado por el art. 14 de la ley n° 48 es procedente, desde que la actora ha fundado su derecho a la expropiación en el art. 16 de la ley n° 11.658 y los demandados sostenido en el curso de la causa (fs. 13), oponiéndose a aquélla, que si bien de los arts. 16 y 17 resulta evidente que la Dirección de Vialidad tiene autorización genérica para expropiar, le falta respecto de los terrenos comprendidos en el juicio, la indispensable declaración de utilidad pública, pues la de la ley n° 11.658 alude puramente a los de la red troncal de caminos y los que se intenta expropiar en autos están fuera de dicha red. Agrégase que si la actora pudiera expropiar fundada en el art. 16, terrenos situados fuera del trazado de la red caminera, su derecho no tendría límites. La parte actora ha sostenido a su turno (fs. 32) todo lo contrario, pues a su juicio el art. 16 de la susodicha ley abarca los terrenos necesarios para la red troncal, estén dentro o fuera de la franja del camino.

Que de lo expuesto surge claramente que la causa ha versado sobre la interpretación de la ley nacional n° 11.658 y si a ello se añade que la sentencia de última

instancia ha sido contraria al derecho fundado en aquélla por la parte actora, es visible la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por la última (art. 14, inc. 3º, ley nº 48) con arreglo a los términos del art. 15 de la misma, cuyos requisitos se hallan reunidos en el escrito de fs. 55. En su mérito, así se declara.

Considerando en cuanto al fondo de la cuestión debatida.

Que es un hecho establecido en la causa y reconocido en la sentencia, que la expropiación tiene por fin extraer de los terrenos objeto de la misma, la tierra necesaria para construir terraplenes en un punto de la ruta Nº 3 en construcción, que va de Cañuelas a Monte.

Que, como se ha anticipado ya, la cuestión gira alrededor de saber cuál es el alcance que debe atribuirse al art. 16 de la ley 11.658 y sus concordantes. Aquél autoriza a la Dirección de Vialidad a proyectar la red troncal de caminos nacionales y sus ampliaciones sucesivas y declara de utilidad pública todos los terrenos necesarios para la construcción de dicha red, quedando facultada aquélla para entablar los juicios de expropiación correspondientes. El art. 18, a su vez, dispone que los caminos nacionales así como los ensanches y obras anexas a los mismos, serán de propiedad exclusiva de la Nación, a cuyo efecto la Dirección de Vialidad obtendrá la escrituración correspondiente de las tierras necesarias, previa cesión o expropiación de las mismas y la demolición de las construcciones existentes.

Que la jurisprudencia de esta Corte acerca de la declaración de utilidad pública, indispensable por el art. 17 de la Constitución para allanar la propiedad privada, se concreta en la aplicación de un doble cri-

terio de apreciación derivado de la naturaleza de la obra pública emprendida.

Cuando se trata de obras de carácter general, ha resuelto "que la garantía constitucional del art. 17 en cuanto establece que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada, no comporta la obligación del Congreso de dictar una ley especial para cada una de las propiedades afectadas por el trazado de una línea férrea u otra obra pública cualquiera de utilidad nacional, por cuanto no incumbe al Congreso Nacional entrar al detalle o estudio de los terrenos que fueren necesarios para la realización de aquéllas, siendo todo esto del resorte de las autoridades administrativas. Basta para salvar el principio de la inviolabilidad de la propiedad, la autorización general para expropiar que haga la ley nacional respectiva, calificando la obra de cuya construcción se trata — Fallos, t. 150, pág. 354; t. 120, pág. 333 y los allí citados —. En cambio, cuando se ha tratado de tomar la propiedad privada para ejecutar obras de utilidad pública que carezcan de tal carácter general, el principio es el de la determinación específica de los bienes con referencia a planos descriptivos, informes periciales que concreten en todos sus detalles lo que va a tomarse del patrimonio particular — Fallos, t. 176, pág. 306; t. 142, pág. 83.

Que no es necesario demostrar que tratándose de concesiones de ferrocarriles, de canales, tranvías o caminos, debe aplicarse el primer criterio, pues sería difícil si no imposible que el Congreso estuviere en condiciones de enumerar en el momento de la concesión o de votarse la ley, todo lo que en el presente y en el futuro será indispensable expropiar para obtener la finalidad perseguida. Promulgada una ley de

esta índole, es la autoridad administrativa la encargada de establecer en cada caso lo que puede ser razonablemente necesario expropiar de acuerdo con las circunstancias.

Que la letra y el espíritu de los arts. 16 y 18 de la ley N° 11.658, no admiten duda sobre la calificación general de utilidad pública hecha por el Congreso respecto de todos los terrenos que, con arreglo al plan que deberá preparar la Dirección, sean necesarios para la construcción de la red de caminos. El fin esencial de la ley es crear un sistema de rutas en toda la República y no se puede concebir que aquél se realice sin la facultad de expropiar todo aquello que razonablemente sea indispensable a ese fin. Aun cuando las obras de arte requeridas para la construcción de un puente sobre un río exigieran la expropiación de terrenos mucho más anchos que el camino, si así no fuera la finalidad buscada por la ley no podría obtenerse. Lo mismo cabría decir de los terrenos necesarios para construir refugios a los costados del camino en previsión de tormentas de nieve en los lugares montañosos. De ahí que si la ley N° 11.658 hubiera de interpretarse en el sentido de que ella no autoriza la expropiación al costado de los caminos de los inmuebles necesarios para extraer de ellos los materiales destinados a la construcción de terraplenes o a la conservación de aquéllos, habría que llegar a la conclusión inadmisibles de que el Congreso de la Nación, al sancionarla negó los medios adecuados para la realización de la obra pública.

Que el art. 18 contiene la prueba de que tal interpretación es la legal, pues él alude no sólo a los caminos propiamente dichos, sino también a los ensanches y obras anexas que dentro de la ley representan

los medios de cumplirla y acerca de los cuales se da expresamente a la Dirección de Vialidad la facultad de expropiar.

En su mérito, oído el señor Procurador General y de conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia, se revoca la de segunda, declarándose que la actora está autorizada por la ley número 11.658 para expropiar los terrenos materia del presente juicio.

Notifíquese y devuélvase reponiéndose el papel en el Tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

**EMPLEADOS DE COMERCIO: VACACIONES PAGAS —
INCONSTITUCIONALIDAD: ART. 156 DE LA LEY
Nº 11.729 — IGUALDAD.**

Sumario: 1º La obligación de pagar el breve reposo anual que el art. 156 del Código de Comercio, modificado por la ley Nº 11.729, impone a los patrones a favor de los dependientes, factores, obreros, etc., no tiene el carácter de una imposición fiscal; es una condición legal del contrato de trabajo que el Estado impone en virtud de su poder de policía y en beneficio de la higiene y de la salud social.

2º La obligación que impone a los patrones el art. 156 del Código de Comercio, reformado por la ley Nº 11.729 de conceder cierto número de días de vacaciones a sus empleados y obreros, con goce de sueldo, no es violatoria del derecho de propiedad ni del principio de la igualdad.

3º La circunstancia de que la ley Nº 11.729 no haya establecido sanciones adecuadas para evitar que se violen

sus disposiciones, no la constituye en violatoria de la Constitución Nacional.

Juicio: Fernández Domingo v. Tabacchi Italiani.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio la inconstitucionalidad del artículo 156 del Código de Comercio (reformado por la ley 11.729), en cuanto obliga al empleador a conceder vacaciones pagas a sus empleados y ser el fallo apelado contrario al derecho que invocara el recurrente, fundado en dicha disposición legal.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. ha tenido ya ocasión de pronunciarse por la constitucionalidad del referido artículo, (181: 209, concordante con la tesis sustentada en 176: 22 y 179: 113). El único argumento nuevo a examinar consiste en que, por falta de sanciones especiales para asegurar el cumplimiento de la ley 11.729, unos empleadores conceden vacaciones y otros no, rompiéndose así prácticamente la norma de igualdad impuesta por nuestro Estatuto Fundamental.

A mi juicio, es insostenible que una ley deba reputarse violatoria de la Constitución por el solo hecho de no haber previsto sanciones adecuadas para evitar se la viole. Fácil es advertir a qué extrañas consecuencias daría lugar la generalización de tal principio; aparte de que el mismo Código de Comercio declara nula y sin valor toda convención de partes que reduzca las obligaciones impuestas a los empleadores. El de-

recho no deja de existir válidamente para todos los empleados, aunque algunos prefieran no ejercitarlo; de suerte que la igualdad no se habría roto por imposición legal, como no se rompe, por ejemplo, cuando el derecho a exigir alimentos, emanado del matrimonio se ejercita por unos cónyuges y no por otros que se hallen en idénticas condiciones.

Conceptúo, pues, que V. E. debe revocar la sentencia apelada obrante a fs. 72, en cuanto ella pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, diciembre 16 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 17 de 1939.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por Domingo Fernández en autos contra la Sociedad Anónima Tabacchi Italiani por otorgamiento de vacaciones pagas de acuerdo con la ley N° 11.729, art. 156, contra la sentencia del Juez Letrado N° 13 que desestimó la demanda; y

Considerando:

Que esta Corte Suprema decidió que es constitucional el artículo impugnado en cuanto impone a los patrones comerciantes la obligación de otorgar a los empleados de su dependencia un número de días de descanso o vacaciones pagas (Fallos: 181: 209) que “no tiene el carácter de un impuesto, ni de una tasa, ni de una sisa, ni de un servicio; es una condición legal del contrato de trabajo que el Estado impone en virtud de su poder de policía, en resguardo de la salud y de la mayor eficacia del dependiente u obrero; lo impone

como lo hace con la indemnización por despido y por falta de preaviso, por las razones que dió en el Senado el miembro informante del proyecto de ley". Se dan por reproducidos aquí los demás razonamientos expuestos en el caso citado.

Que, como lo observa el señor Procurador General en su precedente dictamen, "es insostenible que una ley deba reputarse violatoria de la Constitución por el solo hecho de no haber previsto sanciones adecuadas para evitar que se la viole", porque no existe ningún precepto o principio constitucional que imponga, como condición de la validez de las decisiones del Poder Legislativo, la circunstancia de una sanción punitoria para los casos de falta de cumplimiento a sus mandatos.

Que no hay violación al principio de igualdad estatuido en el art. 16 de la Constitución Nacional, porque la obligación y el derecho al descanso o vacaciones alcanza a todos los comerciantes y a todos los factores, dependientes u obreros, sin distingos personales, ni privilegios, ni excepciones que excluyan a unos de lo que, en igualdad de circunstancias se concede a otros (Fallos: 105: 273; 117: 229; 132: 198; 150: 141; 181: 203, 399, 450 y muchos otros).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

JURISDICCION: ACCION PERSONAL — DOMICILIO ESPECIAL — CONTIENDA DE COMPETENCIA.

Sumario: 1º La contienda de competencia planteada entre magistrados de distintas provincias no puede ser decidida por la ley local de una de ellas, por lo que es inaplicable el art. 12 de la ley de Justicia de Paz Letrada de la Capital para decidir una contienda de competencia entre un juez de aquélla y un alcalde de la Provincia de Buenos Aires.

2º El juez del domicilio especialmente convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación es el competente para entender en la ejecución promovida por el acreedor contra el deudor.

Juicio: Iriarte y Cía. v. Filgueira Ramón s. juicio ejecutivo (1).

DEMANDA: FORMA — EXCEPCION DE DEFECTO LEGAL.

Sumario: Habiéndose expuesto aunque en forma sucinta los hechos en que se funda la demanda, corresponde rechazar la excepción de defecto legal fundada en que el actor no ha relatado en forma detallada las circunstancias y exigencias que le han compelido a realizar el pago del impuesto que reputa inconstitucional.

Juicio: Albini Constante S. v. Provincia de Buenos Aires s. repetición (2).

PRUEBA DE TESTIGOS — PRUEBA INSTRUMENTAL.

Sumario: El testigo que al prestar declaración ofreció presentar el contrato que ha celebrado con un tercero que tampoco es parte en el juicio y retiró su ofrecimiento antes de

(1) Fecha del fallo: febrero 17 de 1939. En el mismo sentido, Fallos: 182, 187 y los allí citados.

(2) Fecha del fallo: febrero 17 de 1939. En el mismo sentido, Fallos: 99, 355.

que el Tribunal se pronunciare al respecto, no puede ser obligado a la presentación del documento.

Juicio: Aguas Termales y Yacimientos Mineros S. A. v. Provincia de San Juan s. devolución de tierras y cobro de pesos ⁽¹⁾.

- PRUEBA: DILIGENCIAMIENTO.

Sumario: No procede imponer a una de las partes la realización de las diligencias de prueba que la contraria estimare convenientes para su derecho.

Juicio: "La Diana" S. A. v. Provincia de San Juan s. nulidad de decretos ⁽¹⁾.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No teniendo carácter de sentencia definitiva el auto denegatorio de una medida de prueba, pues no pone fin a la causa ni impide la prosecución de la misma hasta su fallo, en el cual deberá considerarse la influencia de aquella resolución, es improcedente el recurso extraordinario contra la misma.

Juicio: Capatto J., recurso de hecho ⁽¹⁾.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Sumario: 1° Por regla general, el recurso extraordinario sólo procede con respecto a sentencias judiciales y no a resoluciones de las autoridades administrativas.

(1) Fecha del fallo: febrero 17 de 1939.

2° El recurso extraordinario procede con respecto a las resoluciones de las autoridades administrativas dictadas en ejercicio de facultades judiciales reconocidas legalmente y sin recurso para ante otro tribunal de justicia.

3° Las resoluciones de las autoridades administrativas cuyo cumplimiento requiere la intervención de los tribunales por vía que no sea la de ejecución de sentencia, no dan lugar al recurso extraordinario, que sólo procede contra las ulteriores decisiones judiciales.

4° No procede el recurso extraordinario contra el decreto del P. E. que, confirmando una resolución de la Oficina de Control de Cambios, ordena que se dé intervención al procurador fiscal para que inicie las acciones judiciales pertinentes a fin de hacer efectivo el importe de las divisas indebidamente utilizadas y de las multas aplicadas a los infractores.

Juicio: Bucciante Giandoménico, recurso de hecho.

Caso: Con motivo de las comprobaciones efectuadas en un sumario administrativo, la Comisión de Control de Cambios impuso a los importadores Giandoménico Bucciante y Eugenio Bonacina una multa de \$ 500.000 m/n., y \$ 175.000 m/n., respectivamente. Esa resolución fué confirmada por el Ministro de Hacienda, primero, y por el Poder Ejecutivo, después. Este, además, denegó el recurso extraordinario interpuesto por el señor Bucciante, quien ocurrió en queja ante la Corte Suprema, arguyendo que todos los decretos, resoluciones y leyes referentes al Control de Cambios, especialmente el decreto de marzo 14 de 1933 y el art. 17 de la ley N° 12.160, son violatorios de los arts. 14, 18, 19, 28 y 95 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 17 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según resolvió esta Corte, en la causa "Casas José O., recurso de hecho", (Fallos, t. 182, pág. 283), el recurso extraordinario no es en principio procedente

sino respecto de sentencias judiciales, en los supuestos del art. 14 de la ley N° 48 y 6° de la ley N° 4055.

Que igualmente se estableció entonces que en los casos de excepción en que el remedio de que se trata ha podido prosperar respecto de resoluciones de autoridades administrativas, ello se ha debido al ejercicio por las mismas, sin recurso para ante otro Tribunal, de facultades judiciales, reconocidas legalmente — Conf. Fallos, t. 155, pág. 356, t. 156, pág. 81.

Que también se declaró, en el precedente arriba citado (Fallos, t. 182, pág. 283) que los pronunciamientos de las autoridades administrativas, cuyo cumplimiento requiere la intervención de los tribunales, por vía que no sea la de ejecución de sentencia, escapan al contralor del recurso extraordinario que sólo cabe, en tales casos respecto de la ulterior o ulteriores decisiones de la justicia, ante la cual es posible alegar las cuestiones constitucionales que extemporáneamente se invocaran antes. Que según resulta de los recaudos acompañados por el peticionante — decreto N° 21.544, art. 2°, fs. 4 y siguientes — la decisión administrativa se ha limitado, para el caso de incumplimiento en el término de cinco días de lo dispuesto en la misma — (o sea de las sanciones impuestas por el decreto 118.219) — a ordenar se dé intervención al procurador fiscal en lo federal en turno, “a fin de que inicie las acciones judiciales que correspondan, tendientes a obtener que los importadores aludidos reintegren al mercado oficial de cambios, al tipo oficial vendedor, las cantidades de F.s S.z... 4.367.666.29 y 1.430.609.70 importe de las divisas utilizadas indebidamente; depositen en el Banco Central de la República Argentina cuenta “Control de Cambios o/ Ministerio de Hacienda” el importe de las mul-

tas que les fueron impuestas por decreto N° 118.219 (fs. 168/70) y exija la reposición de sellos del presente sumario administrativo”.

Que en tales condiciones al supuesto que plantea el presente recurso directo le es aplicable la doctrina sentada en el caso “Casás” como resulta de lo expresado en los precedentes considerandos.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por Giandoménico Buccianti. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

AÑO 1939 — MARZO

FERROCARRILES — TELEGRAFOS — CONCESION

Sumario: 1º El art. 12 de la ley 4279 no importa una concesión del servicio público telegráfico que otorgue al ferrocarril el derecho de explotarlo en forma permanente, sino tan sólo una autorización revocable impuesta en mira del servicio público, con arreglo al art. 17 de la ley N° 3669.

2º La ley N° 4279 no ha modificado el objeto esencial de la ley general sobre telégrafos nacionales N° 750 1/2.

3º El art. 12 de la ley N° 4279 tiene el mismo sentido que las disposiciones análogas contenidas en leyes semejantes, o sea que cada ferrocarril pueda disponer de una línea telegráfica para el servicio de transporte que realiza como función propia y que, en circunstancias especiales, el público pueda utilizarla.

4º La concesión requiere, para existir, la intención indudable de constituirla y una expresión clara que exteriorice esa intención.

Juicio: F. C. de Rosario a Puerto Belgrano v. la Nación s. nulidad de decreto e indemnización.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL.

Buenos Aires, agosto 31 de 1937.

Y Vistos: Estos autos caratulados, "Empresa del Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano contra la Nación, sobre nulidad de un decreto del P. E. y daños y perjuicios", de los que resulta:

1. Que a fs. 5, se presenta el doctor José F. Bidau, en representación de la empresa actora, deduciendo formal demanda contra la Nación, sobre nulidad e inconstitucionalidad de un decreto del P. E. y daños y perjuicios fundada en las siguientes consideraciones:

Dice que su mandante es una empresa constituída a los efectos de explotar una línea ferroviaria, dentro de los términos de la ley N° 4279. Que independientemente del objeto principal de dicha concesión, el art. 12 de la citada ley dispone: "Los aparatos y materiales del telégrafo y sus tarifas para el uso público serán los mismos que usa el telégrafo nacional". Que como consecuencia de tal cláusula, la empresa ha explotado hasta hace poco tiempo, el servicio telegráfico. Pero con fecha mayo 9 de 1935, no obstante las reclamaciones y gestiones conjuntas hechas por todas las empresas ferroviarias, el P. E. dictó un decreto por el cual les ha prohibido librar al servicio público sus telégrafos, salvo en los lugares donde no existiera oficina de la Nación.

Sostiene el presentante que tal decreto es nulo e inconstitucional por ser violatorio del art. 86, inc. 2° de la Constitución Nacional. Que la cláusula contenida en el art. 12 de la ley 4279, importa una verdadera concesión establecida por el Estado a favor de su mandante. Que en estas condiciones es evidente que tal concesión adquirida por imperio de la ley, no puede ser restringida ni modificada por un decreto del P. E., aparte de que ello importa un verdadero apoderamiento de un bien privado por parte del Estado, derecho que se halla amparado por los arts. 17 y 18, de la Constitución Nacional, y por lo tanto sólo se justificaría a cambio de una retribución o indemnización.

Que ni al amparo de la ley 750 $\frac{1}{2}$, ni de ninguna otra disposición legal, puede sostenerse que el telégrafo sea una función propia del Estado, desde el momento que la ley citada que regla la materia, admite la coexistencia de los telégrafos nacionales y provinciales y la del Estado con los particulares (arts. 1° al 6°, 9°, 11 al 13, 18, 20, inc. 2°, 75, 76, 99, 121, 161 y cap. II, ley 750 $\frac{1}{2}$).

Rebate a continuación los diversos considerandos del decreto impugnado, cita la opinión de varios tratadistas y jurisprudencia existente al respecto y pide en definitiva se haga lugar a la demanda, declarando inconstitucional y nulo el decreto del P. E. de fecha 9 de mayo de 1935 y se condene a la Nación a abonar a su mandante, los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión de sus derechos, con costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del Interior, a fs. 41, se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que en materia de concesión de servicios públicos, la interpretación debe ser hecha con un criterio restrictivo (S. C., t. 155, pág. 12). Que de acuerdo con esta norma de interpretación, niega que la cláusula contenida en el art. 12 de la ley 4279, pueda considerarse como una concesión de servicio público. Sostiene que tal disposición no importa sino una autorización que complementada por la ley 3669, se halla limitada dentro de los términos del art. 17 (ley 3669). Que en estas condiciones es evidente que el decreto del P. E. impugnado por la actora, no ha hecho más que ajustarse a los términos legales (art. 17, citado) y por lo tanto la tacha atribuida en la demanda es improcedente.

Que aparte de lo expuesto, sostiene que la ley 750 $\frac{1}{2}$, establece en principio el monopolio del Estado en materia de telégrafos. Y si bien este principio tiene su excepción en el art. 5º, es de advertir que la coexistencia de telégrafos nacionales y particulares, se halla supeditada a la autorización del P. E. Si por lo tanto, el P. E. es quien autoriza la instalación de telégrafos, es evidente que él es el llamado a revocar dicha autorización en el momento que lo creyere conveniente y por lo tanto mal puede argumentar la empresa demandante, como lo hace en su escrito de demanda fs. 5, que el decreto del P. E. de fecha 9 de mayo de 1935, es nulo e inconstitucional por restringir un derecho consagrado por una ley.

Reconoce que ha existido hasta la fecha una situación de hecho por la cual las empresas han librado al servicio público todas sus líneas sin restricción de ninguna especie, pero que ello no importa ningún título.

En mérito de lo expuesto pide el rechazo de la demanda con especial condenación en costas.

III. Abierta la causa a prueba por todo el término de ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 56, alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 58 y fs. 76, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 79 vta.; y

Considerando:

I. Que teniendo en cuenta la forma en que ha quedado trabada la "litis", la cuestión fundamental que se plantea para resolver es la de determinar, si la cláusula contenida en

el art. 12 de la ley N° 4279, importa una verdadera concesión de telégrafos como lo afirma la empresa actora, o por el contrario ella no importa más que una autorización limitada dentro de los términos de la ley 3669, como lo sostiene la defensa en su escrito de responde (fs. 41).

II. La cláusula contenida en el art. 12 de la ley 4279, cuyos alcances se cuestionan en esta "litis", dice: "Los aparatos y materiales del telégrafo y sus tarifas para el uso público serán los mismos que usa el telégrafo nacional". Ninguna otra disposición existe en la citada ley que aclare o dé una norma para interpretar los alcances de sus términos.

A juicio del suserito la cláusula precitada no importa, fuera de toda duda, una concesión en materia de servicios telegráficos. La concesión de servicios públicos, que importa la desmembración de funciones eminentemente estatales, debe ser expresa. Dicha cláusula no hace más que dar una norma a las empresas en lo que se refiere a las tarifas telegráficas, para el caso en que ellas hagan público el servicio de sus líneas particulares.

La negativa declarada *a priori* por el Juzgado en el precedente apartado, tiene su confirmación en las expresas disposiciones de la ley 750 $\frac{1}{2}$, que regla la cuestión en materia de servicios telegráficos, cuyo contenido no deja lugar a ninguna duda. De acuerdo a la expresada ley (art. 4°), existe en principio la prohibición absoluta de instalar telégrafos en la República, sin la autorización previa del P. E. o el Congreso, con las excepciones establecidas en el art. 5°, que se refiere a las empresas ferroviarias e industriales, pero limitadas al servicio exclusivo de su negocio. Y más adelante (art. 49), prohíbe bajo pena de multa a las empresas ferroviarias o industriales, librar al servicio público sus líneas telegráficas particulares, sin la autorización previa a que se refiere el art. 4°.

Como puede apreciarse de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta ley de carácter general y obligatorio, toda vez que es de fecha anterior a la ley 4279 que invoca la empresa actora, la autorización que tiene para instalar telégrafos en el país, no la habilita para librarlos al servicio público, y por lo tanto la prohibición debe suponerse mientras no exista la autorización expresa a que se refiere el art. 4° de la misma.

III. Que en cuanto a la razón de ser de la cláusula contenida en el art. 12 de la ley 4279, no es más que una sabia previsión de la ley y que tiene su explicación, como acertadamente lo destaca el señor Procurador Fiscal en su escrito de

responde (fs. 41), en la disposición contenida en el art. 17, de la ley de tarifas N° 3669, que obliga a las empresas ferroviarias, a establecer servicio público telegráfico en los puntos que teniendo estaciones no haya ninguna empresa, línea u oficina que lo haga.

IV. Que de acuerdo a lo expresado precedentemente, debe llegarse a la conclusión de que en el presente no existe ni ha existido concesión pública de servicio telegráfico y si bien es cierto que por una situación de hecho la empresa actora, al igual que todas las demás empresas ferroviarias han hecho uso público de sus líneas particulares, ello no importa un título legítimo. Por lo tanto ha estado dentro de las facultades legales del P. E. dictar el decreto de fecha 9 de mayo de 1935, por el cual restringió a las empresas el servicio que prestaban y la impugnación formulada contra el referido decreto es infundada y así se declara.

V. Que aparte de lo expuesto precedentemente y sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que en el presente se discute una sediente concesión pública, conviene advertir que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han consagrado un principio restrictivo en lo que se refiere al criterio interpretativo de sus cláusulas así como al alcance de sus términos.

Entre nosotros el doctor Bielsa, "Derecho administrativo" (t. 2, pág. 274), después de definir la concesión de servicio público, llega a la conclusión que de su concepto se deriva naturalmente el criterio restrictivo con que debe contemplarse las cláusulas contenidas en la concesión. El desprendimiento de atribuciones que el Estado hace en beneficio del particular a quien se le ha hecho la concesión, es siempre transitorio.

Concordante con este criterio se ha pronunciado la jurisprudencia; así la Suprema Corte de la Nación, en el caso "Cía. Swift de La Plata contra Gobierno de la Nación" (J. A., t. 25, pág. 1202), refiriéndose precisamente a la interpretación de una cláusula de concesión dijo: "Que es una regla consagrada en el derecho administrativo que en materia de franquicias a una corporación, como en toda concesión de privilegios por el Estado a personas o individuos, en caso de duda la interpretación debe ser en contra de los concesionarios, porque la presunción más aproximada a la verdad es la de que el Estado sólo ha acordado lo que en términos expuestos resulte de ellos. Vacilar acerca de la extensión del privilegio es estar resuelto, y toda resolución que dimana de una duda, debe ser en contra de la concesión (Cooley; "Constitutional limitations", págs. 565 y 566, 7ª edición)".

El mismo fallo, dice a continuación, transcribiendo un fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos, "la regla de interpretación más segura en esta clase de casos es la de que aquella es en contra de la corporación. Toda razonable duda debe ser resuelta en forma adversa. Nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal al derecho del concesionario (97 U. S. 659)".

De acuerdo al criterio interpretativo establecido anteriormente, en caso que existiera alguna duda sobre los alcances de la cláusula contenida en el art. 12 de la ley 4279, es evidente que habría que resolverlo en forma adversa a las pretensiones de la parte actora, como lo solicita el señor Procurador Fiscal en su escrito de responde (fs. 41).

VI. Que en cuanto a la procedencia de la indemnización reclamada en esta demanda, corresponde su rechazo de acuerdo a las conclusiones a que se arriba.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda instaurada por la empresa del Ferrocarril Rosario a Puerto Belgrano contra la Nación, sin costas atento la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL.

Buenos Aires, diciembre 15 de 1937.

Y Vistos: Estos autos seguidos por la empresa del Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano contra la Nación, sobre nulidad de un decreto del P. E. y daños y perjuicios, relacionados a fs. 84, y

Considerando:

1º El decreto dado por el Poder Ejecutivo de la Nación, con fecha 9 de mayo de 1935, establece: "Art. 1º Las líneas telegráficas de los ferrocarriles sólo podrán realizar servicios telegráficos para el público en los siguientes casos: a) Cuando no existan en la localidad en que se inicie la comunicación o en el lugar de destino oficinas del Telégrafo de la Nación. b) Cuando para llegar al lugar de destino sea forzosa la transmisión por líneas de los ferrocarriles, por inexistencia del telégrafo nacional. c) En todos aquellos casos en que, por destruc-

ción o interrupción de las líneas telegráficas de la Nación, quede como único medio de comunicación telegráfica la de los ferrocarriles. d) En situaciones imprevistas o especiales en que por razones de interés público se las autorice temporariamente y con carácter precario para realizar ese servicio. Art. 2º Las disposiciones reglamentarias vigentes en el servicio público de las líneas telegráficas de la Nación tendrán igualmente imperio en los telégrafos de los ferrocarriles cuando se efectúen servicios públicos" (fs. 17).

En el presente caso, se trata de una demanda contra el Gobierno Nacional por nulidad del transcripto decreto y daños y perjuicios, fundada en las extensas consideraciones y argumentos expuestos en el escrito pertinente de fs. 5, ampliados en el alegato de fs. 58 y en la expresión de agravios de fs. 93. El fundamento principal aducido por la empresa actora es el art. 12 de la ley Nº 4279, que dice así: "Los aparatos y materiales del telégrafo y sus tarifas para el uso del público, serán los mismos que usa el telégrafo nacional"; y la demanda "tiende a obtener la declaración judicial de nulidad, ilegalidad e inconstitucionalidad del mencionado decreto de mayo 9 de 1935, y a que se reintegre el ejercicio de los derechos vulnerados por él, así como también a que se declare su derecho a ser indemnizado por los perjuicios resultantes de tal acto administrativo ilegal" (fs. 6, punto 3). Entiende la empresa demandante que el propósito del legislador en el art. 12 de la citada ley, ha sido otorgarle una *concesión* para realizar ese servicio telegráfico; y que, siendo "una a la que no se fijó término, el concesionario pudo considerarla de plazo indefinido y, de acuerdo con ello, mantenerla en condiciones de sacar provecho a los nuevos capitales invertidos en la explotación" (fs. 12, punto 14). La inconstitucionalidad, ilegalidad y nulidad del decreto en cuestión, resultarían, entonces, de que "en el mejor de los casos, sólo la autoridad concedente (el Congreso), podría revocar o modificar la concesión, desde que un decreto no puede modificar una ley" (ídem).

2º La ley Nº 4279, en su art. 12, no ha otorgado a la empresa recurrente concesión del servicio público telegráfico, aunque sí contempla la posibilidad de que los aparatos y materiales del telégrafo del ferrocarril puedan ser utilizados por el público en determinadas circunstancias y con sujeción a las previsiones expresas de la ley Nº 750 1/2, sobre telégrafos nacionales y decretos reglamentarios dados por el Poder Ejecutivo con relación a una y otra, en ejercicio de su facultad

constitucional de reglamentar el cumplimiento de las leyes (Const. Nac., art. 86, inc. 2°). La ley N° 4279 no ha derogado ni transformado el objeto esencial de la ley general sobre telégrafos nacionales, ni tampoco el art. 12 de aquélla puede ser interpretado en la forma que pretende la empresa en su demanda, porque semejante interpretación contraría y obstruye la efectividad de los poderes constitucionales que al respecto incumben al Gobierno Federal, como se verá más adelante. El art. 12 de la ley N° 4279 — ley que tiene por única finalidad, como lo dice claramente su art. 1°, “conceder el derecho de construir y explotar una línea de ferrocarril” — no puede tener sino el mismo sentido que tienen las disposiciones análogas contenidas en muchas otras leyes semejantes; esto es, que cada ferrocarril pueda disponer de una línea telegráfica para el servicio de transporte que realizan como función específica del Estado, y es un monopolio de éste. La Constitución Nacional así lo ha establecido, tanto cuando faculta al Congreso para “arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación” (art. 67, inc. 13), como cuando lo conceptúa una fuente de las rentas públicas con que el Gobierno Federal provee a los gastos de aquélla (art. 4°). El monopolio de este servicio por el Estado, en efecto, susténtase en el hecho de que sólo él puede realizarlo con eficacia y conveniencias generales, como la experiencia universal lo ha demostrado. El telégrafo como el correo son instrumentos importantes de vinculación en la vida social, imprescindibles factores del comercio, del mantenimiento del orden público y de la seguridad y defensa de la Nación; aparte de que por su conducto los individuos ejercen derechos que les acaue a la Constitución, cuya inviolabilidad garantiza el Estado a través del Gobierno Federal (art. 18 de la Constitución).

3° La ley N° 750 $\frac{1}{2}$ dispone en su art. 1° que “el servicio de *todos* los telégrafos nacionales existentes en la República y de los que en adelante se establecieren, así como las relaciones de la vida civil a que ellos pudiesen dar lugar, estarán sujetos a las prescripciones de la presente ley y a las demás que dictare el Congreso con idéntico objeto”. Y en otros: “Ningún telégrafo nacional podrá establecerse en la República sin autorización previa del Poder Ejecutivo o del Congreso, en el caso en que debiese gozar de algún privilegio” (art. 4°). “Exceptuánse de lo dispuesto en el artículo anterior: 1° Los telégrafos construídos por las empresas de ferrocarriles, para el servicio exclusivo de sus líneas” (art. 5°). “Las empresas autorizadas para construir telégrafos no po-

drán transmitir sus concesiones a otras personas sin permiso previo del Poder Ejecutivo o del Congreso, según el caso" (art. 12). "Las empresas de ferrocarriles, o las empresas industriales, que habilitaren sus telégrafos particulares para el servicio público sin la *autorización* previa a que se refiere el art. 5º serán castigadas con una multa que no excederá de quinientos pesos fuertes por la primera vez, y de mil por cada reincidencia" (art. 49). Corresponde a la Dirección General de Correos y Telégrafos Nacionales, "vigilar el servicio de las líneas de propiedad particular, a fin de que se cumplan las disposiciones de la presente ley" (art. 75, inc. 2º). "Las empresas de telégrafos particulares, deberán proporcionar a la Dirección General todos los datos que ésta les pida, respecto al servicio y movimiento de sus líneas, para los efectos de las atribuciones 2ª y 4ª del artículo anterior" (art. 76).

Estas disposiciones de la ley general sobre telégrafos nacionales demuestran, con toda evidencia, que el Estado ejerce amplio control en las líneas que a las empresas particulares *autoriza* a construir.

Es exacto que el art. 12 dispone que los aparatos y material del telégrafo y sus tarifas para el uso del público, serán las mismas que usa el telégrafo nacional, pero esta disposición debe correlacionarse con el art. 5º, inc. 3º de la ley 2873 que impone a toda empresa de ferrocarril el deber de establecer telégrafos eléctricos y mantenerlos corrientes en toda la extensión del camino, para el servicio del mismo y el art. 17 de la ley 3669 que las obliga a establecer el servicio público en los puntos en que teniendo estaciones, no haya ninguna empresa, línea u oficina que lo haga.

Establecido como queda, que la empresa actora, por prescripción de la ley 2873 y para el servicio de la misma, ha construido su línea telegráfica en toda la extensión del camino ferroviario, el art. 12 de la ley 4279 que invoca, no puede considerarse como una concesión para explotar ese servicio público, sino como una regla que debe cumplir en cuanto a los aparatos materiales del telégrafo y una fijación de tarifas, para el uso público, en el caso que esté obligada a prestar este servicio (art. 17 de la ley 3669) o que fuera autorizada para hacerlo (art. 5º *in fine* de la ley 750 1/2).

No puede argüirse, por lo tanto, que del contenido del acto de concesión ferroviaria a la empresa recurrente, o sea del espíritu y de la letra de la ley N° 4279, resulte que se le ha otorgado, y por tiempo indeterminado el privilegio de librar al público el servicio telegráfico de su línea particular, com-

pitiendo con las del Estado. Si tal situación fuera entendida de otro modo, tendríamos la absurda conclusión de que el Estado pone en manos de las empresas ferroviarias particulares la realización de un servicio público de tanta trascendencia como el telégrafo, no obstante que la Constitución Nacional, quiere que aquél lo monopolice (arts. 4º y 67, inc. 13).

Al señalarse por el Ministerio Fiscal las diferencias existentes entre autorización y concesión del Estado, no se hace ningún juego de palabras, ni se disfraza a ese último vocablo con otro análogo. Se trata en el caso de una autorización y no de concesión, como resulta de la confrontación del art. 12 invocado con las leyes citadas y las muy numerosas que contienen disposiciones semejantes en este punto, según puede verse en la prolija enumeración de las mismas hecha en el informe del Director General de Correos y Telégrafos Nacionales, de fecha enero 2 de 1935, incorporado al folleto agregado por cuerda (págs. 15 a 37) y en el cual se mencionan noventa y siete leyes de concesión ferroviaria a empresas particulares con cláusulas análogas a la cuestionada.

Debe tenerse presente que la concesión de un privilegio, como es la delegación del Estado en un particular, de parte de su autoridad, debe resultar de términos expresos e inequívocos.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia al decir "es una regla consagrada por el derecho administrativo que en materia de franquicias a una corporación como en toda concesión de privilegios por el Estado a personas o individuos, en caso de duda la interpretación debe ser en contra de los concesionarios porque la presunción más aproximada a la verdad es la de que el Estado ha acordado sólo lo que en términos expresos resulta de ellos. Vacilar acerca de la extensión del privilegio es estar resuelto y toda resolución que dimanase de una duda debe ser en contra de la concesión" (Fallos, tomo 149, pág. 218).

Tratándose de una licencia o permiso de carácter precario, es incontestable que el Estado no se halla obligado a indemnizar los perjuicios que pudieran resultar de la revocación o retiro de aquélla.

Por estos fundamentos, los concordantes del Ministerio Fiscal en ambas instancias y los de la sentencia apelada de fs. 84, se la confirma, debiendo abonarse las costas de esta instancia en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *N. González Iramain*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 1° de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido en esta causa seguida por el "F. C. de Rosario a Puerto Belgrano contra el Gobierno de la Nación sobre nulidad de decreto y daños y perjuicios" contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital y

Considerando:

Que la ley N° 4279 acordó a la empresa actora una concesión para explotar una línea férrea y fué sancionada con fecha 14 de diciembre de 1903. La cláusula doce de este estatuto por la cual se dispone "que los aparatos y materiales del telégrafo y sus tarifas para el uso público serán los mismos que usa el telégrafo nacional", no tiene el valor de una concesión independiente de la principal y por obra de la cual la Nación haya delegado por cierto tiempo al concesionario el derecho de explotar total y de un modo permanente ese servicio público en las concesiones pretendidas por el actor.

Que, en efecto, la ley N° 2873 ya vigente en la época de la concesión al Ferrocarril Rosario a Puerto Belgrano, así como la N° 3669, imponían a las empresas de ese carácter, la primera, la obligación de establecer telégrafos eléctricos y mantenerlos corrientes en toda la extensión del camino para el servicio del mismo (art. 5, inc. 3°), la segunda, el deber de organizar el servicio público de telégrafo en los puntos en que teniendo estaciones no existiera ninguna empresa.

Que en ausencia de toda cláusula especial derogatoria de tales obligaciones, el art. 12 de la ley de

concesión N° 4279 en que la actora funda su derecho, sólo puede interpretarse en la forma que lo ha hecho la Cámara Federal al desconocerle el carácter de un derecho para explotar el servicio público del telégrafo. Se trataría, al contrario, de obligaciones o deberes impuestos por las leyes en vigor a los concesionarios de ferrocarriles para el uso y la seguridad de éstos y, además, de una mera autorización revocable también impuesta en mira del servicio público con arreglo al art. 17 de la ley N° 3669. En manera alguna, de una concesión, que requiere para existir la intención indudable de constituirla y una expresión clara que exteriorice esa intención.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 108, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CONCESION: NATURALEZA -- CARACTERES -- EXTINCION -- FERROCARRILES -- TELEGRAFOS -- INCONSTITUCIONALIDAD: DECRETO DEL P. E. -- PODER EJECUTIVO: FACULTAD REGLAMENTARIA.

Sumario: 1° La concesión es un acto jurídico de derecho público que tiene por fin esencial organizar un servicio público de utilidad general.

2° El rasgo característico de la concesión consiste en delegar en el concesionario la parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos, indispensable

ble para hacer efectiva dentro de las bases establecidas por la concesión o por los principios del derecho administrativo, la remuneración de los capitales empleados en la obra pública.

3º La extensión y medida de los derechos y deberes del concesionario con las restricciones impuestas por el poder de policía se hallan determinadas por el contenido del acto.

4º La instalación de telégrafos para el servicio interno de los ferrocarriles es una obligación impuesta a las empresas por la ley general de ferrocarriles; en tanto que la utilización de la misma para el servicio público es — salvo el caso del art. 17 de la ley Nº 3669 — un derecho del cual las empresas no pueden usar sin autorización previa del P. E. o del Congreso.

5º Es un derecho implícitamente reservado por la Nación al otorgar concesiones a empresas particulares con el fin de construir y explotar servicios públicos telegráficos en el territorio de la Nación, el de explotar ella misma ese servicio en cualquier punto del territorio, aun en aquellos donde funcionen concesiones; pero no lo es el de adoptar disposiciones que restrinjan o cancelen estas últimas.

6º El ferrocarril de Bahía Blanca hasta la confluencia de los ríos Limay y Neuquén, a que se refiere la ley Nº 3344, tenía el carácter de un ferrocarril civilizador y estratégico.

7º La ley Nº 3344 que acordó al F. C. del Sud el derecho de construir una vía férrea desde Bahía Blanca hasta la confluencia de los ríos Limay-Neuquén, le acordó también la concesión simultánea y paralela de prestar el servicio telegráfico en todo el trazado de la misma.

8º El decreto del P. E. de la Nación de mayo 9 de 1935, ha anulado prácticamente la concesión sobre telégrafos de la ley Nº 3344, al establecer que el F. C. Sud no puede realizar servicios públicos de aquella naturaleza cuando existe una oficina nacional en la localidad en que se inicia la comunicación o en el lugar de destino.

9º El P. E. no puede, sin violar el art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional, rescindir o declarar la caducidad total o parcial de la parte de la concesión de la ley Nº 3344 referente al servicio telegráfico, por lo que

el decreto de mayo 9 de 1935 es repugnante a la mencionada cláusula de la Constitución Nacional.

10º La norma constitucional que prohíbe alterar el espíritu y la letra de las leyes con excepciones reglamentarias es de más estricta aplicación en el caso de una ley contrato.

11º La concesión telegráfica que comporta la ley Nº 3344 se extiende también a la totalidad de la red del F. C. del Sud existente en la fecha de la sanción de la ley sin que, no obstante, el Congreso haya entendido desprenderse a favor de la empresa y respecto de estas líneas, de la facultad constitucional reglada por la ley Nº 750 1/2 de recobrar en cualquier momento para el Estado la exclusividad del servicio público.

12º Los derechos emergentes de una concesión están protegidos por las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, como lo está el titular de un derecho real de dominio, por lo que no pueden ser alterados por ninguno de los poderes del Gobierno.

13º El Estado no puede válidamente alterar las obligaciones estipuladas en los contratos que ha celebrado con los particulares.

14º Constituyendo específicamente la ley Nº 3344 una concesión para explotar el servicio público telegráfico de la línea Bahía Blanca-Neuquén y comportando el decreto del P. E. de mayo 9 de 1935, el desconocimiento de esa concesión, debe prosperar la demanda tendiente a restablecer el derecho lesionado y a obtener la reparación de los daños y perjuicios consiguientes, solamente en la parte referente a dicho tramo.

Juicio: F. C. del Sud v. la Nación s. inconstitucionalidad de decreto e indemnización.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 29 de 1937.

Y Vistos: Los promovidos por la empresa del Ferrocarril del Sud contra la Nación sobre ilegalidad e inconstitucionalidad de un decreto del P. E. e indemnización de daños y perjuicios.

Y Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 9, que presta un servicio de ferrocarril y telégrafo mediante un sistema orgánico y completo, que tiene su origen en la primera concesión otorgada por la Provincia de Buenos Aires en 1862, cuyo sistema se ha consolidado mediante sucesivas leyes de la Nación, entre las que cabe destacar la que lleva el Nº 3344. Añade que el servicio telegráfico lo prestó sin inconvenientes, con arreglo a las leyes de concesión, explotando su aludido sistema, hasta que el P. E. dictó el decreto de fecha mayo 9 de 1935 que prohíbe a las empresas ferroviarias el derecho ejercido respecto de la explotación del telégrafo, estableciendo condiciones y circunstancias que anulan el derecho concedido por la ley, al par que obligaba a las empresas, a mantener sus instalaciones y personal para el caso en que el Estado necesite ese servicio.

Se extiende la actora en una serie de reflexiones a fin de demostrar que el P. E. carece de facultades para dictar esta clase de decretos que violan cláusulas expresas de la Constitución y de diversas leyes nacionales que numera, quebrando además el contrato de concesión que la empresa posee. Invoca doctrina y fallos de la Corte Suprema, que reputa aplicables al caso, alude a textos y sentencias extranjeras y luego de insistir en el desarrollo de estos conceptos, solicita se declare que el referido decreto es repugnante a las cláusulas constitucionales, legales y contractuales invocadas, restituyéndosele la plenitud del derecho despojado, obligándose a la Nación a satisfacer daños y perjuicios a fijarse en juicio aparte, todo ello, con costas.

Contesta de fs. 34 a 104 el señor Procurador Fiscal verificando un largo y minucioso estudio del asunto planteado, y sostiene en síntesis con extraordinario acopio de antecedentes de toda índole, que el servicio público concedido a la actora no constituye un derecho patrimonial susceptible de ser lesionado y de consiguiente, indemnizado por la Nación, desde que no hay perjuicio alguno cuando se rescata un servicio público autorizado por licencia administrativa y no por una concesión irrevocable, lo que es bien distinto.

Afirma que el Poder Ejecutivo tiene indudables atribuciones constitucionales y legales, para dictar decretos como el de mayo 9 de 1935, que en realidad ha venido a fijar el verdadero alcance de la naturaleza del servicio de telégrafo explotado subsidiariamente por las empresas ferroviarias en

la República, ejercitando el P. E. facultades inalienables de velar por los intereses colectivos.

Expone el señor Procurador Fiscal distintos argumentos, fundados en opiniones propias y de tratadistas de derecho administrativo y después de recapitular todo cuanto hace al derecho de su parte y de negar categóricamente a la actora derecho alguno para plantear el caso con la finalidad que persigue, solicita se rechace con costas la demanda.

2º Que al resolver la presente causa, condensada en la síntesis que antecede, observa el susrito que ella trata de una materia ya sometida a decisión judicial por la empresa del Ferrocarril de Rosario a la empresa del Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano habiéndose cuestionado en el juicio respectivo seguido por esa empresa contra la Nación, la nulidad del decreto del P. E. fecha 9 de mayo de 1935, alegándose en aquél juicio por ambos litigantes, como en el presente, análogas razones jurídicas en apoyo de sus puntos de vista en pugna.

La Cámara Federal de la Capital resolvió aquél pleito en fecha 15 del corriente mes, según puede advertirse en la publicación registrada en *Gaceta del Foro*, t. 131, pág. 311. Atento el contenido de ese fallo, el susrito estima oportuno referirse a él, a fin de dejar resuelta la presente causa.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda de fs. 9 deducida por la empresa del Ferrocarril del Sud contra la Nación sobre ilegalidad e inconstitucionalidad del decreto del P. E. fecha mayo 9 de 1935 e indemnización de daños y perjuicios a fijarse en juicio aparte. Costas por su orden, atenta la novedad y naturaleza de la causa. — *Saúl M. Escobar*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL.

Buenos Aires, septiembre 20 de 1938.

Y Vistos: Estos autos seguidos por la empresa del Ferrocarril del Sud sobre legalidad e inconstitucionalidad de un decreto del P. E. e indemnización de daños y perjuicios, para decidir acerca de los recursos de nulidad y apelación, interpuestos a fs. 194 vta. y 196, contra la sentencia de fs. 193; y

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que la sentencia ha sido dada con arreglo a la forma y

solemnidad que prescriben las leyes y contiene de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 de la ley 50, decisión expresa, positiva y precisa, sobre las acciones deducidas, con fundamentos de hecho y de derecho suficientes para sustentarlo. Por ello se lo rechaza (art. 233 de la ley citada).

En cuanto al de apelación:

Que la ley 3344 que aprueba el contrato *ad referendum* celebrado por el P. E. y la compañía del Ferrocarril del Sud, para la prolongación de la línea férrea desde Bahía Blanca hasta el Neuquén, no puede tener, en cuanto al servicio telegráfico se refiere, sino el mismo sentido que tienen las disposiciones análogas contenidas en muchas otras leyes semejantes y no puede ser interpretada en la forma que pretende la actora en su demanda, porque semejante interpretación contraría y obstruye la efectividad de los poderes constitucionales que al respecto incumben al Gobierno Federal, como se dejó establecido en la sentencia que, en causa análoga, dictó este Tribunal el 15 de diciembre de 1937.

Es de observar, por otra parte, que la misma empresa ha reconocido el carácter ferroviario de su concesión al decir a fs. 38 y 74 del expediente administrativo I—3889, que los servicios que presta, en materia de telégrafo, no son esencialmente telegráficos sino que los ofrece al público subsidiariamente, dado que se trata de una empresa ferrocarrilera.

Los otros aspectos de la cuestión en debate han sido contemplados en el juicio seguido contra la Nación por la empresa del Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano, y el Tribunal se remite, para evitar repeticiones innecesarias, a los fundamentos de su fallo.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 193, debiendo abonarse las costas en el orden causado. — *R. Villar Palacio*. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *N. González Iramáin*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 1° de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por la Empresa del F. C. del Sud contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital dictada en el juicio que sigue contra la Nación sobre inconstitucionalidad de un decreto del P. E. y daños y perjuicios; y

Considerando:

Que todo el juicio versa sobre el punto de saber si la ley N° 3344 que principalmente acordó a la actora el derecho de construir una vía férrea desde Bahía Blanca hasta la confluencia de los ríos Limay y Neuquén, le acordó también la concesión simultánea y paralela de prestar el servicio público telegráfico en el curso del recorrido de aquélla o, si, tal telégrafo, fué simplemente un accesorio del ferrocarril destinado a llenar las necesidades de su explotación.

Que la aludida ley tuvo como antecedente inmediato el contrato *ad referendum* celebrado el 16 de agosto de 1895 entre el Ministro del Interior don Benjamín Zorrilla y el presidente del directorio local del F. C. del Sud don Guillermo White. Aprobado por decreto del P. E. de 19 de agosto de 1895 fué enviado al Congreso, que con algunas modificaciones lo convirtió en la ley N° 3344 a principios del año 1896. Por último, el 6 de abril siguiente fué otorgada la escritura definitiva del contrato que firmaron el Dr. José E. Uriburu en su calidad de Presidente de la República y don Guillermo White como representante del F. C. del Sud.

Que como lo ha declarado esta Corte, la concesión es un acto jurídico de derecho público que tiene por fin esencial organizar un servicio de utilidad general. Su rasgo característico consiste en delegar en un concesionario aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos, reputada indispensable para hacer efectivo dentro de ciertas bases establecidas por la misma concesión o por los principios del derecho administrativo, la remuneración de los capitales en la obra pública. Por ello se crean derechos y deberes a cargo y en favor del concesionario pero la

medida y extensión de unos y otros con las restricciones impuestas por el poder de policía quedan determinadas por el contenido del acto — Fallos: tomo 141, pág. 190 —. El examen y apreciación de esos antecedentes permitirá dejar establecido si la convención anterior y posterior a la sanción de la ley N° 3344 reviste los caracteres típicos de una concesión y caso afirmativo cual es su amplitud o si sólo se trataría de una simple autorización o licencia revocable a voluntad del Estado.

Que las cláusulas del contrato de concesión que es necesario considerar e interpretar directamente son las siguientes: *a)* art. 1°. La Empresa del F. C. del Sud se obliga a construir una vía férrea y telégrafo que arranquen de Bahía Blanca y sus inmediaciones y lleguen hasta el occidente de la confluencia del Limay con el Neuquén siguiendo el trazado que resulte más conveniente de los estudios que debe practicar; *b)* art. 5°. El ferrocarril y el telégrafo serán terminados dentro de los dos años siguientes a la aprobación de los estudios, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; *c)* art. 8°. Se declaran eximidos de derechos de introducción e impuestos de cualquier clase los materiales que se introduzcan durante cincuenta años para la construcción y explotación del ferrocarril y del telégrafo, de sus prolongaciones y ramales y de toda la red de propiedad de la compañía; *d)* art. 10°. Las propiedades muebles e inmuebles que constituyen los ferrocarriles y telégrafos de la empresa y sean destinados para su explotación y tráfico no pagarán impuestos nacionales, provinciales ni municipales durante el mismo término de cincuenta años; *e)* art. 12°. La empresa aplicará a las vías férreas y telégrafo de Bahía Blanca las tarifas básicas a oro sellado que ahora rigen en las líneas

de su propiedad y podrá mantenerlas para todas indistintamente mientras que el producto líquido no exceda del diez por ciento al año sobre su capital en acciones y obligaciones.

Que en el momento de sancionarse la ley N° 3344 (4 de enero de 1896) tenían pleno vigor en la República la ley sobre ferrocarriles nacionales N° 2873 (25 de noviembre de 1891) y la ley de telégrafos N° 750 $\frac{1}{2}$ (octubre 7 de 1875). Ambas contienen disposiciones relativas a la cuestión. La primera imponía a las empresas ferroviarias desde que se abra la línea al servicio público, la obligación de establecer telégrafos eléctricos y mantenerlos corrientes en toda la extensión del camino — art. 5°, inc. 3° —. El art. 4° de la segunda dispone que ningún telégrafo nacional se establecerá en la República sin autorización previa del P. E. o del Congreso en el caso de que debiera gozar de algún privilegio. Exceptúa el art. 5° de la prohibición los construídos por los ferrocarriles para el servicio exclusivo de sus líneas. Y el art. 49 reprime con multa a las empresas de ferrocarriles o a las industriales que habiliten sus telégrafos particulares para el servicio público sin la autorización previa a que se refiere el art. 4°.

Que existe todavía un elemento de importancia capital como factor de interpretación, y es el de saber cual era la realidad geográfica y económica de los territorios y de las poblaciones cuyos intereses se proponía servir la concesión en el momento de ser otorgada. El mensaje enviado por el P. E. al Honorable Congreso de la Nación el 19 de agosto de 1895 ilustra con elocuencia ese aspecto de los antecedentes que en su hora influyeron en la decisión. Se deseaba dice el mensaje “la construcción de una línea férrea que saliendo de un puerto del Atlántico, cruzara nuestros

terrenos desiertos, llegara a las márgenes del Neuquén, completara nuestra soberanía en aquella extensa región haciendo efectiva su posición definitiva y llevara las garantías de una seguridad completa al espíritu de los amedrentados pobladores". Era, pues, un ferrocarril civilizador que iba a transformar esos inmensos desiertos en poblaciones florecientes al ponerlas en contacto permanente con el resto del país y con el mundo. Era también, en esos momentos, un ferrocarril estratégico y el propio mensaje se encarga de decirlo con la prudente discreción que correspondía al expresar "que no está lejano el día en que vemos a este ferrocarril trepar los Andes creando vigorosos vínculos con la República de Chile, una vez impuestas por la condensación del sentido común, soluciones de paz a las cuestiones que actualmente nos agitan"; para dedicar así "sus esfuerzos, sus anhelos y su acción vigorosa a resolver las cuestiones que se oponen aun a la civilización y progreso de esta parte de América". A su vez en la última parte del discurso pronunciado por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas, informando sobre el proyecto afirmóse que la iniciativa tendía a hacer efectiva en todos los ámbitos de la República la soberanía nacional por medio de los factores más eficientes en el progreso de este fin de siglo: el vapor y la electricidad; emblema de la fuerza y del trabajo el primero, símbolo de la unidad del pensamiento argentino el segundo. — Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1895, tomo I, pág. 631 y tomo II, pág. 249.

Que la empresa actora a favor de tales antecedentes y del sentido legal de la ley N° 3344 pretende dos cosas: a) que el aludido estatuto le acuerda una concesión para prestar servicio telegráfico al público

en todo el trazado de la línea Bahía Blanca-Neuquén; b) que ese mismo servicio telegráfico y con idénticas características le fué autorizado en la totalidad de su sistema a mérito de lo dispuesto en los arts. 8, 10 y 12 de la aludida ley N° 3344 y c) por consiguiente, que no puede serle anulado o cercenado el derecho concedido en la forma que lo hace el decreto del P. E. Nacional de mayo 9 de 1935 sin desconocer los arts. 17, 19 y 86 inc. 2° de la Constitución Nacional.

Que respecto del punto a) no puede existir duda alguna sobre la existencia de una concesión de servicio público conforme al contenido de las cláusulas de que se ha hecho mérito anteriormente. La letra de la ley, su espíritu, los antecedentes anteriores a su sanción y las particularidades del momento en que lo fué permiten afirmar sin vacilar que aquella comprendió la construcción y explotación de un ferrocarril y de un servicio telegráfico público simultáneo. La duda ha surgido sólo acerca del alcance y valor de la última. Discútese, en efecto, si la delegación para explotar el servicio telegráfico público debe entenderse condicionada en su ejercicio por preceptos constitucionales o de otras leyes ya en vigor el año 1896 que en la práctica la anularían o limitarían de un modo apreciable.

Que acerca del derecho de la Nación para otorgar concesiones a empresas particulares con el fin de construir y explotar servicios públicos telegráficos en el territorio de la Nación sin renunciar a hacerlo por sí misma, no puede discutirse después de la sanción de la ley N° 750 ¹/₂, que ha regido en el país durante mucho más de medio siglo con una eficiencia que abona la clara previsión de sus autores. Pero una cosa es el derecho implícitamente reservado por la Nación para explotar ella misma el servicio telegráfico en cualquier

punto del territorio aun en aquellos donde ya funcionen concesiones y otra muy distinta es el de tomar disposiciones de tal naturaleza que restrinjan o cancelen aquellas. En este sentido el decreto del P. E. de que se ha hecho mérito y que sirve de base a la demanda, ha anulado prácticamente la concesión sobre telégrafos de la ley N° 3344 al establecer que el F. C. del Sud no puede realizar servicios públicos de aquella naturaleza cuando existe en la localidad en que se inicia la comunicación o en el lugar de destino oficina nacional.

Que no se trata de examinar en esta causa si todavía subsisten los motivos de utilidad general que dieron motivo al contrato y a la ley que lo validó para la explotación ferroviaria y telegráfica de la línea de Bahía Blanca al Neuquén, desde que aun en la hipótesis de ser decisivo tal examen sólo podría ser realizado con intervención de las mismas autoridades que concurrieron al otorgamiento de la concesión. El P. E. encargado de la ejecución de las leyes de la Nación y de la potestad reglamentaria no podría so color de esta última anular, rescindir o declarar en el hecho la caducidad total o parcial, por sí sólo, de la parte de la concesión referente a la explotación del servicio telegráfico público sin violar la última parte del inc. 2° del art. 86 de la Constitución Nacional, que prohíbe alterar el espíritu y la letra de las leyes con excepciones reglamentarias, principio de más estricta aplicación todavía tratándose de una ley contrato.

Que la demandada ha negado la existencia de una concesión telegráfica destinada al servicio público basándose al hacerlo en que la existencia de líneas telegráficas obedece al hecho de la concesión ferroviaria. Si bien es verdad que técnicamente no se conciben concesiones para construir y explotar ferrocarriles sin

la correspondiente instalación telegráfica destinada al servicio interno de aquellos y así se explica que la ley N° 2873 en vigor ya cuando fué sancionada la N° 3344 impusiera a los concesionarios de ferrocarriles la obligación de establecer telégrafos eléctricos y mantenerlos corrientes en toda la extensión del camino, también, lo es que la exactitud de esa observación no define satisfactoriamente el punto en debate. Una cosa es, en efecto, el telegrama para el servicio del ferrocarril y otra muy distinta es el telegrama para el servicio público. El primero constituía efectivamente una obligación impuesta al concesionario por la ley en vigor, el segundo, un derecho perteneciente al Estado del cual las empresas ferroviarias no podían usar sin autorización previa del P. E. o del Congreso, conforme a lo dispuesto por los arts. 4, 5 y 49 de la ley N° 750 $\frac{1}{2}$. Y el permiso para usar por delegación ese servicio público del Estado fué precisamente el acordado por los arts. 1, 5, 8, 10 y 12 anteriormente transcriptos. La autorización legislativa era para construir una vía "férrea y telégrafo" los cuales debían terminarse de construir en un breve plazo; los materiales necesarios para explotar el "ferrocarril y el telégrafo" entrarán libres de derechos de aduana durante cincuenta años y también lo serán de tributos internos las propiedades muebles e inmuebles del ferrocarril y del telégrafo. Por último la empresa aplicará a las vías "férreas y telégrafo" las tarifas que en ese momento regían en otras secciones de sus líneas. Nada se opone en verdad a que se incluyan en un mismo acto o contrato la concesión de una vía férrea y el servicio telegráfico público. Lo único que se necesita es otorgar aquella clara y categóricamente como se lo dice en la ley N° 3344 y en el contrato subsiguiente. Ninguna influencia puede producir ese hecho formal en el valor jurídico de la concesión.

Que ante las declaraciones contenidas en el mensaje del P. E. y en el discurso del doctor Eliseo Canton, miembro informante del proyecto en la Cámara de Diputados, acerca del aislamiento de esos lugares respecto del resto del país hubiera sido una imperdonable falta de previsión que ni el Gobierno ni la empresa hubieran pensado en la conveniencia de una concesión telegráfica de servicio público que uniera tales territorios al resto de la República dando unidad al pensamiento argentino por medio del telégrafo como lo dijera el último. Y ese propósito resulta expresado en términos tan categóricos con los artículos de que se ha hecho mérito y en la fijación de la tarifa pertinente que cualquier otro sentido que se intentara dar a las palabras pugnaría violentamente contra aquellas declaraciones generales y con la letra expresa del contrato y de la ley N° 3344.

Que no es posible decir sin caer en visibles contradicciones, que la instalación telegráfica concedida por la citada ley se refiriera a la impuesta por el funcionamiento del ferrocarril, pues ese telégrafo ni se "explota" ni requiere las tarifas que se le señalan en el acto de concesión. Sólo es posible explicar la existencia de éstas promediando una delegación del Estado para explotar el servicio público en cuestión.

Que no puede negarse que el decreto de 1935 ha privado a la empresa de una parte considerable de su derecho de hacer aquello mismo que el acto de concesión le acordaba como privilegio, esto es, de la facultad de prestar el servicio público de telégrafo en competencia con la Nación o con todas las demás empresas autorizadas para hacerlo.

Que es verdad que la ley N° 3669 impuso a las empresas concesiones de ferrocarriles la obligación de organizar el servicio público del telégrafo en los puntos

en que teniendo estaciones no existiera ninguna empresa, línea u oficina que lo hiciera (art. 17) pero esa ley de la cual puede decirse que convirtió en un deber de las empresas lo que por la ley N° 3344 era un derecho, no existía en la fecha de la sanción de la última y por consiguiente no ha podido regir acerca de aquella. La obligación del F. C. del Sud de prestar el servicio telegráfico público emergía de la ley N° 3344 cuyo alcance es sin duda mayor que el de permitir el uso del telégrafo para el público en la forma subsidiaria y condicional a que alude la ley N° 3669; nacía de su concesión y revestía también los caracteres de un derecho del cual sólo podía ser privado con arreglo a los principios de la Constitución y de las leyes que la han reglamentado.

Que en cuanto al punto *b*), esto es, a saber si la concesión telegráfica que comporta la ley N° 3344 se extiende a la totalidad de su red, la cuestión debe resolverse por la interpretación de los arts. 10, 12 y 8° de aquélla.

Que los arts. 8, 10 y 12 de la ley N° 3344, además de tener aplicación y de regir la construcción y explotación del ferrocarril y del telégrafo Bahía Blanca-Neuquén, se refieren a toda la red que la empresa del Sud tenía en explotación en la fecha de la sanción de la ley contrato. Esas cláusulas encierran los beneficios o compensaciones que se acordaban a la actora por el hecho de tomar a su cargo la construcción de la línea estratégica y pobladora. Por el primero, como se ha visto, se declaran eximidos de derechos de introducción de materiales que entren al país durante cincuenta años con destino a la explotación del ferrocarril y del telégrafo en toda la red de propiedad de la compañía. Por el décimo, las propiedades muebles e inmuebles que constituyen los ferrocarriles y telégrafos de la empresa aplicadas a su explotación y tráfico no paga-

rán impuestos nacionales, provinciales o municipales durante el mismo término de cincuenta años.

Que, desde luego, no puede desconocerse la existencia en todas las líneas y ramales de esa red de instalaciones telegráficas complemento necesario del servicio ferroviario. No se han traído a los autos los documentos o leyes coneretas en cuya virtud aquellas instalaciones fueron habilitadas para prestar el servicio telegráfico público, pero, la realidad de ese servicio resulta patente de los términos empleados por los artículos citados de la ley N° 3344. Se habla en ellos de los ferrocarriles y telégrafos destinados a la explotación y tráfico de la red de la empresa, se hace mención de las tarifas básicas a oro sellado que en la fecha regían en sus líneas y se eximen de derechos y de impuestos por cincuenta años tanto los materiales que se introduzcan como las instalaciones del ferrocarril y del telégrafo. Si éste se explotaba y si se cobraba tarifas es indudable que existía en la red el servicio público correspondiente sin el cual aquéllas no son compatibles. Tales servicios o se prestaban en la red en virtud de concesiones o de simples licencias del P. E. o en el peor de los casos funcionaban simplemente de hecho. Las tres situaciones habrían sido cubiertas por los arts. 8, 10 y 12 de la ley contrato N° 3344, en el sentido de autorizar la continuación del servicio público con las nuevas franquicias y las limitaciones también, que se consignan en estas disposiciones.

Pero de ahí no se ha de deducir necesariamente que el Congreso haya querido desprenderse a favor de la empresa y respecto a las demás líneas de su sistema, de la facultad constitucional que le es propia y que había sido ya declarada y reglada por la ley N° 750 1/2, cual es la de recobrar en cualquier momento para el Estado la exclusividad del servicio público. Lo con-

trario habría importado una modificación tan trascendental en el régimen jurídico existente y en el estado de las relaciones de las partes contratantes, que no se concebiría que pudiera haberse realizado sino en virtud de estipulaciones precisas y categóricas incorporadas al contrato. Significaría convertir un servicio de naturaleza revocable, como era el que prestaban los telégrafos de todas las líneas férreas, en un servicio de carácter permanente.

El hecho de que el art. 11 autorice aplicar las tarifas existentes, mientras no excedan sus utilidades de cierta proporción, en toda la línea y sus ramales, no comportaba por sí mismo aquel renunciamiento, porque siendo un servicio que se prestaba sin estar reglamentado, por esta cláusula se lo habría regulado simplemente, sin alterar su esencia, en el concepto de que continuara o pudiera continuar prestándose acaso por largo tiempo, tal como ha sucedido hasta el 9 de mayo de 1935 fecha del decreto impugnado.

Lo que se ve a través de las cláusulas citadas, es que, llegado el momento de concertar el contrato del 16 de agosto de 1895, en que la empresa se hacía cargo de una construcción costosa y talvez poco remunerativa, haciendo un esfuerzo financiero extraordinario en obsequio a una necesidad nacional urgente y trascendental, ella exigió y el Gobierno le acordó, como justa recompensa de las franquicias correspondientes a la línea nueva, otras de que la compañía carecía en las demás líneas y ramales de su sistema, tales como la liberación de derechos aduaneros, exoneración de la contribución directa para sus propiedades y hasta una prima de setecientos cincuenta mil pesos oro, (cláusula 13) sometiendo naturalmente esas franquicias a las condiciones y limitaciones que son usuales en toda concesión, sin que, por otra parte, se haya consignado una

frase o una expresión siquiera que denuncie la intención de cambiar sustancialmente el carácter del servicio telegráfico que venía prestándose al público.

Vale la pena observar, para confirmar esta interpretación, que la exención de los derechos de aduana y de propiedad territorial a los materiales del telegrafo y a sus instalaciones por 50 años no sería una palabra vana dentro de la concesión pues aquella seguiría subsistiendo en cuanto a los materiales y a las propiedades en razón de que la instalación telegráfica es siempre indispensable para la explotación ferroviaria con independencia de todo uso por el público. Si las concesiones, como lo ha dicho con repetición esta Corte, deben interpretarse restrictivamente no sólo en cuanto a su existencia sino también en cuanto a su extensión, no pueden las demás líneas del sistema del Gran Sud reclamar el privilegio excepcional que se reconoce por esta sentencia a la línea de Bahía Blanca al Neuquén contratada y construída en condiciones también excepcionales.

Que establecido como queda que la ley N° 3344 constituye específicamente una concesión para explotar el servicio público telegráfico de la línea Bahía Blanca-Neuquén, como, asimismo, que el decreto del P. E. comporta el desconocimiento parcial de esa concesión, la demanda debe prosperar en lo que a ella se refiere. Esta Corte ha declarado, en efecto, que los derechos emergentes de una concesión se encuentran tan protegidos por las garantías consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio. El art. 67 inc. 16 de la Constitución faculta al Congreso a emplear como medio adecuado para obtener lo conducente a la prosperidad del país las concesiones temporarias de privilegios, y habría visible inconsecuencia entre esa auto-

rización que compromete la fe pública de la Nación y la afirmación de que los derechos nacidos de aquéllas no se benefician de las garantías y seguridades que otras disposiciones de la misma Constitución aseguran a la propiedad. Mientras se halle garantizada en la ley fundamental la inviolabilidad de la propiedad o en tanto que el Congreso no esté investido de facultades constitucionales expresas que lo habiliten para tomar la propiedad privada sin la correspondiente indemnización, la limitación existe para los otros poderes del Gobierno cualquiera sea la naturaleza y finalidad de la ley o del decreto — Fallos: tomo 137, pág. 47; tomo 145, pág. 307; tomo 158, pág. 268 —.

Que la prohibición de suprimir o alterar las obligaciones de los contratos es general y aplicable a las convenciones de todo orden, es decir, tanto a las realizadas entre particulares como a las concertadas entre éstos y los estados o por los estados entre sí. El Estado cuando contrata no puede invocar su soberanía para justificar un acto subsiguiente tendiente a alterar las obligaciones nacidas del acto jurídico realizado — WILLOUGHBY, t. II, párrafo 752, pág. 1224 edición de 1929. La jurisprudencia de la Corte de los Estados Unidos es también concluyente sobre el punto y salvo el caso de las licencias administrativas por las cuales se crean facultades revocables a voluntad del Estado que las acordó, se ha entendido siempre con la opinión de Marshall, emitida en el caso *Fletcher v. Peck* (6 Cranch 87), que cuando el Estado contrata con los particulares no le es permitido anular o revocar, en todo o en parte, sus propias concesiones sin cumplir con los requisitos exigidos por el principio de la inviolabilidad de la propiedad — COOLEY, *Constitutional Limitations*, págs. 384 y 385 y nota.

Que los expedientes administrativos formados por

la Dirección General de Telégrafos que corren agregados no contienen la prueba de que la actora haya omitido cumplir con las obligaciones que le están impuestas por la ley N° 750 $\frac{1}{2}$, o al menos los hechos que se enuncian como violatorios de disposiciones reglamentarias, han carecido de la gravedad indispensable para que el P. E. ejercitara la facultad de declarar la caducidad de la concesión. En ningún momento, en efecto, la Dirección de Correos lo ha pedido al P. E. ni éste por consiguiente lo ha resuelto. El decreto de 9 de mayo de 1935 se funda en razones de carácter jurídico o en consideraciones de orden general independientes de aquellos hechos.

En mérito de estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada en cuanto se refiere a la línea de Bahía Blanca a Neuquén, en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose que el decreto del Poder Ejecutivo de mayo 9 de 1935 es repugnante a los arts. 86 inc. 2° y 17 de la Constitución Nacional en cuanto desconoce derechos que le corresponden al Ferrocarril del Sud en virtud de la concesión acordada por la ley N° 3344 y de los cuales no ha podido ser privado sino por ley y sin la compensación correspondiente y, además, que aquél tiene derecho a ser indemnizado de los daños que la actitud del Poder Ejecutivo de la Nación le ha causado desde el 15 de octubre de 1935 hasta que se le reponga en el ejercicio de su derecho; y se la confirma en lo demás que resuelve. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJIA.

HOMICIDIO SIMPLE — PENA — RECURSO DE APELACION.

Sumario: Probado que el acusado es autor del delito de homicidio simple y teniendo en cuenta que obró movido por una causa fútil — como era la crítica sobre las aptitudes para el trabajo de algunos de los peones criollos del establecimiento, críticas no dirigidas directamente a él y que él oyó accidentalmente — su manera de proceder haciendo fuego sobre las víctimas indefensas, y sus antecedentes judiciales con una condena anterior por lesiones y el proceso agregado en el que se ha declarado prescripta la acción, circunstancias todas que revelan al procesado como sujeto peligroso inclinado a la violencia, corresponde elevar la pena a dieciocho años de prisión, aun cuando el Procurador General de la Nación exprese que no encuentra motivos para proseguir la apelación interpuesta por el Procurador Fiscal contra la sentencia que imponía sólo quince años de prisión.

Juicio: Soria Florencio s. homicidio (1).

CONCURSO DE DELITOS: IDEAL Y MATERIAL

Sumario: 1º El concurso ideal de delitos requiere como condición esencial unidad objetiva y subjetiva en la acción delictuosa.

2º No existiendo unidad objetiva por cuanto las dos acciones criminales han sido dirigidas contra personas diferentes, ni unidad subjetiva porque han respondido a determinaciones sucesivas del procesado y no influyendo en la naturaleza del concurso la conexión ocasional entre ambos delitos — homicidio simple y abuso de armas — porque no da a los hechos la indispensable unidad de acción y de propósito, debe concluirse que en el caso ha existido concurso material o real de delitos, y que debió

(1) Fecha del fallo: marzo 1º de 1939.

aplicarse lo dispuesto en el art. 55 del Código Penal, si bien no es posible hacerlo por falta de recurso acusatorio.

Juicio: Hidalgo Estanislao, s. homicidio y abuso de armas.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 1° de 1939.

Y Vistos: Esta causa seguida por homicidio y abuso de armas contra Estanislao Hidalgo.

Considerando:

Que tanto los hechos que motivan este proceso, relatados en la sentencia apelada de fs. 89, como la responsabilidad criminal del acusado en carácter de autor, se encuentran plenamente probados en autos según se demuestra en la misma con cita de las pertinentes piezas del proceso.

Que la calificación legal de los hechos es la que se hace en la sentencia, homicidio simple y abuso de arma de fuego — arts. 79 y 104 del Código Penal — pero el concurso de ambos delitos es material o real, lo que hace aplicable la regla del art. 55 del Código Penal. Hidalgo ha hecho fuego contra Sixto Aroca y herido de muerte, por error de puntería, a Domingo Oses. Quedó así consumado el homicidio. Concurre de inmediato Curt Philipp y trata de desarmarlo, en cuyas circunstancias Hidalgo le hace fuego sin lograr herirlo. Queda así consumado el abuso de armas. Son dos acciones distintas cometidas por el mismo sujeto activo respondiendo a distintos fines criminales y distintas determinaciones contra distintas personas. La primera acción dirigida contra Aroca, con el resultado de la

muerte de Oses; la segunda dirigida contra Philipp. El concurso ideal, que admite la sentencia apelada, requiere como condición esencial unidad objetiva y subjetiva en la acción delictuosa, unidad que no existe en el presente caso; no hay unidad objetiva por cuanto se han dirigido las dos acciones criminales contra dos personas diferentes; no hay unidad subjetiva por cuanto ambas acciones han respondido a determinaciones sucesivas del procesado. La conexión ocasional entre ambos delitos, dado que los disparos contra Philipp fueron hechos al pretender éste desarmar a Hidalgo después de herido Oses, no influye en la naturaleza del concurso porque no le da a los hechos la indispensable unidad de acción y de propósito.

Que dada la regla del art. 55 del Código Penal, la circunstancia de haber sido el procesado el provocador, el mal concepto que surge de las informaciones de fs. 44 vta. y 45 vta. y su reincidencia en delitos contra las personas, pues es ésta la tercer condena que va a sufrir — fs. 50 y 62 vta. — la pena ha debido ser fijada en su máximo, pero la impuesta no puede ser aumentada por falta de recurso acusatorio — arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 89 que condena a Estanislao Hidalgo, por homicidio y abuso de armas, a veinte años de prisión, accesorias de ley y al pago de las costas. Devuélvase debiendo oportunamente hacerse las comunicaciones ordenadas. Llámase la atención del señor juez *a-quo* sobre la demora en la tramitación de la causa.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EXCEPCIONES — COSA JUZGADA — DEFECTO LEGAL — FALTA DE PERSONERÍA.

Sumario: 1º La excepción de cosa juzgada no puede ser opuesta como dilatoria.

2º Habiéndose expuesto, aunque en forma sucinta, los hechos en que se funda la demanda, corresponde rechazar la excepción de defecto legal fundada en que el actor no ha relatado en forma detallada las circunstancias y exigencias que le han compelido a realizar el pago del impuesto que reputa inconstitucional.

3º La excepción de falta de personería no puede fundarse en la cesión del derecho que se reclama en la demanda.

Juicio: Oneto Luis A., sucesión v. Prov. de Buenos Aires s. repetición.

Caso: Al contestar la demanda sobre repetición de la suma de \$ 19.290,85 m/n., deducida por la sucesión de Luis A. Oneto contra la Provincia de Buenos Aires, el apoderado de ésta solicitó su rechazo y opuso las siguientes excepciones: a) cosa juzgada, por entender que el reclamo se halla comprendido en otro juicio contra la misma provincia, resuelto en contra de la pretensión del actor; b) defecto legal, fundada en que en la demanda no se enuncian en forma detallada las circunstancias que han compelido al interesado a realizar el pago; c) falta de personería, porque habiendo cedido la actora a un tercero el 50 % del crédito reclamado en la demanda, no puede exigir su pago total.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 1º de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en el estado actual del juicio, no cabe considerar sino las excepciones de defecto legal y falta de personería. Limitada en efecto, la decisión que se pide a las defensas “de previo y especial pronunciamiento” — fs. 17, petitorio 3º — queda excluida la de cosa juz-

gada, de naturaleza perentoria — Conf. art. 73, ley 50 y Fallos: tomo 95, pág. 424.

Que las excepciones de defecto legal y falta de personería son ambas improcedentes. La primera porque basta para desestimarla la consideración de que en la especie se han llenado — aunque sucintamente — los extremos del art. 57 de la ley N° 50. Con, Fallos: tomo 99, pág. 355 y la reciente sentencia *in re Albini v. Prov. Bs. As.*, de 17 de febrero del corriente año. Y la última porque se la funda en una circunstancia — la cesión parcial del derecho — que no puede sustentar la defensa de que se trata. Fallos: tomo 130, pág. 404 y los allí citados. Sin perjuicio de la resolución que en su oportunidad pueda corresponder respecto de la cuestión de fondo formulada, es indudable que la excepción dilatoria no debe prosperar.

En su mérito se desestiman las excepciones dilatorias de defecto legal y falta de personería, con costas. Hágase saber.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

COSTAS — DESISTIMIENTO

Sumario: Procede eximir del pago de costas a quien desiste de la acción en virtud de que, estando en trámite el juicio, la Corte Suprema ha resuelto un caso igual rechazando la demanda sin costas.

Juicio: Pablo Hadra Ltda. v. Provincia de Buenos Aires (1).

(1) Fecha del fallo: marzo 3 de 1939. En la misma fecha recayó igual resolución en varios juicios análogos.

JURISDICCION — FUERO ORDINARIO — FUERO PENAL — JUSTICIA MILITAR.

Sumario: 1º La jurisdicción militar, es de excepción y de aplicación restrictiva.

2º Corresponde a la justicia ordinaria y no a la militar, conocer en el proceso iniciado con motivo de las lesiones sufridas por un particular que transitaba por la calle al ser atropellado por un camión del ejército conducido por un conscripto.

Juicio: Loyácono Antonio s. lesiones.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.**Suprema Corte:**

Un conscripto, conduciendo por calle pública en La Plata, un camión del Ejército, produjo, con éste, heridas a un particular que transitaba por la vereda en el preciso instante en que, transponiéndola, el camión penetraba a un cuartel. De ello infiere el juez de instrucción militar, designado para levantar el sumario respectivo, su competencia para conocer en la causa; considera que el conscripto ejecutaba un acto de servicio militar de aquellos, que en los términos del art. 117, inc. 2º del Código de Justicia de la materia, atribuyen jurisdicción a los tribunales militares. Como el juez del crimen de aquella ciudad no ha aceptado la inhibitoria que le ha propuesto el primero, para apartarse de la causa en que interviene y que ha quedado abierta por el sobreseimiento provisional que ha decretado, la contienda se eleva a resolución de V. E. (art. 9º, ley 4055).

Aun cuando por el sitio y las circunstancias en que se produjo el hecho, resulte dudoso a cuál de am-

bas jurisdicciones corresponda su conocimiento, atenta la doctrina reiteradamente admitida por V. E. en sus fallos (132:20; 133:253; 136:206; 137:111 y 141:71), me inclino a pensar que la presente contienda debe dirimirse a favor de la competencia del nombrado juez del crimen. — Buenos Aires, diciembre 29 de 1938. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 3 de 1939

Y Vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez de Instrucción Militar de la 2ª División de Ejército y el Juzgado del Crimen N° 2 de La Plata para conocer en el proceso que se instruye a Antonio Loyácono por lesiones.

Y Considerando:

Que el hecho que motiva estos autos consiste en las lesiones sufridas por Gabriel Zarlenga mientras transitaba por una calle de la ciudad de La Plata, en la que tiene jurisdicción el juez ordinario, en momentos en que circulaba por ella un camión del ejército conducido por el soldado conscripto Antonio Loyácono.

Que aun cuando el soldado Loyácono haya estado al servicio del ejército en el momento que se produjo el accidente, la culpabilidad o inculpabilidad de éste en el hecho generador del proceso nada tiene que hacer con el acto de servicio militar en el concepto a que se refiere el Código de Justicia Militar para atribuir a ésta su juzgamiento. Pues la jurisdicción militar es de excepción y por lo tanto de aplicación restrictiva, como lo tiene resuelto esta Corte en numerosos fallos

(tomo 100, pág. 233 *a contrario sensu* y tomos 113, pág. 405; 132, pág. 20; 136, pág. 206; 137, pág. 111; 141, pág. 71).

En su mérito, y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez del Crimen de La Plata a quien se remitirán los autos, avisándose al de instrucción militar en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PRESCRIPCION DECENAL: ACCION DE REPETICION — INCONSTITUCIONALIDAD.

Sumario: 1º La prescripción de la acción de repetición de lo pagado sin causa es materia propia del Código Civil y se halla regida por éste.

2º Las leyes provinciales no pueden modificar las disposiciones del Código Civil sobre prescripción, sin violar lo dispuesto en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

3º La acción de repetición de lo pagado sin causa prescribe a los diez años, término que rige indistintamente para el Fisco Nacional y el provincial.

Juicio: Roth de Von Pannwitz Catalina v. Provincia de Buenos Aires (1).

(1) • Fecha del fallo: marzo 3 de 1939. El caso fué resuelto por aplicación de la doctrina sustentada por la Corte Suprema en la sentencia pronunciada el 5 de julio de 1935 in re "Mones Cazón Carmen P. de y otros v. Provincia de Buenos Aires", que se transcribe a continuación, pues en ésta colección sólo se publicó una nota referente al mismo en el tomo 173, pág. 185:

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES COMUNES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario fundado en que siendo indivisible la hipoteca, la expropiación parcial

Buenos Aires, julio 5 de 1935.

Y Vistos: La presente causa de la que resulta: Que a fs. 15, se presenta el Dr. Luis U. de Yriondo, en su carácter de síndico del Concurso de doña Clara Mones Cazón de Lynch y Juan María García, y como apoderado de doña Carmen F. M. de Mones Cazón, doña Augusta K. de Mones Cazón, doña María Isabel Mones Cazón de Méndez, Carlos J. Mones Cazón, Rodolfo Jorge Mones Cazón, José María Rodolfo Mones Cazón, doña María Edelmirra Mones Cazón de Sueriste y doña María del Carmen Agustina Mones Cazón, demandando a la Prov. de Buenos Aires por repetición de lo cobrado de más en concepto de impuesto a la herencia en la sucesión de don Rodolfo Mones Cazón y otros manifestando: Que la liquidación de la Prov. demandada fué realizada en el expediente respectivo, fijándose en concepto de impuesto la cantidad de \$ 125.859,50, la que fué abonada bajo la debida protesta. Que para practicar la liquidación se tomó en cuenta a los efectos del porcentaje del art. 23 de la ley de papel sellado del año 1925 según disposición del art. 37 inc. 7° de la misma, el total del acervo sucesorio. Que como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte dicho artículo es inconstitucional por cuanto ataca al principio igualitario de la Constitución Nacional (art. 16) y en consecuencia la Dirección de Rentas no pudo aplicar dicha disposición, ya que debió tomar en cuenta para la aplicación del porcentaje, no el monto total del acervo hereditario sino el de cada hijuela. Que habiéndose abonado \$ 125.859,52, según liquidación que se formula y correspondiendo pagarse tan solo \$ 61.587,95, lo cobrado de más por la Prov. importa \$ 64.271,55 m/n. Que en reiteradas resoluciones la Corte ha declarado que los cobros de impuestos sucesorios hechos por aplicación de la tasa sobre el total del haber sucesorio y no sobre el monto o valor de cada hijuela, es inconstitucional. Solicita en consecuencia se condene a la demandada al pago de la suma reclamada intereses y costas.

Que corrido el correspondiente traslado la causa a fs. 31, el doctor Marco Aurelio Avellaneda en su carácter de representante legal de la Prov. de Buenos Aires solicitando el rechazo de la demanda con costas. Que opone como primera defensa la prescripción que autoriza el art. 71 de la ley de presupuesto del año 1934, que reduce la prescripción para repetición de sumas pagadas por impuestos. Asimismo manifiesta que los actores han incurrido en *plus petitio* por cuanto para la fijación de la tasa éstos han tomado tan solo el valor de los bienes en jurisdicción de la Prov. cuando corresponde el de todos los que constituyen el acervo hereditario si bien aplicando esa tasa al valor de los existentes en la Provincia de Buenos Aires "que así lo ha reconocido esta Corte en el caso Terry contra Provincia de Buenos Aires, que en consecuencia y en el mejor de los supuestos les correspondería \$ 61.949,53 que es lo realmente pagado. Que a fs. 40 la actora contesta la prescripción opuesta.

del inmueble sin el consentimiento del dueño y del acreedor hipotecario importa la violación de los arts. 3312 del Código Civil y 17 y 31 de la Constitución Nacional, si la sentencia contra la cual se interpone se funda, inter-

Que abierta la causa a prueba, se produce la que registra el certificado de secretaría de fs. 62 alegando tan solo la parte actora por lo que previo dictamen del señor Procurador General se llamó autos para definitiva.

Y Considerando: Que de acuerdo con el art. 3951 del Código Civil, la Provincia de Buenos Aires está sujeta en materia de prescripción a las mismas disposiciones que los particulares respecto de los bienes o derechos susceptibles de su propiedad privada.

Que el pago verificado sin causa o el proveniente de una causa contraria a las buenas costumbres da nacimiento a una acción de repetición de naturaleza civil que se prescribe por diez años conforme al precepto general del art. 4023 del Código Civil y tal término rige tanto para el Fisco Nacional como el Provincial conforme al recordado art. 3951 del Código Civil.

Que cuando la ley de presupuesto de la Provincia de Buenos Aires establece en su art. 71 la prescripción de dos años respecto del derecho de los particulares para reclamar la devolución de lo indebidamente pagado invade visiblemente la materia propia del Cód. Civil y pugna con los arts. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional; Fallos: t. 101, pág. 30; 92, pág. 120; 146, pág. 324.

Que como acertadamente lo establece en su dictamen el señor Procurador General, la excepción de prescripción opuesta fundada en lo dispuesto en el art. 71 de la ley de presupuesto de la misma provincia es pues improcedente por cuanto tratándose de una materia legislada por el Código Civil, no puede invocarse una ley de provincia que fija un plazo distinto para que se opere la prescripción dado que conforme a lo que establece el art. 31 de la Constitución Nacional las leyes que dicta el Congreso tienen supremacía sobre las constituciones o leyes provinciales, debiendo éstas sujetarse a lo que aquéllas dispongan.

Que con respecto al fundamento en que se apoya la actora, consistente en haberse aplicado para la determinación del impuesto la tasa correspondiente al haber sucesorio total en lugar de tomarse la que corresponde al monto de la hijuela, el representante de la Provincia en su contestación a la demandada ha reconocido la procedencia de la impugnación, practicando una nueva liquidación con la cual los actores están conformes (otrosí de fs. 67).

Que la reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que disposiciones como la del art. 39, inc. 7°, impugnada vulneran el principio de igualdad en el impuesto consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional. (Entre otros Fallos, tomo 157, pág. 304).

Por ello de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General se declara que la Provincia de Buenos Aires debe devolver a los actores dentro del plazo de treinta días la suma de \$ 61.949,53 m/n. más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde el día de la notificación de la demanda con costas. — Notifíquese, repóngase el papel y archívese. — *Roberto Repetto* — *Antonio Sagarna* — *R. A. Nazari Anchorena*.

pretando la disposición del Código Civil, en que ella no tiene el alcance que le atribuyen los recurrentes.

Juicio: Municipalidad de la Capital v. Valsecchi Antonia S. y otro s. expropiación (1).

EXCEPCIONES — FALTA DE PERSONERÍA

Sumario: Procede rechazar sin costas la excepción de falta de personería, si el mandante ratifica antes de la decisión del incidente, lo actuado por el mandatario.

Juicio: Rosselló Manuel N. v. Provincia de Buenos Aires s. interdicto de recobrar (2).

PRUEBA DE PERITOS — COSTAS — HONORARIOS

Sumario: 1º La concurrencia de una de las partes a la audiencia de nombramiento de peritos y su conformidad con los puntos sobre los cuales debía versar el informe, atribuye a la pericia el carácter de común.

2º La deuda por honorarios del perito común no tiene carácter de solidaria y debe ser pagada por mitades cuando no ha mediado condenación en costas.

Juicio: Brusco y Cia. y otros v. Provincia de Córdoba (3).

DEMANDA: CONTESTACION FICTA — ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS — DESTINO.

Sumario: 1º La negativa categórica de todos los hechos no reconocidos expresamente en el escrito de contestación a la demanda, no constituye una respuesta evasiva de las

(1) Fecha del fallo: marzo 8 de 1939.

(2) Fecha del fallo: marzo 8 de 1939. En igual sentido, Fallos: 136, 92.

(3) Fecha del fallo: marzo 8 de 1939. En igual sentido, Fallos: 181, 348.

que autorizan la aplicación de la sanción que establece el art. 86 de la ley federal N° 50.

2° Procede rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de derechos aduaneros pagados bajo protesta por efectos cuya introducción se pretende exenta de aquéllos, con arreglo al art. 3° de la ley N° 11.588, si no se ha probado el destino real y efectivo de las mercaderías, negado en la contestación a la demanda.

Juicio: Francia Argentina S. A. v. la Nación (1).

EXPROPIACION — TRAMITE DEL JUICIO — TERCEROS AFECTADOS.

Sumario: Las personas afectadas con derechos en o sobre los bienes comprendidos en el juicio de expropiación — entre ellas el locatario — tienen derecho para intervenir en la causa, pero no pueden hacerlo en forma separada o independiente ni retrotraer el estado del procedimiento.

Juicio: Provincia de Santa Fe v. Saffores Raúl Augusto Pedro s. expropiación (2).

PODER EJECUTIVO: FACULTAD REGLAMENTARIA — INCONSTITUCIONALIDAD: DECRETO DEL P. E. — ELECCIONES NACIONALES — DELITO ELECTORAL.

Sumario: 1° En el ejercicio de su facultad reglamentaria, el P. E. puede apartarse de la estructura literal de la ley siempre que se ajuste al espíritu de la misma, pero no puede válidamente dictar un reglamento contrario a los preceptos legales.

2° La ley N° 8871 de elecciones nacionales exige que siempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista, las procuraciones nombrando apoderados

(1) Fecha del fallo: marzo 10 de 1939. En el sentido del punto 1°, Fallos: 180, 313; del punto 2°, Fallos: 182, 361; 179, 435.

(2) Fecha del fallo: marzo 10 de 1939. En igual sentido: Fallos, 113, 238; 115, 145.

ante las mesas receptoras de votos lleven las firmas de la mayoría de los candidatos.

3º El art. 4º del decreto de abril 3 de 1912 es violatorio de los arts. 9 y 10 de la ley N° 8871 de elecciones nacionales en cuanto, contrariándolos, dispone que las procuraciones a que se refiere el mencionado art. 10 podrán ser firmadas por cualquiera de los candidatos que figuren en una misma lista.

4º No incurre en delito el presidente de una mesa receptora de votos que, apartándose de lo dispuesto en el art. 4 del decreto de abril 3 de 1912 y ateniéndose a lo que establecen los arts. 9 y 10 de la ley N° 8871 de elecciones nacionales, se niega a reconocer la validez de la procuración firmada por uno solo de los candidatos proclamados en una misma lista y a permitir a quien la presente, la fiscalización del acto comicial.

Juicio: Pastorino Juan Guido, denuncia infracción a la ley de elecciones nacionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 10 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que si bien es exacto que esta Corte ha decidido — Conf., Fallos: t. 182, pág. 244 y el caso citado por el tribunal *a-quo*, t. 151, pág. 5 — que “el P. E. no se excede en su facultad reglamentaria constitucional, cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de la misma”, agregando que “el texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión siempre que ello no afecte su acepción sustantiva”, no es menos exacto que por aplicación de tales reglas no puede llegar a validarse reglamentos contradictorios con disposiciones inequívocas de la ley. Semejante hecho, importaría más que el ejercicio del poder reglamentario, la derogación por decreto del precepto legal afectado, con menoscabo del principio previsto en el art. 17 del Código Civil, según el cual “las leyes no

pueden ser derogadas en todo o en parte sino por otras leyes", y con indudable olvido del límite constitucional de las facultades del P. E. de la Nación. Art. 86, inc. 2 de la Constitución Nacional.

Que según lo expresa con acierto el señor juez de la causa, las disposiciones de los arts. 9 y 10 de la ley N° 8871, no dejan lugar a duda respecto de que, en los supuestos en que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista, las procuraciones a los efectos de su representación ante las mesas receptoras de votos, deben llevar la firma de la mayoría de los interesados.

Que el distingo que en estos autos se ha hecho entre nombrar apoderado por la mayoría de los candidatos proclamados y firmar el instrumento que acredite ante la mesa receptora de votos ese nombramiento, es ineficaz pues no se concilia con la letra expresa de la ley, la cual en su art. 10 dice: "Desde ocho días antes del fijado para cada acto, los candidatos pueden remitir a los presidentes del comicio las procuraciones nombrando apoderados ante la mesa respectiva".

"Estas procuraciones serán hechas en papel común y bajo la o las firmas del o de los interesados y deberán precisamente recaer en electores en ejercicio pertenecientes al Colegio Electoral donde corresponda la mesa cerca de la cual estén acreditados, y que sepan leer y escribir". El precepto es claro: cuando son varios los candidatos deben ir *las firmas de los interesados* en la comunicación a los presidentes de comicio y puesto que la ley, ni expresa ni implícitamente autoriza a uno solo de los candidatos ni a ninguna autoridad partidaria para sustituir a la mayoría de aquéllos en esa función ni a certificar el nombramiento en forma, es forzoso concluir que el art. 4 del decreto de abril 3 de 1912 modificó la ley, no la reglamentó solamente.

Que las dificultades que pueden presentarse en el cumplimiento de lo transcripto del art. 10 de la ley N° 8871 (numerosos candidatos y colegios electorales) ni son insalvables ni autorizan a los poderes ejecutivo y judicial a darle un sentido contrario al que surge de su letra precisa; y por lo demás cabe advertir que dificultades más graves pueden surgir si cada candidato o varios candidatos, hacen por su cuenta la comunicación prevista en el art. 10 sin coincidir en el apoderado o personero por las circunstancias que pueden ocurrir en el seno de las agrupaciones o entre los candidatos. ¿Qué comunicación y qué apoderado aceptaría en tal caso el presidente del comicio?

Que así la disposición reglamentaria que autoriza un régimen distinto — las procuraciones firmadas por un solo candidato — es incompatible con lo dispuesto en la ley antes citada, y en consecuencia ciertamente no puede bastar para convertir en delito la actitud del presidente de la mesa, que se limitó a la observación de la última.

Que no existe ley anterior al hecho del proceso que autorice la condena del apelante — art. 18 de la Constitución Nacional y Fallos: t. 137, pág. 425 — porque no puede a tal efecto bastar la enunciación de disposiciones penales de la misma ley N° 8871, a que aquél ha ajustado su conducta.

En su mérito, se revoca la resolución apelada de fs. 32, absolviéndose en consecuencia de culpa y cargo al ciudadano Ermanno Bini. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LI-
NARES — B. A. NAZAR AN-
CHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

FALTA DE ACCION — DEMANDA CONTRA LA NACIÓN — DEMANDA: DOCUMENTOS INDISPENSABLES — PROTESTA: PRUEBA — GOBIERNO DE FACTO: FACULTADES — IMPUESTOS — PAGO: REPETICION.

Sumario: 1º La demanda sobre devolución de lo pagado indebidamente en concepto del impuesto a las transacciones, no debe ser dirigida contra la Dirección del Impuesto a los Réditos y a las Transacciones sino contra la Nación.

2º No es necesario presentar con la demanda la prueba de la protesta que en ella se invoca; basta que se produzca en el período de prueba.

3º Los decretos del Gobierno Provisional por los cuales se crearon nuevos impuestos, carecían de fuerza compulsiva mientras una ley no les diera validez y vigor.

4º La ley Nº 11.587 no ratificó totalmente el decreto del Gobierno Provisional de octubre 1º de 1931, sino que lo modificó en parte al disponer — art. 5º, inc. h) — que el impuesto debe ser pagado sobre el importe neto de facturas con deducción del monto de los impuestos internos que gravan el producto.

5º No está permitido a la Nación ni a las provincias, computar un impuesto como parte de precio de un producto para incidir sobre él un nuevo gravamen.

Juicio: Mattaldi Simón Ltda. S. A. v. la Nación.

Caso: 1º Ante el Juzgado Federal de la Capital a cargo del Dr. Escobar, la S. A. Mattaldi Simón Ltda. demandó a la Nación por devolución de \$ 5.047.30 cobrados indebidamente por impuesto a las transacciones. La actora manifestó que la Nación le ha exigido el pago de impuesto a las transacciones establecido por decreto del Gobierno Provisional de octubre 1º de 1931, sobre el volumen de las ventas realizadas y como se ha computado en ese volumen del importe de lo pagado por impuesto interno al alcohol, ha habido superposición de impuestos contrariándose la jurisprudencia de la Corte Suprema y los preceptos de la Constitución. Agregó que la ley Nº 11.587 sancionó el impuesto a

las transacciones, fijando su verdadero alcance el art. 4 con lo que acordó el valor de que carecía el decreto impugnado, que no puede tener validez constitucional obligatoria para el caso. — Solicitó intereses y costas.

2º El Procurador Fiscal sostuvo que la Nación no puede ser traída a este juicio, sino la Dirección General de Impuesto a los Réditos, que es la entidad legalmente capacitada para intervenir exclusivamente. Arguyó, además, que la legalidad de impuesto no puede ser materia de discusión, pues las facultades del Gobierno Provisional fueron reconocidas por la Corte Suprema y el Congreso ratificó expresamente las contribuciones establecidas mediante la ley N° 11.587 entre otras.

3º Al resolver el juicio el juez entendió que el argumento referente a la personería carece de eficacia pues el art. 42 de la ley 11.683 autoriza la interposición de la demanda contenciosa contra el Fisco Nacional y no puede confundirse a éste con la Dirección General de Impuesto a los Réditos, que es una parte del mismo, el cual, por lo demás, debe ser representado ante la justicia por los procuradores fiscales (arts. 42-43 y 55 de la ley 12.151).

El juez rechazó también el argumento relativo a la protesta, por haber probado la actora en el curso del juicio que la realizó oportunamente.

En lo concerniente a la validez del impuesto *a quo* entendió que la actora no estuvo obligada a pagarlo en la forma en que le fué exigido, pues el decreto del Gobierno Provisional de octubre 1º de 1931 y su reglamentación del día 15 del mismo, no fueron ratificados categóricamente y formalmente por la ley N° 11.587 que dispuso en su art. 5 inc. h), que el impuesto de referencia debería abonarse sobre el importe neto de facturas, con previa deducción del monto de los impuestos internos que graven el producto. Ello significa que el decreto y reglamentación de octubre 1º y 15 de 1931 no recibieron, como tantos otros plena vigencia legislativa cuando la Nación volvió a la normalidad constitucional. Aplicando la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 170, 342; 169, 309) el juez llegó a la conclusión de que al no recibir plena fuerza legislativa el decreto y reglamentación del Gobierno Provisional, carecen de eficacia y no pueden reconocérseles como creadores de fuente de obligación, máxime que la ley que versó sobre el impuesto que el decreto y la reglamentación establecieron, determinó con claridad la deducción del monto de los im-

puestos internos que gravan el producto y en ningún momento acordó fuerza retroactiva al gravamen implantado por el Gobierno Provisional en la forma en que éste lo aplicó. Por ello el juez resolvió declarar que la Nación debe devolver a la actora la cantidad que resulte de la liquidación a efectuarse por ambas partes y que le denegó la resolución ministerial de marzo 6 de 1933 confirmada por decreto del P. E. de julio 13 de 1934, con intereses estilo Banco de la Nación sobre la suma que se liquide, a contar desde la notificación de la demanda, y las costas por su orden.

4° La sentencia de primera instancia fué confirmada en todas sus partes por la Cámara Federal, en virtud de las siguientes consideraciones:

“Que el art. 42 de la ley 11.683 dispone que cuando la Dirección General no haga lugar a la oposición al pago de un impuesto, se podrá ocurrir ante el juez federal o letrado respectivo a deducir demandas en contra del Fisco Nacional y el art. 43 de la misma ley establece que el juez deberá dar traslado de la demanda por el término de quince días al representante del Fisco. Los términos claros de la ley hacen improcedente la defensa de falta de acción, que ha sido bien desestimada en la sentencia recurrida.

“Que el requisito de la protesta ha sido cumplido, como lo acreditan el testimonio de escritura otorgada por la sociedad actora, corriente a fs. 37 y debidamente notificada (expediente administrativo M. - 429) y los telegramas colacionados que se transcriben en el informe de fs. 44).

“En lo que respecta al fondo del asunto, debe observarse que el decreto de 1° de octubre de 1931, por el cual se creó el impuesto a las transacciones, dispuso que se cobraría sobre el volumen de venta de mercaderías, esto es, sobre el importe total de las ventas.

“La sociedad actora vende alcohol gravado con un impuesto de \$ 1.50 m/n. el litro por la ley 11.252 que, de acuerdo con el decreto citado, no fué descontado del importe de las ventas al liquidarse el impuesto a las transacciones.

“La ley 11.587 no ratificó totalmente el decreto sino que lo modificó en parte al disponer el inc. b) del art. 5° que el impuesto debe ser abonado sobre el importe neto de facturas con previa deducción del monto de los impuestos internos que gravan el producto.

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso que se registra en el t. 169, pág. 317 de su colección, estableció que los decretos del Gobierno Provisional creando nuevos impuestos o aumentando o modificando otros, no tenían fuerza compulsiva mientras una ley, expresamente, no les diera validez y vigor, doctrina aplicable al *sub iudice* en que el decreto que disponía que el impuesto se cobrase sin deducción de lo pagado por otro impuesto, no sólo no fué legalmente ratificado sino expresamente modificado.

“Si bien de los términos de la ley 11.587 (art. 1º y 5º inc. h) y la jurisprudencia recordada, resulta la procedencia de la acción, es de agregar que a la misma solución se llega por aplicación de otros principios que también han sido invocados. Se trataría en el caso presente de “computar un impuesto como parte de precio de un producto para incidir sobre él un nuevo gravamen”, lo que es inadmisibles, como lo declaró la Corte Suprema de Justicia (*Gaceta del Foro*, t. 70, pág. 237).

En cuanto a la suma que se manda devolver, la sentencia la difiere a la liquidación que se practique y la actora pretende (expresión de agravios de fs. 113) que se fije el importe total de la suma reclamada.

Es de observar que las cifras que se consignan en el escrito de demanda (fs. 5) como sumas de dinero abonadas por concepto de impuesto a las transacciones, no coinciden con las que se establecen en la pericia del contador (fs. 50 vta). En el informe de fs. 44 constan las mismas cantidades de la demanda, pero se hace constar “que no es posible especificar si los ingresos que se encuentran verificados en la misma son por pago del impuesto a las transacciones por ventas de alcohol o de otro concepto ya que la S. A. recurrente al presentar sus declaraciones juradas no ha discriminado.

Por otra parte de la misma pericia resulta (fs. 48 vta.) que los precios de venta del alcohol fueron aumentados y aunque en ella se manifieste que la mejora de precio no resultó suficiente para compensar el impuesto, deben practicarse las deducciones que corresponden por las sumas pagadas, en definitiva por los consumidores y sobre las cuales no tiene ningún derecho (Corte Suprema de la Nación, t. 168, pág. 226)”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 10 de 1939.

Y Vistos: Los seguidos por la S. A. Mattaldi, Simón Ltda., contra la Nación por devolución de impuesto a las transacciones venidos de la Cámara Federal de la Capital por recurso ordinario concedido al Procurador Fiscal a fs. 125.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de fs. 117 se ajusta a los hechos probados en autos y a la jurisprudencia de esta Corte sentada en los fallos que se citan, en los que ha interpretado el alcance, validez y efectos de los decretos del Gobierno Provisional creando nuevos impuestos o aumentando otros, así como acerca de la prohibición de computar un impuesto como parte del precio de un producto para incidir sobre él un nuevo gravamen (Fallos: t. 149, pág. 260; t. 168, pág. 226; t. 169, pág. 309; t. 177, pág. 237).

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma debiendo abonarse las costas de esta instancia en el orden causado. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PAGO CON PROTESTA

Sumario: Desconocida la existencia de la protesta, corresponde examinar la eficacia de la misma aun cuando en razón de aquel desconocimiento, la parte demandada no se haya ocupado especialmente de ello.

Juicio: Babiña y Cía. v. Provincia de Buenos Aires s. repetición (1).

JURISDICCION ORIGINARIA: EMBAJADORES Y MINISTROS EXTRANJEROS.

Sumario: 1º Los embajadores y ministros extranjeros no están sometidos a la jurisdicción del país en que residen.

2º La jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en los asuntos concernientes a los embajadores y ministros extranjeros, le ha sido atribuida en razón de ser el más alto tribunal de la Nación y de corresponder al gobierno de la misma la dirección de las relaciones exteriores y todas las cuestiones de carácter internacional.

3º En las causas civiles concernientes a embajadores o ministros extranjeros la jurisdicción originaria de la Corte Suprema sólo procede a pedido de aquéllos y por el sometimiento voluntario de los mismos.

4º La jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en las causas criminales en razón de delitos cometidos en perjuicio de embajadores o ministros extranjeros, sólo procede por reclamo o acción diplomática para producir el caso, o en aquellos delitos comunes, de acción pública, que puedan afectar los privilegios o las inmunidades diplomáticas, como serían a título de ejemplo, los previstos por la derogada ley Nº 49 en sus arts. 9 y 10 y por el Código Penal en su art. 221.

5º Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa referente a un delito común — como es la sustracción de cheques firmados en blanco por un ministro plenipotenciario extranjero y cobrados en per-

(1) Fecha del fallo: marzo 10 de 1939. En el mismo sentido, Fallos: 182, 218 y 374.

juicio del mismo — cometido sin relación alguna con el carácter que inviste el damnificado y perseguible de oficio en la forma que las leyes respectivas establecen para hechos análogos no sólo en cuanto afectan al particular perjudicado sino también a la sociedad cuya representación ejerce el Ministerio Público.

Juicio: Pinot Enrique, denuncia sustracción de cheques.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Ministro Plenipotenciario de Bolivia, acreditado ante el Gobierno argentino denunció a la Policía de la Capital haber sido víctima de la sustracción de dos cheques de la libreta en uso del First National Bank of Boston los que, llenados por las cantidades de cuatrocientos y cien pesos, respectivamente, habían sido cobrados en el referido Banco. Manifestó ignorar quienes pudieran ser los autores de ese hecho, del que se enteró accidentalmente al revisar la expresada libreta.

Practicadas, con resultado negativo, las primeras diligencias sumariales por la Policía para identificar al autor o autores, sin perjuicio de su prosecución, fueron elevadas aquéllas al juez de instrucción, quien, sin más trámite, se ha declarado incompetente para intervenir en la causa, en razón de ser el damnificado un representante diplomático. Entiende que a V. E. corresponde conocer en el proceso con jurisdicción originaria y exclusiva, atento lo dispuesto por los arts. 101 de la Constitución nacional y 21 del Cód. de procedimientos criminal. Por ello ha elevado las presentes actuaciones a esta Corte Suprema.

A la hora actual la cuestión planteada puede reputarse dudosa. V. E. en un caso anterior (exp. 39,

T. año 1933, Teppema c. Martínez Baliño), admitió, de conformidad a mi dictamen, que corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte conocer en demanda por indemnización de perjuicios causados a un diplomático, mediante un cuasidelito. Este antecedente parecería justificar se admita la misma jurisdicción cuando el diplomático es víctima de un delito contra la propiedad, como en el caso actual, pues una defraudación, sin afectar tanto a las inmunidades diplomáticas como un delito contra la persona, no puede negarse importe agravio indirecto a ellas. Sin embargo, existe jurisprudencia anterior, reiterada, en sentido contrario (134, 163; 142, 262; 147, 106; 158, 315). Ello me induce a mantener mi anterior criterio a fin de que V. E. tenga la oportunidad de pronunciarse expresamente sobre el punto controvertido. Solicito, pues, que la Corte declare corresponderle el conocimiento de este asunto. — Buenos Aires, febrero 11 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 15 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que el Sr. Ministro Plenipotenciario de Bolivia denuncia ante la Policía de la Capital que le han sido sustraídos dos cheques de su cuenta particular, los que han sido cobrados en el Banco por cien y cuatrocientos pesos moneda nacional.

Que el Sr. juez de instrucción a quien le fueron remitidas las actuaciones, se declara incompetente por considerar que el conocimiento del juicio corresponde a esta Corte en razón de su jurisdicción originaria.

Que el art. 101 de la Constitución Nacional y en

consecuencia el art. 1º, inc. 3º, de la ley nº 48 y el art. 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional, establecen que esta Corte ejercerá jurisdicción originaria y exclusivamente en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.

Que es indispensable, para fijar el alcance de la jurisdicción acordada a esta Corte, tener en cuenta que los embajadores y ministros extranjeros no están sometidos a la jurisdicción del país en que residen, y que la de esta Corte para conocer en los asuntos que les concierne le ha sido atribuída en razón de ser el más alto tribunal de la Nación y de corresponder al Gobierno Nacional la dirección de las relaciones exteriores y todas las cuestiones de carácter internacional.

Que de estos principios surgen dos consecuencias fundamentales: en materia civil sólo procede la intervención de esta Corte a pedido de parte y por el sometimiento voluntario de quien tiene el privilegio — Fallos: t. 47, pág. 248; t. 125, pág. 98; t. 146, pág. 25 —; en materia criminal por reclamo o acción diplomática para producir el caso o en aquellos delitos comunes, de acción pública, que puedan afectar los privilegios o las inmunidades diplomáticas, como serían a título de ejemplo, los previstos por la derogada ley Nº 49 en sus arts. 9 y 10 y por el Código Penal en su art. 221 — Fallos: t. 107, pág. 395; t. 134, pág. 163; t. 147, pág. 106; t. 158, pág. 315.

Que en el caso presente se trata de un delito común, cometido sin relación alguna con el carácter que inviste el damnificado, contra su patrimonio privado, y perseguible de oficio en la forma que las leyes establecen para todos los hechos análogos, no sólo en cuanto afectan al particular damnificado sino también

en cuanto afectan a la sociedad, cuya representación ejerce el Ministerio Público.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que el presente caso es ajeno a la jurisdicción originaria de esta Corte y devuélvase el expediente al señor juez de instrucción, anotando a su orden el detenido para lo que se librarán los oficios correspondientes.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JURISDICCION ORIGINARIA — PERSONERIA — IMPUESTOS INTERNOS: UNIFICACION — INCONSTITUCIONALIDAD: LEY N° 1162 DE JUJUY — IMPUESTO A LA COCA — PAGO: REPETICION.

Sumario: 1° Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa promovida contra una provincia por un vecino de la misma, en la que se cuestiona directa y fundamentalmente la inteligencia y aplicación de principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional; sin perjuicio de lo cual puede la parte iniciar su litigio ante la jurisdicción provincial y llevarlo oportunamente a conocimiento de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario.

2° Los contribuyentes damnificados por un impuesto provincial creado en contravención a lo establecido en la ley nacional N° 12.139, carecen de personería para demandar la nulidad del gravamen y solicitar la aplicación de las medidas que esa ley autoriza, pues ella sólo confiere ese derecho a la Nación y a las demás provincias.

3° Si bien la ley N° 1162 de la Provincia de Jujuy establece *prima facie* un gravamen que las provincias pueden imponer dentro de las facultades que les reconocen

los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, la forma y oportunidad en que se lo cobra lo caracterizan como un verdadero impuesto aduanero violatorio de los arts. 4, 9, 10 y 108 de la Constitución.

4º La circunstancia de que el contribuyente que demanda la devolución de lo pagado por un impuesto inconstitucional, haya incluido el importe proporcional del gravamen en el precio que cobró a sus clientes, no puede ser eficazmente invocada por la provincia para negarse a restituir lo que cobró indebidamente.

Juicio: González Díez B. v. Provincia de Jujuy s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. procede en el *sub-judice* por haber sido demandada una provincia y estar en tela de juicio la constitucionalidad de una ley de impuestos provincial.

En cuanto al fondo del asunto, este caso ofrece características muy distintas del resuelto por V. E. en el fallo 177:103. La ley nacional 12.139, sobre unificación de impuestos internos, previno en su artículo 19, inciso f, que la Provincia de Jujuy, para adherirse a dicho sistema, debería derogar su impuesto a la coca. Pocos días más tarde, al sancionar la nueva ley de impuestos internos (Nº 12.148), el Congreso prohibió en todo el territorio de la Nación el expendio libre de hojas de coca (art. 55).

La Provincia de Jujuy, adhiriéndose al plan de unificación, dejó sin efecto con fecha 10 de enero de 1935 el gravamen sobre dicho producto (ley 1155, art. 3); pero el 25 del mismo mes, cambiando de criterio, sancionó otra ley (la 1162) que establecía:

“Mientras subsista su libre expendio y no sea gravado con impuesto nacional, fijase al consumo de coca un impuesto de ochenta centavos moneda nacional por kilogramo”.

En cumplimiento de esta última disposición legal, el Sr. Blas González Díez pagó a la provincia diversas sumas, cuya devolución con intereses y costas, reclama ahora fundado en que tal gravamen es inconstitucional, no sólo por haberse desprendido la provincia de la facultad de establecerlo, sino también porque para su percepción se utilizaron procedimientos que equivalían a implantar una aduana provincial.

A mi juicio, basta cotejar los textos y las fechas de las disposiciones legales transcritas para advertir que la Provincia de Jujuy renunció espontáneamente al derecho de cobrar impuesto sobre la coca, y es obvio que no puede ahora, por acto de su exclusiva voluntad volver sobre lo convenido. El arreglo entre la Nación y las provincias a que se refiere la ley de unificación, se hizo a base de compensaciones motivadas precisamente por la supresión de ciertos impuestos locales; y supuesto que entre ellos figura en términos inequívocos el relativo a la coca, carece de objeto discutir si hubo o no motivos bastantes para incluirlo en la lista. Tampoco se modifica la situación legal con haber dado al nuevo gravamen el carácter de provisorio mientras subsista el libre expendio de un producto que, según acabo de expresarlo, estaba prohibido expendir en tales condiciones.

En cuanto al segundo argumento — existencia de una aduana provincial — resulta innecesario analizarlo, atenta la invalidez que afecta a la ley citada.

A mérito de ello considero que la Provincia de Jujuy ha excedido sus facultades constitucionales al dictar la ley 1.162. Corresponde, entonces, hacer lugar

a la demanda en cuanto la prueba rendida en estos autos apoya las pretensiones del actor. Buenos Aires, marzo 24 de 1938. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 17 de 1939.

Y Vistos: Los autos caratulados: "González Diez B. contra la Provincia de Jujuy sobre inconstitucionalidad de la ley N° 1162 de impuesto a la coca", de los que resulta:

Que a fs. 10, el doctor Jorge A. Minutti como apoderado de don Blas González Diez, demanda a la Provincia de Jujuy para que se la condene a devolver a su mandante la suma de \$ 55.708,80 m|n., que ha pagado bajo protesta en concepto del impuesto establecido por la ley N° 1162 y su reglamentación, y a resarcirle los daños y perjuicios que ascienden a \$ 4.444,65 m|n., o sean los intereses que tuvo que pagar a los bancos que le facilitaron en préstamo el dinero necesario para abonar el impuesto.

Fundando la demanda, manifiesta que González Diez es comerciante establecido en La Quiaca y para el giro de sus negocios introduce coca, ya de la República de Bolivia ya de otros puntos de nuestro país. Conforme a lo dispuesto en la ley N° 1162 conexas y su reglamentación, la provincia demandada le ha cobrado un impuesto de ochenta centavos por cada kilogramo de coca que ha introducido, valiéndose para ello del siguiente procedimiento que, a juicio del actor, no difiere del que emplean las aduanas exteriores. Todo introductor de coca estaba obligado a solicitar previamente los respectivos valores fiscales, indicando los datos necesarios para la identificación de la mercade-

ría; efectuada esta operación por el receptor de rentas en la estación del ferrocarril o en los galpones de la aduana nacional, según los casos, se despachaban los valores fiscales y después de adheridos a cada bulto, es decir pagado el impuesto, se permitía retirar la mercadería.

Afirma el actor que ese impuesto es típicamente aduanero y violatorio de los arts. 9, 10, 11, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional; y que también lo es de lo establecido en la ley nacional N° 12.139 sobre unificación de impuestos internos que en el art. 19 expresamente dispone que se tendrá por derogado el impuesto a la coca.

Invoca la sentencia de la Corte Suprema que declaró la inconstitucionalidad de la ley N° 886 de la Provincia de Jujuy en el caso de Pereyra y López, y formula luego diversas consideraciones para demostrar el derecho a cobrar la cantidad de \$ 4.444,65 m/n., a la que se ha hecho referencia anteriormente. Termina pidiendo que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas, y en un otrosí solicita que se comuniqué por oficio al Sr. Ministro de Hacienda de la Nación que la Provincia de Jujuy ha violado la ley N° 12.139, a la cual se adhirió por la ley local N° 1155 — anterior en pocos días a la N° 1162 impugnada — y que se dirija oficio al Presidente del Banco de la Nación Argentina para hacerle saber lo mismo y para que ordene “la interdicción de las sumas que corresponden del producido de la ley N° 12.139 a la Provincia de Jujuy”, medida que considera autorizada por los arts. 23 y 24 de esa ley.

Que por auto de fs. 15 vta., se dispuso dar traslado de la demanda y se rechazó el pedido formulado en el otrosí de ella, por no encuadrar el caso en los previstos en los arts. 23 y 24 de la ley N° 12.139.

Que a fs. 26 don Jaime Malamud en representación de la Provincia de Jujuy contesta la demanda y solicita su rechazo con costas.

Afirma que la ley N° 1162 no viola ningún principio legal, pues las provincias pueden gravar las mercaderías que se consuman dentro de su territorio cuando se hallen incorporadas al movimiento comercial.

Manifiesta que el actor ha vendido la mercadería a comerciantes locales incluyendo en el precio de venta el monto del impuesto, que ha sido devuelto a aquéllos por la provincia ya porque han exportado la coca fuera del territorio de aquélla ya porque el gobierno acatando la jurisprudencia de la Corte Suprema o aplicando el decreto de abril 29 de 1937 ha consentido la restitución de las sumas a quienes las pagaron; de manera que si la demanda prosperase la provincia se vería obligada a devolver dos veces el impuesto y el actor cobraría lo que ya cobró a los compradores.

Agrega el representante de la demandada que ello explica por qué el actor no ha recurrido a la autoridad local, de conformidad a lo que establece el art. 12 del decreto reglamentario de la ley N° 1162 — que entrañaría la incompetencia de la Corte para entender en este juicio — para obtener lo que pretende haber pagado indebidamente.

Sostiene, por otra parte, que no existe violación de la ley N° 12.139 porque si bien el art. 19 de ésta derogó el impuesto local que afectaba a la coca cuando fué sancionada, esa mercancía no fué gravada por aquélla ni por la ley N° 12.148, cuyo art. 55 está prácticamente derogado, pues conforme a instrucciones del Poder Ejecutivo de la Nación las autoridades aduaneras permiten la entrada al país de hojas de coca. En esas condiciones fué dictada la ley N° 1162, en ejercicio de facultades propias de la Provincia, que por la ley N° 12.139

(art. 20) sólo se ha obligado a no gravar los productos que soporten impuestos internos nacionales.

El impuesto cuestionado, prosigue la demandada, no es contrario al art. 19 de la ley N° 12.139 porque no afecta al régimen de la unificación, porque la Nación no grava a la coca y porque ésta no es un producto alimenticio; y por otra parte, tiene carácter transitorio, pues sólo subsistirá mientras se halle permitido el libre expendio de la coca y ésta no sea gravada por un impuesto nacional.

Termina la demandada oponiéndose también al reclamo del actor referente a los intereses que pretende haber pagado a los bancos.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que se indica en el certificado de fs. 132; a fs. 137 y 144 alegaron las partes y a fs. 148 dictaminó el señor Procurador General dictándose a fs. 149 la providencia de autos para definitiva; y

Considerando:

Que siendo el actor vecino de la provincia demandada (poder de fs. 1; escrito de demanda de fs. 10) la jurisdicción originaria de la Corte no puede fundarse sino en la transgresión constitucional que se imputa al impuesto a la coca, materia del pleito y establecido por la ley jujeña N° 1162, en razón de la forma de su percepción como un impuesto aduanero de importación, prohibido a las provincias por los arts. 9, 10, 67 inc. 1° y 108 de la Carta Fundamental de la República. En efecto; la primera parte del art. 100 de la misma establece que "corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, etc...; de las causas que se susciten

entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadanos extranjeros"; y en el art. 101 se preceptúa la jurisdicción originaria y exclusiva en los casos en que "alguna provincia fuese parte". A su vez, las leyes Nos. 48 y 4055, en sus arts. 1 y 2 respectivamente, dicen que la jurisdicción originaria procede en las causas que se susciten entre dos o más provincias "y las civiles que versen entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra, o ciudadanos o súbditos extranjeros".

Que la Corte ha interpretado los textos transcritos favorablemente a su jurisdicción originaria, en los casos en que una provincia sea parte, aunque el actor sea su vecino, siempre que se cuestione en el pleito directa y fundamentalmente la inteligencia y aplicación de principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional. Todo ello sin perjuicio del derecho de la parte a iniciar su litigio ante la jurisdicción provincial y traerlo luego, en instancia extraordinaria, a la Corte, de acuerdo con el art. 14 de la ley N° 48. En efecto, en la demanda de don Felipe López, vecino de la ciudad de Paraná contra la Provincia de Entre Ríos por inconstitucionalidad de la ley que gravaba con impuesto el tránsito de ganados de una provincia a otra (Fallos: 21, 498) la Corte dijo: "Que la resolución depende de la inteligencia y aplicación de una cláusula constitucional y corresponde, por tanto, a la jurisdicción nacional, por la naturaleza del asunto e independientemente de la vecindad o nacionalidad de los litigantes; que si las cuestiones de este género son, en general, de la competencia de los jueces de sección, cuando es parte una provincia, como en el presente caso, su conocimiento corresponde originariamente a la

Corte; y la forma en que ha sido traído ante ella es enteramente legal y arreglada, aun cuando hubiera podido usarse también el recurso del art. 14, arriba mencionado, si hubiera habido juicio radicado legalmente ante la jurisdicción provincial"... Esta sentencia que, en lo fundamental refirmaba la doctrina de la del tomo 1º, pág. 485 (Mendoza v. San Luis) fué, a su turno ratificada por la del tomo 97, pág. 177 en la que se estudió con la mayor amplitud y precisión el punto debatido; y desde entonces frecuente y constantemente la Corte asumió jurisdicción originaria en asuntos en que una provincia ha sido demandada por sus propios vecinos "en causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional".

Que diversa tiene que ser la conclusión en lo referente al segundo fundamento de la demanda, es decir en lo atinente al compromiso legal de Jujuy con la Nación de abstenerse de todo gravamen fiscal a las hojas de coca (Ley nacional N° 12.139, arts. 19, 20 y 21; y Ley provincial N° 1155, arts. 1, 2 y 3) porque los arts. 23 y 24 de la primera confieren solamente a las otras provincias y a la Nación el derecho de demandar, en los casos de infracción, la nulidad del impuesto cuestionado. El Sr. González Diez carece pues, de personería para actuar bajo ese concepto ni siquiera en la forma subsidiaria que resulta del otrosí de fs. 13.

Que la ley N° 1162, de febrero 11 de 1935, de la Provincia de Jujuy, establece, en su art. 1º que "Mientras subsista su libre expendio y no sea gravado con impuesto nacional, fijase al consumo de coca un impuesto de ochenta centavos moneda nacional (\$ 0.80 m.n.) de c/l. por kilogramo"; y de tal redacción surge, *prima facie*, un gravamen que las provincias pueden imponer dentro de las facultades que le reconocen los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional y en tal concepto lo

tenía establecido la demandada con antelación a las leyes: Nacional N° 12.139 y Provincial N° 1155 que concretan el acuerdo sobre unificación de impuestos internos. Cualquiera sea la procedencia de la coca, una vez incorporada a la riqueza de Jujuy puede ser gravada en su consumo o en su comercio interior (Conf., C. S. Fallos: 7: 373; 105: 373; 108: 5; 114: 282; 128: 124; 149: 260; 137: 212; 150: 419; 151: 92; 152: 24; 154: 104 y muchos otros).

Que, sin embargo, se ataca el impuesto de la ley jujeña N° 1162 como contrario a la Constitución Nacional por la forma y oportunidad en que se cobra, que lo caracteriza como un verdadero impuesto aduanero de importación, lo que se ha tratado de probar con la ley N° 1163, coetánea de la N° 1162 y cuyo art. 1° dice así: "Mientras subsista la vigencia de la ley N° 1162, el Recaudador Fiscal de La Quiaca percibirá una comisión de 3 % sobre el impuesto a la coca"; y con otros elementos legales de juicio que se examinarán más adelante. Es muy claro que si el Recaudador de La Quiaca es el único empleado o funcionario que la ley contempla en lo atinente al impuesto a la coca es porque es sólo él quien lo cobra y percibe, lo que, por lo demás, no ha sido negado por la demandada y como por ese pueblo, fronterizo con Bolivia y sede de la aduana nacional, se introducen las mercaderías o productos procedentes de esa nación, quiere decir que Jujuy cobra el impuesto discutido al entrar el producto al país y a la Provincia, como una aduana prohibida por los arts. 4, 9, 10 y 108 de la Constitución Nacional y así declarado por la constante jurisprudencia de esta Corte: Fallos, 159: 23; 173: 329 entre otros. Los testigos Antonio Espí, Pascual Navarro y Angel Maidana corroboran la afirmación del actor de tratarse de un impuesto a la introducción — fs. 94 vta., a 101 vta. —. Si posteriormente se

modificó la forma y oportunidad de percepción como aseveran los testigos Espí y Navarro contestando a la pregunta 9ª, del interrogatorio de fs. 98, es asimismo cierto que las cantidades que pagó el actor y que ahora repite, lo fueron ante el Recaudador de La Quiaca por introducción de coca y en la primera forma de verdadera aduana (Maidana, fs. 101). La provincia, por lo demás, no negó la forma de cobro del impuesto.

Que carece de trascendencia legal, a los efectos del presente juicio, la circunstancia alegada por la Provincia y reconocida por el actor, de cargar éste a sus compradores de coca el importe proporcional del impuesto pagado; así se declaró en el caso "Gianserra v. Tucumán" que el actor cita a fs. 114 — Fallos: 173: 329 y varios otros anteriores y posteriores. Por lo demás, el representante de González Diez afirma que su representado hará las devoluciones según acuerdo que ha celebrado con sus compradores. La única devolución hecha por el gobierno al actor es la que se consigna a fs. 124, es decir \$ 54,40 m|n., cantidad que debe descontarse de lo reclamado como principal, impuestos pagados y justificados de fs. 100 vta. a 102.

En su mérito y de conformidad en lo pertinente con lo pedido por el señor Procurador General de la Nación, se declara que el impuesto a la coca establecido en Jujuy por ley N° 1162, en la forma y oportunidad cobrada al actor es contrario a los arts. 4, 9, 10 y 108 de la Constitución Nacional; que dicha Provincia debe devolver al actor, dentro del plazo de treinta días después de notificada la presente sentencia, la suma de cincuenta y cinco mil setecientos ocho pesos con ochenta centavos moneda nacional (\$ 55.708,80 m|n.) menos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta centavos moneda nacional (\$ 54,40 m|n.) que le fueron oportunamente devueltos; con intereses a estilo de los que cobra el Banco

de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda; sin costas atenta la aludida circunstancia de haber obtenido devolución de impuestos sin mencionar el hecho y de declararse improcedente lo que se refiere a aplicación del acuerdo sobre unificación de impuestos (otrosí de la demanda). Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EXPROPIACION — PRUEBA DE PERITOS — APRECIACION DE LA PRUEBA.

Sumario: Los jueces pueden apartarse del informe pericial en un juicio sobre expropiación, cuando encuentran en los autos pruebas concluyentes que razonablemente justifican ese apartamiento.

Juicio: La Nación v. Propietarios desconocidos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 17 de 1939.

Y Vistos: Los del recurso ordinario concedido a la parte actora a fs. 24 vta., en los autos Gobierno Nacional contra propietarios desconocidos por expropiación.

Considerando:

Que la única cuestión traída a resolución de esta Corte, es la relativa al valor del terreno, que el perito único designado por el juez fija en cuatrocientos pesos

moneda nacional la hectárea y la sentencia de primera instancia confirmada por la Cámara Federal de Córdoba en un mil quinientos pesos, incluyendo en este valor el importe de los intereses correspondientes.

Atenta la disparidad del criterio judicial con el pericial en la apreciación del valor del terreno, esta Corte designó perito para mejor proveer, al Ing. O. Luis Achával, el que falleció antes de aceptar el cargo. Fundada en esta circunstancia la parte expropiante pide se deje sin efecto la designación pericial y se soliciten los seis expedientes que indica. Agregados a los autos esos expedientes, el Tribunal considera innecesario el nombramiento de un nuevo perito, por lo que se deja sin efecto su designación revocándose la resolución de fs. 34.

Y entrando a juzgar acerca del precio fijado en la sentencia apelada, esta Corte no encuentra justificado el aumento del valor fijado en la pericia en casi un 400 %, ni en un 50 % al precio fijado en el expediente N° 17.146 que cita el fallo, máxime cuando el perito único, designado por el juez, aprecia el valor del terreno teniendo en cuenta todas las circunstancias que debió considerar para fundar su apreciación, y que ésta coincide, en lo sustancial, con los precios medios fijados por el juez y la cámara en los seis expedientes agregados, en los que se expropiaron terrenos linderos y próximos al que motiva estas actuaciones.

Es de advertir que si bien los jueces pueden apartarse del informe pericial cuando encuentran en los autos pruebas concluyentes que razonablemente justifiquen ese apartamiento, en el caso de autos ellas no existen. Los expedientes agregados confirman plenamente la justicia de la apreciación hecha a fs. 12 por el perito Rafael J. Ariztegui.

En mérito de lo expuesto se modifica la sentencia

de fs. 23 en lo relativo al monto de la indemnización y se fija en cuatrocientos pesos moneda nacional el valor de la hectárea, o sea cuatro centavos el metro cuadrado del terreno objeto de este juicio. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RA-
MOS MEJÍA.

SENTENCIA: NULIDAD

Sumario: 1º El pronunciamiento categórico en el sentido de la absolución o de la condena por el delito imputado y la imposición, en su caso, de la pena correspondiente, es una forma esencial de la sentencia, cuya violación determina su nulidad absoluta, que la Corte Suprema debe declarar aún de oficio.

2º Es nula la sentencia dictada en una causa criminal por el tribunal de segunda instancia, en la cual se califica únicamente el delito de homicidio y se omite toda referencia al de disparo de arma de fuego así como al concurso de delitos, condenando al reo por uno solo de los que le han sido imputados, sin que respecto del otro aparezca resolución clara y categórica, condenatoria o absolutoria.

Juicio: Zúñiga Carlos s. homicidio y disparo de arma de fuego.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 17 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que el Ministerio Público en primera instancia acusa a Carlos Zúñiga por homicidio en la persona de su esposa y abuso de arma de fuego contra Dionisio Tre-

jo, en concurso real, y solicita se le imponga la pena de once años de prisión, por considerar que el homicidio ha sido cometido en estado de emoción violenta. — Fs. 144.

Que el Sr. Juez Letrado condena en primera instancia al acusado, por ambos delitos, a sufrir la pena de prisión perpetua, considerando que el homicidio no ha sido cometido en estado de emoción violenta — fs. 153 —, sentencia que es apelada por el procesado y por el Sr. defensor.

Que el Ministerio Público en segunda instancia solicita se le imponga al procesado la pena de doce años de prisión considerando que el homicidio ha sido cometido en estado de emoción violenta y que el disparo de arma de fuego hecho contra Dionisio Trejo debe ser calificado de tentativa de homicidio también cometido en estado de emoción violenta. — Fs. 169.

Que la Cámara Federal al conocer en la causa — fs. 177 — si bien relata los hechos que motivan el proceso, sólo hace la calificación legal del homicidio de la esposa, pero omite toda referencia al disparo de arma de fuego contra Trejo, no hace su calificación legal no obstante la clara disidencia planteada por el Ministerio Público a fs. 169, ni alude al concurso de delitos, de lo que resulta que el acusado aparece condenado por uno solo de los delitos imputados, sin que respecto del otro aparezca resolución clara y categórica, condenando o absolviendo.

Que el pronunciamiento categórico, en el sentido de condena o absolución por el delito imputado y la imposición, en su caso, de la pena correspondiente, es una forma esencial de la sentencia, que aunque no está expresamente establecida en las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal relativas al procedimiento en segunda instancia, surge de la esencia misma

del procedimiento penal y de la forma establecida para las sentencias de primera instancia. Art. 495, regla cuarta, inc. 5°.

Que esta omisión vicia de nulidad la sentencia apelada — art. 509 Cód. de Proc. — nulidad de carácter absoluto que esta Corte debe declarar aún de oficio, pues ella misma no podría pronunciarse sobre un hecho que no ha sido materia de pronunciamiento por la sentencia que viene a su conocimiento en razón del recurso de apelación interpuesto.

Por estos fundamentos se declara nula la sentencia apelada de fs. 177 y devuélvase a sus efectos.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RA-
MOS MEJÍA.

ELECCIONES NACIONALES — VOTO OSTENSIBLE — PROPAGANDA POLITICA — GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Sumario: 1° El hecho de votar ostensiblemente en las elecciones nacionales, si bien infringe la reglamentación del voto establecida por los arts. 37, 38, 39, 41 y 42 de la ley N° 8871, no está penado en ninguna disposición legal.

2° Los gobernadores de provincia son los jefes de las respectivas administraciones, pero no pueden ser considerados como jefes de repartición y oficinas.

3° Los gobernadores de provincia no están comprendidos entre los funcionarios públicos provinciales a que se refiere el art. 82 inc. 2° de la ley N° 8871, de elecciones nacionales.

4° La ley de elecciones nacionales N° 8871 no prohíbe a los gobernadores de provincia hacer propaganda pública en favor de una agrupación política, ni inducir a los em-

pleados de la administración a adherirse a determinado partido o candidatura.

Juicio: Sánchez Viamonte Carlos v. Manuel A. Fresco s. infracción a la ley de elecciones nacionales.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 22 de 1939.

Y vistos: Considerando:

Que Carlos Sánchez Viamonte deduce querella contra el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Manuel A. Fresco, por infracción al art. 82, inc. 2º, de la ley N° 8871 de elecciones nacionales. Le imputa que ha inducido a los empleados a sus órdenes a adherirse a determinado partido o candidatura, por haber votado ostensiblemente en las elecciones provinciales del 29 de agosto de 1937 y en las nacionales del 5 de septiembre siguiente y haber hecho propaganda en actos públicos, en carteles murales y utilizando la estación radioemisora oficial.

Que el Sr. Juez Federal rechazó *in limine* la querella — fs. 8 — por considerar que los hechos imputados no eran constituíbles de infracción punible, resolución que la Cámara Federal de la ciudad de La Plata confirmó a fs. 36, contra cuya sentencia el querellante interpone recurso extraordinario ante esta Corte, que le es concedido a fs. 42.

Que discutiéndose la inteligencia de una ley del Congreso y siendo la resolución contraria al derecho fundado en ella, el recurso extraordinario es procedente en virtud de lo establecido por el art. 14, inc. 3º, de la ley N° 48 y art. 6 de la ley N° 4055.

Que aun cuando de los términos del escrito de querrela parece que el hecho de haber votado ostensiblemente, el acusado, en la elección nacional del 5 de septiembre de 1937 no se imputa como infracción en sí, sino como elemento integrante de la infracción contemplada en el art. 82, inc. 2º, de la ley N° 8871, corresponde estudiarla separadamente.

Que el hecho, si bien infringe la reglamentación del voto establecida por los arts. 37, 38, 39, 41 y 42 de la ley N° 8871, no está penado en ninguna disposición legal, como lo establece la sentencia apelada ajustándose a la ley.

Que corresponde estudiar la otra infracción imputada y, dada la forma en que la cuestión viene planteada, establecer si los gobernadores de provincia están comprendidos entre los funcionarios públicos provinciales a que se refiere el art. 82 inc. 2º de la ley citada.

Que la interpretación gramatical de la citada disposición legal demuestra con claridad que los gobernadores de provincia no están comprendidos en ella. Dice el citado inciso: Todos los funcionarios públicos, nacionales o provinciales, que tengan bajo su dependencia, como *jefes de repartición u oficina*, uno o más empleados y los induzcan a adherirse a candidatos o partidos determinados. La frase subrayada "como jefes de repartición u oficina" fija y aclara, limitándolo, el alcance del término "funcionarios públicos" empleado al principio. Un gobernador de provincia no es un funcionario, jefe de repartición u oficina, es el ciudadano que desempeña el poder ejecutivo de la provincia, es decir uno de los poderes del estado. No es necesaria mayor demostración, por evidente, para demostrar que los poderes en que está dividido el gobierno de un estado no son reparticiones ni oficinas. Lo contrario sólo podría sostenerse por desconocimiento del valor de los

términos y del significado y valor de las instituciones. Nada influye en contra de esta conclusión el hecho de que el gobernador sea el jefe de la administración, como lo establece, para el caso presente, el art. 141 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, pues esas son funciones inherentes a la naturaleza del poder ejecutivo, y las atribuciones que la Constitución le otorga no le cambian su carácter de poder del estado. Es cierto que el art. 88 de la ley se refiere a los funcionarios que gozan de inmunidades para estar en juicio, pero esa previsión legal nada demuestra contra la conclusión establecida, pues no son los gobernadores de provincia los únicos funcionarios con inmunidades que puedan infringir la ley; lo prueba el inc. 1º del artículo estudiado.

Que esta interpretación es confirmada por los antecedentes legislativos. La ley N° 4161, sancionada el 29 de diciembre de 1902, establecía en su art. 110: serán penados con arresto de seis meses a un año: inc. 1º. Las autoridades civiles, militares o eclesiásticas, que recomienden a los electores el dar o negar su voto a personas determinadas, o las que valiéndose de medios o agentes oficiales, o sirviéndose de timbres, sobres o sellos con carácter oficial, recomienden sostener u oponerse a candidaturas determinadas. El 2 de mayo de 1905 el P. E. enviaba a la Cámara de Diputados un proyecto de reformas que en su art. 96 inc. 5º contenía una disposición análoga a la vigente. La comisión de negocios constitucionales expidió un proyecto limitando la reforma a la faz electoral, proyecto que fué aprobado y remitido al Senado. En la sesión del 5 de julio de ese año varios diputados presentaron un proyecto, que fundó el diputado Carbó, derogatorio del art. 113 de la ley N° 4161, por el que se excluía de esa disposición a los funcionarios públicos a quienes correspon-

da el juicio político, mientras éste no quedara concluido. La comisión se expidió con un proyecto que derogando el citado art. 110 de la ley N° 4161, establecía en su art. 1° inc. 2° la misma disposición del art. 96 inc. 4° del proyecto del P. E. Este proyecto fué sancionado y de su discusión resulta claro el propósito de excluir a los gobernadores de provincia de la disposición que se sancionaba. El diputado Vedia al informar el proyecto dijo, después de otras consideraciones: "El artículo reformado, señor presidente, limita las prohibiciones del art. 110 a los funcionarios que más directamente interesa mantener alejados del ejercicio de esos derechos populares. Me refiero a los miembros del poder judicial, a los empleados del registro cívico y al personal de la policía. Naturalmente debían ser comprendidos los jefes de todas las reparticiones que tuviesen uno o más subordinados a sus órdenes porque éste podía ser el caso expreso de la coacción directa que es necesario evitar; y así, en la segunda parte del art. 1° del despacho de la comisión, se alude a los funcionarios en tales condiciones." El proyecto fué sancionado y remitido al Senado. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1905, tomo 1°, págs. 11, 789, 1058 y 1059. El Senado hizo de los dos proyectos mencionados uno solo y sus modificaciones fueron aceptadas por la Cámara de Diputados. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1905, tomo 1°, pág. 382 y siguientes. Tal fué el origen de la ley N° 4578 que derogó entre otras disposiciones de la ley N° 4161 el citado art. 110, sustituyéndolo con el 7° de su texto, con el alcance que se ha fijado. Este art. 7° ha sido reproducido por el 82 de la ley N° 8871 vigente, cuyo alcance queda así fijado por sus antecedentes, aun prescindiendo de su claridad gramatical. Pero hay más aun, cuando en el Senado de

la Nación se discutió el art. 82 vigente se produjeron las mismas disidencias, el senador Villanueva dijo: "Es mejor que un gobernador recorra su provincia pronunciando discursos y no que de órdenes a los comisarios para que hagan la elección". Y el señor Ministro del Interior le contestó: "Lo segundo es lo que se prohíbe por este artículo, no lo primero". Y el senador González fijó claramente el alcance del artículo: "Sabemos muy bien" dijo, "que en el lenguaje administrativo argentino una repartición u oficina no es el jefe del gobierno." "No están (incluidos los gobernadores) por la misma razón que la reforma que se hizo a la ley 4461 (debió decir 4161) motivada por el incidente político a que el señor senador se refiere, fué para excluir a los gobernadores de las molestias que les traía su participación en las luchas electorales. Eliminada esa responsabilidad por la reforma, quedó entonces comprendido que la ley se refería a los funcionarios secundarios de la administración, que eran los instrumentos de la imposición del voto." Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1911, tomo II, pág. 377.

Que por lo tanto, no constituyendo los hechos en que se funda la querella las infracciones imputadas, su rechazo es ajustado a derecho, Art. 18 de la Constitución Nacional. Arts. 1 y 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 36 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CONGRESO NACIONAL: FACULTAD DE CONCEDER PRIVILEGIOS — FERROCARRILES — IMPUESTOS LOCALES — TASAS LOCALES — SERVICIOS MUNICIPALES — INCONSTITUCIONALIDAD: ORDENANZA MUNICIPAL.

Sumario: 1º La facultad del Congreso de la Nación para hacer concesiones de privilegios con el objeto indicado en el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, no reconoce más limitación que la de que aquéllas sean temporales, pues esa disposición nada establece con respecto a la naturaleza o el carácter de tales concesiones.

2º En ejercicio de la facultad que le corresponde según el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, el Congreso de la Nación puede dictar leyes que acuerden a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales, como las leyes Nos. 5315 y 10.657, las que primarán sobre cualquier disposición contraria de las constituciones o leyes provinciales.

3º Las provincias y municipios cruzados por un ferrocarril son particularmente beneficiarios del mismo, de su estímulo e incremento en lo económico, político y social, y no puede sostenerse que el privilegio de exención de impuestos concedido a aquél les prive de los medios necesarios para sostener sus instituciones y cumplir las obligaciones inherentes al gobierno de los pueblos.

4º Los servicios municipales de limpieza y extracción de basuras se hallan comprendidos en la exención que establece el art. 1º de la ley N° 10.657 en favor de los ferrocarriles.

5º Las Ordenanzas de la Municipalidad de La Banda — Provincia de Santiago del Estero — vigentes en los años 1935 y 1936, por las cuales los servicios de riego, limpieza o extracción de basuras y conservación de calles, deben ser pagados tomando como base la cantidad de metros lineales de frente sobre la calle que tenga cada propiedad, conforme a una escala variable según se trate de casas de familia, de comercio, industria, etc., no se hallan comprendidas en la excepción prevista en el art. 2º de la ley N° 10.657, pues la forma y criterio que adoptan para determinar el monto de la retribución, revelan que aquél no equivale a la compensación exacta del servicio.

Juicio: Municipalidad de La Banda v. F. C. Central Argentino s. cobro de pesos (1).

Caso: Resulta de los antecedentes publicados en el tomo 182, pág. 293, y de las ordenanzas y del fallo que a continuación se transcriben:

*Ordenanza General de Impuestos de la
Municipalidad de La Banda
Año 1935*

Art. 1º — El impuesto general corresponde a los servicios de riego, limpieza o extracción de basuras y conservación y apertura de calles, los que serán pagados por todos los propietarios, comerciantes e industriales y cualquier otro que de ellos disfruten, ya sea en su totalidad o en parte, diaria o periódicamente, respondiendo la propiedad en todo caso.

Art. 2º — El impuesto general a que se refiere el artículo anterior se fijará tomando como base la cantidad de metros lineales de frente sobre la calle que tenga cada propiedad según el padrón respectivo y se abonará mensualmente esté o no habitado de acuerdo a la escala que se determina en el párrafo de abajo.

El monto de los impuestos que deben pagar los propietarios u ocupantes se fija en:

Casas de Comercio, Industria y Profesiones.

1ª zona, por cada metro lineal de frente . . .	\$ 0,32 ets.
2ª zona, por cada metro lineal de frente . . .	.. 0,27 ets.
3ª zona, por cada metro lineal de frente . . .	.. 0,22 ets.

Los talleres gráficos, de zapatería, de tintorería y demás en pequeña escala, serán considerados como casas de familia, a los efectos del pago de los impuestos de retribución de servicios.

Casas de familia

1ª zona, por cada metro lineal de frente . . .	\$ 0,14 ets.
2ª zona, por cada metro lineal de frente . . .	.. 0,12 ets.
3ª zona, por cada metro lineal de frente . . .	.. 0,10 ets.

Art. 6º — Vencido el término de 60 días sin que el contribuyente haya abonado el importe de los impuestos, será

(1) En igual sentido fué resuelto en la misma fecha el juicio seguido por el F. C. C. A. v. Comisión de Fomento de Correa, Provincia de Santa Fe.

considerado deudor moroso e incurrirá en una multa equivalente al 10 % del importe de la cuota atrasada.

Año 1936

Artículo 1º — Análogo al art. 1º ordenanza 1935.

Art. 2º — El impuesto a que se refiere el artículo anterior se fijará tomando como base la cantidad de metros lineales de frente sobre la calle que tenga cada propiedad según el padrón respectivo y se abonará mensualmente esté o no habitada, de acuerdo a la escala que se determina en el párrafo de abajo.

El monto de los impuestos que deben pagar los propietarios u ocupantes, se fija en:

Casas de familia, en general, el metro lineal de frente	\$ 0,12 cts.
Baldíos absolutos	.. 0,20 cts.
Casas de comercio, industrias y profesiones, el metro lineal de frente	.. 0,24 cts.
Casas con despachos de bebidas al detalle, el metro lineal de frente	.. 0,36 cts.
Casas de dos pisos, de familia, el metro lineal de frente	.. 0,20 cts.

Art. 10º — El pago de la retribución de servicios generales se hará por boletas bimestrales y debe ser abonado en la Receptoría de Rentas Municipal dentro del bimestre siguiente, vencido el cual sufrirá un recargo del 20 %, gestionándose su cobro por vía judicial, destinándose este recargo para el pago de comisiones y gastos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 22 de 1939.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra la sentencia del Juez de Primera Nominación en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero, que hizo lugar a la ejecución de la Municipalidad de La Banda contra la mencionada empresa por cobro de servicios municipales; recurso que esta Corte de-

claró procedente por resolución de 25 de noviembre de 1938 — fs. 157 —; y

Considerando:

1º Que la recurrente sostiene que los impuestos de limpieza y extracción de basuras, riego y apertura y conservación de calles que la Municipalidad de La Banda le cobra y fundamentan la litis y el recurso en examen, contrarían claramente lo dispuesto en las leyes nacionales Nos. 5315 y 10.657 en cuanto éstas exceptúan a los ferrocarriles nacionales de todo impuesto nacional, provincial o municipal, a cambio de una contribución única del 3 % de sus ganancias líquidas (art. 8º de la ley N° 5315) y en cuanto se incluyó expresamente en la exención a aquellos gravámenes que como tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, la jurisprudencia había entendido diversas de los impuestos que prevé la ley Mitre — arts. 1 y 2 de la ley N° 10.657 — (Eserito de excepciones de fs. 24; memoriales de fs. 118 y 173). Y a su vez, la ejecutante sostiene que la Nación carece de facultades constitucionales para invadir la esfera propia de las provincias, privando a ellas y sus municipios de los recursos sancionados por sus leyes u ordenanzas dentro de las atribuciones derivadas del régimen federal de gobierno adoptado por nuestra Constitución; y arguye, además, que los servicios que la Municipalidad cobra al ferrocarril (limpieza, etc.) caben perfectamente dentro del círculo previsto en el art. 2º de la ley N° 10.657, porque son susceptibles de medida y hay equivalencia entre el servicio prestado y el monto del gravamen (Eserito de contestación a las excepciones — fs. 45 — y Memorial ante esta Corte de fs. 180).

2º Que la primera cuestión ha sido examinada y resuelta en diversas oportunidades por esta Corte Su-

prema, en sentido favorable a las facultades de la Nación para eximir del pago de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales a los ferrocarriles en virtud de lo establecido en el inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional; y así, en el caso del Ferrocarril Central Argentino contra la Provincia de Santa Fe fallado el 3 de julio de 1897 — tomo 68, pág. 234 — se dijo: “La Constitución, al imponer este deber al Congreso (el del inc. 16 del art. 67) y al acordarle la facultad de hacer concesiones y recompensas, no ha establecido más limitaciones que la de que ellas sean temporales, pero nada ha dicho respecto de la naturaleza o del carácter de esas concesiones”.

“Si, pues, para los fines de gobierno, de política de reglamentación del comercio interprovincial, o simplemente como medio de estímulo para promover la construcción de un ferrocarril, el Congreso erree conveniente acordarle el privilegio de la exención del pago de impuestos locales, esta disposición será perfectamente constitucional, porque ella no importará sino el ejercicio de una facultad del Congreso, cuyas leyes priman sobre cualquier disposición contraria que pudieran contener las constituciones o leyes de provincia. Resolver lo contrario sería reconocer en los gobiernos de provincia la facultad de anular o entorpecer los efectos de la legislación del Congreso en cuanto ella se dirigiese a los objetos previstos en el inc. 16 del art. 67.”

“Los provincias, haciendo uso de la facultad de imponer, podrían llegar en sus contribuciones a hacer imposible la realización de las concesiones y privilegios que el Congreso acordase, destruyendo así uno de los más primordiales propósitos del pueblo argentino al limitar en aquéllas ciertas prerrogativas autónomas que pertenecen a los estados de las confederaciones o federaciones puras, pero que en la unión ar-

gentina han sido dadas a la Nación por prescripción expresa de la Constitución."

"En el caso ocurrente se trata de una ley de privilegio. La Nación ha exonerado del pago de toda clase de impuestos y gabelas el ferrocarril recurrente. Al conceder este privilegio, el Congreso ha puesto en ejercicio una facultad propia que no pueden limitar ni la Constitución ni las leyes provinciales. El Congreso no ha prohibido, ni podrá hacerlo, que la provincia de Santa Fe, cree y cobre los impuestos que, con arreglo a sus propias instituciones, pueda cobrar y percibir. Lo único que ha hecho la ley nacional ha sido excluir del pago de todo impuesto al ferrocarril recurrente porque esa exclusión es uno de los privilegios que tiene la facultad de acordar la Nación para promover la construcción de ferrocarriles"; y más adelante, acentuando siempre la prevalencia del espíritu nacionalista de nuestra Constitución que los hombres del 53 y del 60 le imprimieron con sabiduría y previsión, pues armonizaba bien el pasado y el porvenir del país, dice el fallo que la facultad del inc. 16 del art. 67 unida también a "la de redactar todas las leyes y reglamentos convenientes para poner en ejercicio los poderes acordados, ella debe entenderse en la ilimitación de los medios a emplearse para el ejercicio de esos poderes federales, superiores siempre a la acción de las legislaturas locales y que forman parte de la instrumentalidad del gobierno mismo en que la Nación provee al bienestar, progreso y prosperidad de todas las provincias."

3º Que lo extenso de la cita y transcripción precedente se aplica por lo preciso de la doctrina que define la naturaleza de las facultades nacionales emergentes del inc. 16 del art. 67, y por la perfecta aplicabilidad de las mismas al caso en examen. Debe agregarse que las provincias y municipios por donde pasa

un ferrocarril son particularmente beneficiarios del mismo, de su estímulo e incremento en lo económico, político y social y no pueden sostener, en consecuencia, que el privilegio de exención de impuestos les priva de los medios necesarios para sostener sus instituciones y cumplir las obligaciones inherentes al gobierno de los pueblos. Aun desde el punto de vista exclusivamente fiscal, el ferrocarril al determinar el nacimiento y progreso de los núcleos urbanos en derredor de sus estaciones, aumentando la edificación, los negocios, la población, los centros sociales acrecienta — como es natural — la fuente de los recursos municipales.

4º Que de la discusión parlamentaria de la ley N° 10.657 y de los antecedentes jurisprudenciales que determinaron la iniciativa de dicho estatuto, se desprende con claridad que los servicios de limpieza y extracción de basuras que la Municipalidad de La Banda cobra al Ferrocarril Central Argentino quedaron comprendidos en la ampliación del privilegio de la ley Mitre. En efecto, desde el fallo del tomo 113, pág. 165 la Corte declaró que los servicios municipales de alumbrado y limpieza u otros similares no estaban comprendidos en la exoneración establecida por el art. 8º de la ley N° 5315 para los ferrocarriles; esa conclusión fué reiterada en los fallos subsiguientes sobre la misma cuestión: 114, pág. 208; 115, pág. 147; 116, pág. 260; 118, pág. 268; 119, pág. 122; 120, pág. 372; 121, pág. 74 y otros; y ello determinó a las empresas ferroviarias a gestionar del Congreso Nacional la modificación del art. 8º de la ley Mitre, en el sentido de que las eximiese de toda contribución con el título de impuesto, tasa o servicio y ese movimiento, iniciado en 1911 e interrumpido varias veces por efectos de la ley Olmedo u otras razones, tuvo su traducción final en la ley N° 10.657.

5° Que de la mencionada discusión parlamentaria surge que en la Cámara de Diputados, por moción del representante por la Capital, doctor Augusto Bunge, se agregó al proyectado art. 1° la excepción de "servicios de alumbrado, barrido y limpieza"; que en el Senado, con fundamentos del miembro informante doctor Leopoldo Melo, se eliminaron esos servicios porque con la sanción de Diputados sobre ese particular "se volvió al punto de partida incorporando las cláusulas que habían dado lugar a la interpretación de la Suprema Corte, sobre todo, las cláusulas que abren la puerta a la incertidumbre y a la inseguridad"; y vuelto el asunto, en revisión, a la Cámara originaria, ésta decidió aceptar la supresión del Senado, explicando tal decisión el miembro informante Ingeniero Alberto Méndez Casariego en los siguientes términos:

"Además, el proyecto sancionado por esta Cámara contiene otra obligación que ha sido eliminada por el Senado y es la que se refiere al pago de los impuestos municipales de alumbrado, barrido y limpieza y afirmado por los frentes de las estaciones, sus talleres y anexos". (D. de S.S., C. de D.D., año 1917, tomo IV, pág. 5 a 342; año 1918/19, tomo VI, pág. 761; D. de S.S., C. de S. S., año 1918, tomo 1°, pág. 334 a 354). Resulta claro, así, que en principio los servicios de limpieza y extracción de basuras contenidos en la Ordenanza de fs. 22, están comprendidos en la exención o exoneración del art. 1° de la ley N° 10.657.

6° Que el art. 2° de la misma ley establece lo siguiente: "Estas excepciones no comprenden las nuevas tasas y retribuciones de servicios municipales que puedan crearse en el futuro en cuanto afecten a las estaciones urbanas de las empresas y cuyo monto sea susceptible de medida y equivalga a la compensación exacta del servicio y siempre que éste se imponga con

carácter obligatorio general"; y, según las palabras del miembro informante en Diputados, en 1917, doctor José Arce, esas tasas y retribuciones de servicios podían ser de reciente creación o anteriores, pero renovadas en su método de cobro, de tal manera que, como dice el artículo "*sean susceptibles de medida y equivalga a la compensación exacta del servicio*"; y es evidente que la forma y criterio de la Ordenanza de La Banda — de fs. 22 — no responden a esas exigencias tan precisas pues el monto de la tasa difiere según sean casas de familia, o de negocios, industrias y profesiones las afectadas; y según las zonas en que se divide la ciudad (art. 2º); criterio que fué también examinado en la Cámara de Diputados para poner en evidencia su error. ¿Qué equivalencia entre servicio y compensación y qué medida exacta existe entre la basura que se extrae de la Estación de La Banda y la cuota fija que se le cobra? Ninguna y se ha adoptado por la Municipalidad ejecutante el mismo criterio general de los impuestos municipales corrientes, en general, que se quiso rectificar por la ley N° 10.657.

En su mérito se declara que la Ordenanza de la Municipalidad de La Banda en cuanto cobra y en la forma que cobra servicios municipales de riego, limpieza o extracción de basuras y apertura y conservación de calles a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, es contraria a lo preceptuado en la ley nacional N° 10.657 y por lo tanto, viola el art. 31 de la Constitución Nacional; debiendo dejarse sin efecto la ejecución recurrida. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

PROVINCIAS — PODERES DELEGADOS Y RESERVADOS — CONGRESO NACIONAL: FACULTAD DE CONCEDER PRIVILEGIOS GOBIERNO DE LA NACION: FACULTADES — FERROCARRILES — IMPUESTOS LOCALES — TASAS LOCALES — SERVICIOS MUNICIPALES — INCONSTITUCIONALIDAD: LEYES Nos. 5315 Y 10.657 — ORDENANZA MUNICIPAL —

Sumario: 1° Los poderes de provincia no pueden ejercer facultad alguna de las que han sido delegadas a los poderes públicos de la Nación, ni de aquellas cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría o haría ineficaz el ejercicio de las que corresponden a los poderes nacionales.

2° El inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional no tiene más precedentes y jurisprudencia que los que se establezcan en nuestros tribunales.

3° La facultad del Congreso de la Nación para hacer concesiones de privilegios con el objeto indicado en el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, no reconoce más limitación que la de que aquellos sean temporales, pues esa disposición nada establece con respecto a la naturaleza o el carácter de tales concesiones.

4° En ejercicio de la facultad que le corresponde según el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, el Congreso de la Nación puede dictar leyes que acuerden a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales, como las leyes Nos. 5315 y 10.657 las que primarán sobre cualquier disposición contraria de las constituciones o leyes provinciales.

5° Donde hay poderes delegados al Gobierno de la Nación, no hay poderes reservados para los gobiernos de provincia, salvo que exista una reserva expresa en un pacto especial al tiempo de la incorporación de la provincia.

6° Según el art. 104 de la Constitución Nacional, poder no delegado es poder conservado, debiendo entenderse que sólo es poder reservado el que ha sido materia de un pacto expreso al tiempo de la incorporación del Estado a la unión nacional.

7° El poder conferido al Congreso de la Nación por el inc. del art. 67 de la Constitución, es el de proveer a lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de las provincias y al progreso de la ilustración.

debiendo considerarse como meramente enunciativa la enumeración de fines que luego contiene aquella disposición.

8º Los términos "construcción de ferrocarriles" del inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional, no deben entenderse en sentido restrictivo y como excluyente de la explotación de los mismos, sino en sentido amplio y general, en consonancia con el objeto primordial del precepto constitucional.

9º El art. 8º de la ley Nº 5315 no se halla en pugna con la Constitución Nacional, en cuanto destina el producto del impuesto único del 3 % a la construcción de caminos de acceso a las estaciones, que no puede considerarse como una atribución exclusiva de los gobiernos locales.

10º Las atribuciones del Gobierno de la Nación deben ser interpretadas en forma amplia; no en el sentido de llegarse a conferir por vía interpretativa nuevos poderes que no fueran los delegados, sino en el entendimiento de que la voluntad de la delegación ha sido absoluta en cuanto a conferir toda la extensión de cada facultad delegada y todos los medios para hacer efectiva esa extensión.

11º La exención que establece el art. 1º de la ley Nº 10.657 es un privilegio que no vulnera el principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

12º Las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares contra las autoridades y la de igualdad del art. 16 podría ser invocada por un contribuyente a quien se pretendiera gravar más que a otro, pero no está destinada a asegurar el poder de la autoridad municipal para establecer impuestos, y cualquiera que sea la conveniencia o inconveniencia de la exoneración de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza, ella no puede ser tachada como contraria a esa garantía constitucional sino por los interesados en librarse de las cargas.

13º La exención concedida por el art. 1º de la ley Nº 10.657 a los ferrocarriles no constituye una captación de las fuentes locales de recursos.

14º El régimen de la ley Mitre y de la Nº 10.657 no es un sistema de exención absoluta de impuestos y cargas públicas, sino de impuesto único proporcionado a la marcha del negocio ferroviario, que está destinado a ser invertido en caminos de acceso a las estaciones o

sea en un fin benéfico al desarrollo de los centros poblados que el ferrocarril cruza, equiparable a los servicios comunales por esa finalidad útil.

15º La ley N° 10.657 es modificatoria de la ley N° 5315.

Juicio: F. C. del Sud v. Municipalidad de Juárez, s. repetición de pago.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, julio 29 de 1938.

Vistos y Considerando:

Que en esta acción de repetición de pago, iniciada por la empresa del Ferrocarril del Sud contra la Municipalidad de Juárez, se pretende la devolución de las sumas que la actora ha debido abonar por el procedimiento de apremio que le llevó la entidad demandada; por concepto de tasa retributiva del servicio de alumbrado público, multas —o mejor dicho recargos que por atrasos en el pago y costas devenidas en aquel juicio, tanto por razón de la condenación respectiva, como por la defensa del propio derecho de la actora la cual, para pretender tal devolución, radica su derecho en las cláusulas de las leyes 5315 y 10.657 que eximen a las empresas ferroviarias de todo impuesto nacional, provincial o municipal y de las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios públicos, cualquiera que sea su carácter y denominación, salvo las excepciones que expresamente determina la última de las mencionadas leyes;

Que, en su defensa, la Municipalidad demandada no desconoce que el alcance de esas disposiciones legales sea el que la actora le asigna, pero las ataca de inconstitucionales, porque —dice— al dietarlas el Congreso Nacional ha vulnerado los arts. 4, 16, 67 (incs. 1º, 2º, 3º, 4º, 13º y 16º) y 104 de la Constitución general. Impugna también los fallos de la Suprema Corte Nacional que declaran constitucional la ley 5315, como contrarios al espíritu de las citadas reglas y en particular al alcance del inc. 16 del art. 67, en cuyo texto principalmente ha apoyado su interpretación favorable a la validez de esa ley el alto tribunal. Considera más agravante

aun para el sistema político-institucional la extensión de esas exenciones al pago de las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, conferida por la ley 10.657, con lo que se obliga a los demás sostenedores de esos servicios públicos a pagar por incidencia la parte en que se benefician las empresas eximidas, violando el requisito de la igualdad como base de las cargas públicas y sancionando el despojo, al obligar la prestación gratuita de servicios retribuidos.

Que al formular sus agravios contra el fallo producido, la Municipalidad señala la falta de análisis de la relación que puede existir entre el alcance de las ya citadas disposiciones, cada una en particular y la exención conferida a la empresa ferroviaria que es materia de la discusión, queja que el tribunal no encuentra fundada puesto que, al plantear el problema, la parte se ha limitado a la enumeración de esas disposiciones constitucionales, pero de ninguna otra manera ha particularizado argumentos para demostrar cómo la impugnada exención ataca en forma especial a cada una de dichas cláusulas. Se percibe fácilmente que una vez más, como tantas en los debates del Congreso Nacional en las divergencias entre autoridades nacionales y provinciales, en los conflictos traídos a la resolución de la justicia federal, en los comentarios de la prensa periódica y en las disquisiciones de doctrina de los autores, se está en presencia de la vieja cuestión acerca de un presunto choque entre los poderes no delegados por las provincias y el ejercicio, en un caso particular, por el Congreso, de la facultad de proveer lo conducente a la prosperidad del país, mediante la concesión de privilegios temporales o por cualquiera de las demás vías que determina el inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional y, en general, por todos los conductos que pueden resultar de la facultad más elástica de hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio sus poderes y los conferidos a las demás ramas del gobierno de la Nación (inc. 28 del mismo artículo). Ese es el eje del pleito, salvo algunas derivaciones de la *litis contestatio* que subsidiariamente serán estudiadas, como ser las referentes a la igualdad en materia impositiva, captación de las fuentes locales de recursos e inviolabilidad de la propiedad. Se trata una vez más, en la cuestión de derecho, del conflicto entre la interpretación restringida de las facultades del poder central de Calhoun y la amplia de Webster, que mencionara el diputado Dr. Bermejo en el debate de la ley de policía sanitaria animal —junio 27 de 1900— y que es siempre actual, también en

nuestras instituciones argentinas, por razón de su similitud con las de la Unión, con la salvedad señalada por nuestra Corte y favorable desde luego a la amplitud de nuestro poder federal, de que no hay en la constitución de los Estados Unidos una disposición como la del inciso 16 mencionada y que allí ha debido ser suplida por el desarrollo hipertrófico de la equivalente al inc. 12 de nuestro art. 67 (párrafo 3º de la sección 8ª del art. 1º). Esta última circunstancia hace que la vía indirecta de la facultad del Congreso en materia de comercio internacional e interprovincial no sea necesaria en nuestro país para dar base constitucional a esa legislación de fomento, tan amplia y tan propia de los Estados modernos. Solamente el Dr. Joaquín V. González la propugnó alguna vez (en el mismo debate de 1900) como preferible, dentro de su arraigada convicción de que era necesario fortalecer las autonomías provinciales, por ser menos susceptible a su entender para el desarrollo de facultades implícitas, pero, siendo éste inevitable, por razón del inc. 28 del mismo art. 67 y del art. 31, punto que más adelante será tocado, y demostrando la experiencia americana que esa susceptibilidad existe igualmente en la cláusula referente al comercio, tal opinión no podía prevalecer.

Que aún para el caso de que se deseche el punto de vista doctrinario general de la parte recurrente acerca de lo principal del fallo —la demanda— habrá también de tratarse de establecer si dentro de la interpretación websteriana, por así decirlo, del alcance de las facultades del Congreso y del gobierno general, no ultrapasarian el límite práctico de esas atribuciones, ciertas aplicaciones de las leyes impugnadas, especialmente las de la ley 10.657 y más señaladamente la exención del pago de la tasa de alumbrado público.

Que en este punto de nuestra vida institucional y de las corrientes mundiales que indirectamente la animan y orientan en un incesante proceso de socialización del derecho, mejor servidas por los medios del Estado General, no es el momento de resolver el primero de los problemas jurídicos enunciados, porque a su tiempo y desde el comienzo numerosas decisiones de la Suprema Corte ya han fijado la interpretación que corresponde en el sentido de la amplitud de los poderes conferidos. En efecto, en la causa seguida por la Provincia de San Juan contra el Prior del Convento de Santo Domingo (Fallos, tomo 1º, pág. 380) dijo dicho alto tribunal “que los poderes de provincia no pueden ejercer facultad alguna de las que han sido delegadas a los poderes públicos

de la Nación — artículo ciento ocho de la Constitución —; *ni de aquellas cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría o haría ineficaz el ejercicio de las que corresponde a los poderes nacionales*; porque ninguna de las provincias puede dejar sin efecto, sea directa, sea indirectamente, las prescripciones de la Constitución que es la ley suprema de todas, *ni la integridad de las atribuciones por ella conferidas*". Pero, precisamente, ha sido la materia de los privilegios y exenciones a los ferrocarriles la que originó un examen más detallado de la cuestión, antes de dictada la ley 5315 y bajo el régimen de las leyes de concesión particular a cada empresa ferroviaria, en un fallo varias veces recordado en el curso de este pleito y que es terminante en el sentido expresado (Fallos, tomo 68, pág. 227, F. C. Central Argentino c. Provincia de Santa Fe). Dícese en este fallo, que data del año 1897: "Si bien es cierto que hemos adoptado un gobierno que encontramos funcionando, cuyos precedentes y cuya jurisprudencia deben servirnos de modelo, también lo es que, en todo lo que expresamente nos hemos separado de aquél, nuestras instituciones son originales y no tienen más precedentes y jurisprudencia que los que se establezcan en nuestros propios tribunales".

"El punto sometido hoy al fallo de la Suprema Corte, es precisamente uno de estos".

"En la constitución norteamericana no existe ninguna prescripción análoga a la que consigna el inc. 17 del art. 67 de la Constitución Nacional".

"Por esa disposición, el Congreso tiene el deber de proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y al bienestar de todas las provincias... promoviendo la construcción de ferrocarriles... por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y de recompensas de estímulo".

"La constitución, al imponer este deber al Congreso y al acordarle la facultad de hacer concesiones y recompensas, no ha establecido más limitación que la de que ellas sean temporales, pero nada ha dicho respecto de la naturaleza o del carácter de esas concesiones. En cuanto a la temporalidad de la exención, el caso *sub-judice* la contiene".

Si, pues, para los fines de gobierno, de política de reglamentación del comercio interprovincial, o simplemente como medio de estímulo para promover la construcción de un ferrocarril el Congreso cree conveniente acordar el privilegio de la exención del pago de impuestos locales, esta disposición

será perfectamente constitucional, porque ella no importará sino el ejercicio de una facultad del Congreso, cuyas leyes priman sobre cualquiera disposición contraria que pudieran contener las constituciones o leyes de provincia. Resolver lo contrario sería reconocer en los gobiernos de provincia la facultad de anular o entorpecer los efectos de la legislación del Congreso, en cuanto ella se dirigiese a los objetos previstos en el inciso diez y seis del artículo sesenta y siete”.

“Las provincias, haciendo uso de la facultad de imponer, podrían llegar en sus contribuciones, a hacer imposible la realización de las concesiones y privilegios que el Congreso acordase, destruyendo así uno de los más primordiales propósitos del pueblo argentino, al limitar en aquellas ciertas prerrogativas autónomas que pertenecen a los estados en las confederaciones o federaciones puras, pero que en la unión argentina han sido dadas a la Nación por prescripción expresa de la Constitución”.

“Si se estudian los términos del inciso diez y seis del artículo sesenta y siete, se verá que la Constitución encarga al gobierno general promover todo lo concerniente... al adelanto y al bienestar de todas las provincias”.

“Ese encargo está dado a la Nación, porque nuestros constituyentes comprendieron que tratándose de un país con tan vasta extensión territorial, los elementos aislados de cada provincia, no podrían bastar al desarrollo de sus propias riquezas y quisieron que fuera la Nación la que, por medio de estímulos a la industria, a la inmigración, a la construcción de ferrocarriles y canales, a la introducción de capitales extranjeros, etc., etc., fomentase el desarrollo de la riqueza y del progreso de todas las provincias, sin perjuicio de las facultades concurrentes que a ellas reconoce el artículo ciento siete de la Constitución”.

“Como elementos eficaces a estos altos propósitos nacionales, la Constitución dió al Congreso el derecho de dictar leyes protectoras de estos fines y el de hacer concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”.

“En el caso ocurrente, se trata de una ley de privilegio. La Nación ha exonerado del pago de toda clase de impuestos y gabelas al ferrocarril recurrente. Al conceder este privilegio, el Congreso ha puesto en ejercicio una facultad propia, que no pueden limitar ni la constitución ni las leyes provinciales. El Congreso no ha prohibido, ni podrá hacerlo, que la Provincia de Santa Fe, cree y cobre los impuestos que, con arreglo a sus propias instituciones, pueda cobrar y percibir.

Lo único que ha hecho la ley nacional ha sido excluir del pago de todo impuesto al Ferrocarril recurrente, porque esa exclusión es uno de los privilegios que tiene facultad de acordar la Nación para promover la construcción de ferrocarriles".

"Y dados los términos generales de la ley de exención, debe necesariamente reconocerse que en ella están comprendidos tanto los impuestos que creare la Nación como los que estableciesen las provincias, con tanta más razón cuanto que el Ferrocarril Central Argentino, en su origen, gozaba de una garantía acordada por la Nación".

Que transcritas estas razones, tocantes a la vez a la cuestión institucional y al punto de mira práctico de evitar el desequilibrio de la finalidad lucrativa de la industria ferroviaria, en cuya buena marcha estaban interesados el país y el gobierno, véase ahora como la argumentación de la demandada no hace sino eludirlas mediante un planteamiento de la primera de estas cuestiones que significa el retorno a la tesis vencida por haber sido desechada por el tribunal que tiene por misión dar la interpretación auténtica. Se dice por la Municipalidad; conforme al art. 104 de la Constitución, las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal; en consecuencia, mientras por una disposición constitucional un poder o facultad no ha sido delegado expresamente, ese poder o facultad pertenece a la provincia; ahora bien; se sigue expresando: ¿existe un poder expreso otorgado al Congreso para conceder la exoneración dispuesta por el art. 8º de la ley 5315? No existe y lo contrario — dicese — resulta de las disposiciones de que se ha hecho ya mención en uno de los considerandos al comienzo de la presente sentencia.

Ahora hay que preguntar: ¿puede o no una exoneración de impuestos ser un medio a propender al establecimiento de empresas ferroviarias a la construcción de nuevos ramales, si ya están establecidas y ejercen la explotación, al mejoramiento de sus servicios al abaratamiento de las tarifas? ¿Es la explotación ferroviaria un medio conducente a la prosperidad del país al adelanto y bienestar de las provincias? ¿constituye dicha exención una concesión de privilegios de estímulo? ¿es temporal en la ley? Para el sentir del tribunal todas estas preguntas evidentemente no tienen otra respuesta que la afirmativa, ahora y en el momento en que la ley 5315 fué dictada y en las fechas en que el fallo comentado y otros se han pronunciado. Entonces, hay que convenir que el poder expresamente delegado, que la parte interesada no encuentra, existió en el art. 67, inc. 16, de la Constitución y que lo único que

ocurre es que éste da una fórmula más general y comprensiva que involucra ese y cualquier otro medio conducente a la prosperidad del país. Y donde se reconozca el ejercicio de un poder delegado al Gobierno Federal no se puede hablar de que ese poder no ha sido delegado, porque no hay reservas implícitas. Al contrario: el ejercicio de un poder delegado puede llegar y llega a interferir las facultades que ordinariamente ejercen las provincias dentro de nuestro sistema constitucional. La misma Constitución lo ha previsto en dos pasajes: primeramente en el propio art. 104 que siempre se trae a colación en apoyo de la tesis limitativa de las atribuciones del congreso, pues su lectura atenta demuestra que para que la legislación nacional encuentre un obstáculo en el ejercicio de un poder delegado debe chocar contra los poderes *expresamente reservados* por pactos especiales por las provincias al tiempo de su incorporación; luego en el art. 31, cuando se da a las leyes del Congreso el carácter de ley suprema de la Nación a la que están obligadas a conformarse las autoridades de cada provincia, no obstante cualquier disposición en contrario que contenga la legislación local: la ley dictada por el delegado — Congreso Nacional — tiene supremacía sobre las leyes dictadas por el delegante — provincia —. En una palabra y en conclusión de estos argumentos: *donde hay poderes delegados, no hay poderes reservados, salvo que exista una reserva expresa en un pacto especial al tiempo de la incorporación de la provincia*. Esa es la verdadera doctrina constitucional y la única que surge de la coordinación del art. 104 con los demás de la Carta fundamental.

Menciona la parte demandada en apoyo de su tesis a Cooley, Hamilton, Marshall y Paschal, como que se hubieran pronunciado por la inexistencia de facultades del Congreso para exonerar de impuestos provinciales o municipales. Dificil será controlar el alcance de los pasajes respectivos, puesto que no se les menciona, ni tampoco las obras que los contienen. En cambio, véase lo que dice Cooley al tratar de los poderes concurrentes (Principles of Constitutional Law): "La simple concesión de un poder al Congreso no implica, en la mayoría de los casos, la prohibición de ejercer un poder análogo a los Estados. La amplia esfera de acción en que se mueven los poderes federales puede o no ser ocupada, según que la discreción o la sabiduría del Congreso así lo determine. Si dicha esfera de acción no se encuentra ampliamente ocupada, pueden los Estados legislar sobre los mismos objetos, sujetándose sin embargo a cualquier legislación ulterior que el Congreso

puede adoptar...'' Marshall, como Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en el famoso caso Gibbons v. Ogden, sostuvo en 1824, precisamente la opinión contraria a la que se le ha atribuido en la contestación a la demanda (9, Wheaton 1; 6, Law. E. 23). Pero si cualquiera otra opinión de un tratadista americano pudiera sustentar la argumentación de la comuna demandada, bueno es que se tenga presente que en aquel país los principios están enunciados a la inversa de los que el tribunal ha indicado más arriba como derivados de los arts. 104 y 31 de la Constitución Argentina, en materia de poderes reservados; allí la enmienda décima dice: "Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, *ni vedados por ella a los estados* están reservados a éstos o al pueblo, respectivamente". La diferencia es bien notoria: para el exégeta argentino el ejercicio de un poder delegado no encontrará otro obstáculo que las reservas expresas de las provincias al tiempo de su incorporación; para el americano el obstáculo está en que no exista una prohibición a los Estados particulares, o sea, para nuestro sistema los poderes implícitos son los del Congreso (dentro de las facultades delegadas); para el americano lo implícito es el poder de los Estados. Pero como resultado práctico, por esa obra de la jurisprudencia que acomoda los textos legales a las necesidades permanentes de la colectividad, siguiendo ese proceso universal que ya se ha mencionado, por lo menos los tribunales de ambas naciones han coincidido. Ello es así porque mucho se ha limado en los Estados Unidos las conclusiones aparentemente concluyentes del primitivo *leading case* interpretativo de la enmienda décima, a saber *New York v. Miln* (11, Pet. 102; 9, Law ed. 648). No sería sorprendente que el día que se llegue a establecer la fuente generadora de algunas de las disposiciones de nuestra Constitución que son originales y diversas de las del modelo americano, se encuentre que la introducción de nuestro inciso 16 del art. 67 es una obra de reacción contra la doctrina de tinte más federacionista que federalista que apunta en ese fallo y que habrá llegado a los constituyentes a través de alguno de los comentarios. Lo que en el fallo americano aparece como un derecho y un deber de los Estados particulares, en nuestra disposición constitucional aparece como una de las atribuciones del Congreso Nacional, referidas al país y a todas las provincias... proveer lo conducente a la prosperidad, al adelanto, al bienestar... Allí pareciera que el poder de policía de los Estados se sobrepone a la aplicación de los poderes conferidos a la Unión; aquí el poder de policía

de la Nación dentro de dichos poderes delegados, tiene supremacía sobre los poderes no delegados. Por otra parte, para la letra misma de la enmienda décima, poder no delegado es poder *reservado*, en tanto que para nuestro art. 104, es poder *conservado* y sólo es poder reservado el que ha sido materia de un pacto expreso al tiempo de la incorporación del Estado a la unión nacional. Conservar es obra de inercia que puede ser alterada por el ejercicio de las ajenas atribuciones y reservar es prevenirse ante toda posibilidad de alteración, mantener fronteras que no han de cruzarse. Hecho resguardo previo de estas diferencias, la jurisprudencia, como ya se ha insinuado, ha igualado las situaciones llegándose en Estados Unidos en el caso Missouri; Kansas and Texas Railway C^o v. Haber (169, U. S., 613) a reconocer que los poderes de un estado deben ceder ante el poder del Congreso en ejercicio dentro de los límites constitucionales, solución mucho más clara en nuestro sistema, pero de idénticas consecuencias.

Que dejando ya de lado este punto del conflicto de jurisdicciones, ha pretendido también la Municipalidad que el Congreso no ha estado de todos modos dentro del límite de sus atribuciones al Conferir esta exención de impuestos a las compañías ferroviarias que ya ejercían la industria del transporte y se encontraban establecidas y el argumento se extrae del mismo texto del inciso 16 que se refiere a la promoción de "la construcción de ferrocarriles", por lo que se hace notar que *construir* no es lo mismo que *explotar*. Esto sería muy cierto si la finalidad del inciso fuera conferir facultades para las iniciativas que están especialmente enumeradas y si no se tomara en cuenta que a la enumeración le da sentido un principio que previamente se sienta y que está destinado a tener mucho mayores y más numerosas aplicaciones que las enunciadas a continuación. El poder conferido es el de proveer al conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración. Viene luego una enumeración que ha sido reconocida como meramente enunciativa con una unanimidad que quita toda importancia a la objeción, pero, aun si fuera restrictiva, cabe proponerse dilucidar cual es el sentido de la cláusula, en lo que interesa y en el momento histórico en que se la enuncia por nuestros constituyentes: ¿qué significaba para ellos promover la construcción de ferrocarriles para conducir a la prosperidad del país y al adelanto y bienestar de todas las provincias? ¿se trataba de que los capitalistas extranjeros vinieran al país a invertir dinero en ferrocarriles, para luego restar huir-

fanos de toda protección, privilegio o garantía y librados a las contingencias de cualquier otro negocio? No, evidentemente, porque al fin no era el privilegio, la ventaja, la recompensa, sino que se ayudaba así al capital porque por medio de su inversión se había de llegar a la prosperidad general y ésta no viene por el mero hecho de la construcción de una línea, sino por su regular funcionamiento, por el aliciente para nuevas inversiones de mejoramiento o ampliación de los servicios y de nuevas construcciones. Retirar la protección y el estímulo hubiera equivalido a paralizar el interés que esos medios hubieran despertado. Sólo al Congreso corresponde, pues, discernir cuando la ayuda inicial debe ser retirada, decidir cuanto tiempo se la debe prolongar; aumentarla o disminuirla y ese poder regulador permanente es el que se quiso dar, sin otra limitación que la temporalidad de las concesiones.

Que, volviendo al sentido general del inciso 16. al verdadero carácter enunciativo de la enumeración allí contenida, el mismo fallo del tomo 68 de la Corte Suprema, ya mencionado, lo consagra: "Conferida al Congreso Nacional la facultad de acordar los privilegios y estímulos que considere convenientes, a los fines del inciso diez y seis del artículo sesenta y siete, sin limitar taxativamente el alcance de esa facultad y conferida también la de redactar todas las leyes y reglamentos convenientes para poner en ejercicio los poderes acordados, ella debe entenderse comprendida en la ilimitación de los medios a emplearse para el ejercicio de estos poderes federales, superiores siempre a la acción de las legislaciones locales y que forman parte de la instrumentalidad del gobierno mismo, en que la nación provee al bienestar, progreso y prosperidad de todas las provincias".

Que otro de los ataques que se dirigen con el fin de destruir la constitucionalidad de la Ley Mitre, se refiere al destino que se da a los fondos del impuesto único del 3 % que la misma establece: construcción de caminos de acceso a las estaciones y que la demandada llama vecinales, sin duda dentro de la clasificación establecida en materia de jurisdicción vial por las leyes respectivas de la Provincia de Buenos Aires. Al parecer, siguiendo el argumento contenido en el capítulo VI de la contestación a la demanda, entenderíase que la Nación no podría construir caminos vecinales porque con ello destruiríase o afectaría en algo el sistema institucional. Pero habrá que recordar que en primer lugar los caminos de acceso a las estaciones ferroviarias no son caminos vecinales, de puro interés local, sino un complemento — y muy importante — de

la explotación ferroviaria. En segundo término también debe tenerse presente que la materia de vialidad determina el ejercicio de facultades concurrentes, la del Congreso General en uso de la atribución, que se estudia de muchos puntos de vista en este fallo, de proveer lo conducente a la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de las provincias — art. 67, inc. 16 Constitución Nacional — la de las provincias de promover la construcción de ferrocarriles y canales y demás medios de fomentar su riqueza y prosperidad — art. 107, id. —, sin interferencia sobre la circulación comercial o la navegación — arts. 9, 10, 11 y 108, id. — y la de los municipios, como delegación de los poderes de las provincias. En tercer grado, que como se examina en otro lugar, en caso de encuentro de aplicaciones de los poderes conferidos al Congreso y de los conservados por las provincias, tiene supremacía la aplicación del poder conferido.

Que se acusa al fallo apelado de haber aceptado sin mayor análisis la constitucionalidad de la ley 5315 en mérito de una jurisprudencia de la Corte Suprema que se dice vetusta y sólo justificada por las condiciones del desarrollo económico del país en aquella época (1897). En primer lugar, será preciso no olvidar que esa orientación ha sido constante, respecto de todos los incisos del art. 67, como que responde a una concepción general del alcance de las atribuciones del Congreso; luego habrá de recordarse que en el caso particular de las exenciones a los ferrocarriles se ha mantenido constantemente hasta el presente la misma solución y que, por consiguiente, no puede tachársela de vetusta y, en último término, deberá tenerse presente que la lógica interpretativa no podrá cambiar por el transecurso del tiempo.

En cuanto a la primera de estas razones, ya se ha visto que desde sus primeras decisiones la Corte sentó la regla de que las atribuciones del Gobierno Federal eran de interpretación amplia, no por cierto en el sentido de llegarse a conferir por vía interpretativa nuevos poderes que no fueran los delegados, porque eso hubiera sido alterar el equilibrio constitucional entre la Nación y las provincias y contrariar la verdad histórica de que la organización nacional se produjo por pactos y por concesiones o delegación de unos poderes y conservación de los restantes, sino en el entendimiento de que la voluntad de delegación había sido absoluta, en cuanto a conferir *toda la extensión* de cada facultad delegada y *todos los medios* de hacer efectiva esa extensión, como lo quiere claramente el inciso 28 del mismo artículo 67. Ese fué el alcance

del fallo del tomo 10, que se ha transcripto en lo pertinente y de muchos otros.

En cuanto a la segunda, el alto tribunal ha afirmado su doctrina del caso *Ferro-Carril Central Argentino contra Provincia de Santa Fe* en los que se registran en la publicación de sus "Fallos", en el tomo 90, pág. 289; t. 104, p. 73 y 96; t. 115, pág. 186; hasta la sanción de la ley 5315 en cuya discusión se hizo la distinción entre impuestos-tasas retributivas y después de dicha sanción y la de las leyes 6757 y 10.657 ha sido constante en proclamar la constitucionalidad de las exenciones, aunque limitándolas al alcance que el Congreso les había dado sucesivamente.

Respecto de la tercera razón invocada, una vez que la Corte Suprema ha reconocido en el Congreso Nacional la facultad de otorgar a las empresas ferroviarias exenciones de impuestos, como armónica y comprendida en los poderes del inciso 16 del art. 67 de la Constitución Nacional, no puede modificar esa opinión porque haya cambiado la situación económica del país o la particular de las empresas. En estos casos, por mucho tiempo que haya transcurrido desde la sanción legislativa y por muchos cambios que haya sufrido la situación contemplada por el Congreso, el ejercicio de las facultades judiciales de apreciación debe detenerse ante la comprobación de que no ha habido modificación de la voluntad legislativa, es decir de la del poder público que constitucionalmente tiene la facultad de conceder, modificar, o suprimir el privilegio, salvo, naturalmente que se haya cumplido el plazo que las mismas leyes han fijado para su vigencia, en virtud de la condición de temporalidad que la Constitución impone. Es cierto que en una ocasión la Corte Suprema ha hecho un examen de esas modificaciones de la situación de las empresas (tomo 127, pág. 189), pero lo hizo precisamente para defender la voluntad legislativa porque dos empresas ferroviarias después de haberse acogido al régimen de la Ley Mitre (o sea la 5315) se fusionaron y pretendieron que la ley de fusión (6062) les permitía volver al régimen de las primitivas concesiones, más favorable para ellas en materia de exenciones.

Que, en el curso de las precedentes consideraciones, el tribunal anunció que subsidiariamente estudiaría la cuestión referida al principio de igualdad en materia impositiva en lo que toca a este pleito y luego dió como evidente para su sentir que la exención de impuestos y tasas constituye una concesión

de privilegios de estímulo, aunque se reservó volver sobre el tema por la vinculación que tiene con dicho principio.

En el tantas veces recordado fallo del tomo 68, pág. 227, de la recopilación de los fallos de la Corte Suprema, ese tribunal no duda en afirmar que "en el caso ocurrente se trata de una ley de privilegio". En esta litis se discute, sin embargo, que no se puede entender por "privilegio" las "exenciones de impuestos", sobre todo si éstos son provinciales o municipales y acerca de ello se insiste en la expresión de agravios.

Por privilegio se entiende gramatical y jurídicamente (en la acepción atinente a lo que se discute) la gracia o prerrogativa que se concede a uno, libertándolo de alguna carga o gravamen (Academia, Escribhe, Heinneccio, etc.). Es también el sentido etimológico e histórico pues el *privilegium* es literalmente una *lex ad prius*, una ley hecha para un particular, o sea que deroga el régimen común respecto a ciertas personas, cosas o relaciones de derecho. "Privilejo tanto quiere dezir como ley que es dada, o otorgada del Rey apartadamente, o algún lugar, o algun ome para fazerle bien e merced", dice la Ley de Partidas (ley 2, título 18, partida 3ª). Es, pues la exención de que se trata, un privilegio típico, en el sentido que tiene en derecho público. En cuanto a la intención que encierra la objeción al aludir "sobre todo si se refiere a impuestos municipales o provinciales", ya se ha explicado cómo, cuando una aplicación de un poder deferido choque con una aplicación de un poder conservado, deberá prevalecer el ejercicio del poder deferido, por ser ley de la Nación dictada, en consecuencia de la Constitución por el Congreso y tener entonces el carácter de ley suprema que le confiere el art. 31 de dicho estatuto, al que están obligadas a conformarse las autoridades locales, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes y constituciones respectivas. Tampoco vale para eludir esta supremacía distinguir entre el gobierno mismo de las Provincias y las Municipalidades, porque el sentido claro de "autoridades de cada provincia" (art. 31 citado) comprende ambas categorías. "Las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación", ha dicho la Corte Suprema, adelantándose a la intención con que este distingo pueda ser invocado en el pleito (Fallos, tomo 154, pág. 25).

Se objeta que la concesión de privilegios es excepcional y mal conciliable con el art. 16 de la Constitución (contestación

a la demanda) y aparece así la vinculación entre entendimiento de lo que es privilegio y el principio de igualdad impositiva, pero es lógico interpretar que si, para fines de fomento, el art. 67 autoriza al Congreso a conceder privilegios, si por privilegios se pueden y deben entender las exenciones de impuestos conferidas con carácter de ley suprema, es decir, aun afectando los que emanan de leyes provinciales o municipales la Constitución no puede haber prohibido en el art. 16 lo que autoriza en el art. 67, o sea, ambos artículos se concilian entendiéndose que la exención no hiere el principio de la igualdad impositiva. La lógica legal está, en tal caso, de acuerdo con la lógica de los hechos: los privilegios son en general odiosos y la historia del antiguo régimen basado en privilegios de clase y de cuna que vino a destruir la revolución francesa — ejemplo el más conocido y citado — lo demuestra, si ellos se confieren para eludir impuestos y cargas públicas son especialmente odiosos, porque lo que unos eluden en los gravámenes comunes, incide fatalmente sobre otros: pero cuando se trata de hacer concesiones a quienes con su iniciativa así estimulada dediquen su actividad privada a empresas que se considera de beneficio común, el carácter odioso desaparece: los primeros eran más "*privilegia odiosa*", los segundos son preponderantemente "*privilegia favoribilia*", siguiendo una clasificación que tiene en cuenta más que el fin con que se les otorga, las personas a quienes afectan. Por otra parte, en fijación del alcance del art. 16, la Corte Suprema ha declarado que "la norma constitucional según la cual la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, no excluye la facultad del legislador para establecer distinciones o formar categorías de contribuyentes, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias, o estén inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases". (Fallos, tomo 147, pág. 402 y otros).

De todos modos, la garantía del art. 16 no puede haber sido traída a colación en este pleito por razón de que no le incumbe invocarla a un poder o autoridad en sus conflictos por actos que emanan de otro poder o autoridad. El mismo tribunal ha recordado que "las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares contra las autoridades y la de igualdad del art. 16, podría ser invocada por un contribuyente a quien se pretendiera gravar más que otro, pero ella no está destinada a asegurar el poder de la autoridad municipal para establecer impuestos y cualquiera que sea la conveniencia o inconveniencia de aquella exoneración (la de la tasa

de alumbrado, limpieza y barrido), ella no puede ser tachada como contraria a esa garantía constitucional, sino por los interesados en librarse de las cargas" (tomo 134, pág. 37).

Que del punto de vista señalado en este fallo, que trata de limitar la invocación injustificada de cláusulas constitucionales es más atinente el estudio de si la exención otorgada por el Congreso Nacional a las empresas ferroviarias constituye una captación de las fuentes locales de recursos, que, aunque en apariencia inofensiva, pudiera convertirse en potencia en un resquicio para la alteración del equilibrio institucional. Teóricamente tal cosa no es posible que ocurra, porque la supremacía del art. 31 no está conferida sino a las leyes del Congreso que se dicten en consecuencia de los principios constitucionales y no a las que los ataquen. Prácticamente tampoco ocurre en el caso de las leyes 5315 y 10.657, porque ellas atacan las fuentes rentísticas de las institucionales locales — provincias o municipios — en la misma medida que las de la Nación misma; si se trata de impuestos, se establece una categoría restringida de personas jurídicas exentas, lo que no impide la aplicación del gravamen a la generalidad de los sujetos imposables; si se trata de tasas retributivas, lo modificado es la distribución de la tasa, que deberá recaer en los demás usuarios del servicio público. Siempre en ese terreno práctico, tampoco puede decirse que las leyes que, como las mencionadas, han tenido por objeto moderar exenciones más acentuadas de las primitivas concesiones del período inicial de la explotación ferroviaria, sometiendo a los ferroviarios a un régimen común de privilegios uniformes, traigan en sí ese peligro. Abundando en el mismo orden de consideraciones, los ferrocarriles han sido indudablemente en nuestro país empresas de fomento que han llevado a las regiones próximas y apartadas beneficios y progreso; a la irradiación de sus líneas está vinculado el nacimiento y el desarrollo de casi la totalidad de los pueblos y ciudades, generalmente constituidas alrededor de sus estaciones; cuando a favor de ese impulso se han multiplicado a lo largo de las líneas las localidades con entidad municipal y cada una de éstas ha ido creando servicios públicos, son estas las que amenazan por multiplicación, el equilibrio financiero de las empresas, que, por la naturaleza de su explotación y la propia acción de irradiación benéfica, han venido a quedar con grandes extensiones de terreno y construcciones enclavadas en los radios urbanos, de modo que las leyes de exención no vienen a romper un equilibrio sino a defender y mantener el alcance de

primitivas exenciones de las leyes y de concesión. Persistiendo en lo mismo: ya la Corte Suprema tiene establecido que la instalación de barreras en lugares apartados y de escaso tráfico no tendrá otro resultado que el de encajear la explotación ferroviaria en perjuicio directo del público (Fallos, tomo 142, pág. 185; t. 142, p. 238; t. 145, p. 39; t. 152, p. 111; t. 153, p. 201; t. 159, p. 396, etc.) y el mismo efecto puede asegurarse que ocurriría si las empresas se vieran obligadas a pagar los servicios municipales en los centenares de centros poblados que atraviesan, es decir, que este recargo ocasionado a la industria del transporte, por incidencia resultante de la regulación de tarifas recaería nuevamente en los vecindarios o en la población de las zonas influidas. Por último, como se ha hecho presente en el curso de la litis y es público y notorio, el régimen de la ley Mitre (5315) y su modificación por la ley de 1919 (10.657) no es un sistema de exención absoluta de impuestos y cargas públicas, sino de impuesto único proporcionado a la marcha del negocio ferroviario y ese impuesto está destinado a ser invertido en caminos de acceso a las estaciones, es decir, en un fin benéfico al desarrollo de los centros poblados que la línea cruza, equiparable, por lo tanto, a los servicios comunales por esa finalidad útil.

Que todas estas circunstancias revelan que no se trata de un ataque a la propiedad ajena, ni de sancionar un despojo, ni de un enriquecimiento sin causa (para valerse de las expresiones de la demandada), sino de un sistema adecuado a la naturaleza de la explotación ferroviaria, cuya verdadera índole no puede ser olvidada para resolver el asunto con un criterio unilateral: "Los ferrocarriles particulares no son equiparables al dominio y negocio privados: nacen y funcionan en virtud de la concesión que no es un contrato del derecho común entre partes iguales, sino un acto legislativo en virtud del cual el Estado hace delegación en una empresa, para la debida realización del servicio público de transporte ferroviario, dentro de los límites prefijados, determinándose las condiciones de tiempo, forma y elementos de la construcción y explotación, privilegios y exenciones otorgadas a la empresa, derechos y ventajas reservados por el Estado para sí o para determinadas manifestaciones de la vida nacional" (Fallos, t. 152, p. 385). Si por lo tanto, las Municipalidades prestan servicios públicos, también las empresas ferroviarias los prestan bajo el régimen de las concesiones.

Que, por otra parte, y desarrollando ya el punto que atañe a la garantía constitucional de la propiedad privada,

las leyes de exención no obligan a las Municipalidades a la prestación de sus servicios públicos gratuitos a las empresas. Si las comunas se ven obligadas a esa exención, no es por razón de un vínculo legal, sino por causa del propio adelanto edilicio. Las estaciones son lugares de público acceso y son, en cierto modo, edificios públicos, de las poblaciones y por eso no llegan las autoridades municipales a privarlas, como en ciertos casos podrían, del beneficio de sus servicios retribuidos: porque con ello privarían también de un beneficio al propio público, a la colectividad toda. Precisamente la ley 10.657 se ha hecho cargo de las consecuencias que podrían resultar de llevar al extremo esa situación de exención de las empresas y de libertad de las Municipalidades para no rendir los servicios si no se les retribuyen.

Ahora, del punto de vista de los particulares que pagan las tasas retributivas de los servicios municipales, ya se ha dicho que no es la demandada la que puede invocar su representación en el pleito y que si esa invocación fuera posible tampoco está afectado por la exención ningún principio constitucional. No se despoja a los particulares del producto de su dinero que es el beneficio del servicio costado, porque las empresas pagan en otra forma, la del impuesto único del 3 %, un servicio o mejor dicho, obras camineras de que todos se benefician. Ni tampoco hay más despojo en una exención de tasas a una empresa de servicios públicos que la exención que las mismas comunas suelen asegurar para sus bienes públicos o privados, o los de las provincias o de la Nación: las mismas razones serían aplicables en uno y en otro caso.

Que si bien el tribunal se propuso estudiar por separado la constitucionalidad de la ley 5315, no ha podido prescindir de referirse constantemente a la ley 10657, porque la situación de ambas tiene gran campo de aplicación común de los principios que se han venido examinando y por lo tanto resta muy poco que agregar al respecto, no mediando diferencias fundamentales. Por lo pronto, no debe olvidarse que ante el aleance del fallo de la Corte Suprema del tomo 68, pág. 227, varias veces recordado, no cabe distinguir entre impuestos y tasas retributivas puesto que antes de que la distinción fuera introducida en la discusión de la ley 5315, dictada después, importó declarar constitucional la exención de una tasa, consecuencia que quedó aclarada por ejemplo en el caso registrado en el tomo 104, pág. 96. Fué esa ley — o mejor dicho su debate — la que trajo esa distinción de la doctrina al campo legal y sirvió para que la misma Corte

Suprema declarara que ante ese nuevo régimen legal las empresas no están exentas del pago de tasas, lo que no supone una contradicción, ni — lo que importe más, mirando en forma objetiva — una modificación de su anterior jurisprudencia. Así como el Congreso bajo el régimen de las leyes particulares de concesión pudo exonerar de impuestos y de tasas, nacionales, provinciales o municipales, así también pudo limitar la exoneración a los verdaderos impuestos, pero en ambos casos hizo uso de una facultad constitucional, en una forma más extensa en uno, en otra más limitada en el ulterior y el alto tribunal no hizo sino reconocer cual fué la medida de la voluntad legislativa ejerciendo esa potestad y declararla en ambos casos dentro de la medida de los poderes constitucionales.

Esto da la pauta para la apreciación de la constitucionalidad de la ley 10.657 del punto de mira de los antecedentes jurisprudenciales. La exención del pago de tasas es constitucional en la misma medida que lo es la exención del pago de impuestos, es decir, cuando el Congreso la otorga para un fin conducente a la prosperidad del país al adelanto y bienestar de las provincias, como privilegio temporal y por medio de una ley conveniente para poner en ejercicio ese fin (arts. 67, ines. 16 y 28 y 104 de la Constitución) y dentro de sus poderes implícitos que le corresponden por nuestro régimen constitucional. Si este resultado se obtiene sin segar, ni siquiera aminorar en forma apreciable, las fuentes de recursos de los entes locales, no podrá menos de reconocerse que el Congreso ha hecho uso prudente de sus facultades, que no está en peligro el equilibrio institucional y que las consecuencias prácticas del ejercicio o aplicación de esos poderes son inatacables.

Que si bien la cuestión de constitucionalidad de la ley 10.657 es nueva en el sentido de que no ha originado hasta ahora un pronunciamiento particular de la Corte Suprema, pues todas las discusiones que ha habido ante dicho tribunal respecto a la susodicha ley se refieren a su alcance y no a su compatibilidad con el sistema institucional es lo cierto que los principios interpretativos de tal cuestión ya están sentados y no corresponde sino su aplicación sin variaciones, pues no hay situaciones nuevas, no previstas y examinadas con anterioridad.

Por eso, tiene poca importancia dilucidar si la ley 10.657 fué interpretativa o modificatoria de la 5315, punto sobre el que insiste la demanda. Su argumento es exacto: la ley 10.657,

es modificatoria, como el alto tribunal lo declaró reiteradamente (tomos 134, pgs. 57 y 61; 141 p. 78; 143, p. 344; 144, p. 93), pero no son exactas las consecuencias que de él pretenden extraerse.

Tampoco tendrá en la litis derivaciones prácticas la distinción entre impuestos y tasas, reconocido que la facultad del Congreso puede ser dirigida a eximir de impuestos, como a exonerar de tasas, por vía de privilegios de estímulo.

Evidentemente hay mucha diferencia entre una exención de impuestos y una exención de tasas, porque la diversidad resulta de que en un caso se afectan los recursos destinados a las necesidades generales de la administración y en otro los destinados a sufragar un servicio que es prestado a los sufragantes, pero, del punto de vista que se discute, la diferencia es nula: las dos exenciones son privilegios de estímulo a la empresa eximida, es decir ejercicio de una sola y única facultad o poder del Congreso. Los límites son los del prudente ejercicio: que no constituyan en la práctica un ataque real a la vida y desenvolvimiento de los poderes de las provincias, como por ejemplo si se llegara por vía de exenciones a suprimir una facultad impositiva de un estado particular o simplemente a atacar seriamente la fuente de rentas o en materia de servicios públicos retribuidos a imposibilitar su funcionamiento o alterar la distribución de la carga con un encarecimiento manifiesto. Esas situaciones extremas son consecuencias de hecho que en nada afectan a la existencia de un poder o atribución, sino a su ejercicio. Nadie discutirá por ejemplo la facultad de imponer la transmisión gratuita de bienes por vía de herencia, por lo menos ya nadie lo discute, pero sí podrá llegar a discutirse que el ejercicio de esa facultad impositiva ha tenido una aplicación prácticamente confiscatoria. En el caso *sub-judice* se ha atacado el poder mismo del Congreso, pero no se ha señalado esos extremos que revelan el exceso de poder, que es lo que podría determinar un nuevo examen y reconsideración de los principios hasta ahora sustentados para investigar si de hecho se ha inferido agravio al sistema institucional.

Que el tribunal, por su parte, no examina la cuestión del punto de vista de si la exención invocada por la empresa actora está comprendida o no en la ley 10.657, porque la forma en que se ha trabado la litis, excluye tal examen. La contestación a la demanda, en efecto, parte del supuesto de que al respecto nada hay que discutir, no sólo por el silencio acerca de ese punto, sino por la índole misma de sus argu-

mentos: ataca de inconstitucional a la propia ley, lo que implica que dentro de su alcauce la Municipalidad se considera afectada en sus facultades impositivas por la exención que se esgrime en su contra. De lo contrario, algo debió exponerse al respecto y alguna oportunidad ha debido tener la actora para rebatirlo en defensa de su derecho en el curso del pleito. Es de todos modos una excepción no expresada a la que, de suscitada ulteriormente, hubo de aplicarse el art. 85 de la ley 50.

Que, en cuanto a intereses, la demandada deberá los devengados desde la demanda, o sea desde la interpelación por devolución de las sumas que pagó en el juicio de apremio. Si entre el pago y la repetición ha transcurrido algún tiempo, ese no es un efecto de la acción del apremiante, sino de la inacción del apremiado y no debe contar por consiguiente en la liquidación de intereses. La mora en devolver resulta de la interpelación judicial y no del mismo pago indebido.

Que, por lo que atañe a costas del apremio, con el mismo criterio de que el apremiante debe responder por todo lo que sea consecuencia directa de su cobro indebido, se adeudan todas las ocasionadas al actor en el juicio de apremio, sin distinción entre las ocasionadas por la condenación y las que la parte allí vencida ha hecho para su defensa.

Que, en lo referente a costas de este juicio, es procedente que corran en el orden causado, dado que la discusión sobre constitucionalidad de la ley 10.657 es cuestión nueva y compleja.

Por ello, se resuelve: confirmar el fallo apelado en cuanto condena a la Municipalidad de Juárez a devolver a la empresa del Ferrocarril del Sud en el plazo de diez días, la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta centavos moneda nacional y ampliar dicha condenación hasta la devolución de los intereses y costas abonadas en el juicio de apremio, hasta la suma de once mil setecientos nueve pesos con sesenta y cinco centavos que se demanda, o la menor que resulte probada, con más los intereses de esas sumas, a contar de la interposición de la presente demanda por repetición, dentro de diez días. Las costas de este juicio por su orden. Notifíquese, regístrese y devuélvase. — *Ernesto Sourrouille* — *Julio Mello* — *Benjamín de la Vega*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de los artículos 8 de la ley 5.315 y 1° de la 10.657, siendo el fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca, obrante a fs. 82, contrario al derecho que oportunamente invocara el hoy recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de una vieja controversia jurídica. La Municipalidad de Juárez cobró al Ferrocarril Sud ciertas sumas en concepto de alumbrado, barrido y limpieza; el Ferrocarril exige su devolución, fundado en que dichos textos legales lo exoneraban del pago; y con tal motivo la Municipalidad sostiene que ellos son violatorios de la autonomía provincial. Como en los casos anteriores, la duda emerge de co-existir estas dos disposiciones constitucionales:

- a) las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación (art. 104);
- b) corresponde al Congreso promover lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias... promoviendo la industria.... la construcción de ferrocarriles,.... y la importación de capitales extranjeros... por leyes protectoras de estos fines, y por concesiones temporarias de privilegios.

¿Extralimita sus facultades el Congreso cuando, para promover la construcción de ferrocarriles, exonera a éstos del pago de impuestos nacionales, provinciales y municipales? Tal el problema.

A mi juicio, median buenas razones para inclinarse a la solución afirmativa, y así he tenido oportunidad de sostenerlo alguna vez; pero también existen para sustentar la negativa, y es necesario que la cuestión quede resuelta en algún sentido. Así lo ha hecho V. E., declarando que el Congreso se mantuvo dentro de la órbita de sus poderes al exonerar a los ferrocarriles del pago de impuestos provinciales o municipales (68:227; 90:289; 104:73 y 96). Sentada esa jurisprudencia, carece de objeto reabrir un debate al que no podrían aportarse nuevos argumentos. Correspondería, pues, en cuanto el recurso sea procedente, mantener la sentencia apelada, que aplica la solución de V. E. Buenos Aires, noviembre 29 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 22 de 1939.

Y Vistos:

Por los amplios e ilustrados fundamentos de la Cámara Federal de Bahía Blanca y los del fallo dictado por esta Corte Suprema en el día de la fecha en el caso "Municipalidad de La Banda v. Ferrocarril Central Argentino" y de acuerdo a lo dietaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 82 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel en el juzgado de origen y devuélvanse los autos caratulados: "Empresa del Ferrocarril Sud v. Municipalidad de Juárez s. cobro de pesos".

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — EMBARGO.

Sumario: Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en una disposición procesal local impugnada como violatoria del Código Civil, deniega un pedido de embargo preventivo, si existe la posibilidad de que pueda derivarse visiblemente daños irreparables para el apelante.

Juicio: Comisión de Fomento de Correa v. F. C. C. A., recurso de hecho del demandado.

Caso: 1º En cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de apremio que por cobro de servicios de alumbrado, barrido y limpieza le siguió la Comisión de Fomento de Correa, el F. C. Central Argentino depositó la suma de \$ 3.545.62 m/n., y por separado solicitó el embargo preventivo de la misma, para asegurar el resultado del juicio ordinario de repetición que iniciará, por entender que las empresas ferroviarias se hallan exentas del pago de tales servicios en virtud de lo dispuesto en las leyes núms 5315 y 10.657.

2º Si bien el juez de primera instancia decretó la medida, ella quedó sin efecto por resolución de la Cámara de Apelación, ante un pedido de levantamiento del embargo formulado por el representante de la Comisión. Fundóse principalmente el tribunal en que según el art. 1250 del C. de Procedimientos local, la percepción de la renta pública no podrá ser trabada con medidas judiciales de carácter previo.

3º El apoderado del F. C. C. A. interpuso el recurso extraordinario fundado en que la sentencia se fundaba en el art. 1250 del C. de Procedimientos local, que había sido impugnado por la empresa como contrario al art. 42 del Código civil, pero le fué denegado por no tratarse de una sentencia definitiva.

Por esa razón, la empresa ocurrió en queja ante la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Median en este caso las mismas razones que V. E. tuvo en cuenta en las causas 182:293 y "Ferrocaril

Central Argentino v. Comisión de Fomento de Santa Teresa", sentencia de febrero 10 ppdo., para admitir, modificando una reiterada jurisprudencia anterior, que puede traerse a la Corte recurso extraordinario contra sentencias dictadas en juicio de apremio, sin el previo pago, por el deudor, de los impuestos que se le reclaman. En consecuencia, si V. E. mantiene el expresado criterio, corresponderá abrir el recurso que ahora se trae por vía directa. Buenos Aires, marzo 6 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 22 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en la especie median razones análogas a las que sustentaron la apertura del recurso en la causa "F. C. C. A.", recurso de hecho en el juicio de apremio que le sigue la Municipalidad de La Banda" — Fallos: tomo 182, pág. 293 — siendo también aplicable la doctrina del caso transcripto en el tomo 112, pág. 5 de la colección de los pronunciamientos del Tribunal.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso interpuesto a fs. 37. En consecuencia, Autos y a la oficina a los efectos del art. 8° de la ley n° 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CUERPO DEL DELITO — PRUEBA — IMPUESTOS INTERNOS: DEFRAUDACION — ALLANAMIENTO — REQUISITOS — MULTA: CARACTER PENAL — SOLIDARIDAD.

Sumario: 1º El Código de procedimientos en lo criminal no exige en términos restrictivos el cumplimiento de los requisitos del título IV "del cuerpo del delito" sino para el caso en que ello sea posible.

2º El cuerpo del delito puede comprobarse por todos los medios de prueba.

3º Los aparatos y útiles de destilería y una cantidad de litros de alcohol en infracción encontrados en el local allanado, unidos a otras circunstancias resultantes del proceso, constituyen prueba suficiente del delito de defraudación al Fisco Nacional previsto en el art. 35 de la ley N° 12.148.

4º No adolece de nulidad el allanamiento decretado por el juez y realizado con la anuencia del mismo por funcionarios de la Administración de Impuestos Internos, tendiente a comprobar una infracción a la ley respectiva.

5º No es dudoso que, con la anuencia judicial, los funcionarios de la Administración de Impuestos Internos pueden tomar las medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito previsto en el art. 25 de la ley N° 12.148.

6º El art. 1º de la ley N° 4295 en cuanto dispone que será considerado como uno de los casos de grave defraudación la elaboración clandestina de alcoholes, o sea la efectuada sin la autorización o la intervención de la Administración respectiva que según el caso hubiera correspondido, reproducido en el art. 82 del Texto Ordenado de las leyes de impuestos internos, ha sido implícitamente derogado por el art. 35 de la ley N° 12.148, dentro de cuyo sistema carece de razón de ser aquella disposición de la ley 4295.

7º Siendo de carácter penal la multa impuesta por una infracción a la ley de impuestos internos, no debe ser aplicada en forma solidaria sino personal en los casos en que ha existido participación en la infracción.

8º Procede penar con prisión, inhabilitación, multa y comiso del alcohol materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para su elaboración.

a los que fabriquen alcoholes sin estar oficialmente autorizados como destiladores.

Juicio: Procurador fiscal v. Isaac Sosa Paez y otros.

Caso: 1º El 19 de septiembre de 1936, el Administrador General de Impuestos Internos, fundado en que tenía indicios vehementes de que en la casa situada en la calle Rivadavia 1115/27 de la ciudad de San Luis, existían mercaderías en contravención, solicitó del juez federal de aquella ciudad la correspondiente orden de allanamiento haciéndole saber que había designado al sub-inspector de 1º señor Franklin Perazzo Espíndola para efectuar la diligencia de comprobación.

2º Decretado y efectuado el allanamiento, se comprobó la existencia de una instalación completa de destilería clandestina, por lo cual se instruyó el sumario correspondiente ante el juez federal de San Luis.

3º Al dictar sentencia, el juez consideró suficientemente probado el hecho mencionado en el punto precedente, con las pruebas reunidas en la causa.

Refiriéndose al cuerpo del delito, cuya existencia negaban los procesados, decía el juez que la presencia de los aparatos, implementos y demás vestigios — entre ellos treinta litros de alcohol sin impuesto — que la consumación de la infracción había dejado en el local allanado, constituían suficiente prueba y permitían adquirir plena certeza acerca de la ejecución del delito, así como de la culpabilidad de los procesados, confirmada por otros elementos de prueba.

Más adelante, haciéndose cargo de la tacha de nulidad opuesta por los procesados a las actuaciones producidas a raíz del allanamiento y fundada en que se habría violado el art. 404 del C. de Procedimientos criminales en cuanto el allanamiento no se practicó por un funcionario del juzgado sino por un empleado de Impuestos Internos, expresaba el juez que no hay en el citado cuerpo de leyes disposición que se oponga a que la referida diligencia sea rechazada en estos casos por los empleados de la Administración de Impuestos Internos, por lo cual y porque en materia de procedimientos criminales no hay más nulidades que las establecidas en el Código o las que resultasen de la violación de sus disposiciones expresas, — art. 696 del Código de Procedimientos — correspondía rechazar la petición de la defensa. Invocaba, además, el fallo dictado por la Cámara de Apelacio-

nes en lo Criminal de la Capital Federal publicado en el tomo 59, pág. 311, de la respectiva colección y recordaba, por fin, que el mismo procesado había manifestado a los empleados que si tenían urgencia en realizar la diligencia procedieran a efectuarla aún cuando no eran empleados del juzgado.

El delito fué calificado por el juez como defraudación al Fisco Nacional, previsto en el art. 35 de la ley N° 12.148, y aquel reputó a los procesados Isaac Sosa Paez y Antonio Brancaperta como incurso en la mencionada infracción desde que comenzó la instalación de la destilería, sin que pudiera determinarse el monto de lo defraudado, no pudiendo tomarse como base para la multa el impuesto que correspondía pagar por el alcohol intervenido.

Teniendo en cuenta que según las constancias del proceso, el alambique funcionaba desde uno o dos meses antes del allanamiento, los buenos antecedentes de los procesados, y de acuerdo con los arts. 40 y 41 del Código penal y 35 de la ley N° 12.148, el juez condenó a Isaac Sosa Paez a trece meses y medio de prisión en forma condicional, inhabilitación por este tiempo, y a pagar una multa de \$ 10.000 m/n. y a Antonio Brancaperta a igual pena de prisión e inhabilitación y multa de \$ 5.000; al comiso del alcohol en fraude y máquinas y útiles empleados para elaborarlo y costas y accesorios legales.

4° La Cámara Federal de Mendoza, ante la cual fué llevada la causa en apelación, rechazó también las defensas de los procesados entre ellas la referente a la nulidad de las actuaciones relacionadas con el allanamiento, observando al respecto que el art. 404 del Código de Procedimientos Criminales no determina qué clase de funcionario debe practicar el allanamiento del domicilio y que ante lo dispuesto en los arts. 32 y 43 de la ley 3764 es indudable que la orden de allanamiento expedida se hallaba encuadrada en las disposiciones legales que rigen el caso, habiendo actuado los empleados de Impuestos Internos en cumplimiento de la misión encomendada y en ejercicio de la autoridad conferida al efecto por la ley, vale decir como funcionarios.

Agregaba el tribunal que la circunstancia de que no se hubiera comprobado por medio de peritos sino tan sólo por los empleados de Impuestos Internos que inter-

vinieron en el allanamiento, que los aparatos encontrados e intervenidos constituyen técnicamente un alambique, carece de importancia pues tal informe pericial era innecesario desde que la comprobación y calificación había sido efectuada por un funcionario especialmente capacitado y autorizado para ello por la ley, lo cual no ha sido negado por los procesados que tampoco pidieron una pericia al respecto.

Después de otras consideraciones referentes a diversas circunstancias invocadas por los procesados en su favor, la Cámara Federal considerando que la infracción se halla prevista en el art. 35 de la ley N° 12.148; estableció que siendo un agravante la circunstancia de ser Sosa Paez abogado, pues supone una mejor comprensión de la naturaleza de los hechos, y en atención a la escasa cultura y modesta condición de Brancaperta correspondía imponer al primero una pena mayor que al segundo.

En cuanto a la multa, no pudiendo establecerse la cantidad de alcohol elaborado, por los medios legales o sea por las anotaciones en los libros oficiales y el debido contralor de los peritos de elaboración, y no pudiendo tomarse como base para calcular el monto de lo defraudado, el alcohol encontrado en infracción pues no prueba que sea todo el que se elaboró en la destilería clandestina, el tribunal entendió que correspondía graduar la multa entre \$ 5.000 y 50.000, conforme a lo que por tales casos establece la ley, y teniendo en cuenta la importancia de la fábrica y la posible elaboración. Agregó que la multa obligaba solidariamente a todos los culpables conforme el art. 31 del Código penal y art. 1081 del Código civil, por lo que no debía aplicarse a cada uno de los autores ni dividirse entre ellos.

Terminaba el tribunal confirmando en lo principal el fallo del juez y modificándolo en cuanto a las penas que fijó en un año y medio de prisión para el Dr. Sosa Paez y un año de igual pena para Brancaperta, que quedarían en suspenso, y reduciendo la multa a \$ 6.000 con carácter solidario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 22 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que como lo ha resuelto esta Corte — Conf., Fallos: t. 108, pág. 407 — el Código de Procedimientos en lo Criminal, no exige en términos restrictivos el cumplimiento de los requisitos del título cuarto, sino para el caso en que ello sea posible, a lo que cabe agregar que, como se ha dicho en el antecedente citado, el cuerpo del delito puede comprobarse por todos los medios de prueba.

Que dentro de este concepto, los elementos de criterio analizados por el tribunal apelado bastan para tener por satisfecho el extremo en cuestión.

Que por lo que hace al art. 404 del mismo cuerpo legal, esta Corte considera ajustadas a derecho las conclusiones a que llega la Cámara Federal de Mendoza, cuyas consideraciones corrobora el art. 38 de la ley N° 3764 que no permite razonablemente dudar que, con anuencia judicial, puedan los funcionarios de la Administración de Impuestos Internos tomar las medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos de que se trata inclusive el registro cuestionado.

Que estas consideraciones, y las pertinentes del fallo en recurso impiden que los interpuestos por los imputados, puedan prosperar, en lo referente a la validez del procedimiento, y en cuanto a la responsabilidad de aquéllos respecto de los hechos que han motivado la causa.

Que por lo que hace a las condenaciones impuestas, cabe añadir que el pronunciamiento apelado, al graduarlas con prescindencia del párrafo anteúlti-

mo del art. 82 del Texto ordenado, concuerda con la jurisprudencia de esta Corte — Conf., Fallos: t. 182, pág. 392.

Que por lo que respecta a la multa, es del caso observar que esta Corte ha decidido — Conf., Fallos: t. 151, pág. 293; t. 177, pág. 422 entre otros — que revisten carácter penal las que se imponen por transgresión a las leyes de impuestos internos, lo que supone su aplicación personal, en casos en que — como en autos — ha existido participación en la infracción.

Que por otra parte, el tribunal considera que la sentencia recurrida, al confirmar la de fs. 367, mantiene el comiso del alcohol materia del fraude y de las máquinas y útiles empleados para elaborarlo, y la imposición de costas que la última contiene, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35 de la ley N° 12.148.

En su mérito se decide: 1°) Desestimar el recurso de nulidad; 2°) Confirmar la sentencia apelada de fs. 431, en cuanto impone a Isaac Sosa Páez pena de un año y medio de prisión y a Antonio Brancaperta pena de un año de prisión, dejando ambas en suspenso, y mantiene el comiso del alcohol materia del fraude y de las maquinarias y útiles empleados para su elaboración, y la condenación en costas; 3°) Modificarla en el sentido de declarar que las multas impuestas son personales, elevándose la correspondiente a Isaac Sosa Páez a pesos nueve mil moneda nacional y confirmando la de Antonio Brancaperta. Hágase saber, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LI-
NARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

DOMICILIO: CAMBIO

Sumario: 1º La intención de cambiar el domicilio de un lugar a otro no se presume.

2º A falta de una declaración expresa del interesado, la intención de cambiar el domicilio puede resultar de las circunstancias particulares de cada caso.

Juicio: Vitetta Francisco, sucesión (1).

DOMICILIO: PRUEBA

Sumario: Existiendo pruebas que permitan determinar el último domicilio del causante, carecen de eficacia la constancia del acta de defunción y la circunstancia de que se haya dado sepultura a los restos en otro lugar, respetando la voluntad expresada en un testamento muy anterior al cambio del domicilio.

Juicio: Descalzo de Cordiviola Margarita, sucesión (2).

JURISDICCION: ACCION PERSONAL — LOCACION

Sumario: 1º El juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercen acciones personales es, con preferencia el del domicilio del demandado, el del lugar implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento del contrato.

2º La sola circunstancia de que se haya establecido en el contrato de locación que los alquileres deberían ser pagados en el domicilio del locador, carece de eficacia para decidir cual es el juez competente para conocer en el juicio sobre cumplimiento de contrato promovido por los locatarios contra el locador.

(1) Fecha del fallo: marzo 24 de 1939.

(2) Fecha del fallo: marzo 24 de 1939. En igual sentido, Fallos: 138, 27.

3º A falta de convenio expreso de las partes acerca del lugar del cumplimiento de un contrato, corresponde examinar si éste resulta de la naturaleza de la obligación.

4º A falta de convenio expreso de las partes, corresponde resolver que el juez competente para entender en un juicio sobre cumplimiento de contrato promovido por los locatarios contra el locador, es el del lugar en que está situado el inmueble objeto del contrato de locación, con preferencia al del domicilio de la demandada.

Juicio: Crimi Santos y otro v. Blanca Olguín s. cumplimiento de contrato.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la ciudad de Mendoza D^a Blanca Olguín suscribió un contrato de locación de un inmueble de su propiedad ubicado en la calle Necochea N° 50 de dicha ciudad (fs. 2 del exp. de Mendoza). No se estableció expresamente jurisdicción especial para demandar el cumplimiento de las obligaciones que emanaran de tal contrato; pero sí se dijo que el pago mensual de los alquileres se haría mediante giros a la orden de la propietaria a su domicilio en la Capital Federal, calle Valle N° 948, o dónde ella lo indicara (art. 3º).

No es esto último lo que motiva la demanda que los inquilinos han entablado ante la justicia local de Mendoza contra la propietaria, sino el incumplimiento, por parte de ésta, de obligaciones que entienden le imponía el aludido contrato.

Propuesta, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Buenos Aires por la señorita Olguín y aceptada, inhibitoria al de Mendoza, en razón de tener su

domicilio en esta Capital la demandada, y por entender que se trataba del ejercicio de una acción personal, ha quedado trabada entre los aludidos jueces la presente contienda de competencia que a V. E. corresponde dirimir, atento lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4.055.

La solución no es dudosa, en mi opinión. Es verdad que se trata de una acción personal, entablada contra la propietaria, pero también lo es que las prestaciones que se le demandan, sólo pueden emanar del contrato de locación del inmueble, ubicado en Mendoza; y aunque expresamente no se consigne en éste un lugar especial para exigir su cumplimiento, implícitamente ha quedado designado para ello el de la jurisdicción donde dicho inmueble se encuentra, porque así lo exige la naturaleza de las obligaciones convenidas. Es la solución dada por el art. 1212 del Código Civil.

La circunstancia de haberse fijado un lugar, a elección de la propietaria, para recibir, por giros, el importe mensual de los alquileres, no puede modificar las conclusiones precedentes porque no es el pago de tales alquileres lo que se demanda en la causa.

Procedería, pues, dirimir la presente contienda declarando que, en el caso de autos, sólo al juez de la jurisdicción donde está situado el inmueble —el de Mendoza— corresponde conocer en la demanda sobre cumplimiento de las obligaciones pactadas con respecto al mismo, en el contrato de locación que se ha presentado como fundamento de la acción entablada. Buenos Aires, marzo 6 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 24 de 1939.

Y vistos: Para resolver la contienda de competencia trabada entre el Juez de 1º Instancia en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza y el de 1º Instancia en lo Civil de la Capital de la República para conocer en el juicio promovido por don Santos Crimi y don Francisco Battaleme contra doña Blanca Olguín sobre cumplimiento de contrato de locación; y

Considerando:

Que según reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, el juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar expresa o implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento del contrato (Código Civil, arts. 618, 747, 1212; Fallos: 159, 172 y los allí citados, entre otros).

Que la circunstancia de que en el contrato de locación se haya establecido que los inquilinos deberán pagar los alquileres mediante giros a la orden de la propietaria en el domicilio de ésta en la Capital Federal o donde ella lo indique (cláusula tercera) carece de importancia en el caso de autos, pues no modifica las obligaciones de la parte demandada y es extraña al juicio, que no tiene por objeto el pago de los arrendamientos sino el cumplimiento del contrato de locación por parte del locador (Fallos: 137, 412, consider. 2º).

Que habiéndose omitido en el contrato la indicación expresa del lugar de su cumplimiento, corresponde examinar si el mismo resulta de la naturaleza de la obligación.

Que reclamándose en este juicio el cumplimiento por parte del locador de las obligaciones que, según los locatarios, le corresponden en virtud del contrato celebrado y hallándose situado en la ciudad de Mendoza el inmueble objeto del mismo, es indudable que de acuerdo a lo que disponen los arts. 1514, 1515, 1554 y concordantes del Código Civil y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (sentencia pronunciada *in re*: Antonio Marcuzzi v. Ricardo Bancalari, marzo 27 de 1935) corresponde resolver que en este caso ese lugar determina la jurisdicción, con preferencia al del domicilio de la demandada.

En su mérito y de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza es el competente para entender en el presente juicio. En consecuencia, remítansele las actuaciones dando aviso al Juez en lo Civil de la Capital Federal. Repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS. — PENSION: ACRECIMIENTO.

Sumario: Habiendo prescripto el derecho de uno de los herederos a la pensión que establece la ley N° 10.650, por el transcurso del plazo establecido en el art. 1º, inc. c) de la ley N° 12.154, el acrecimiento en favor de los demás copartícipes no se produce desde que falleció el cau-

sante sino a partir desde la fecha en que se operó la prescripción.

Juicio: Mosquera José v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias (1).

JUBILACIONES BANCARIAS: APORTES: SUELDOS.

Sumario: La retribución que en proporción a su asistencia a las reuniones, perciben los directores y el síndico de una sociedad anónima, se halla comprendida en el concepto de sueldo establecido en el art. 7º de la ley N° 11.575

Juicio: Crédito Español del Río de la Plata v. Caja de Jubilaciones Bancarias (2).

PRESCRIPCION: INTERRUPCION: TRAMITES ADMINISTRATIVOS — IMPOSIBILIDAD DE HECHO — COSTAS: EXENCION.

Sumario: Las reclamaciones administrativas no interrumpen la prescripción.

2º La demora en el trámite para obtener la venia legislativa a fin de demandar a la Nación no constituye la dificultad de hecho a que se refiere el art. 3980 del Código Civil.

3º Para que la demanda interrumpa la prescripción es necesario que haya sido interpuesta contra la persona a favor de quien se ha establecido esa defensa.

4º Procede eximir del pago de las costas del juicio al actor cuya demanda es rechazada por haberse prescripto la acción.

Juicio: Pan American Trading Co. v. la Nación (3).

(1) Fecha del fallo: marzo 24 de 1939. En igual sentido, Fallos: 182, pág. 143.

(2) Fecha del fallo: marzo 24 de 1939. En igual sentido, Fallos, t. 183, 35; 182, 54; 169, 62; 164, 286; 163, 350.

En la misma fecha se dictaron iguales resoluciones en varias causas análogas.

(3) Fecha del fallo: marzo 24 de 1939. En el sentido del punto 1º: Fallos: 182, 360; 179, 160; 175, 90, y muchos otros; del punto 2º, Fallos: 165, 322; 164, 425; 109, 403, entre otros; del punto 3º, Fallos: 137, 175; y 68, 138; del punto 4º, Fallos: 165, 322 entre otros.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia dictada en el juicio ejecutivo seguido por la Nación contra un fiador, que no decide de una manera definitiva respecto de los derechos de las partes y se limita a establecer que no se ha cumplido una de las condiciones de cuyo advenimiento depende la efectividad de la obligación del demandado, a saber, la obtención por el Fisco de un pronunciamiento judicial que declare que un cierto número de animales estaban afectados al pago de la deuda de sus terceros.

Juicio: Fisco Nacional v. Salleras Juan c. ejecución hipotecaria (1).

LEY: INTERPRETACION — MARCAS DE FABRICA: OPOSICION.

Sumario: 1º Es regla de interpretación lófica que cuando la ley menciona taxativamente los sujetos u objetos de un derecho, sin ampliarlos con ninguna generalización, excluye a los no incluidos o nombrados.

2º La marca de fábrica, de comercio o de agricultura tiene por finalidad la garantía de las actividades económicas a que se refiere, contra la competencia desleal en la producción o circulación de la riqueza y ampara el esfuerzo del hombre, individualizando sus productos, sus fábricas o sus establecimientos de comercio para cimentar su responsabilidad, su mérito y su legítimo beneficio. No ha inspirado al legislador el propósito de crear títulos de nueva especulación con los cuales sus dueños puedan gravitar sobre los verdaderos productores o comerciantes y sobre el consumidor encareciendo los artículos sin aporte real ninguno.

3º No tiene derecho para exigir el registro de una marca de fábrica quien no es comerciante y fabricante de los productos que desea distinguir con aquella.

(1) Fecha del fallo: marzo 24 de 1939. En igual sentido, Fallos: 182, 168; 166, 52; 164, 105.

Juicio: Quiroga Ali Héctor v. Sociedad para la industria química en Basilea, s. oposición al registro de marca (1).

CIUDADANÍA: PRUEBA DE LA CALIDAD DE EXTRANJERO.

Sumario: 1º A los efectos de obtener la carta de ciudadanía, debe probarse la calidad de extranjero y la identidad del solicitante en la forma que determinan los arts. 79, 82, 83 y 85 del Código civil.

2º La partida de nacimiento acompañada sin legalizar es insuficiente a los efectos de probar la identidad de quien solicita carta de ciudadanía argentina, y la falta de relaciones diplomáticas de la Nación con el país de origen del peticionante no autoriza a prescindir de la legalización que, en ese caso, puede ser hecha por el representante de una nación amiga.

Juicio: Blustein Isaac M. s. carta de ciudadanía (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — EMBARGO — RENTAS MUNICIPALES.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra el auto que, sin ser una sentencia definitiva, produce efectos irreparables en una ejecución de sentencia, al denegar un embargo sobre fondos destinados al servicio de títulos municipales con los que se atiende el pago de afirmados, haciendo prevalecer esta inversión sobre los derechos que acuerda la ley civil.

2º La afectación de una renta o de un bien dispuesta por la ley de presupuesto o por ley especial, no basta para eximirlos de embargo.

(1) Fecha del fallo: marzo 24 de 1939. En el mismo sentido, véase Fallos: 163, 5.

(2) Fecha del fallo: marzo 29 de 1939. Igual decisión recayó en la misma fecha en el juicio seguido por Mauricio Nevorán. Véase en igual sentido: Fallos: 182, 141 y 181, 281.

3º Procede trabar un embargo sobre los fondos destinados al servicio de títulos municipales con los que se atiende el pago de afirmados, en un caso en que la deuda es de escaso monto — \$ 1.389.05 m/n. —; proviene de suministros realizados hace varios años; ha sido reconocido en autos por la demandada y, por fin, la ordenanza respectiva autoriza a satisfacer los servicios de los títulos de pavimentación con fondos distintos de los pagos correspondientes a los propietarios, entre otros, de rentas generales, pues en tales condiciones el embargo no puede ser obstáculo insalvable para la prosecución de la obra de que se trata, ni para la vida y normal desarrollo de la comuna.

Juicio: Dearborn Chemical Co. v. Municipalidad del Rosario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES LOCALES — IMPUESTO A LAS HERENCIAS

Sumario: 1º Las leyes dictadas por el Congreso con carácter de locales y modificadas después en forma tal que en determinadas circunstancias pueden exceder los límites territoriales para los que habían sido sancionadas, pueden dar lugar al recurso extraordinario y autorizar la procedencia del fuero federal en los casos en que se cuestiona su aplicación fuera de la Capital y de los territorios nacionales.

2º La ley N° 11.287 es de carácter local en cuanto ha sido dictada a los efectos de establecer o reglamentar determinados impuestos solamente para la Capital Federal y los territorios nacionales.

3º Las atribuciones que pueda haberse conferido al Consejo Nacional de Educación por las leyes núms. 4874 así como el destino que la ley N° 12.150 dé a los fondos provenientes del impuesto a las herencias, son cuestiones ajenas a la de interpretar el alcance de la ley N° 11.287 que crea impuestos de aplicación única en la Capital Federal y territorios nacionales, o sea de carácter local, y no da lugar, por lo tanto, al recurso extraordinario.

(1) Fecha del fallo: marzo 29 de 1939. En el sentido del punto 1º, Fallos: 175, 332; 180, 225; del punto 2º, 182, 337.

Juicio: Giménez Lucilo D., sucesión, recurso de hecho del Consejo Nacional de Educación.

Caso: 1º En el juicio sucesorio de don Lucilo D. Giménez, los herederos pagaron bajo protesta el impuesto respectivo que el Consejo Nacional de Educación liquidó incluyendo entre los bienes existentes en jurisdicción nacional, un crédito garantizado con hipoteca sobre un inmueble situado en la Provincia de Entre Ríos. Fundándose en que según la jurisprudencia plenaria de las Cámaras Civiles de la Capital Federal, el impuesto de referencia debe ser pagado en el lugar donde se encuentra el inmueble hipotecado, demandaron al Consejo para obtener la restitución de la suma de \$ 9.056,73 que consideraban indebidamente cobrada.

2º El Consejo Nacional de Educación se opuso a la restitución reclamada, sosteniendo su derecho para cobrar el impuesto desde que el lugar del cumplimiento de la obligación se hallaba en jurisdicción nacional. Hizo presente que si bien la órbita del Consejo se hallaba limitada a la Capital Federal y territorios nacionales por la ley Nº 1420, actualmente se extiende a toda la Nación tanto en lo relativo a su acción administrativa como en cuanto al destino de los recursos que se obtengan en virtud de las leyes Nos. 11.287 y 11.583, ya que la ley Nº 4874 autoriza al Consejo para instalar y atender escuelas en todas las provincias y la ley Nº 12.150, art. 4º, dispone que los fondos provenientes del impuesto a las herencias, aunque administrados por el Consejo, ingresen a rentas generales. Agregó que la Corte Suprema ha extendido a casos similares al presente el carácter nacional de instituciones originariamente creadas para responder a necesidades locales.

3º Tanto el juez como la cámara de apelación hicieron lugar a la demanda, por aplicación de la jurisprudencia plenaria precedentemente mencionada, por lo cual el representante escolar interpuso el recurso extraordinario, fundándose en lo siguiente: a) la ley Nº 1420 no reviste ya carácter puramente local; b) el producido del impuesto sucesorio ingresa a rentas generales de la Nación, y el Consejo al invocar las leyes Nos. 11.287 y 11.583 lo hace como simple recaudador o agente de la Nación; c) no sólo la ley Nº 1420 sino otras como la ley de creación de Obras Sanitarias de la Nación, por ejemplo, se han convertido de locales que eran al ser dictadas,

en nacionales en virtud de modificaciones ulteriores que las hicieron extensivas a todo el país, y así lo ha declarado la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

En el presente caso creo que el Consejo Nacional de Educación ha cumplido los requisitos que establecen los arts. 14 y 15 de la Ley 48 para la procedencia del recurso a que los mismos aluden, toda vez que, desde la iniciación de la incidencia (fs. 221), ha sostenido que los recursos que maneja no son propios sino del Gobierno Nacional a cuyas rentas generales ingresan y que resultarían afectadas en la forma resuelta; habiendo, por lo demás, afirmado dicha Repartición que ha dejado de tener carácter local en la Capital Federal, dado que su acción se extiende a todo el territorio de la República. Se encontraría así oportunamente planteada la interpretación y aplicación de las leyes federales a que aludí en dictamen anterior (180:155). Como la decisión es contraria a lo sostenido por el Consejo Nacional de Educación, procedería el recurso interpuesto para ante V. E.; por lo que solicito se declare mal denegado. Buenos Aires, marzo 24 de 1939. — *Juan Alvarez*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 29 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en los precedentes que citara el señor Procurador General en la causa "Consejo Nacional de

Educación, recurso de hecho *in re* Greenwood Jorge D., su sucesión" — Fallos: t. 180, pág. 153 — a que a su vez se remite en el dictamen que antecede, se decidió que ciertas leyes, en su origen locales, han sido modificadas luego en forma tal que en determinadas circunstancias pueden exceder los límites territoriales para los que habían sido sancionadas y que entonces para los supuestos en que se cuestiona su aplicación fuera de la Capital o territorios nacionales, procedería el fuero federal — Fallos: t. 149, pág. 47 — y el recurso extraordinario — Fallos: t. 169, pág. 219.

Que la ley n° 11.287, de que se trata en la especie, a raíz de una incidencia en la que se discute si grava o no determinada porción del haber sucesorio del causante — un crédito garantido con hipoteca sobre un inmueble situado en la Provincia de Entre Ríos — es según jurisprudencia reiterada de esta Corte, de carácter local, porque ha sido dictada — en lo que al caso interesa — a los efectos de establecer o reglamentar determinados impuestos, solamente para la Capital de la República y los territorios nacionales, en uso por el Honorable Congreso de las facultades que le atribuye el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional — Conf., Fallos: t. 170, pág. 334; t. 180, pág. 153; t. 181, pág. 83, entre otros.

Que resultan así indiferentes las modificaciones que las leyes n° 4874 y 12.150 hayan introducido a la ley n° 1420 — ampliando, según se sostiene, las atribuciones del Consejo Nacional de Educación, y dando a los recursos del mismo destinos que exceden los límites de la Capital y los territorios — porque las tales son ajenas al punto a resolverse en la causa, que sigue siendo el de interpretar el alcance de una ley que crea impuestos de aplicación única, en la Capital y territorios nacionales, y por lo tanto, en lo que hace a las

cuestiones debatidas en la especie, de carácter exclusivamente local.

En su mérito, oído el señor Procurador General y de acuerdo con lo decidido en los precedentes más arriba citados, se desestima la queja interpuesta por el Consejo Nacional de Educación. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de procedencia, con copia de la presente resolución. Archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

**PODER EJECUTIVO: FACULTAD REGLAMENTARIA
— INCONSTITUCIONALIDAD: DECRETO DEL P. E. — RELACIONES DE DERECHO PUBLICO — INTERESES — RETIRO MILITAR.**

Sumario: 1º El Poder Ejecutivo de la Nación carece de facultades para fijar por decreto un plazo perentorio para acogerse al retiro so pena de caducidad del beneficio que confieren las leyes Nos. 4707 y 9675.

2º El art. 7º de la Reglamentación de Retiros Militares está en pugna con el art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional.

3º La Nación puede oponer la prescripción aunque actúe como persona de derecho público.

4º La aplicación de las reglas sobre prescripción a las relaciones de derecho tanto privado como público se presupone siempre, a menos que las leyes nacionales contengan declaraciones expresas de imprescriptibilidad.

5º No estableciéndose en las leyes Nos. 4707 y 9675, plazo alguno para solicitar el retiro ni sanción de caducidad del derecho por no haberlo gestionado dentro del mismo, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil y declarar que aquel derecho prescribe a los

diez años contados desde el día en que el interesado fué dado de baja.

6º Prescribe a los cinco años el derecho para cobrar las cuotas atrasadas de un retiro militar.

7º La minoridad no es obstáculo para la prescripción que corre después de cesada aquélla.

8º Procede el pago de intereses desde la notificación de la demanda sobre las cuotas adendadas a aquél cuyo derecho al retiro militar se reconoce en la sentencia.

Juicio: Alcayaga Horacio E. v. la Nación s. cobro de pensión.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, agosto 11 de 1938.

Vistos y Considerando:

Que la acción instaurada por Don Horacio E. Alcayaga tiene los siguientes objetivos: a) que se declare que el Estado debe acordarle la pensión mensual que le ha sido denegada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la que según consigna, le corresponde de acuerdo con lo estatuido en las leyes Nº 4707 y 9675, en su carácter de ex-aprendiz de la Escuela de Mecánicos del Ejército, de la cual fue dado de baja, por hallarse inhabilitado físicamente para continuar en ella: la enfermedad (lesiones pulmonares de carácter baciloso), que contrajo en actos del servicio; b) que se declare que el Gobierno Nacional está obligado a satisfacerle el importe de dicha pensión, con sus intereses, desde la fecha en que fué dado de baja, 14 de marzo de 1922.

No media discrepancia entre las partes respecto de los hechos que caracterizan el *sub-litc*, pues al contestar la demanda se reconoce en orden a las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda, que el actor ha prestado los servicios que expresa, en la Escuela de Mecánicos del Ejército desde abril de 1919 hasta marzo de 1922; que fué dado de baja en razón de la enfermedad que contrajo; que formuló la pertinente reclamación administrativa para obtener que se le acordara la pensión, la que ha sido desestimada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Que sosteniéndose por la demandada para impetrar el rechazo de la acción que ha caducado el derecho del actor de ob-

tener su retiro, por haberlo solicitado después de vencido con exceso el plazo de dos años que a ese fin establece el N° 7 de la Reglamentación vigente (R. L. M. I. C.) y que se ha operado la prescripción de acuerdo con lo estatuido en el art. 4027 del Código Civil del que hace valer por la vía judicial, las cuestiones sometidas a pronunciamiento en concreto, son: si el decreto reglamentario de la referencia es inconstitucional como lo sostiene el demandante y si el derecho cuyo reconocimiento éste gestiona, se ha extinguido por no haber sido ejercitado oportunamente.

Que según lo dispuesto en la reglamentación de las leyes 4707 y 9675 —R. L. M. I. C.— “todo militar de tropa a quien, teniendo derecho a acogerse al retiro, se le conceda la baja, no podrá obtener su retiro si ha dejado transcurrir más de dos años desde la fecha en que la baja se hubiera producido”.

En las leyes precitadas no se establece plazo alguno para solicitar el retiro ni la sanción de caducidad del derecho a obtenerlo por no haberlo gestionado dentro del mismo. Ese plazo y las consecuencias de inobservancia, se consignan en la reglamentación en los términos que expresa el precepto transcrito.

Es exacto, como se sostiene por el señor Auditor de Guerra y Marina y por el señor Procurador fiscal —fs. 47— que median una serie de circunstancias perfectamente atendibles para que el Estado no permanezca por tiempo indefinido sujeto a obligaciones cuyo cumplimiento no se recaba oportunamente por los interesados, creando así una situación de inseguridad o incertidumbre respecto de las erogaciones que deben atenderse; pero también lo es, que la subsanación de esos inconvenientes debe obtenerse por medio de la pertinente sanción legislativa y en modo alguno a base de disposiciones reglamentarias, dado que en razón del carácter subordinado y complementario que éstas tienen son inadecuadas a ese fin, pues así como en orden a ellas, no se acuerdan derechos patrimoniales de la naturaleza de los que reclama el actor en este juicio los que necesariamente emanan de las leyes, tampoco pueden establecer la caducidad de los conferidos, en mérito a causales no previstas específicamente en las mismas.

La facultad que confiere al Poder Ejecutivo el art. 86, inc. 2° de la Constitución Nacional: expedir “las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación” es con la salvedad “de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”, reserva casi innecesaria, pues como se ha dicho con evidente exactitud, “ejecutar leyes no es dictarlas” y es lo último precisamente lo que se hace en el N°

7 de la Reglamentación —R. L. M. I. C.— al fijar un término perentorio a los interesados para obtener el retiro, so pena de caducidad del beneficio que les confiere la ley. Esa extinción de un derecho y de la obligación correlativa del Estado por razones de plazo, sólo puede producirse en mérito a una disposición de la ley de la materia (o por aplicación de los preceptos de la legislación común); pero en manera alguna en orden a las reglas dictadas para la ejecución de la primera, pues ello importa alterar su aleanee, introduciéndole una excepción que no encuadra en su texto, y más si se tiene en cuenta, que en rigor lo que se estatuye en la reglamentación es algo que debe ser objeto exclusivo de la ley: fijar el término para que se opere una prescripción.

Que no ajustándose el decreto reglamentario de que se trata al espíritu de la ley a que se refiere, desde el momento que establece una causal de caducidad de un derecho que ésta no prevé, lo que importa por parte del Poder Ejecutivo, ejercer funciones legislativas que son exclusivas del Congreso y una ampliación indebida de las facultades que le están acordadas —C. Nacional, arts. 67 y 86, inc. 2º— dicho decreto en el artículo de que se trata, no obstante los buenos propósitos que se han tenido en cuenta al dictarlo, es inconstitucional e inaplicable en el caso *sub-judice* y así debe declararse, como lo declara el Tribunal, ejerciendo la atribución moderadora que constituye, como lo ha declarado la Corte de Justicia Nacional, Fallos, t. 115, pág. 189 “uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial de la Nación y una de las mayores garantías con que se ha querido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”.

Que independientemente de la defensa a que se refieren los considerandos que preceden y que se declara ineficaz, se ha opuesto la de prescripción de la acción, en mérito al plazo que ha transcurrido sin que fuera ejercida y a lo estatuido en los arts. 4023 y 4027, inc. 3 del Código Civil.

Que la Suprema Corte de Justicia Nacional ha resuelto (Fallos, t. 165, pág. 95). “Que basándose la prescripción en razones de orden público, su aplicación a las relaciones de derecho privado tanto como a las de derecho público que tengan significado patrimonial (salvo que se trate de bienes pertenecientes al dominio público) se presupone siempre, a menos que leyes nacionales encierren declaraciones expresas de imprescriptibilidad de ciertos derechos o alarguen los términos señalados a su duración por el Código Civil (Fallos, t. 101,

pág. 30; t. 104, pág. 142)'' y en la sentencia registrada en el t. 176, pág. 10, establece: "El punto de partida adoptado por el referido fallo (el precitado) es el de que todas las obligaciones o acciones, aun las pactadas por el Estado, Nación o provincias o comunas, o personas morales de derecho público (salvo modificaciones expresas en las leyes) son prescriptibles (art. 3951, Código Civil). En consecuencia, ese principio rige tanto para el caso de atrasos de pensión acordada, como para la acción que se proponga obtener la pensión misma.

Resulta de estos antecedentes jurisprudenciales de estricta aplicación en el *sub-judice*, que tanto la acción promovida por el actor, tendiente a obtener la pensión o retiro militar que le compete, como la que tiene por finalidad el cobro de las cuotas o atrasos que se le adeudan, son prescriptibles y que en consecuencia debe dilucidarse de acuerdo con las reglas que sobre la materia fija el Código Civil, si se ha operado esa causal de extinción alegada por el Estado en contra de las reclamaciones interpuestas.

Que el precepto del art. 4027, inc. 3º del Código Civil que estatuye "se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos", "de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos", es evidente que no es aplicable en el *sub-judice*, en cuanto la acción tiene por finalidad obtener que se declare el derecho al goce del retiro o pensión, pues como lo enseñan nuestros tratadistas —Segovia, nota 91 al art. 4029; Machado, t. 11, pág. 298 y lo ha establecido la Corte Suprema Nacional, J. Arg., t. 45, pág. 224— ese precepto que ha sido tomado del art. 2277 del Código de Napoleón "se refiere exclusivamente a los atrasos de lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos, es decir a los intereses, rentas u otros accesorios análogos del capital y no al capital o principal mismo de la deuda, el cual, cualquiera que sea la forma en que se haya estipulado, pagadero ya a plazos periódicos determinados, ya a un plazo único, está sujeto y se rige por una disposición distinta, a saber, la relativa a la prescripción de las acciones personales en general". Resulta pues que el derecho a obtener la posesión se prescribe por el término de diez años —Código Civil, art. 4023— el que no ha corrido desde el día en que el actor fué dado de baja, 14 de marzo de 1922 y la fecha de iniciación de la demanda, 14 de marzo de 1932, cargo de fs. 2 vta.

Que como se ha dicho precedentemente, otro de los extremos de la demanda es que se condene al Estado a satisfacer al

actor las cuotas que en concepto de retiro le corresponden desde que fué dado de baja en marzo de 1922, en adelante.

Ahora bien, la prescripción opuesta se refiere también a ese acápite de la acción y es evidente que todas las cuotas corridas desde la fecha en que el demandante fué dado de baja, 14 de marzo de 1922, hasta el 14 de marzo de 1927 —cinco años—, se encontraban prescriptas al iniciarse la demanda el 14 de marzo de 1932, de acuerdo con lo estatuido en el inc. 3 del ya citado art. 4027 del Código Civil.

Por ello y en lo pertinente por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 35, en cuanto declara : a) que el inc. 7 de la Reglamentación de Retiros Militares, está en pugna con el art. 86, inc. 2 de la Constitución Nacional y en consecuencia, es inaplicable en el caso; b) en cuanto establece que la Nación debe abonar mensualmente al actor la pensión que le corresponde en los términos del art. 16 del Capítulo V de la escala de pensiones de la ley 4707, como así también la suma que importen las cuotas corridas desde el 14 de marzo de 1927, en adelante, correspondientes a los cinco años anteriores a la fecha de la demanda, sin intereses, por no mediar suma líquida. Se modifica dicho pronunciamiento declarándose prescripta la acción respecto al cobro de las cuotas de la pensión corridas desde el 14 de marzo de 1922 a igual mes y día de 1927. — Las costas de la instancia por su orden. — Notifíquese, regístrese y devuélvase. — *Ernesto Sourrouille* — *Fermín R. Moisés* (en disidencia) — *Benjamín de la Vega*.

DISIDENCIA DEL DR. FERMÍN R. MOISÁ

Vistos y Considerando:

Primero: Que el N° 7 de la Reglamentación de la ley 4707, en cuanto establece un término de prescripción no contenido en la ley, es inconstitucional, porque el P. E., al ejercitar la facultad del art. 86, inc. 2 de la Constitución Nacional, no puede alterar la ley, ni introducir disposiciones nuevas. Por consiguiente resulta inaplicable al caso.

Segundo: Que el Ejército es por excelencia una institución del derecho público y sus componentes, como los demás funcionarios y empleados de la Administración del Estado, están regidos, en todas sus relaciones con éste, por las normas del derecho administrativo. (Bielsa, Der. Administrativo, t. II, pág. 22, t. III, pág. 54. Fallos registrados en Jurisprudencia Argentina, título "Empleados Públicos" Nos. 7 a 14).

En tal concepto el contrato de fs. 21 del cuerpo que corre por cuerda, no es de derecho común y en consecuencia no puede aplicársele las disposiciones del Código Civil que sólo rige relaciones privadas.

Tercero: Que si bien principios generales del derecho común, pueden, por analogía, aplicarse en la interpretación de las cuestiones del derecho público, esto no procede respecto de la prescripción, que por sus efectos, debe ser de aplicación restrictiva y sólo en virtud de textos expresos.

Cuarto: No conteniendo la ley militar ninguna disposición que imponga términos prescriptivos —como han hecho por lo general todas las otras leyes de jubilaciones y pensiones—, debe rechazarse la defensa que en tal sentido opone la demandada. Si esa omisión produce efectos perjudiciales para el Estado; deben subsanarla los legisladores con leyes especiales y no los jueces con la aplicación de un código que no es de la materia. De lo contrario tendríamos esta situación poco equitativa: mientras se rechaza siempre de plano la aplicación de la ley civil y hasta la intervención de la justicia ordinaria, cuando los empleados públicos pretenden ejercitar acciones derivadas de su contrato o cuasi-contrato con la administración, el Estado en cambio usaría el Código Civil toda vez que le permitiera liberarse de sus obligaciones.

Por ello y por sus fundamentos pertinentes, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Costas en el orden causado. Notifíquese, regístrese y devuélvase. — *Perdón R. Moisés*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 29 de 1939.

Autos y Vistos:

Por sus fundamentos, lo resuelto en casos análogos — Conf., Fallos: t. 146, pág. 324; causa “*Mones Cazón Carmen P. de y otros v. Prov. de Buenos Aires*” de 5 de julio de 1935 — (Jurisp. Arg., tomo 51, pág. 5) — y Fallos: t. 179, pág. 160; t. 180, pag. 94 — y teniendo en cuenta que la minoridad del actor no es obstáculo a la prescripción corrida después de cesada la misma, art. 3983 del Código Civil, se con-

firma en lo principal la sentencia en recurso, así como en lo que decide respecto del pago de las costas.

Y se la modifica en lo referente a intereses — Fallos: t. 177, pág. 181; t. 181, pág. 389 — los que se decide que deben correr a partir de la fecha de la notificación de la demanda, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas de esta instancia, también por su orden. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: COMPUTO DE SERVICIOS.

Sumario: El obrero ferroviario que goza de retribución mensual no puede ampararse en lo que dispone la segunda parte del art. 26 de la ley N° 10.650 con respecto al computo de servicios de los trabajadores a jornal.

Juicio: Saracini Santos v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias (1).

CIUDADANIA: REQUISITOS—LEY: INTERPRETACION

Sumario: 1° El extranjero que al cumplir dieciocho años de edad tiene dos de residencia en el país, se halla en condiciones de obtener la carta de ciudadanía.

(1) Fecha del fallo: marzo 31 de 1939. En igual sentido, Fallos: 161, 37.

2º La hermenéutica jurídica no debe llevar a la contradicción u oposición entre las diversas disposiciones de una ley o entre varias leyes afines sino a su armonía y conciliación.

Juicio: Arango Adolfo s. carta de ciudadanía.

Caso: 1º Don Adolfo Arango, español de dieciocho años con dieciséis de residencia en el país solicitó la carta de ciudadanía ante el Juzgado Federal de la Capital a cargo del doctor E. L. González.

2º El Procurador Fiscal se opuso a la solicitud fundado en que la residencia de dos años que exige el art. 2º inc. 1º de la ley N° 346 debe ser computada a partir de la fecha en que el interesado cumple dieciocho años y no antes, criterio que también sustentó el Juez Federal rechazando, por consiguiente el pedido de naturalización.

3º La sentencia fué revocada por la Cámara Federal con la disidencia del doctor N. González Iramain, declarándose que el recurrente se halla capacitado para obtener la carta de ciudadanía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 31 de 1939.

Y Vistos: El presente recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital en los autos "Arango Adolfo, solicita carta de ciudadanía"; y

Considerando:

Que el art. 2º, inc. 1º de la ley N° 346, dispone: "Son ciudadanos por naturalización los extranjeros mayores de diez y ocho años que residieren en la República dos años continuos y manifiesten ante los Jueces Federales de Sección su voluntad de serlo".

Que como se observa, varias son las condiciones que el texto legal exige para optar a la ciudadanía por naturalización: ser extranjero mayor de diez y ocho años y acreditar una residencia continua de dos años en el país.

Que a su vez el art. 20 de la Constitución dispone en forma general que los extranjeros obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en el país, pudiendo la autoridad acortar ese término en favor del solicitante cuando median servicios prestados a la Nación.

Que en presencia de tales disposiciones no cabe suponer que al fijar la ley N° 346 una mayoría de diez y ocho años de edad lo haga con el propósito de determinar un punto de partida para computar los dos años de residencia exigidos, porque de haber sido esa la intención del legislador, se habría establecido directamente la mayoría de veinte años para el solicitante. Lo que el texto legal determina al aludir a la edad, es la ocasión a partir de la cual, justificados los demás extremos, se halla el residente extranjero en condiciones de acogerse a los beneficios de la ciudadanía, y es por ello que se refiere a los mayores de diez y ocho años, cualquiera sea la edad que tengan después de pasada esa oportunidad. En consecuencia la residencia en el país invocada por el solicitante antes de cumplir los diez y ocho años de edad, debe ser computada a los efectos de la ciudadanía solicitada.

Que la ley de elecciones nacionales N° 8871, de 13 de febrero de 1912, en su art. 1° establece que "son electores nacionales los ciudadanos nativos y los naturalizados desde los diez y ocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos y otros en el padrón electoral"; y los arts. 1, 6 inc. a) y 22 de la ley N° 11.386 de enrolamiento general de octubre 21 de 1926, concordantes con la ley N° 8871, preceptúan la obligación para nativos y naturalizados de enrolarse "dentro de siete meses de cumplidos los diez y ocho años de edad", debiendo los segundos presentar en la oficina de enrolamiento "la Carta de Ciudadanía", con la co-

rrrelativa sanción, en caso de falta de cumplimiento, de pérdida definitiva de la ciudadanía.

Que tales preceptos, bien claros y precisos, no se concilian con la exigencia de dos años de residencia en el país, posteriores a la edad de diez y ocho años, para tener derecho a la carta de naturalización y ciudadanía que es el instrumento con el cual se inscribe en el registro militar y en el electoral. Aun en el supuesto de una interpretación gramatical del inc 1º del art. 2º de la ley N° 346 que ofreciere dudas, debe tenerse en cuenta que la ley posterior deroga la anterior en la parte que la modifica — circunstancia ocurrente, como se ha visto entre las leyes militar y electoral y la de naturalización y ciudadanía — y que la hermenéutica jurídica no debe llevar a la contradicción u oposición entre las diversas disposiciones de una ley o entre varias leyes afines, sino por el contrario, a su armonía y conciliación (Corte Suprema — doctrina del fallo del tomo 143, pág. 118).

Por ello y oído el señor Procurador General subrogante, se confirma la sentencia de f.s. 14 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

**JURISDICCION: FUERO FEDERAL — FUERO PENAL
— FALSIFICACION DE MONEDA — ESTAFA.**

Sumario: 1º El delito de falsificación de moneda requiere que se cree una moneda o billete similar al auténtico en forma de poder engañar sobre su esencia, y si bien no es

menester que la imitación sea exacta y completa debe reunir los caracteres necesarios para que pueda ser sorprendida la fe pública y aceptado como auténtico.

2º No existe falsificación de moneda sino estafa, si los papeles utilizados como billetes son simples papeles rugosos y ajados, coloreados en forma confusa, sin un sólo dibujo ni una sola leyenda, siendo suficiente una simple mirada para ver que no son moneda de papel.

3º No existiendo delito de falsificación de moneda sino de estafa, la justicia federal es incompetente para entender en el respectivo proceso.

Juicio: Ibarra Roque y otro s. falsificación y circulación de billetes.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mantengo el recurso deducido por el Fiscal de la Cámara Federal de La Plata, a fin de que V. E. pueda pronunciarse acerca de si los papeles coloreados que obran a fs. 26 y 27 constituyen una falsificación de billetes de banco o deben reputarse simplemente herramientas utilizadas para cometer estafa. En la primera hipótesis, que es la mantenida por el Ministerio Público, correspondería revocar la resolución apelada, en cuanto deniega el fuero federal (fs. 60). Buenos Aires, marzo 2 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 31 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que denegado el fuero federal por el auto apelado, el recurso extraordinario interpuesto es procedente. Arts. 14 y 15, ley 48. Art. 6, ley 4055.

Que se imputa a los acusados haber abonado gastos y comprado mercaderías pagando con los papeles agre-

gados a fs. 26 y 27, como si fueran billetes de un peso moneda nacional, hechos que el Ministerio Público considera como constitutivos del delito de falsificación de moneda y por lo tanto de competencia federal y el Sr. Juez Federal de Mercedes como simple delito de estafa de competencia del fuero común, resolución que confirma el auto apelado.

Que el delito de falsificación de moneda previsto por el Art. 282 del Código Penal requiere que se cree una moneda o un billete similar al auténtico en forma de poder engañar sobre su esencia, pues no hay falsedad imputable si no hay imitación de la verdad, y si bien no se requiere que esa imitación sea exacta y completa debe reunir los caracteres necesarios para que pueda ser sorprendida la fe pública y aceptado como auténtico.

Que los papeles agregados a fs. 26 y 27 no tienen característica alguna que les dé el aspecto de moneda de papel. Son simples papeles rugosos y ajados, coloreados en forma confusa, sin un solo dibujo ni una sola leyenda y que no se explica como han podido ser aceptados como moneda de papel desde que basta una simple mirada para ver que no son tales.

Que en consecuencia no se trata de falsificación de moneda, ni de su circulación, sino de un delito de estafa de los previstos por el Art. 172 del Código Penal, cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción federal. Art. 23, Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional.

Por estos fundamentos se confirma el auto apelado de fs. 60 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Devuélvase.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LI-
NARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

DAÑOS Y PERJUICIOS — RESPONSABILIDAD INDIRECTA — CULPA — ACCION CIVIL; INFLUENCIA DEL FALLO CRIMINAL — DAÑO MORAL — DELITO — INTERESES — COSTA.

Sumario: 1º Establecida la culpa criminal del encausado en la sentencia dictada en el juicio criminal, ese punto es irrevisible en el juicio civil sobre indemnización de los daños y perjuicios, conforme a los arts. 1.102 y 1.103 del Código Civil cuya validez no ha sido impugnada.

2º Demostrada la culpa del conductor del automóvil que ocasionó el accidente; que aquel era entonces empleado de la provincia y que el hecho ocurrió en el desempeño de sus tareas, procede responsabilizar a la provincia por los daños y perjuicios ocasionados.

3º Siendo un delito de derecho criminal el hecho que da origen a la indemnización, debe comprenderse en ésta tanto el daño material como el moral.

4º Ateñto a la naturaleza de la causa y la falta y dificultad de una prueba cabal del perjuicio experimentado, el monto del resarcimiento debe ser fijado por el tribunal en una suma única de dinero, atendiendo entre otras circunstancias de la causa, la edad y sexo de la víctima, la condición de sus padres, etc.

5º Procede imponer el pago de intereses a contar desde la fecha de la notificación de la demanda así como las costas del juicio a la parte condenada en juicio civil a pagar la indemnización a los daños y perjuicios derivados del delito criminal de que es autor.

Juicio: Tosich Milán A. v. Provincia de Buenos Aires s. indemnización de daños y perjuicios ⁽¹⁾.

(1) Fecha del fallo: marzo 31 de 1939. En el sentido del punto 1º, Fallos: 163,211; del punto 2º, Fallos: 182,210.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 183 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1939

AÑO 1939 — ABRIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL — JUBILACION DE EM- PLEADOS PARTICULARES — JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS — SERVICIOS MIXTOS.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 en un caso cuya solución, si bien se obtuvo por interpretación de principios contenidos en la ley Nº 11.110, la institución trascendió los límites de la jurisdicción local de la Capital Federal, asumiendo caracteres y alcances federales, al aplicarse a situaciones relacionadas con empresas provinciales.

2º La jubilación ordinaria obtenida por el interesado con ulterioresidad a la que le había sido acordada por invalidez no anula este último beneficio con efecto retroactivo.

3º Habiéndose acreditado que el empleado prestó servicios en empresas bancarias primero, y luego en empresas particulares, reuniendo con ellos el tiempo necesario para obtener la jubilación ordinaria, corresponde darle la que establece la ley Nº 11.110 a cargo de la respectiva Caja sin perjuicio de las reclamaciones a que ésta crea tener derecho con respecto a la Caja Bancaria.

Juicio: Irigoyen Jorge v. Caja de Jubilaciones de la ley Nº 11.110.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, noviembre 4 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

1º El 15 de diciembre de 1927, el directorio de la Caja de la ley 11.110 concedió a don Jorge Irigoyen el beneficio de la jubilación por invalidez, a partir del 1º de enero de 1928

(fs. 50 vta.). La jubilación ascendía a \$ 203,98 mensuales.

A los efectos de la jubilación por invalidez, no se computaron los servicios prestados en el Banco de Londres y Río de la Plata, sucursal Rosario, que hubieran permitido al afiliado acogerse a la jubilación ordinaria, como lo había solicitado en primer término. Estos años no fueron computados debido a que en esa fecha no se había dictado la ley orgánica de la Caja correspondiente (fs. 17 vta.).

2° Dictada la ley orgánica de la Caja Bancaria, pudieron computarse los 11 años 7 meses y 10 días de servicios bancarios (fs. 74), dentro de los 29 años, 6 meses y 26 días de servicios totales. La jubilación ordinaria ascendía a \$ 226,64 de los cuales correspondían \$ 46,04 a los servicios bancarios y \$ 180,60 a los de la ley 11.110 (fs. 92).

La jubilación por invalidez se abonó desde el 1° de enero de 1928 hasta el 31 de mayo de 1934 (fs. 93). Hasta entonces la Caja de la ley 11.110 pagó \$ 203,98 mensuales.

La jubilación ordinaria se otorgó por resolución de fs. 94 (Caja de la ley 11.110) con fecha 21 de junio de 1934, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Caja Bancaria (fs. 64 y fs. 65 vta.). De acuerdo con estos antecedentes el jubilado tenía derecho a percibir su jubilación ordinaria desde el 6 de marzo de 1930 (fs. 65 vta.). La jubilación ordinaria ascendía a \$ 226,64 en total.

Pero entre la liquidación de la Caja Bancaria y la de la Caja de empleados y obreros de empresas particulares existía una diferencia, pues mientras la primera (fs. 64) calculaba su contribución mensual en \$ 35,09, la segunda calculaba la contribución de la Caja Bancaria en \$ 46,04 (fs. 92).

3° Para la liquidación de estos beneficios surgieron dos dificultades.

1° Don Jorge Irigoyen había percibido su jubilación por invalidez desde el 1° de enero de 1928 hasta el 31 de mayo de 1934. Pero luego se le había reconocido el derecho de la jubilación ordinaria con carácter retroactivo, desde el 6 de marzo de 1930.

2° La Caja Bancaria sólo se allanaba a pagar \$ 35,09 mensuales y la Caja de la ley 11.110 calculaba que debía abonar \$ 46,04.

Ambos problemas fueron resueltos por la Caja de la ley 11.110 a fs. 114 vta., con fecha 30 de noviembre de 1935, en forma que dió lugar al presente recurso.

4° Se trata de una jubilación por invalidez, que se convierte en ordinaria, en virtud de servicios mixtos. De aquí

nacieron las dos cuestiones puntualizadas a fs. 114 vta. (puntos 1º y 4º).

Punto 1º: "Dejar sin efecto la resolución de fecha 15 de diciembre de 1927 (fs. 50 vta.) por la que se acordó a don Jorge Irigoyen jubilación por invalidez". En virtud de ello la Caja considera que los pagos efectuados por causa de la jubilación por invalidez y que ascendían a \$ 203,98 deben repetirse hasta ser reducidos a los \$ 180,60 que le corresponden por jubilación ordinaria, siendo a cargo de la Caja Bancaria el saldo de \$ 46,04. Pero como la Caja Bancaria sólo se allana a pagar desde el 6 de marzo de 1930 y la Caja de la ley 11.110 pretende repetir los pagos desde el 1 de enero de 1928, durante el lapso que corre entre estas dos fechas, el jubilado no percibiría ni la jubilación ordinaria completa (\$ 226,64), ni la jubilación por invalidez (\$ 203,98), sino la fracción a cargo de la Caja de jubilaciones de empleados y obreros de empresas particulares \$ (180,60).

Es decir, que el jubilado, al obtener un beneficio mayor (la jubilación ordinaria) se veía obligado a percibir, durante ese lapso una suma menor (\$ 180,60). La situación se agravaba si consideramos que esa reducción debía efectuarse retroactivamente, descontándose sobre los haberes futuros, ya que la pensión había sido percibida y consumida a su debido tiempo.

Punto 4º: "Pagar de la jubilación ordinaria acordada, únicamente la parte proporcional a cargo de esta Caja, atento lo resuelto a fs. 99 por la Caja Bancaria, salvo que el interesado exprese su conformidad con la contribución fijada a fs. 64 por la misma; en caso de disconformidad se le hará conocer la parte del beneficio reconocido por las Cajas concurrentes a efectos de que pueda interponer los recursos de apelación autorizados por las leyes respectivas Nos. 11.575 y 11.110, según el procedimiento adoptado con carácter general en la sesión de fecha 17 de octubre ppdo."

Por lo tanto el jubilado debía aceptar el cómputo de la Caja Bancaria \$ 35,09 y renunciar a los \$ 46,04 liquidados a fs. 92.

En síntesis: el jubilado Irigoyen que gozó de pesos 203,98 en carácter de jubilación por invalidez desde el 1º de enero de 1928 hasta el 6 de marzo de 1930; y que vió ampliado su beneficio a partir de esta fecha, hasta los \$ 226,64 de la jubilación ordinaria, debe aceptar esta liquidación: desde el 1º de enero de 1928 hasta el 6 de marzo de 1930 \$ 180 (en lugar de \$ 203,98) y desde el 6 de marzo de 1930 en adelante \$ 215,69

(en lugar de \$ 226,64). Sobre este último haber deberán descontarse los \$ 23,38 que la Caja de la ley 11.110 le pagó demás durante el primer período.

El juego de los cálculos lleva a los ajustes de cuentas detallados a fs. 158.

De acuerdo con el punto primero que deja sin efecto desde sus comienzos la jubilación ordinaria, el jubilado pierde hasta el 6 de marzo de 1930 \$ 23,38 mensuales. De acuerdo con el punto 4º que obliga a aceptar por separado la liquidación de cada Caja, el jubilado pierde desde el 6 de marzo de 1950 \$ 10,95 (diferencia entre \$ 46,04 y \$ 35,09). Ambas sumas deberán descontarse de los haberes futuros.

5º El interesado, nacido el 20 de mayo de 1864, tiene actualmente 74 años de edad y ha iniciado los trámites jubilatorios el 31 de diciembre de 1925, hace más de 12 años. Esto y el carácter evidentemente alimentario del beneficio que reclama imponen al juicio la necesidad de una rápida solución.

6º *Resolución del punto 1º*: La resolución de la Caja se funda en que la jubilación por invalidez se concedió provisionalmente y debe quedar sin efecto desde que se concede la jubilación ordinaria.

El carácter provisional, temporario sometido a plazo (cierto o incierto) no implica la posibilidad de anular retroactivamente el beneficio. La jubilación por invalidez se hallaba sometida a un plazo resolutorio incierto (art. 566 y art. 568 del Cód. Civil) y ha existido plenamente hasta el momento de su cese. Muy distinto hubiera sido el caso si la jubilación hubiera estado sometida a una condición resolutoria. El hecho incierto a que se hallaba sometida la jubilación por invalidez era un hecho necesario (la ley orgánica de la Caja Bancaria) que no podía dejar de suceder (de acuerdo con la ley 11.232) y que, por lo tanto, daba lugar a un plazo y no a una condición resolutoria (art. 569 del Cód. Civil).

Este criterio básico de nuestro código civil se halla confirmado por la aplicación analógica del art. 26 de la ley 11.110. Esta disposición prevé una jubilación ordinaria posterior a la jubilación por invalidez y que, sin embargo, no deja sin efecto retroactivamente a esta última.

La Caja tendría derecho a reclamar la devolución de los \$ 23,38 mensuales de diferencia entre los pagos que computa hoy y los que efectuó hasta el 6 de marzo de 1930 si con esa diferencia se hubiera enriquecido indebidamente el jubilado; pero, como la Caja de bancarios se niega a reconocer la jubilación ordinaria durante ese lapso, el señor Irigoyen no se en-

riquece indebidamente con una doble percepción de pensiones.

La jubilación tiene un carácter esencialmente alimentario y no es posible aniquilar retroactivamente sus efectos sin tener en cuenta esa finalidad alimentaria, perseguida por ella, en cuya virtud sus beneficios deben gozarse con el mismo carácter de irrevisibilidad que tienen la vida misma y al tiempo vivido.

El jubilado ha consumido sus alimentos durante el período de la jubilación por invalidez, ajustándose a un beneficio inferior al que le corresponde actualmente. No se ha enriquecido por lo tanto y no tiene nada que devolver.

7º *Resolución del punto 4º*: La cuestión está claramente prevista por los arts. 54 y 55 de la ley 11.110, en el art. 20 de la ley 11.232 y el art. 13 de la ley 11.575 y 29 de su decreto reglamentario.

Según estas disposiciones cada Caja computará el tiempo de los servicios prestados, para determinar si el interesado se halla en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios; pero es la última Caja la que concede la jubilación y la paga, de acuerdo con su ley y sometiendo a las resoluciones de sus jueces propios. Luego, esta última Caja puede percibir de la otra u otras la parte que a éstas corresponda, pero este derecho en nada afecta a la unidad de la jubilación que percibe el obrero empleado y constituye un simple reajuste financiero entre las diferentes Cajas.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de la Nación en reiterada jurisprudencia (caso William J. Mac Crindle t. 168 de su colección p. 136; caso Carozzo Ulises G. del Foro t. 135, pág. 125).

Tanto los argumentos del Procurador General de la Nación como los del Supremo Tribunal en el caso citado en primer término son plenamente convincentes y el infrascripto se remite a los mismos cuyos párrafos fundamentales transcribe:

Decía el señor Procurador General de la Nación Dr. Julián Paz:

“Considero que la parte final del art. 13 de la ley 11.575, que dice: “A los efectos de este artículo y en las condiciones mencionadas la última Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley, previo reconocimiento de los servicios respectivos y la fijación de obligaciones por cada una de las otras sobre las cuales aquellas hayan de recaer”, implica que el régimen legal de la última Caja, vale decir, de aquella a la que corresponden los últimos servicios prestados por el empleado, debe mantenerse respecto a éste en toda su integridad y que la concesión del beneficio sólo depende del reco-

nocimiento por las otras Cajas de los servicios respectivos y de la fijación de las obligaciones de cada una" (pág. 142/43).

Si en la computación de los servicios mixtos todas las Cajas conservaran su autonomía fijando su contribución conforme a los servicios que reconocen y a los beneficios que conceden, desaparecería el rol que se atribuye a la última Caja que es la que debe decretar la jubilación o pensión de acuerdo a su ley" (pág. 143). "La finalidad perseguida por el art. 13 de la ley 11.575 al crear el régimen de las jubilaciones o pensiones por razón de servicios mixtos, ha sido dar unidad a servicios de diversa naturaleza, colocando a quien los prestó en condiciones de disfrutar de un beneficio al que no habría tenido derecho si sus servicios fuesen considerados separadamente, de manera que no puede dudarse que para lograr esa finalidad es indispensable someter al empleado al sistema de alguna de las instituciones de retiro, que es lo que ha hecho el citado artículo al disponer que la última Caja decrete la jubilación o pensión de acuerdo a su ley, vale decir, acordando los beneficios concedidos por esta ley en atención a todos los servicios prestados".

La Suprema Corte de Justicia dijo: "para el interesado existe una sola ley, un solo tribunal y una sola jubilación después de haber acreditado los varios servicios en las respectivas jurisdicciones" (p. 146).

"Ello significa, en el caso concreto sometido a decisión de esta Corte, que la Caja Ferroviaria debe aportar a la Bancaria, para pagar la jubilación ordinaria de Mc. Crindle, la porción correspondiente al promedio de sus sueldos durante los cinco últimos años (art. 17 ley N° 10.650) computados los 10 años, 7 meses y 22 días de servicios y tenidas en cuenta las rebajas proporcionales de los incs. 1 y 2 del citado art. 17, pero el interesado debe recibir la porción correspondiente al promedio de sus sueldos en el último quinquenio bancario (art. 13, última parte y art. 41, ley N° 11.575)".

"Que la resolución recurrida y sostenida por la Caja Bancaria no se ajusta a ese criterio de interpretación y aplicación, pues en realidad, no consagra la jubilación ordinaria y única de la ley, sino la suma de dos jubilaciones ordinarias, una de la Caja Bancaria por 28 años, 10 meses y 4 días (informe de fs. 19, resolución de fs. 28) y otra de 10 años, 7 meses y 22 días de la Caja Ferroviaria (informe de fs. 21 y resoluciones de fs. 22 y 28). El error ha consistido en confundir el régimen de correlación y cooperación entre Cajas,

establecido en el art. 13 de la ley N° 11.308 con una concurrencia promiscua de jubilaciones" (pág. 147).

8° Al resolver como único juez este conflicto referente a servicios mixtos, el proveyente se ajusta pues, en forma estricta a las disposiciones legales y la interpretación que de las mismas nos proporciona la Suprema Corte de la Nación.

Por estas consideraciones y citas legales resuelvo: revocar la resolución de fs. 114 vta. en cuanto ha sido materia de recurso y declarar que la Caja de Jubilaciones de empleados y obreros de empresas particulares deberá liquidar la jubilación de don Jorge Irigoyen en la forma dispuesta en los precedentes considerandos. Hágase saber. Devuélvase. Repónganse los sellos. — *Manuel Orús*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La procedencia del recurso extraordinario en situaciones análogas a la del *sub-judice*, ha sido reiteradamente admitida por V. E. (169:219; 172:207, entre otros). Correspondería, en consecuencia, declararlo bien concedido.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. Don Jorge Irigoyen obtuvo jubilación por invalidez, a cargo de la Caja de la ley N° 11.110, con un haber mensual de \$ 203.98 (fs. 50 vta.), beneficio que comenzó a hacerse efectivo el 1° de enero de 1928. Posteriormente, habiéndose dictado la ley 11.575 y teniendo el interesado servicios bancarios que sumados a los anteriores le daban derecho a jubilación ordinaria, solicitó ésta en sustitución del beneficio ya acordado (fs. 57). Su nueva petición fué resuelta favorablemente (fs. 114 vta.) fijándose el haber mensual en \$ 226.64 de los cuales 46.04 se declaraban a cargo de la Caja Bancaria disponiéndose, asimismo, "pagar de la jubilación ordinaria acordada únicamente la parte proporcional a cargo de esta Caja (la de la ley N° 11.110).

atento a lo resuelto a fs. 99 por la Caja Bancaria, salvo que el interesado exprese su conformidad con la contribución fijada a fs. 64 por la misma". Se ordenó, igualmente, proceder al ajuste de los pagos efectuados y con tal motivo surgen dos cuestiones:

a) Si la jubilación por invalidez tuvo carácter provisorio y, como consecuencia, la Caja de la ley N° 11.110 tiene derecho al reintegro de las diferencias entre la suma de \$ 203,98 pagada en tal concepto, desde el 1° de enero de 1928, y la de \$ 180,60, importe de la porción a su cargo en la jubilación ordinaria, acordada a Irigoyen, a partir del 6 de marzo de 1930 (fs. 65 vta.);

b) Si habiendo calculado la contribución de la Caja Bancaria en \$ 46,04 y reconociendo ésta tan sólo \$ 35,09 (fs. 65 vta.), procede descontar de los haberes del jubilado la diferencia entre ambas sumas.

A mi juicio, corresponde resolver negativamente las dos cuestiones. Respecto de la primera, cabe advertir que la jubilación por invalidez fué acordada sujeta únicamente al resultado de los exámenes médicos a que debía someterse el interesado (art. 23 de la ley N° 11.110) y, en consecuencia, debe considerarse subsistente hasta que se concedió el nuevo beneficio. Además, aceptar el criterio sustentado por la Caja de que el nuevo beneficio ha de entenderse concedido con efecto retroactivo al 1° de enero de 1928 conduciría a lo sumo, a reclamar su importe de la Caja Bancaria, no del jubilado.

Respecto de la segunda, es de aplicación la jurisprudencia de esta Corte (168:136) donde quedó establecido que para el interesado existe una sola ley, un solo tribunal y una sola jubilación después de acreditados los varios servicios en las respectivas jurisdicciones.

En su mérito, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 169-73, en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, marzo 24 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 10 de 1939.

Y Vistos:

Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en la causa que se halla registrada en el t. 168, pág. 136 de su colección de fallos, — se confirma la sentencia de fs. 169 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO SAGAENA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJIA.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: IN- DEMNIZACION DEL 5 % — COMPENSACION.

Sumario: No procede acordar el beneficio del art. 46 de la ley N° 10.650 si lo que el causante adeuda a la Caja por aportes no efectuados sobrepasa el monto de la indemnización.

Juicio: D'Antonio Felix, sus sucesores v. Caja de Jubilaciones de empleados ferroviarios.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente en este caso por haberse puesto en tela de juicio la inter-

pretación de una ley especial del Congreso y ser la resolución definitiva de la Cámara Federal contraria al derecho que invocaba la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí los hechos: Doña María Angélica Guerrero de D'Antonio y varios de sus hijos, fueron declarados acreedores al beneficio del art. 46 de la ley N° 10.650, por la Caja Ferroviaria (fs. 16 vta.); pero al ir a liquidarse el importe respectivo resultó que el causante adeudaba por aportes impagos una cantidad superior a la que podrían percibir sus herederos, por cuya razón la Caja declaró compensado el crédito de los sucesores de D'Antonio. Contra tal decisión se trae ahora recurso, alegando que la Caja no estuvo facultada para compensar deudas del extinto con derechos de sus herederos.

Sobre tal cuestión existen ya fallos de V. E. En el caso 162:396, la Corte resolvió que la viuda *pensionista* debe aportar como contribución única de amortización el 10 por ciento de la mitad de la suma que hubiera podido adjudicarse a su esposo jubilado; y en el caso 165:9, que no procede acordar el beneficio del art. 46 de la ley N° 10.650 si lo que el causante adeudaba a la Caja por aportes no efectuados sobrepasa el monto de la indemnización. La misma doctrina contiene el fallo 179:199 y el de agosto 26 de 1938, *in re* López v. Caja. En todos ellos quedó reconocido el derecho de la Caja para efectuar compensaciones del tipo de la que motiva este recurso.

En consecuencia, correspondería confirmar la resolución recurrida, obrante a fs. 22. — Buenos Aires, marzo 6 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 12 de 1939.

Y Vistos: Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y de la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas, se confirma la sentencia de fs. 32 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR AN-
CHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS:
COMPUTO DE SERVICIOS.

Sumario: A los efectos de la jubilación por invalidez que establece la ley N° 10.650, procede computar el período de tiempo durante el cual el interesado si bien no prestó servicios efectivos por hallarse enfermo, percibió el 50 % de su sueldo figurando en las listas del personal ferroviario hasta la fecha en que pudo obtener el beneficio solicitado.

Juicio: Galvano Edgardo v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1938.

Considerando:

Según el cómputo de fs. 38, la Caja le ha reconocido a Galvano, 9 años 10 meses y 7,32 días de antigüedad, hasta el 31 de octubre de 1932.

El recurrente pretende que también se le computen los

meses de noviembre y diciembre de 1932 en que estuvo enfermo y percibió de la empresa el 50 por ciento de su sueldo. Sostiene que si se le ha computado los tres meses anteriores en que tampoco trabajó y percibió la mitad del sueldo, no existe motivo para excluir noviembre y diciembre.

La ley N° 10.650 en su art. 26 dispone claramente que "sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos" y es indudable entonces, que no puede computarse el tiempo en que el empleado haya estado con licencia por enfermedad, aunque haya percibido el 50 por ciento de sus emolumentos.

El antecedente jurisprudencial que Galvano cita en su apoyo no es análogo al *sub-judice* y, por consiguiente, no puede resolverse en igual sentido.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución apelada de fs. 25 vta. que deniega la jubilación por invalidez pedida por Edgardo Galvano. Devuélvase sin más trámite. — *R. Villar Palacio — Carlos Del Campillo — J. A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso — N. González Iramain.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede, en este caso, el recurso extraordinario de apelación por haberse controvertido la interpretación de la ley especial N° 10.650 y ser el fallo de la Cámara Federal contrario al derecho que oportunamente invocara el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de establecer si ante los ~~términos~~ expresos del art. 26 de la citada ley, puede ser computado a los efectos de la jubilación por invalidez que solicita de la Caja Ferroviaria Don Edgardo Galvano, un período de tiempo durante el cual el interesado no prestó servicios efectivos, por hallarse enfermo, si bien percibió el 50 por ciento de su sueldo.

A mi entender, el criterio restrictivo con que V. E. ha declarado que deben interpretarse las leyes de amparo, como lo recuerda la Caja (150:19 entre otros),

no obsta a la concesión del beneficio que se reclama en el *sub-judice*.

En efecto, si bien el mencionado art. 26 prescribe que sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos, no cabe atribuirle los alcances que la Caja pretende, pues tal criterio haría necesaria, en cada caso, una investigación minuciosa para determinar la efectividad real de los servicios que se invoquen. Por lo demás, las licencias con sueldo en razón de enfermedad o de descanso, pueden equipararse sin esfuerzo a las vacaciones de que goza el magisterio, y éstas no se descuentan del cómputo de servicios. Pudiera asimismo recordarse el fallo 161.37 que, aunque no con analogía muy ceñida, alude a la cuestión *sub-judice* en forma coincidente a lo que dejo expresado.

Pienso, en consecuencia, que habiendo figurado Galvano en las listas de personal ferroviario hasta una fecha que le permitiría obtener el beneficio que gestiona, corresponde hacer lugar a la jubilación por invalidez que solicita, con cargo de que integre a la Caja los aportes correspondientes al tiempo de la licencia, si ya no lo hubiere hecho; revocándose así la sentencia de la Cámara Federal, obrante a fs. 43, en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, marzo 23 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 12 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que el art. 26 primera parte de la ley N° 10.650 dispone que a los efectos de la jubilación sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos, aunque fuesen discontinuos, durante el número de años requeridos.

Que en presencia de ello, se trata de determinar en el caso si un período de alrededor de dos meses, durante el cual el interesado no concurrió al empleo por hallarse enfermo, debe ser computado a los fines del beneficio jubilatario.

Que ante todo cabe observar que durante ese período, el empleado Galvano formaba parte del personal efectivo de la empresa, figurando en las listas de la misma y percibiendo sueldo, motivo por el cual debieron ingresar a la Caja Ferroviaria los aportes correspondientes.

Que por otra parte, los motivos especiales de enfermedad que mediaron en la concesión de la licencia, impiden equipararla a un alejamiento o abandono del servicio efectivo, razón por la que esta Corte no considera aplicable al *sub-judice* la disposición del art. 26 aludido.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 43, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR AN-
CHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA —
CUESTION FEDERAL — CIUDADANIA — ENRO-
LAMIENTO — SERVICIO MILITAR.

Samarío: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria a la inteligencia de la ley federal N° 11.386 sostenida por el Ministerio Fiscal.

2º La ley N° 11.386 no prevé otra causa eximente de la obligación de enrolarse que la circunstancia de ha-

llarse físicamente impedido para concurrir en persona a la oficina enroladora, por lo que los tribunales de justicia no pueden ampliarla substituyéndose al legislador, aunque sinceramente la conceptúen injusta e inequitativa.

3º Procede condenar a un año de recargo en el servicio que le corresponda, al argentino que concurrió a enrolarse a la edad de diecinueve años, alegando como excusa su ignorancia acerca de esa obligación por haber vivido desde niño en Inglaterra, de donde había recién llegado.

Juicio: Bobbet Ricardo Juan.

Caso: 1º El 18 de julio de 1938 compareció ante el jefe de la oficina enroladora respectiva Don Ricardo Juan Bobbet de 19 años, e impuesto de que debía haberse enrolado dentro del término que establece la ley N° 11.386, expresó que no lo había hecho antes por haber vivido hasta hacía un mes en Inglaterra e ignorar la obligación de enrolarse que deseaba cumplir.

2º Instruido el sumario correspondiente, manifestó ante el juez federal que desde la edad de nueve años fué llevado por sus padres a Inglaterra, fijando su residencia en la ciudad de Sussex, punto alejado de ciudades importantes y de todo consulado argentino, por lo cual siendo ingleses sus padres desconocía las leyes de su patria, la República Argentina. Agregó que él, no obstante, recordando siempre su nacionalidad y con algunas noticias de que a los 19 años debía cumplir el servicio militar, regresó con ese objeto al país con su señora madre, e informado de que previamente debía enrolarse, se enteró en la oficina respectiva de que había vencido el plazo legal para cumplir esa obligación, lo cual no fué óbice para que se enrolara inmediatamente.

3º El juez federal, Dr. Miguel L. Jantus, considerando que si bien estaba comprobada la infracción del art. 2 de la ley N° 11.386, las razones dadas por el procesado y corroboradas por las constancias de autos revelaban la falta de intención criminal, y que en otros casos había estimado equitativo contemplar la situación que revela en el ciudadano la firme voluntad de cumplir sus obligaciones militares, resolvió absolver a Bobbet de culpa y cargo.

4º Esa sentencia fué confirmada por la cámara federal, por lo que el procurador fiscal interpuso el recurso

extraordinario fundado en que había invocado en el juicio el art. 3 de la ley N° 11.386, en virtud del cual es inadmisibile la excusa dada por el procesado para eximirse de responsabilidad penal, y además había cuestionado la inteligencia de la ley N° 11.386 en el sentido de si en sus disposiciones está previsto o no el caso de la presentación espontánea, habiéndose pronunciado la cámara en sentido contrario a la validez invocada.

El tribunal denegó el recurso sosteniendo que el caso había sido resuelto por razones de hecho y prueba, y ello dió lugar a que el procurador fiscal recurriera ante la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 12 de 1939

Y Vistos: Los del recurso de hecho deducido por el Ministerio Fiscal en los autos Bobbet Ricardo Juan por infracción al enrolamiento, contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la sentencia recurrida es contraria a la inteligencia de la ley nacional N° 11.386 sostenida por el Ministerio Fiscal.

En su mérito, y atento lo dispuesto en el inc. 3°, art. 14 de la ley N° 48, se declara la procedencia del recurso extraordinario.

Y en cuanto al fondo de la cuestión, por ser innecesaria mayor substanciación, atentas las modalidades de la causa.

Que esta Corte ha tenido ya oportunidad de pronunciarse en la causa análoga seguida contra Víctor de la Cuesta (Fallos: t. 156, pág. 214) en la que dijo que la ley N° 11.386 en su art. 3° no prevé otra causa eximente de la obligación de enrolarse que la circunstancia de hallarse físicamente impedido para concurrir

en persona a la oficina enroladora, por lo que los tribunales de justicia no pueden ampliar aquella substituyéndose al legislador, aunque sinceramente la conceptúen injusta o inequitativa.

En su mérito y teniendo en cuenta la edad del procesado y su aptitud para el servicio en las armas (v. informe de fs. 7) y lo dispuesto en el art. 21 de la ley N° 11.386, se revoca la sentencia absolutoria de fs. 15 y se condena a Juan Ricardo Bobeet a un año de recargo en el servicio, sin perjuicio del que le corresponda. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR AN-
CHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA —
OPORTUNIDAD DE PLANTEAR LA CUESTION FE-
DERAL — DENUNCIANTE.**

Sumario: No teniendo el denunciante en juicios criminales derecho para apelar según el Código de Procedimientos, ni habiendo impugnado oportunamente como inconstitucionales a las disposiciones respectivas, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por aquel contra la sentencia de sobreseimiento definitivo.

Juicio: Lagos Rogelio G., recurso de hecho (1).

**PENSION A AGENTES DE POLICIA Y BOMBEROS —
INCAPACIDAD PARCIAL — INTERESES**

Sumario: 1° Tiene derecho a la pensión que establece la ley N° 4235 el agente de policía que, a consecuencia del accidente sufrido en acto del servicio, presenta una inca-

(1) Fecha del fallo: abril 12 de 1939.

pacidad permanente que importa la pérdida del 20 % de las funciones del miembro superior derecho, que le impide continuar desempeñando sus funciones.

2º Atento a la naturaleza graciable de la ley N° 4235, no procede el cobro de intereses sobre las cuotas que la Nación deberá pagar al actor desde el día en que fué dado de baja.

Juicio: Sarubo Pedro F. v. la Nación (1).

PENSION A AGENTES DE POLICIA Y BOMBEROS — INCAPACIDAD PARCIAL

Sumario: Si bien no es necesario que la incapacidad sea absoluta y total y basta que, aún siendo parcial, tenga carácter definitivo para que nazca el derecho al beneficio establecido en la ley N° 4235, no procede acordarlo a quien a consecuencia del accidente presenta una incapacidad permanente que importa la pérdida del 5 al 10 % de las funciones del miembro superior derecho, que no le impide continuar desempeñando las funciones de agente de policía.

Juicio: Mastronardi Santos v. la Nación (1).

FERROCARRILES — EXENCION DE IMPUESTOS — IMPUESTO A LOS REDITOS.

Sumario: 1º Los réditos devengados por sumas de dinero provenientes de la explotación de ferrocarriles pero desvinculadas luego de ésta, no pueden ser considerados como producto de esa explotación a los efectos de la exención de impuestos nacionales establecidos por las leyes Nos. 5315 y 10.657.

2º El rédito producido por la explotación del ferrocarril, al ser colocado a interés en los bancos se convierte en una fuente productora de otro rédito distinto y sujeto al pago del impuesto a la renta.

Juicio: Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires v. la Nación s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

(1) Fecha del fallo: abril 14 de 1939.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 5 de 1938.

Y Vistos: Los promovidos por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, contra el Fisco Nacional, sobre devolución de impuesto a los réditos, art. 42, ley N° 11.683, texto ordenado:

Y considerando:

1° Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 5 haber pagado con protesta la suma de \$ 6.230.30 m/n., que indebidamente le exigió en concepto de impuesto a los réditos la Dirección de ese ramo, respecto de los intereses devengados por depósitos bancarios a plazo fijo o en cuenta corriente que tiene la actora, quien sostiene estar exenta de semejante impuesto a mérito de lo dispuesto en el art. 8° de la ley N° 5315 y art. 1° de la ley N° 10.657. Insiste en que esos intereses constituyen un producto de la explotación, porque provienen de dinero que ésta produce y los crea la circunstancia de permanecer los fondos en los bancos hasta tanto puedan ser enviados al extranjero donde tiene su sede la demandante. Pide se haga lugar a la devolución de la expresada cantidad, con intereses y costas.

Contesta a fs. 25 el señor procurador fiscal negando la efectividad del pago y protesta que indica la acción y afirma que la exención aludida por la empresa no puede hacerse extensiva a las rentas que le producen los depósitos bancarios, pues se trata de negociaciones independientes no sujetas al control fiscal y no constituyen productos líquidos de la línea, que es a la que se refiere el art. 8° de la ley N° 5315.

Transcribe luego los fundamentos de un dictamen administrativo adverso a la actora y expresa que entre las sumas depositadas en los bancos, las empresas tienen fondos que no provienen de la explotación ferroviaria, terminando por solicitar el rechazo de la demanda, con costas.

2° Que al resolver la presente causa, el suscrito se remite en lo pertinente a cuanto exponen ambas partes en sus escritos que traban la litis, en lo que no hubiera sido puesto de relieve en el anterior considerando (art. 48, ley N° 12.151).

3° Que en lo concerniente a la verdadera sustancia del asunto, corresponde establecer que una vez obtenido por la actora el producto líquido que le ha proporcionado la explo-

tación de su línea, dicho producto deja de tener vinculación directa con su negocio ferroviario y puede hacer con él lo que mejor viere convenirle y si invierte ese producto en cualquier operación ajena a la referida explotación de su concesión ferrocarrilera, es evidente que no puede encontrarse amparada ya por los precisos e inconfundibles términos de las leyes Nos. 5315 y 10.657, en cuanto a liberación de impuestos nacionales.

En consecuencia, los intereses logrados por la actora en virtud de colocar sus ganancias en bancos a plazo fijo o en cuenta corriente, constituyen sin lugar a la menor duda, a juicio del suscrito, réditos sujetos a impuesto por mandato de la ley N° 11.682, la que en su art. 5º, inc. e), sólo permite la exclusión del gravamen en los casos en que las leyes nacionales de concesión o autorización respectiva, eximiéndolos de impuesto sean de aplicación, lo cual no acontece en el *sub-judice*.

Finalmente, los términos del decreto del P. E. fecha diciembre 26 de 1934, exp. adjunto N° 12.807 II, 1934, contemplan con justicia y acierto la cuestión planteada por la actora en su demanda y a tales términos se remite el proveyente con el propósito de aportar otro fundamento a la presente decisión.

Por las consideraciones que preceden, fallo rechazando, con costas, la demanda de fs. 5 instaurada por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires contra el Fisco Nacional, sobre devolución de impuesto a los réditos y por el concepto que aquélla expresa. — *Saúl M. Escobar*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 1º de 1938.

Y Vistos: Estos autos seguidos por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, contra Fisco Nacional, por devolución de impuestos, para pronunciarse sobre los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 77 y

Considerando:

Que el recurso de nulidad no ha sido sustentado en esta instancia, que la sentencia ha sido dada con arreglo a la forma y solemnidad que prescriben las leyes y que no se ha incurrido en vicio alguno de procedimiento de los que por ex-

presa disposición de derecho anulen las actuaciones (art. 233 de la ley N° 50). Por ello se la rechaza.

En cuanto al de apelación:

El art. 8° de la ley N° 5315 dispone que las empresas pagarán "una contribución única igual al tres por ciento del producto líquido de sus líneas quedando exoneradas por el mismo tiempo de otro impuesto, nacional, provincial o municipal" y el art. 6° del decreto reglamentario de dicha ley establece que el producto líquido y el producto bruto a que se refieren los arts. 8° y 9° de la ley, serán el producto líquido y el producto bruto respectivamente que resultare de la explotación en cada ejercicio de todos los sistemas explotados por cada empresa cuyo capital esté reconocido y que exploten en los términos y de acuerdo con la ley de concesión.

La clara redacción de la ley y del decreto que la reglamenta, no admiten la interpretación en que la actora funda su derecho. Los intereses devengados por sumas de dinero desvinculadas de la explotación ferroviaria, no pueden considerarse como producto de la explotación, aunque provengan de dinero producido por aquélla, y están sujetas, en consecuencia, al impuesto que establece la ley N° 11.682. Se trata de operaciones independientes de la explotación de la línea y sobre las cuales no se ejerce ningún control fiscal.

Por ello y fundamentos de la sentencia de fs. 74, se la confirma, con costas. Devuélvase. — *Juan A. González Calderón* — *Ezequiel S. de Olaso* — *R. Villar Palacio* — *Carlos del Campillo* — *N. González Iramain*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 14 de 1939.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario de apelación concedido a fs. 91 vta. contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital en los autos *Compañía Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires* contra el *Fisco Nacional* por devolución de impuesto a los réditos.

Considerando:

1° Que contra la sentencia que rechaza la deman-

da por devolución del impuesto a los réditos pagado por la actora sobre los intereses bancarios ganados por ésta, en plazo fijo o cuenta corriente, sostiene en síntesis, la recurrente, en su escrito de expresión de agravios: *a)* que no se trata de la inversión de los productos líquidos o ganancias obtenidas por la empresa, sino de bienes provenientes de su explotación durante el ejercicio, los que no deben permanecer improductivos en sus cajas de hierro; *b)* que las empresas ferroviarias gozan de una amplia exención impositiva, y que no es aceptable mediante distinciones sutiles gravarlas en su explotación porque se desvirtúan los propósitos del legislador al conceder dicha franquicia; *c)* que por las conocidas dificultades con que tropiezan las empresas para remitir sus fondos, deben pagar en el exterior sus compras con préstamos efectuados allí, por los que pagan elevados intereses; y *d)* que esa inversión del producto de sus líneas es distinta a la que pudiera hacerse colocando el dinero en hipoteca o en inmuebles de renta, por lo que no debe considerarse que la colocación del dinero en la forma que lo hace, a interés en los bancos, sea una operación extraña a la explotación ferroviaria.

2º Que es patente la conveniencia aducida por la empresa de lograr algún interés sobre el dinero obtenido en la explotación de sus líneas, pero ello no implica que ese interés sea un rédito propio de la explotación del ferrocarril, porque nada tiene que hacer con ésta. Gravado el producido líquido de la explotación ferroviaria con una contribución única del 3 % por el art. 8 de la ley N° 5315 (aclarado su sentido por la ley N° 10.657) es indudable que la empresa nada tiene que pagar por ese concepto.

Pero el rédito de la explotación ferroviaria, al colocarse a interés en los bancos, conviértese en capital

o fuente productora de otro rédito distinto, y por lo tanto imponible por la ley de impuesto a los réditos, desde que la fuente productora del último no se halla exenta de imposición por ley alguna. Es indiferente que este último rédito lo obtenga la empresa ferroviaria o los accionistas, pues se trata, en realidad, de un rédito obtenido con el dinero proveniente "del producto líquido de las líneas", siendo sólo este último el gravado con el 3 %, en los términos del art. 8 de la citada ley N° 5315.

No se trata, como se ve, de un nuevo gravamen impuesto a la explotación de la empresa ferroviaria, mediante distinciones sutiles, pues la exención de que goza el 97 % del producto líquido de sus líneas no alcanza a los réditos que con éste se obtenga en una inversión extraña a la explotación ferroviaria.

Tampoco es valedero el argumento relativo a las dificultades que tienen las empresas para remitir sus fondos al exterior, ni el de los intereses que deben pagar allí para cubrir el saldo de sus compras, porque los unos y los otros son iguales a los que tiene cualquiera otra sociedad anónima que opera en el país con capital extranjero, como las de seguros, bancos, etc., las que no podrían liberarse del impuesto a los réditos obtenidos en el país por las razones aducidas por la parte actora. Ni la inversión del todo o parte del producto de las líneas a interés en los bancos es distinta, del punto de vista del impuesto a los réditos, a la que podría hacerse en préstamos hipotecarios, títulos, inmuebles de renta o en cualquiera otra operación que produzca réditos, porque, como antes se dice, la fuente productora del último rédito no se halla exenta de gravamen por ley alguna.

Son, pues, ajustados a derecho los fundamentos del decreto del P. E. de diciembre 26 de 1934 en el

que se dice que el producto líquido y el producto bruto serán, respectivamente, el que resulte en cada ejercicio de la explotación de todos los sistemas pertenecientes a cada empresa cuyo capital esté reconocido y que exploten en los términos y de acuerdo con la ley de concesión. Que en consecuencia, tales productos, para ser exactos, deben derivar necesaria y únicamente de sus verdaderas fuentes, o sea, el producido de las líneas relacionado con el tráfico del transporte como resultado de capitales invertidos en el ferrocarril y anexos a su sistema. Y que los intereses bancarios resultan de operaciones financieras efectuadas por las empresas con dineros que, cualquiera sea su origen, no están afectados al control de la autoridad competente y sus beneficios o pérdidas en nada deben modificar los producidos de la línea.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma, debiendo abonarse las costas de esta instancia en el orden causado. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JURISDICCION ORIGINARIA: AGREGADO COMERCIAL DE UNA LEGACION.

Sumario: Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la causa sobre lesiones seguida contra el agregado comercial de una legación en el país.

Juicio: Dillon Luis Gustavo s. lesiones. ⁽¹⁾

(1) Fecha del fallo: 17 de abril de 1939. Véase, Fallos: 182, 185; 180, 335.

JURISDICCION ORIGINARIA: SIRVIENTES DOMESTICOS DE UNA EMBAJADA.

Sumario: Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la causa sobre lesiones seguida contra el cocinero de una embajada extranjera en el país.

Juicio: Gallardo Ofelio s. lesiones. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: MATERIA AJENA — REBELDIA — CONDENADO PROFUGO — PRESCRIPCION — MULTA — CONTRABANDO.

Sumario: 1º Habiéndose limitado el recurso extraordinario a la cuestión federal planteada con motivo de la interpretación del art. 3º, de la ley Nº 11.585, procede considerarla y resolverla prescindiendo de que la prescripción haya sido substanciada dando audiencia a un condenado prófugo contrariando lo dispuesto en los arts. 10, 148, inc. 1º y 150 *in fine* del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2º El art. 3º de la ley Nº 11.585 sólo se refiere a la prescripción de la acción para el cobro de las multas y a la pena de multa impuesta.

Juicio: Ministerio Fiscal v. Félix Martín Espinel s. contrabando.

Caso: 1º Félix Martín Espinel fué condenado por el delito de contrabando a la pena de dos años de prisión (art. 1036 de las O. O. de Aduana y 54 de la ley Nº 11.281) y al pago de una multa de \$ 16.163.81 m/n. (art. 911 de las O. O. de Aduana) importe de la subasta de los tejidos de seda caídos en comiso (art. 1052 O. O. citadas).

El 16 de marzo de 1938, hallándose prófugo y entendiendo que había transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la pena, Espinel solicitó del Juez Federal de La Plata que así se resolviera dejándose sin efecto la orden de captura.

(1) Fecha del fallo: abril 17 de 1939. En igual caso sentido, Fallos: 182, 185.

2º El juez rechazó el pedido teniendo en cuenta que el fallo de última instancia fué notificado al defensor del procesado el 12 de marzo de 1936, y que diversos trámites ulteriores cumplidos en la causa con el objeto de hacer efectiva la condena, habían interrumpido la prescripción de la pena (art. 3º de la ley N° 11.585).

3º La Cámara Federal revocó la sentencia del juez, por haber transcurrido desde la notificación de la sentencia el plazo que fija el art. 65, inc. 3º del Código Penal para la prescripción de las penas de reclusión o prisión temporal. Sostenía el tribunal que los actos de procedimiento mencionados por el juez no interrumpían la prescripción, ya que el art. 3º de la ley N° 11.585, respondiendo al interés fiscal, sólo se refiere a las multas, según resulta, además, de relacionar ese precepto con otros de la misma ley como el art. 1º, donde dice que los impuestos y las multas por infracción a las leyes de impuestos se prescriben a los diez y cinco años respectivamente, y el art. 2º que excluye la aplicación del art. 26 del Código Penal a las multas por infracción a las leyes de impuestos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 17 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público y concedido a fs. 300 es procedente por cuanto se ha cuestionado la inteligencia de una ley del Congreso y la decisión ha sido contra el derecho que en ella se funda — art. 14, inc. 3º, ley N° 48; art. 6º, ley N° 4055.

Que limitado el recurso extraordinario a la cuestión federal planteada, interpretación del art. 3º de la ley N° 11.585, esta Corte no debe hacerse cargo de la forma en que ha sido substanciada la prescripción ale-

gada, dándosele audiencia a un condenado prófugo y rebelde, en contra de los principios que rigen el procedimiento en materia penal y lo establecido expresamente por los arts. 10, 148 inc. 1º y última parte del art. 150 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional.

Que el art. 3º de la ley N° 11.585 debe ser interpretado en armonía con las otras disposiciones de la misma ley y de esa armonía surge con claridad que sólo se refiere a la prescripción de la acción para el cobro de las multas y de la pena de multa ya impuesta. En efecto: el art. 1º al ampliar los términos para que la prescripción se opere se refiere a los impuestos y a las multas por infracción a sus leyes, y el art. 2º al declarar no aplicable la suspensión del cumplimiento de la pena, establecida por el art. 26 del Código Penal, se refiere a las multas por infracción a esas leyes. Es lógico, por lo tanto, que el art. 3º al establecer los actos interruptivos del término de la prescripción, se refiere, únicamente, a la pena de multa, que es la única contemplada, en las dos disposiciones anteriores. Por otra parte, durante la discusión de la ley en el Senado de la Nación — Diario de Sesiones, año 1932, t. 1º, págs. 556 y 557 — en la Cámara de Diputados no hubo discusión, los Sres. senadores sólo se refirieron a las multas y en ningún momento hicieron referencia alguna a penas privativas de la libertad, lo que demuestra que no se tuvo el propósito de incluirlas.

Que el caso resuelto por esta Corte — fallos: t. 176, pág. 20 — a que alude el dictamen de fs. 304, no es aplicable al presente, pues en él se estableció que la prescripción del art. 1º de la ley se refiere tanto a la acción como a la pena, pero nada resolvió sobre la naturaleza de tal pena, que es lo que ahora se discute.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia

apelada de fs. 298 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

INTERESES: RESERVA.

Sumario: 1º El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses extingue la obligación respecto de éstos, aun cuando exista una manifestación del acreedor, anterior al pago del capital, de la que resulte su propósito de cobrar intereses.

2º El fundamento del art. 624 del Código Civil es la presunción que no admite prueba en contrario, de que los intereses han sido satisfechos cuando falta la reserva a que hace referencia.

Juicio: Curt Berger y Cía. v. Provincia de Buenos Aires.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. para conocer en esta causa fué aceptada a fs. 28 vta., en cuanto hubiere lugar por derecho. ~~No~~ ha sido impugnada posteriormente por la parte demandada; ni resulta de autos, después de sustanciado el litigio, elemento alguno de juicio que autorice a modificar aquella resolución, toda vez que se trata del ejercicio de una acción civil, entablada contra una provincia por vecinos de la Capital Federal (art. 1º, inc. 1º, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto — cobro de intereses sobre un capital adeudado, abonado con atraso — es

cuestión que, por su naturaleza, debe decidirse por apreciación de la prueba rendida acerca de lo convenido por las partes al contratar y por aplicación de disposiciones de derecho común; todo lo que es ajeno a este dictamen. — Buenos Aires, agosto 18 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 17 de 1939.

Y Vistos: Estos autos seguidos por Curt Berger y Cía. contra la Provincia de Buenos Aires, de los que resulta:

Que a fs. 24 se presenta don Horacio E. Sosa, apoderado de la firma actora, y manifiesta:

Que su representada vendió a la Provincia de Buenos Aires en distintas oportunidades los artículos detallados en las facturas que mencionan los resúmenes que acompaña, por la suma de \$ 256.954,03 m/n., que fué pagada por el gobierno del Estado demandado, con gran retraso.

Que esa tardanza obligó oportunamente a la sociedad actora a interpelar a la Provincia, reclamando administrativamente el pago de sus créditos, lo que así hizo en las fechas que detalla.

Que posteriormente, la provincia demandada se negó a satisfacer las liquidaciones de intereses presentadas por sus demandantes, amparándose en lo dispuesto en el art. 83 de la ley de contabilidad, criterio que no fué aceptado por la firma actora, que se atiene a lo prescripto por el art. 506 del Código Civil, en que funda su acción.

Que menciona igualmente el art. 509 del cuerpo legal citado, así como la doctrina sentada por esta Cor-

te en los antecedentes que recuerda, agregando que si bien la Provincia de Buenos Aires ha decidido — en el año 1937 — que los comerciantes que concurran a sus licitaciones deben aceptar y acatar lo dispuesto en el art. 83 de su ley de contabilidad, tal exigencia no rige para el pasado.

Termina pidiendo que oportunamente se condene al Estado demandado a pagar la suma de \$ 11.524 m/n. y se le impongan las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda, le contesta a fs. 38, don Armando A. Gómez, en representación de la Provincia de Buenos Aires y expresa:

Que la ley de contabilidad de la Provincia que representa establece las condiciones que deben observarse en los contratos que realice su gobierno, siendo por consiguiente de aplicación al caso la norma del art. 83, que prohíbe exigir intereses a los proveedores, por demoras en el pago de sus créditos, lo que no depende del cumplimiento de la formalidad de la aceptación expresa del principio legislativo de que se trata, en la oportunidad de celebrarse la licitación.

Que debiendo así el citado art. 83 de la ley de contabilidad considerarse parte de los contratos suscriptos por la Provincia, no puede invocarse en la especie lo dispuesto en el art. 506 del Código Civil.

Que desconoce en absoluto que la actora, al hacer efectivo el importe de los \$ 256.954,03 m/n. que se le adeudaban, haya formulado expresamente las reservas que exige el art. 624 del Código Civil.

Que niega igualmente los hechos expuestos en el escrito de demanda, así como la aplicación del derecho y jurisprudencia invocada en la misma, y termina pidiendo su rechazo, con costas.

Que abierta la causa a prueba — auto de fs. 48 vta. — se produjo la que menciona el certificado de

Secretaría de fs. 374, agregándose a fs. 377 y 380 los alegatos de las partes. A fs. 383 dictamina el señor Procurador General llamándose a fs. 383 vta. autos para definitiva; y

Considerando:

Según resulta de la relación de antecedentes que precede, las defensas intentadas por la Provincia de Buenos Aires son dos, a saber: 1) que la sociedad actora habría recibido el capital que se le adendaba sin reserva alguna respecto de los intereses porque ahora acciona; y 2) que en todo caso, carecería de derecho a reclamarlos, en virtud de lo dispuesto en el art. 83 de la ley de contabilidad.

Por lo que hace al primer punto, existe en autos prueba suficiente de la exactitud del hecho invocado por la demandada, a saber, la recepción del capital adendado sin la reserva que exige el art. 624 del Código Civil.

En efecto, en el escrito de fs. 51, el representante de la firma actora expresa: "... la sociedad Curt Berger y Cía. me hace saber que la Provincia de Buenos Aires se negó a que se dejara constancia en el recibo que ella otorgó en concepto de pago de capital, su reserva para el cobro de los intereses, imposición que mi representada aceptó ante la necesidad que tenía de percibir esos fondos y dado que en la nota presentada con fecha mayo 2 de 1935 al señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, hizo expresa reserva de sus derechos a exigir intereses a partir de la fecha del requerimiento".

Ahora bien, esta Corte ha decidido, aplicando el art. 624 del Código Civil, que "es un principio jurídico que el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación

respecto de ellos" — Conf. Fallos t. 22, pág. 385; t. 127, pág. 87; t. 131, pág. 7, entre otros.

La solución no varía por el hecho de invocarse una manifestación del acreedor, anterior al pago del capital, de la que resulte su propósito de cobrar intereses, como lo sería en la especie la nota de fecha mayo 2 de 1935, de fojas 116. En efecto, los términos categóricos del texto legal aplicado privan de eficacia a otra declaración que no sea la que salve, en el acto de la recepción del principal, la inexistencia del pago de los intereses debidos, porque el fundamento de la ley es la presunción — que no admite prueba en contrario — de la satisfacción de aquéllos, cuando falta esa reserva. Cualquier duda, por lo demás, que pudiera albergarse al respecto, se desvanecería con el análisis de los antecedentes del art. 624, que menciona su nota — Conf. también GOYENA, art. 1653; SEGOVIA, t. 1, nota al art. 634; BAUDRY LACANTINERIE Y WAHL, t. 23, pág. 517 y siguientes; AUBRY Y RAU, t. 3, pág. 433, nota 5ª, edic. 3ª, entre otros.

Cierto es que en la especie se ha manifestado que la omisión de reserva se debió a exigencia de la Provincia acatada por razones de necesidad, pero a falta de todo justificativo de que ello sea exacto — no se ha intentado probarlo — no puede el Tribunal detenerse a considerar el alcance que hubiera de atribuirse a tal hecho, de estar debidamente acreditada su existencia.

Lo expuesto basta para impedir el progreso de la demanda, y hace innecesario la consideración de los demás puntos discutidos en los autos.

En su mérito se rechaza la demanda, absolviéndose en consecuencia de la misma a la Provincia de Buenos Aires.

Sin costas, dada la forma del pronunciamiento y

por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas.
Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL — IMPUESTO A LOS REDITOS.

Sumario: 1º La ley N° 11.683 ha derogado el art. 4º de la ley N° 11.585.

2º Compete a la justicia federal el conocimiento de los juicios sobre cobro de impuestos a los réditos, cualquiera sea el monto que se ejecute.

Juicio: Fisco Nacional v. Ruiz María Reigard de s. ejecución de impuesto a los réditos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 17 de 1939.

Vistos y Considerando:

Que la incompetencia de la justicia federal de la Capital para entender en los juicios sobre cobro de impuesto a los réditos, cuando el monto del crédito es inferior a quinientos pesos se funda, en el auto en recurso, en la aplicación extensiva de la ley N° 3764 — de Impuestos Internos — conforme a lo preceptuado en el art. 4º de la ley N° 11.585 referente a Impuestos a los Réditos; y en la jurisprudencia de esta Corte sobre la ley N° 927 que ha limitado la jurisdicción federal en los casos de jurisdicción concurrente a las sumas que excedan de quinientos pesos (fs. 5).

Que, como resulta del texto de la ley N° 11.683, exclusivamente a la justicia federal y a la letrada de los territorios nacionales se menciona en el procedimiento judicial relativo al cobro de impuestos a los réditos (arts. 42 y 50) y el art. 68 del mismo estatuto (art. 73 del texto ordenado) deroga todas las disposiciones que se opongan al mismo, entre ellas el art. 4 de la ley N° 11.585, según lo hace constar el Poder Ejecutivo en la edición oficial de la ordenación de leyes de impuestos autorizada por el art. 44 de la ley N° 12.345.

Que así se ha entendido en la aplicación, hasta el presente, de la ley cuestionada, debiendo tenerse en cuenta especialmente la complejidad y dificultades de interpretación del nuevo régimen fiscal y jurídico, el carácter nacional de las leyes que lo establecen y reglamentan y la personalidad de la Nación interesada, extremos previstos en el art. 100 de la Constitución Nacional, art. 2 de la ley N° 48 y art. 111 de la ley N° 1893.

Que no militan en el caso cuestionado las razones que determinaron a esta Corte Suprema, interpretando la ley N° 927, a admitir la competencia de la justicia de paz en los casos en que el valor de lo cuestionado fuera inferior a quinientos pesos, porque el art. 1° de dicha ley se refiere a las cuestiones de jurisdicción concurrente, vale decir a aquéllas en que el fuero federal procede por distinta vecindad o nacionalidad de las partes y en las que el beneficiado puede allanarse a la jurisdicción local, pero no a los casos en que, por tratarse de leyes nacionales al margen de las enunciadas en el art. 67, inc. 11, de la Constitución — como es el de autos — y por ser la Nación la actora o demandada, la jurisdicción federal es exclusiva. Tal es el sentido de los fallos del tomo 36, pág. 294; del tomo 119, pág. 161; del tomo 134, pág. 82 y otros.

Que los antecedentes parlamentarios de la ley N° 11.683 que la representación de la actora menciona con precisión en su memorial de fs. 13, no dejan lugar a dudas sobre la intención del legislador de atribuir a la justicia federal, exclusivamente, el conocimiento y decisión de las causas sobre cobro de impuestos a los réditos, cualquiera sea el monto ejecutado.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto en el caso del tomo 180, pág. 378 de la colección de fallos de esta Corte, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS — DESTINO — PRUEBA.

Sumario: 1° Es libre de derechos la importación de repuestos destinados a máquinas de establecimientos que elaboran materia prima de producción nacional con preseindencia de que hayan sido o no importados junto con la máquina que van a integrar.

2° Corresponde admitir que la mercadería importada ha tenido el destino declarado ante la Aduana, que cobró previamente el respectivo derecho por considerar que no se hallaba exenta de su pago, si el representante del Fisco en el juicio aceptó que se resolviera la cuestión como de puro derecho e invocó sin reservas las constancias del expediente administrativo, en el cual se hallaba agregado un certificado del juez de paz del lugar acerca del destino real y efectivo de la mercadería.

Juicio: S. A. Ingenio Azucarero Cruz Alta v. la Nación s. repetición.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 17 de 1939.

Y Vistos: Los autos caratulados "S. A. Ingenio Azucarero Cruz Alta v. la Nación s. devolución de \$ 5.670,60 m/n", venidos por el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 34; y

Considerando:

Que por el art. 1º de la ley N° 11.588 se dispuso que continuara en vigor, entre otros, el decreto N° 170 de septiembre 15 de 1931, según el cual — nota 2º de la sección Ferretería — "no se despacharán por las partidas 1247 a 1249 los repuestos para máquinas, las piezas o accesorios que tengan en el Arancel partida propia cuando no se importen juntamente con la máquina que integren o formen parte. En tales casos, se despacharán por las partidas que especialmente las comprendan y con el derecho que corresponda".

Que ese decreto debía continuar en vigor "sin otra modificación que la que resulta en los artículos siguientes" de la ley N° 11.588, según reza la parte final del artículo primero de la misma.

Que según el art. 3º de la mencionada ley, será libre de derechos la importación de "maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional".

Que, por consiguiente, y siendo esa franquicia de carácter amplio en razón del objetivo que persigue, cual es el de fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de la industria nacional, para ponerla en condiciones de competir con la extranjera (Fallos: 156,116; 180,128 y 134) no puede dudarse de que los repuestos a que se refiere la demanda — cilindros para trapiche desti-

nados al establecimiento de la actora — se hallan comprendidos en la exención que establece el art. 3º de la ley N° 11.588, con prescindencia de que hayan sido o no importados junto con la máquina que van a integrar como lo han resuelto las sentencias de primera y segunda instancia.

Que en el presente caso — que es distinto del previsto en el art. 11 del decreto reglamentario de la ley N° 11.281, pues como resulta de las constancias de fs. 1, 2 y 7 del expediente administrativo no fueron aceptadas las letras caucionales ofrecidas por la sociedad, que por ello pagó bajo protesta — debe admitirse que la mercadería introducida por la actora ha tenido real y efectivamente el destino indicado por la misma.

En efecto; en presencia de la negativa general formulada en el escrito de contestación a la demanda — fs. 9 vta. — y entendiendo que los hechos constaban en las actuaciones administrativas agregadas por cuerda separada, la actora manifestó que renunciaba al término de prueba “a fin de que se resuelva este juicio como de puro derecho sobre la base del expediente administrativo y del judicial” (fs. 11). Al pie de ese escrito, que aparece presentado de común acuerdo, el procurador fiscal expresó que “siempre que se tengan presentes las actuaciones administrativas agregadas” aceptaba el temperamento propuesto, y no formuló objeción alguna al informe del señor juez de paz acerca del efectivo empleo de la mercadería en el destino denunciado ante la Aduana (fs. 5 del expediente administrativo). Es decir que la demanda no sólo aceptó sino que invocó sin reserva la prueba resultante de las actuaciones administrativas. Tan es así que al evacuar el respectivo traslado (fs. 15) el representante del Fisco no formuló observaciones con respecto a la comprobación del destino realizada por el juez de paz,

diligencia que tampoco ha sido objetada por las reparaciones administrativas que intervinieron en la reclamación (véase fs. 8 vta., 10 y 11 del expediente respectivo). A ello se agrega que, como lo observa la mayoría del tribunal en la sentencia de fs. 28, el Poder Administrador ha admitido en el caso que cita, un certificado del juez de paz del lugar como prueba suficiente del destino real y efectivo de la mercadería.

En presencia de las circunstancias enunciadas y habiendo admitido la demanda, por intermedio de su representante en el juicio, que éste fuera resuelto como de puro derecho, procede rechazar la defensa invocada por el Procurador Fiscal de Cámara a fs. 20 y fundada en la falta de prueba del destino, tanto más cuanto que una solución contraria sería inconciliable con los principios de la buena fe que deben presidir las discusiones judiciales.

En su mérito, se resuelve confirmar la sentencia de fs. 28, debiendo ser pagadas las costas del juicio en el orden causado. Notifíquese, devuélvanse y repóngase el papel en el tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA —
CUESTION FEDERAL — CUESTIONES DE HECHO
— MATERIA AJENA.**

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el punto en discusión por apreciación de la prueba producida en el juicio, ajena al recurso.

2º La invocación de los arts. 72 a 76 de la ley Nº 2873 no basta para la procedencia del recurso extra-

ordinario, pues desde que el art. 75 permite producir en el juicio prueba contradictoria de las conclusiones de la Dirección General de Ferrocarriles, el punto en discusión consistiría en la apreciación de esa prueba, lo cual es materia ajena al recurso.

3º La circunstancia de que el fallo apelado se funda en razones distintas de las invocadas por los actores pero vinculadas con la cuestión en litigio, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio.

Juicio: Passini Tiberio y otros v. F. C. Bs. As. al Pacífico, recurso de hecho de la demanda. (1)

RECURSO DE HECHO — RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA.

Sumario: El recurso de hecho autorizado por el art. 229 de la ley federal Nº 50 presupone la denegación del extraordinario, por lo que no resultando de autos que éste haya sido denegado ni que exista demora o retardo en la decisión del artículo, procede desestimar la queja.

Juicio: Campuzano Teodoro C., recurso de hecho. (2)

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES COMUNES.

Sumario: Habiéndose avenido el Banco Hipotecario Nacional a rendir las cuentas exigidas por su deudor, sin ampararse en lo dispuesto en el art. 69 de la ley Nº 8172; habiendo reconocido que al disponer de la propiedad gravada actuaba como mandatario del deudor conforme a los arts. 71, inc. 3º; 45, 52 y 69 de la ley orgánica y no conteniendo ésta precepto alguno que modifique los del Código Civil respecto de las obligaciones del mandatario, es obvio que la cuestión referente a saber si en el caso en

(1) Fecha del fallo: abril 17 de 1939.

(2) Fecha del fallo: abril 17 de 1939. En igual sentido, Fallos: 156, 5.

que el Banco administra el inmueble de su deudor responde sólo por sus propios actos o también por los de las personas a quienes confió dicha administración, debe resolverse por interpretación y aplicación de normas que rigen el mandato, por lo cual y por haberse fundado la sentencia en razones de hecho y prueba y no estando en tela de juicio precepto alguno de la ley orgánica del Banco, debe rechazarse el recurso extraordinario interpuesto por su representante y fundado en el art. 69 de la ley N° 8172.

Juicio: Otta de Milutin ~~María~~ v. Banco Hipotecario Nacional s. rendición de cuentas, recurso de hecho de la demanda. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No siendo definitiva la sentencia que se limita a someter a amigables componedores la resolución de las cuestiones discutidas en el juicio por entender que en razón de su naturaleza no se hallan sometidas a su conocimiento, no procede el recurso extraordinario deducido contra aquella.

Juicio: Bastanchuri y Cía. v. Salaverry, Bercetehe y Cía., recurso de hecho de la actora. (1)

ADUANA — LEY: INTERPRETACION — ACCION CIVIL — ACCION PENAL — CUESTIONES PREJUDICIALES — COSA JUZGADA* — INTERESES — COSTAS.

Sumario: 1° El rigor formal que caracteriza a la legislación aduanera excluye, en principio, la aplicación extensiva de normas de derecho común restrictivas de la amplia jurisdicción privativa.

2° El pago de los derechos adeudados debe efectuarse aun cuando medie absolución del administrador

(1) Fecha del fallo: abril 17 de 1939.

de la Aduana en cuanto al contrabando, defraudación o contravención imputados.

3º Ni las Ordenanzas de Aduana ni la ley N° 11.281 autorizan la aplicación del art. 1101 del Código Civil para detener la ejecución sobre cobro de derechos aduaneros defraudados, según las respectivas autoridades, por el importador a quien por separado se procesa por defraudación por el mismo motivo.

4º Habiéndose decretado por sentencia firme en el proceso sobre defraudación de derechos aduaneros seguido contra un importador, la absolución de éste por falta de prueba de los hechos imputados, no procede revisar en las actuaciones relativas al cobro de los derechos fiscales, las conclusiones de aquella sentencia y, por lo tanto, debe restituirse al importador, con intereses desde la notificación de su demanda, la suma que le fué cobrada en la ejecución que se le siguió independientemente del juicio criminal.

5º Aun cuando en el respectivo juicio ordinario se ordene la restitución de la suma cobrada ejecutivamente por el Fisco, no procede condenar a éste al pago de las costas de la ejecución originadas por la resistencia a satisfacer extrajudicialmente el impuesto reclamado.

Juicio: Michelin S. A. Argentina de Neumáticos v. la Nación s. repetición.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 19 de 1939.

Y vistos: Considerando:

Que el origen de la ejecución cuyo importe se repite en el juicio ordinario que en tercera instancia se somete a la Corte, consiste en lo siguiente:

1º Las autoridades aduaneras de la Capital Federal descubrieron que, entre otras casas o firmas importadoras, la sociedad Michelin y Cía., por intermedio de sus despachantes, Merlo, Arata y Cía., importaba

mercaderías del exterior, denunciando pesos que casi siempre resultaban inferiores en una proporción aproximada del 30 % a los expresados en los conocimientos de embarque y certificados consulares. Este hecho, repetido en 43 despachos aduaneros, fué considerado demostrativo de maniobras fraudulentas realizadas con la complicidad de los empleados aduaneros encargados del contralor y fiscalización; a lo que es de agregar que la casa Michelin requerida para la exhibición de sus libros de comercio, se excusó alegando haberlos enviado a Europa y aquí no dieron resultado las diligencias de secuestro que ordenó el juez federal.

Que dicho magistrado dictó sentencia definitiva declarando la insuficiencia de la prueba en cuanto al hecho o los hechos imputados a Michelin y Cía., y en consecuencia los absolvió de culpa y cargo (causa criminal contra Michelin y Cía., por defraudación, 5º cuerpo, fs. 486). La cámara federal, con fecha 23 de diciembre de 1935, confirmó la sentencia premencionada "por estar arreglada a derecho" (fs. 502 del mismo expediente).

2º Que sin perjuicio de la causa criminal, el Fisco inició juicio ejecutivo contra Michelin y Cía., en 24 de septiembre de 1931, por cobro de \$ 272.200.70 m/n., provenientes de los derechos aduaneros que la ejecutada pagó de menos por la introducción de la mercadería a que se hace referencia en los precedentes considerandos —neumáticos para automóviles— según liquidación de la Aduana base de la ejecución. A pesar de la excepción de inhabilidad del título que opuso Michelin, la ejecución se declaró procedente, se rechazó la defensa y se condenó a la demandada en los términos solicitados por el ministerio fiscal; sentencia que confirmó la cámara federal (Autos: Fisco Nacional

contra Michelin y Cía., cobro ejecutivo de pesos, fs. 3, 37, 83 y 90).

Que en 11 de septiembre de 1934, antes de dictarse las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso criminal (septiembre 16 y diciembre 23 de 1935) "Michelin, Sociedad Anónima Argentina de Neumáticos", sucesora de Michelin y Cía., representada por el Dr. Julio A. García Victorica, inició el juicio ordinario de repetición que autoriza el art. 278 de la ley N° 50 y pidió se condenara a la Nación al pago de pesos 325.624.82 m/n. provenientes de la suma pagada más sus intereses, y a esa cantidad agregó otras provenientes de honorarios y sellos pagados en el juicio ejecutivo haciendo una suma total de \$ 343.219.32 m/n., que debía serle pagada con intereses y costas (fs. 7 de los autos principales). Ha sostenido la actora que la Aduana o su interventor debió distinguir "entre la acción civil para cobrar derechos y servicios procedentes de operaciones regulares de la Aduana y la acción para cobrar derechos defraudados en el despacho de mercaderías ya salidas de la misma. Para este segundo caso era menester que una declaración judicial hubiese constatado previamente la existencia de la defraudación"; y citó el art. 1101 del Código Civil que dice: "Si la acción criminal hubiese precedido a la acción civil, o fuera intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal", agregando la glosa de MACHADO (*Exposición y Comentario del Código Civil Argentino*, t. III, pág. 386). Salida la mercadería de la Aduana —sostiene— la obligación de pagar los derechos sólo podía nacer de la comprobación de la infracción por la justicia federal; mientras tanto, no existía tal obligación (art. 499 del Cód. Civ.).

El procurador fiscal replicó, en la contestación a

la demanda (fs. 28) que siendo facultad exclusiva del poder administrador la de liquidar y cobrar derechos fiscales con la correlativa de formular cargos de carácter ejecutivo, no tiene por qué supeditarse ella a la resolución judicial referente a la aplicación o no de la pena según lo ha declarado —dice— la jurisprudencia que cita, porque considera que lo único que la Aduana no puede hacer, cuando la mercadería salió de su jurisdicción, es eso, imponer pena (art. 1034 de las Ordenanzas). En el caso de autos la Aduana cobró derechos fiscales pagados de menos según los conocimientos de embarque, los cuales hacen fe en juicio en contra del importador (art. 37 de la ley N° 11.281); y aunque Michelin y Cía. hubieran efectivamente entregado a Merlo, Arata y Cía., despachantes, el importe de lo que correspondía a derechos fiscales según los conocimientos y recibido la mercadería consignada en los mismos, son responsables conforme a los arts. 894, 927, 936, 970, 974, 975 y 976 de la ley N° 810. Los fallos de primera y segunda instancia desestiman la demanda y absuelven a la Nación (fs. 154 y 191).

3° Que, en primer término, debe observarse con exactitud la base de la demanda en lo que al juicio criminal se refiere: no se sostiene simplemente que por la absolución de Michelin y Cía., estén éstos exentos de responsabilidad civil, que se les reclamó e hizo efectiva en la ejecución por derechos fiscales; afirmase en la demanda que, pendiente el proceso criminal, no pudo haber condena en juicio civil (art. 1101 del Cód. Civ.) y ya en segunda instancia del juicio en examen se invocó las sentencias absolutorias —*por falta de prueba*— de los hechos imputados, los cuales hacen cosa juzgada según el art. 1103 del Código Civil. La eficacia de la existencia o falta de culpa según sentencia penal, en el juicio civil, carece, pues, de importancia desde que se niega el hecho mismo, no su calificación, para ar-

güir la falta de causa en la obligación (art. 499 del Cód. Civ.). Lo que corresponde en consecuencia, es decidir si los principios y preceptos del Código Civil invocados por los actores son aplicables el derecho público aduanero, de tal manera que el proceso criminal por defraudación fiscal y la correspondiente sentencia que absuelve al procesado por falta de prueba del hecho base del juicio, plantean también una cuestión prejudicial que suspende o impide la condena al pago de impuestos, servicios o derechos fiscales.

Que ni las Ordenanzas de Aduana, ni la ley de Aduana N° 11.281, posteriores al Código Civil, tienen precepto alguno que establezca esa especie de cuestión prejudicial o previa que plantea la parte actora y el rigor formal que caracteriza la legislación aludida excluye, en principio, la aplicación extensiva de normas o principios de derecho común restrictivos de la amplia jurisdicción privativa; y por el contrario, de las disposiciones de los arts. 1054 y 1062 de las Ordenanzas se desprende que aun en el caso de absolución por el administrador de Aduana por contrabando, defraudación o contravención, se deberán pagar los derechos fiscales adeudados. Pero dado la naturaleza del juicio penal ante la justicia federal, comprensivo de las sanciones por delito o falta del cobro de los derechos fiscales (arts. 1029 y 1030 de las Ordenanzas y sentencia de esta Corte registrada en el t. 139, pág. 393) resulta lógico y legal que no se pueda revisar en actuaciones independientes de un juicio civil por cobro de derechos fiscales la sentencia firme que en el proceso criminal declaró improbadamente el hecho generador de esos pretendidos derechos. Las diferencias —en verdad sugerentes— entre el manifiesto de carga y los conocimientos por una parte y los documentos del despacho aduanero, advertidos en 43 operaciones de importación

de Michelin y Cía.; la negativa a exhibir los libros de comercio por parte de dicha sociedad a pesar de lo que preceptúa el art. 67 del Código de Comercio y concordantes del Título XIV del Procedimiento Criminal; el valor posible de las manifestaciones que el Dr. Rebollo Paz dice que le hicieron en la casa Michelin sobre entrega de derechos fiscales y recepción de mercaderías conforme a los conocimientos; todo eso debió ser —y en parte fué— objeto de prueba y apreciación legal en el juicio criminal, con resultado negativo.

4º Que así, la demanda en cuanto persigue la repetición de los derechos aduaneros, y los intereses pagados en el juicio ejecutivo agregado es procedente, y la sentencia apelada en la parte que no hace lugar a la misma debe revocarse.

5º Que la solución no puede ser en cambio la misma, para las otras partidas que comprende la acción, a saber: las costas y honorarios regulados en el juicio ejecutivo y las reposiciones realizadas en el mismo.

Que en efecto, se trata de erogaciones producidas a raíz de la resistencia de los actores a satisfacer extrajudicialmente los impuestos de que se trata, como pudieron hacerlo, sin desmedro —previa la correspondiente protesta— del derecho que les asistiera para la ulterior repetición de los mismos (Conf., Fallos: t. 117, pág. 121 y los antecedentes allí citados).

Que conforme a lo decidido en el precedente recordado, corresponde el pago de intereses, a estilo bancario, sobre las sumas cuya repetición se declara procedente, a partir de la fecha de la notificación de la misma.

Las costas del juicio, dado lo revocatorio del fallo, la naturaleza de las cuestiones resueltas, y el resultado del pronunciamiento, se pagarán por su orden en todas las instancias.

En su mérito, se resuelve: 1º Revocar la sentencia apelada de fs. 191, en la parte que no hace lugar a la repetición de las sumas pagadas en el juicio ejecutivo agregado, a título de derechos aduaneros e intereses de los mismos, la que se declara procedente; 2º Confirmarla, en cuanto desestima la repetición de las sumas abonadas en carácter de costas, honorarios y repeticiones y reposiciones en el mismo juicio ejecutivo; 3º Declarar procedente el pago de intereses sobre las sumas que se mandan devolver, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la notificación de la demanda; y 4º Ordenar que las costas se paguen por su orden en todas las instancias.

Hágase saber, devuélvanse al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHORE-
NA — F. RAMOS MEJÍA.

ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS — DEFRAUDACION — PAPEL.

Sumario: Ni el decreto de diciembre 16 de 1932 (arts. 8º y 9º) ni la ley N° 12.345 (art. 36) hacen responsable al importador de papel para diarios libre de derechos de aduana, que lo ha vendido a una firma impresora de un periódico bajo la declaración jurada de ésta de que le daría el destino legal, por la circunstancia de que el comprador haya alterado ese destino.

Juicio: Serra Hermanos v. Aduana. (1)

(1) Fecha del fallo: abril 19 de 1939. En el mismo sentido, Fallos: 181, 404, y el pronunciado por la Corte Suprema el 10 de febrero de 1939 en los autos "Curt Berger y Cía. s. Aduana".

DEFENSA EN JUICIO — PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL Y CIVIL — RECURSO EXTRAORDINARIO: COSTAS.

Sumario: 1º La garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales.

2º Las pruebas del sumario criminal tienen valor en el juicio civil en que se discuten los mismos hechos investigados en aquél y en el cual las personas a quienes se oponen ni siquiera han intentado producir la demostración contraria.

3º No existe violación de la defensa en juicio por la circunstancia de que la sentencia dictada en la causa civil haya hecho valer las constancias y la sentencia de un proceso criminal seguido contra un dependiente del demandado en aquélla, si éste ha estado en condiciones de ofrecer en lo civil las pruebas que tuviera para contrarrestar las reunidas en lo criminal.

4º Las costas del recurso extraordinario deben ser satisfechas en el orden causado atento la naturaleza de aquél y de las cuestiones debatidas no tratándose de un caso de los previstos en el art. 274 del Código de Procedimientos de la Capital Federal.

Juicio: Aráoz Miguel y Sra. v. Aguiar Camilo (h) s. indemnización de daños y perjuicios.

Caso: Resultan del t. 181, pág. 406 y del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 31 de 1939.

Y Vistos: Los autos del recurso extraordinario interpuesto por José A. Fernández Massa en representación de Camilo Aguiar (h.) contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, que condena a su mandante a pagar a los actores, Miguel A. Aráoz y María Rosario López Aráoz de Aráoz, una

suma de dinero en concepto de indemnización por la muerte de un hijo menor.

Considerando:

Que corresponde que la Corte estudie el fondo del recurso por cuanto ya ha resuelto su procedencia a fs. 141.

Que el recurrente funda su recurso en el hecho de que la sentencia recurrida ha hecho valer en el juicio civil las constancias y la sentencia de un juicio criminal seguido contra un tercero que no es el demandado, lo que reputa contrario a la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que la condena se dicta en virtud de una prueba en cuya producción no había podido intervenir legalmente. Alega, además, que la interpretación dada por la sentencia a las disposiciones del Código Civil —especialmente el art. 1102— no es correcta y de serlo tales disposiciones serían inconstitucionales por resultar violatorias de la garantía invocada.

Que los actores dedujeron demanda contra el recurrente por indemnización del daño causado por la muerte de un hijo menor, ocurrida a raíz de haber sido embestido por un camión de propiedad del demandado conducido por su chauffeur Salvador Lino, y corrido traslado de la demanda fué contestada por el recurrente.

Que antes de abrirse el juicio a prueba los actores denunciaron como hecho nuevo la condena del conductor Lino, pidiendo se diera traslado a la contraparte, a lo que accedió el juzgado y evacuado ese traslado el juicio fué abierto a prueba.

Que en su cuaderno de prueba el actor ofreció como tal, entre otros, el proceso incoado a Salvador Lino por homicidio por imprudencia en la persona del niño Miguel Aráoz, prueba que fué aceptada; vencido

el término de prueba y puestos los autos para alegar sólo lo hizo el demandado, dictándose sentencia condenatoria en primera instancia.

Que dicha sentencia fué recurrida por ambas partes, expresando agravios el demandado, y contestada la expresión de agravios del actor dictóse la sentencia apelada después del llamamiento de autos.

Que es jurisprudencia constante de esta Corte, mantenida a través de numerosos fallos, que la inviolabilidad de la defensa en juicio, establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional, importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimiento. (Fallos: t. 119, pág. 156; t. 131, pág. 421; t. 150, pág. 72; t. 177, pág. 99; t. 180, págs. 148 y 381 y numerosos otros).

Que de la exposición que queda hecha sobre la secuela del juicio resulta, con toda evidencia, que el recurrente ha sido oído en el juicio, ha contestado la demanda, ha alegado sobre el mérito de la prueba y ha expresado agravios de la sentencia de primera instancia; ha estado, por lo tanto, en todo momento en condiciones de hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas del Código de Procedimientos; ha conocido que el juicio criminal había sido ofrecido como prueba y ha estado en condiciones de ofrecer las pruebas que tuviera para contrarrestar las que pudieran surgir de ese juicio; si no lo ha hecho no es porque se le haya privado de un derecho que ha estado en condiciones de ejercer en la oportunidad y en la forma legal.

Que, por otra parte, esta Corte ha declarado en fecha reciente que la prueba del sumario criminal tiene valor en el juicio civil en que se discuten los mismos hechos investigados en aquél y en el cual las personas

a quienes se oponen ni siquiera han intentado producir la demostración contraria y que la admisión en el juicio de las pruebas reunidas en el sumario criminal no importa violar la defensa en juicio si los interesados han tenido la oportunidad —que no han aprovechado— de producir la prueba contraria que hubieran estimado conveniente. (Fallos: t. 182, pág. 502, considerandos 6º y 7º y 11º).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 105 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ACLARATORIA

Buenos Aires, abril 21 de 1939.

Autos y Vistos: Siendo improcedente la imposición de costas en el recurso extraordinario (Fallos: 117, 292), se resuelve no hacer lugar a lo solicitado precedentemente por la parte actora. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

COSTAS — EXCEPCIONES.

Sumario: Aun cuando el actor se haya allanado a la excepción de defecto legal opuesta subsanando simultáneamente las deficiencias que fueron observadas, procede imponerle las costas del incidente, pues su actitud importa reconocer que ha originado la necesidad de articular aquella defensa.

Juicio: Fusco Domingo A. v. Provincia de Buenos Aires s. repetición. ⁽¹⁾

INTERESES — COMPUTO.

Sumario: En las ejecuciones el curso de los intereses no comienza hasta la intimación del pago.

Juicio: Brusco y Cía. y otros v. Provincia de Córdoba. ⁽²⁾

RECURSO EXTRAORDINARIO — IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: 1º Aun cuando interpreten y apliquen una ley nacional, las providencias que deciden incidentes relativos a la procedencia de medidas precautorias no revisten carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario, salvo contadas excepciones debidas a la existencia de particulares circunstancias de hecho por virtud de las cuales y en razón de los efectos de la incidencia sobre el resultado del pleito, la decisión adquiere fuerza definitiva.

2º No teniendo carácter de sentencia definitiva el auto que, en un juicio sobre la indemnización de los daños ocasionados por el uso ilegítimo de un invento patentado, intima a la parte demandada que preste caución para continuar en el uso del invento cuestionado, no procede el recurso extraordinario deducido contra el mismo.

Juicio: Corporación Argentino-Americana de Films v. R. C. A. Victor Argentina, recurso de hecho.

Caso: Resulta de las piezas siguientes.

(1) Fecha del fallo: abril 21 de 1939.

(2) Fecha del fallo: abril 21 de 1939. En el mismo sentido; Fallos: 154, 402.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un juicio sobre indemnización de perjuicios causados por el uso ilegítimo de un invento patentado en nuestro país, la Corporación Argentino-Americana de Films, ha obtenido de la cámara federal de esta Capital, que se intime a la parte demandada — R. C. A. Víctor Argentina — presta caución para continuar en el uso del invento materia del pleito. Contra ese auto de la cámara se trae recurso extraordinario ante V. E., por vía directa.

Considero que, propiamente hablando, no existe aún sentencia definitiva, pues sólo se trata de una medida precautoria susceptible de quedar sin efecto si prosperan las defensas de fondo opuestas por la parte recurrente. El caso guardaría cierta similitud con los resueltos por la Corte en 132: 288; 143: 263; y 158: 58. No puede alegarse válidamente que la presunta insolvencia de la parte actora sea susceptible de ocasionar daño irreparable a la demandada, puesto que si no se otorgase la caución a que aluden el art. 58 de la ley N° 111 y el fallo recurrido, el único derecho del dueño de la patente sería exigir embargo *dando a su vez caución conveniente* por los perjuicios que eventualmente causare esa medida.

En caso de entender V. E. que procede la apertura del recurso, corresponderá confirmar la resolución apelada, pues en la terminología de la ley 111 no existen infracciones civiles distintas de las penales y es así cómo el art. 58 utiliza las palabras "demandante" y "demandado", en vez de "querellante" y "querellado". Pienso, pues, que estuvo en lo cierto la Corte

al resolver en su fallo del t. 51, pág. 161, base de lo resuelto por la cámara, que "el demandado por explotación indebida de inventos puede evitar la suspensión de ella y el embargo de los efectos que forman su objeto, dando caución bastante a juicio del juez. — Buenos Aires, abril 11 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 21 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: t. 143, pág. 263; t. 158, pág. 58; t. 160, pág. 78— los pronunciamientos que deciden incidentes que versan sobre la procedencia de medidas precautorias, no revisten, por lo general, carácter definitivo a los efectos del art. 14 de la ley N° 48.

Que no es óbice a lo expuesto la circunstancia de que el artículo haya sido resuelto por aplicación e interpretación de disposiciones de una ley nacional —en el caso el art. 58 de la ley N° 111— porque de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6° de la ley N° 4055, los fallos de las cámaras federales son apelables para ante esta Corte por vía del recurso extraordinario en los supuestos del art. 14 de la ley N° 48, lo que hace extensivo a tales casos los recaudos previstos en el texto en cuestión entre los cuales, la naturaleza final de la sentencia. Por lo demás, es también doctrina de esta Corte aplicable al caso por analogía de las razones que la fundan —Fallos: t. 183, pág. 100— la de que el hecho de que en una incidencia se decida respecto de un derecho amparado en la Constitución Nacional —en el antecedente citado, la garantía de la defensa en juicio—

no basta para atribuir carácter definitivo a la resolución, si por su naturaleza no tiene tal alcance.

Que si bien es exacto que la regla precedentemente sentada no es rígida (Conf. Fallos: t. 112, pág. 5; t. 175, pág. 332); y la reciente causa "F.C.C.A. v. Comisión de Fomento de Correa", de 22 de marzo de 1939⁽¹⁾ no lo es menos que las excepciones aceptadas al principio se han debido a la existencia de especiales circunstancias de hecho, por virtud de las cuales y en razón de los efectos de la incidencia sobre el resultado del pleito, la decisión de la misma adquiriría fuerza definitiva.

Que en el caso de autos, como bien lo pone de manifiesto el precedente dictamen del señor Procurador General no se trata de una situación tal que pueda asimilarse a las recordadas en el precedente considerando, por lo que resulta así de aplicación los principios generales enunciados en el transcurso del fallo.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por R. C. A. Víctor Argentina.

Hágase saber; devuélvanse los autos acompañados al tribunal de su procedencia, con copia del pronunciamiento y del dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES
— F. RAMOS MEJÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — EMBARGO.

Sumario: Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en una disposición procesal local impugnada como violatoria del Código Civil, deniega un

(1) Véase pág. 214 de este tomo.

pedido de embargo preventivo, si existe la posibilidad de que pueda derivarse visiblemente daños irreparables para el apelante.

Juicio: Comisión de Fomento de Pueblo Navarro v. F.C.C.A.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el fallo 182 : 293 (Municipalidad de La Banda v. F.C.C.A.) V. E. abrió el recurso aun cuando se trataba de una vía de apremio, porque el caso federal se había planteado oportunamente aunque razones de orden procesal decidieran a los jueces a no resolverlo, y además el cumplimiento del fallo apelado pudiera causar gravamen irreparable.

Esas circunstancias no concurren totalmente en el *sub-judice*, y por ello, parecería dudosa la procedencia del recurso. Es cierto que el recurrente para fundarlo, alega haberse hecho primar disposiciones del Código de Procedimientos de Santa Fe sobre las del Código Civil y eso viene discutiéndose desde el escrito de fs. 21 (exp. principal); pero aquí se trata de un embargo preventivo, que el Ferrocarril Central Córdoba ha pedido para asegurar la devolución de sumas que hasta este momento la justicia no ha ordenado le sean devueltas. Por ello, no serían aplicables al caso los fundamentos de mi dictamen *in re* Lemos v. Santiago del Estero (175: 332), a que alude la parte recurrente en su escrito de queja.

Si por entenderlo de otro modo, V. E. abriese el recurso, correspondería revocar la sentencia apelada por razones de moral. Pocas veces habrá venido a conocimiento del tribunal caso como éste, en que una comisión de fomento, lejos de fomentar la circulación

ferroviaria, pareciera empeñada en obstruirla, creando impuestos cuyo cincuenta por ciento cede luego a los profesionales de la cobranza (fs. 84). Es altamente sugestiva a ese respecto la circular del P. E. de la provincia de Santa Fe disponiendo con fecha 10 de agosto de 1937, que los comisionados a cargo de las comisiones de fomento provinciales se abstengan de iniciar juicios ejecutivos contra las empresas ferroviarias por cobro de impuestos comunales, o suspendan los ya iniciados (fs. 49) hasta tanto se pronuncia V. E. — Buenos Aires, abril 15 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 21 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto con fecha marzo 22 del corriente año, en los autos "Ferrocaril Central Argentino v. Comisión de Fomento de Correa" ⁽¹⁾, sobre embargo preventivo, las circunstancias que condicionan la causa, hacen procedente la apertura del recurso extraordinario.

En su mérito, y oído el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso interpuesto a fs. 137. En consecuencia, autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley N° 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES
— F. RAMOS MEJÍA.

(1) Véase pág. 214 de este tomo.

**JURISDICCION: FUERO FEDERAL — FUERO PENAL
— FERROCARRILES.**

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la resolución que deniega el fuero federal invocado.

2º La jurisdicción atribuida por la ley Nº 2873 a la justicia federal es sólo para conocer de los delitos que comprometen la seguridad y tráfico ferroviario y no respecto de aquellos carentes de ese carácter.

3º Los delitos de lesiones y de atentado a la autoridad cometidos por el subinspector de un ferrocarril en una estación de éste, no hacen surtir el fuero federal ni por la naturaleza de aquéllos ni por el lugar en que se ha cometido.

Juicio: Priolo Rosario s. desacato, recurso de hecho del procesado.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

Durante el viaje de un tren del Ferrocarril Oeste tuvo lugar un incidente entre Roberto Mario Monopoli, empleado de policía de la Provincia de Buenos Aires y Rosario Priolo, sub-inspector de dicho ferrocarril, a propósito de si el primero viajaba o no con pase. El incidente se prolongó luego en la estación Cowland, resultando ambos protagonistas con lesiones de escasa importancia.

Iniciado proceso ante la justicia ordinaria provincial, ésta sobreseyó respecto de Monopoli y dictó auto de prisión preventiva contra Priolo, procesándolo como autor de lesiones y atentado a la autoridad (fs. 40-43, exp. principal). El así procesado planteó entonces cuestión de competencia, alegando corresponder a la justicia federal el conocimiento del asunto; y como sus

pretensiones fueron desestimadas en primera y segunda instancia (fs. 52 y 58), tras ahora un recurso extraordinario ante V. E., por vía directa.

Supuesto que la causa verse ahora exclusivamente sobre los delitos de lesiones y atentado a la autoridad, y ni el recurrente ni el fiscal asumen el rol de querellantes contra el empleado de policía a fin de que se le procese como infractor a la ley de ferrocarriles nacionales, considero que hasta este momento no surte el fuero federal invocado. Si Priolo en su defensa ante la justicia, provincial, alegare haber procedido ejercitando atribuciones que le confería la ley 2873, la interpretación definitiva del alcance de esta última sólo caería bajo la jurisprudencia de V. E., mediante un recurso contra la sentencia de última instancia.

Opino, en consecuencia, que el recurso extraordinario fué bien denegado. — Buenos Aires, abril 14 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 21 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

En cuanto a la procedencia del recurso:

Que se ha denegado en la especie, por la decisión apelada, el fuero federal, oportunamente invocado por el recurrente.

Que en consecuencia el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo de la incidencia, por considerar el Tribunal suficientemente debatido el artículo:

Que en los autos se ha dictado sobreseimiento definitivo respecto del empleado policial Monopoli y Cal-

deraro, el que se encuentra firme, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Alzada — a fs. 58.

Que el proceso continúa así exclusivamente respecto del sub-inspector del ferrocarril Priolo, a quien se imputa la comisión de los delitos de lesiones y atentado a la autoridad, que habrían sido cometidos en la estación Gowland — Conf., auto de fs. 40/3.

Que en tales condiciones, el fuero federal no corresponde, ni por la naturaleza de los delitos imputados — Fallos: tomo 125, pág. 364; tomo 155, pág. 178 considerando 3º — ni por el lugar en que se los habría cometido. Fallos: tomo 116, pág. 234; tomo 118, pág. 24 y los precedentemente citados.

En su mérito se confirma el auto de fs. 58, en lo que ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES
— F. RAMOS MEJÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — OPORTUNIDAD DE PLANTEAR LA CUESTION FEDERAL.

Sumario: Para que proceda el recurso extraordinario es menester que la cuestión federal sea planteada de manera que habilite al tribunal de última instancia en el orden local a pronunciarse sobre ella en la sentencia definitiva, para lo cual no basta su sola mención en una oportunidad ajena al debate.

Juicio: Selaya Víctor B. sucesión; recurso de hecho de María M. H. P. de Selaya. (1)

(1) Fecha del fallo: abril 21 de 1939. En igual sentido, Fallos: 179, 5; 147, 371.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: PROCEDENCIA — IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — HONORARIOS.

Sumario: 1º El procedimiento para la regulación de honorarios establecido en la ley Nº 3094, envuelve la demanda a que se refiere el art. 3º, inc. 1º de la ley Nº 4055, que crea una tercera instancia de las sentencias dictadas contra la Nación, por cuanto esa regulación causa instancia, puede producir gravamen irreparable y surte, por lo tanto, todos los efectos de un juicio declaratorio.

2º El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, sólo procede contra las sentencias definitivas, o sea contra las que diriman la controversia poniendo fin al pleito.

3º Las actuaciones destinadas a hacer efectiva la sentencia dictada en un juicio, no pueden dar lugar a nuevas sentencias definitivas en concepto del art. 3º de la ley Nº 4055.

4º Habiéndose resuelto por sentencia firme que las costas del juicio de expropiación deberían ser pagadas en el orden causado, no procede el recurso ordinario de apelación que establece el art. 3º, inc. 2º, de la ley Nº 4055, respecto de la resolución que rechaza el pedido formulado por una de las partes con motivo de la regulación de los honorarios, tendiente a modificar la decisión de la sentencia acerca de las costas.

Juicio: Procurador Fiscal v. Propietarios del Palacio San José s. expropiación, recurso de hecho de la demandada. (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — FORMA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario deducido prematuramente y en forma subsidiaria en el memorial en que se oponen las excepciones.

2º No siendo definitiva la sentencia condenatoria

(1) Fecha del fallo: abril 21 de 1939. En el sentido del punto 1º, Fallos: 182, 194; del punto 2º, Fallos: 182, 168; del punto 3º, Fallos: 134, 214.

dictada en juicio ejecutivo, no procede contra ella el recurso extraordinario.

Juicio: Raffo Esteban v. Pozzi de Pohl Emilia s. cobro ejecutivo. (1)

SERVICIO MILITAR — EXCEPCION.

Sumario: 1º Las excepciones del servicio militar deben ser interpretadas restrictivamente.

2º El hijo de madre abandonada por su esposo no se halla comprendido en la excepción del servicio militar que acuerda el art. 63, inc. b) de la ley Nº 4707, aun cuando subvenga con su trabajo a las necesidades de aquélla y de sus hermanas menores solteras.

Juicio: Franco Alberto G. s. excepción al servicio militar. (2)

JURISDICCION: ACCION PERSONAL — LOCACION.

Sumario: A falta de convenio expreso de las partes, el juez competente para entender en un juicio sobre rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios provenientes de ello promovido por los locatarios contra el locador, es el del lugar en que está situado el inmueble objeto del contrato de locación, con preferencia al del domicilio de la demandada.

Juicio: Cané Antonio F. v. S. A. Estancias y Colonias Santa Paula. (3)

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTIONES DE HECHO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que considerando probada en el juicio la presta-

(1) Fecha del fallo: abril 21 de 1939. En el sentido del punto 1º, Fallos: 180, 87.

(2) Fecha del fallo: abril 21 de 1939. En igual sentido, Fallos: 156, 234; 155, 127; 152, 342; 133, 90.

(3) Fecha del fallo: abril 25 de 1939. En igual sentido, Fallos: 183, 222.

ción del servicio municipal de barriada, rechaza la demanda que, negando esa circunstancia sostiene que lo cobrado por la Municipalidad no es una tasa sino un impuesto que sólo el Congreso de la Nación puede establecer según el art. 67, inc. 27, de la Constitución.

Juicio: Trach Nicolás v. Municipalidad de Buenos Aires. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA — *HABEAS CORPUS*.

Sumario: No procede el recurso extraordinario fundado en que se ha violado el art. 25 de la Constitución Nacional reconociéndose facultades arbitrarias y excluyentes a la Dirección de Inmigración, así como el art. 18 del mismo estatuto en cuanto no se aceptó la prueba de los hechos ofrecida por el interesado en su recurso de *habeas corpus*, si la sentencia se ha limitado a declarar probado el hecho invocado por la Dirección y que por ello ésta ha procedido con arreglo a lo que dispone la ley respectiva.

Juicio: Llorbandi José K. y otros s. *Habeas Corpus*.

Caso: 1º Don Carlos Julio Martilotti interpuso el recurso de *habeas corpus* a favor de José Kariou Llorbandi y otros, a quienes la Dirección de Inmigración impidió su desembarco y entrada al país por hallarse afectados de tracoma según diagnóstico del médico oftalmólogo de aquélla, ordenando su reconducción al destino de su procedencia, y lo fundó en que los nombrados no padecen la enfermedad de referencia. Para demostrar su afirmación pidió al juez que ordenara el examen conjunto de los detenidos por un médico de los tribunales y otro cuyo nombre indicó, lo que se tuvo presente para proveer en su oportunidad.

2º El juez federal no hizo lugar a esa medida de prueba por considerar suficientemente explícito el informe de la Dirección de Inmigración, en cuanto se basa en el diagnóstico del médico de la repartición y resolvió que la Dirección de Inmigración al prohibir el desembarco

(1) Fecha del fallo: abril 26 de 1939. Véase Fallos: 162, 414; 181, 264.

de los inmigrantes había obrado de acuerdo con las facultades que le confiere la ley por encontrarse aquéllos afectados de tracoma. Por ello desestimó el recurso de *habeas corpus*, sentencia que, confirmada por sus fundamentos por la Cámara Federal, dió lugar al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, fundado: a) en que la libertad de entrar al país reconocida por el art. 25 de la Constitución Nacional ha sido violada por la resolución de la Dirección de Inmigración y por los fallos del juez y de la cámara en cuanto reconocen a aquella repartición facultades arbitrarias y excluyentes para aplicar la ley N° 817 sin recurso judicial; b) en que se ha violado la defensa en juicio en cuanto se ha impedido la producción de toda prueba tendiente a demostrar que los inmigrantes mencionados no se hallan afectados de tracoma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 26 de 1939.

Y Vistos: Los autos caratulados: “Llorbandi José K. y otros, sobre *Habeas Corpus*” venidos por el recurso extraordinario de apelación concedido a fs. 16 vta. contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que en el caso de autos ni el juez ni la cámara han declarado que la Dirección de Inmigración tenga facultades excluyentes para interpretar y aplicar sin recurso judicial las disposiciones de la ley N° 817. Por el contrario las sentencias de fs. 7 y de fs. 13 vta., partiendo de la base de que se halla suficientemente demostrado que los inmigrantes están afectados de tracoma, se han limitado a declarar que la Dirección de Inmigración ha obrado de acuerdo con sus facultades al impedir la entrada al país de personas realmente atacadas por aquella enfermedad.

Que, como observa el Sr. Procurador General en su

dictamen de fs. 18, la circunstancia de no haberse admitido la prueba ofrecida por la parte recurrente en el curso de la causa, no es suficiente para fundar el recurso extraordinario, ya que se estaría en presencia de una cuestión de hecho y prueba ajena a las situaciones previstas en el art. 14 de la ley federal N° 48.

Por ello se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES COMUNES.

Sumario: La interpretación y aplicación de las disposiciones de la ley N° 12.331, de carácter común, no dan lugar al recurso extraordinario.

Juicio: Berger Sara, infracción a la ley N° 12.331. (1)

ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS.

Sumario: Las maquinarias y materiales introducidos con destino a un establecimiento dedicado a la explotación y exploración de yacimientos petrolíferos y utilizados en ello, se hallan comprendidos en la liberación de derechos que establece el art. 4° de la ley N° 11.281 y la ley N° 11.588 (decreto de febrero 14 de 1931, art. 1°) siendo indiferente la circunstancia de que tales cosas puedan tener o no aplicación a otras actividades.

Juicio: Diadema Argentina S. A. de Petróleo v. la Nación s. repetición. (2)

(1) Fecha del fallo: abril 26 de 1939. Véase Fallos: 179, 213; 180, 381.

(2) Fecha del fallo: abril 26 de 1939. En igual sentido, Fallos: 181, 120 y los allí citados.

ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS.

Sumario: Las maquinarias y accesorios de maquinarias introducidas con destino a una destilería de petróleo nacional y utilizados en ella se hallan comprendidos en la liberación de derechos que establece el art. 4º de la ley N° 11.281 y la ley N° 11.588 (decreto de febrero 14 de 1931, art. 1º), siendo indiferente que se trate de mercaderías de las llamadas de renovación o de consumo o que sean o no indispensables a los efectos de la elaboración de la materia prima de la industria explotada por el introductor.

Juicio: Diadema Argentina S. A. de Petróleo v. la Nación s. repetición. (1)

LEY: INTERPRETACION — ADUANA: ADICIONAL DEL 10 % — LEY DE PRESUPUESTO — RETRO- ACTIVIDAD.

Sumario: 1º En los casos en que media una solución de continuidad entre la nueva ley de presupuesto y la que ha caducado, la interpretación que corresponde no es la que pueda derivar de determinados ápices gramaticales sino del propósito razonable y manifiesto del legislador que no es lícito suponer sea el de paralizar por más o menos tiempo la administración pública del Estado mediante la caducidad de leyes de gastos y recursos.

2º La ley de presupuesto N° 12.345 publicada el 15 de enero de 1937 tiene efecto retroactivo al día primero de ese mes y año.

3º El 10 % adicional establecido en la ley de presupuesto N° 12.237 fué mantenido por la ley N° 12.345 con efecto retroactivo al 1º de enero de 1937.

Juicio: Vasallo J. v. la Nación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes.

(1) Fecha del fallo: abril 26 de 1939.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 7 de 1938.

Y vistos: Estos autos caratulados "Vasallo J. contra Gobierno de la Nación sobre repetición", de los que resulta:

I. Que a fs. 1, se presenta el actor deduciendo formal demanda contra la Nación sobre repetición de \$ 10.406.45 m/n., que le han sido indebidamente exigidos por la Aduana de la Capital, a mérito de las consideraciones siguientes:

Dice que por despacho de directo Nos. 133.167/36, 133.277/36, 132.718/36, 560/37, 131.702/36, 3391/37, 3805/37, 4050/37, 4146/37, 4147/37, 4145/37, 418/37 y 4148/37, introdujo al país varias partidas de mercaderías diversas. Que la suma reclamada en esta demanda fué abonada en concepto del 10 % adicional establecido por la ley N° 12.237. Que el expresado adicional a la fecha del pago, había caducado por expresa disposición de la expresada ley (art. 1) el 31 de diciembre de 1936 y recién fué restablecido por la ley N° 12.345, publicada el 15 de enero de 1937. No obstante no existir en vigencia el adicional a la fecha del pago, que se efectuó los días 2, 5, 12 y 13 de enero de 1937, la Aduana procedió a su cobro de acuerdo al decreto del P. E. N° 97.078, que autorizaba dicha percepción después del 31 de diciembre de 1936.

Sostiene el presentante que el decreto N° 97.078, no puede perjudicar su derecho porque es inconstitucional. En estas condiciones, habiéndose efectuado el pago con anterioridad a la vigencia de la ley N° 12.345, los derechos cuya devolución se reclama han sido indebidamente percibidos, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2° del Código Civil, las leyes rigen para el futuro y no pueden tener efecto retroactivo.

En mérito de lo expuesto, pide se haga lugar a la repetición intentada; más sus intereses desde la fecha de la interposición del reclamo administrativo y las costas del juicio.

II. Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio de Hacienda, a fs. 7, se presenta el Sr. procurador fiscal contestando y dice:

Que si bien es cierto que la ley N° 12.345, ha sido publicada con fecha 15 de enero de 1937, advierte que por tratarse de una ley de presupuesto, ella entra a regir desde el 1° de enero. Así debe entenderse desde el momento que la ley (art.

24) al referirse al adicional del 10 % ha empleado la palabra "manteniéndose", evidenciando que la intención del legislador ha sido la de prorrogar el impuesto. Que en cuanto al efecto retroactivo impugnado por el actor, no puede tomarse en consideración, toda vez que se trata de un impuesto y al respecto ya lo ha declarado la Suprema Corte, que "el mero hecho de que una ley de impuestos tenga efecto retroactivo no constituye una causa de invalidación". (Ver *J. A. t.* 28, pág. 288).

En mérito de lo expuesto pide el rechazo de la demanda, con costas.

III. Abierta la causa a prueba por todo el término de ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 47 vta., alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 59 y fs. 63, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 61 vta., y

Considerando:

I. Que teniendo en cuenta la forma en que ha quedado trabada la litis, la cuestión a resolver se reduce a establecer, si el adicional del 10 % abonado por la firma actora, cuya repetición se intenta en esta demanda, estaba en vigencia al tiempo del pago y si a falta de la circunstancia apuntada ha existido alguna razón que autorizara a la Aduana a percibirlo.

El adicional del 10 % creado transitoriamente por el decreto-ley N° 185 del Gobierno de facto, que posteriormente fué ratificado por la ley N° 11.588, ha venido prorrogándose sucesivamente por las leyes Nos. 11.674, 11.681 y por las leyes de presupuesto Nos. 12.150 y 12.237. Por imperio del art. 1° de la última de las expresadas leyes, el referido adicional caducó el 31 de diciembre de 1936, y fué restablecido por la ley de presupuesto del año 1937 (N° 12.345), que se publicó el día 15 de enero del mismo año. (Ver Boletín Oficial, fs. 13).

La duda surge por el hecho de que ha existido un término de 15 días durante los cuales no ha existido ley. En estas condiciones se formula la siguiente pregunta: ¿la nueva ley ha tenido efecto retroactivo al 1° de enero de 1937? Esta es la cuestión que en definitiva hay que resolver. El señor procurador contesta afirmativamente. Por su parte la actora fundada en lo preceptuado por el art. 2 del Código Civil, sostiene que las leyes rigen después de su publicación y por lo tanto mal se ha podido exigir un derecho cuando no ha existido ley vigente que así lo dispusiera.

El problema que se plantea no es la primera vez que se trae a la justicia, y ya ha sido definitivamente resuelto por la Suprema Corte de la Nación en el caso "Frigorífico Ar-

mour de La Plata contra el Gobierno de la Nación" (Ver fallo S. C. T. 145, pág. 180). En esta oportunidad el expresado Tribunal confirmando la sentencia de la Exema. Cámara Federal, de fecha 6 de julio de 1923, dijo: "Que sea cual fuere el acierto o la impropiedad con que se aplica el término "prorrógase", cuando como en el caso media una solución de continuidad entre la nueva ley y la que ha caducado — cuestión ésta extraña a la misión de jueces, que no están llamados a corregir ni a enmendar el léxico de los otros poderes — es lo cierto que en la situación planteada, la interpretación que corresponde no es la que pueda derivar de determinados ápices gramaticales, sino del propósito razonable y manifiesto del legislador que no es lícito suponer fuera el de paralizar por más o menos tiempo la administración pública del Estado mediante la caducidad de leyes de gastos y recursos. Con prescindencia, pues, de conveniencias fiscales o de otro orden y con sujeción estricta a un criterio de apreciación ajeno absoluto a otro móvil que no sea el de la verdad y la justicia, y atento asimismo a que sin esta interpretación el vocablo "prorrógase" carecería en el caso de significación común y de sentido jurídico, es forzoso concluir que la prorrogación que sancionó la ley N° 10.646 fué con el efecto retroactivo consiguiente al régimen de la ley N° 10.349, toda vez que como queda dicho no es presumible ni se justificaría el designio precedentemente aludido de entorpecer o anular resortes primordiales en la vida civil de la Nación". Como puede apreciarse el criterio establecido en el fallo citado, cuya parte pertinente se ha transcripto, es de estricta aplicación al presente, siendo que se trata de una ley (N° 12.345) que ha mantenido el adicional del 10 % que había caducado días antes por imperio de la ley N° 12.237. En el caso el vocablo "manteniéndose" empleado por la ley (art. 24), carecería de significado común si no fuera el de prorrogar la vigencia del adicional, con el consiguiente efecto retroactivo al primero de enero de 1937. Cree innecesario el suscripto abundar en mayores consideraciones al respecto y, por lo tanto, dando por reproducidos los fundamentos aducidos en el caso que se cita anteriormente, corresponde el rechazo de la demanda y así se declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando esta demanda instaurada por el Sr. J. Vasallo contra el Gobierno de la Nación sobre devolución de derechos, sin costas, teniendo en cuenta que el actor pudo creerse con derecho a litigar. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1938.

Y vistos:

Por sus fundamentos, lo resuelto por este Tribunal en casos análogos, entre otros *Vasallo v. Nación* — julio 20 de 1938 — y consideraciones aducidas por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia recurrida de fs. 64, que rechaza la demanda instaurada por *J. Vassallo* contra el Gobierno de la Nación, sobre devolución de derechos; sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. — *R. Villar Palacio* — *Carlos del Campillo* — *Juan A. González Calderón* — *Ezequiel S. de Olaso*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 26 de 1939.

Y Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte entre otras en la causa que se registra en el tomo 145, pág. 180 de la colección de sus fallos, se confirma la sentencia de fs. 95 sin costas en atención a la naturaleza del litigio. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos: "*Vasallo J. v/ la Nación*".

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PROTESTA: RETROACTIVIDAD — ALCANCE — PRUEBA — SENTENCIA — IMPUESTOS — CONFISCACION — INCONSTITUCIONALIDAD: LEY N° 90 DE SAN JUAN.

Sumario: 1° La formalidad de la protesta hecha al realizar el pago es un requisito necesario para la procedencia de una demanda sobre repetición de lo pagado indebidamente en concepto de impuestos.

2° La protesta no tiene efecto retroactivo.

3° No ampara a los pagos ulteriores la protesta que no contiene expresión alguna que la haga extensiva a los mismos.

4° Lo alejado de las épocas en que se pagó el impuesto impugnado como confiscatorio, no excusa la falta de prueba por parte del actor acerca de los extremos invocados en la demanda con respecto al costo de la uva y del vino elaborado con ella y al precio obtenido por la venta del mismo, en los cuales se funda la impugnación.

5° Los tribunales no deciden, en general, la conformidad o disconformidad de las leyes o decretos con la Constitución, sino que, dejando a salvo la independencia y autoridad de los otros poderes, resuelven si en un caso concreto y definido, los preceptos legales o reglamentarios se ajustan o no a los principios constitucionales.

6° El productor que por la técnica que emplea, por los precios que paga o los gravámenes que soporta, obtiene escasa o mala producción, no puede válidamente pretender que se anulen contribuciones fiscales calculadas para un orden más regular — no extraordinario — del trabajo y de la industria.

7° Las contingencias a que está sujeta la industria no autorizan a restringir la justa esfera de imposición fiscal.

8° No siendo la prueba presentada en el juicio, suficientemente clara como para concluir que el impuesto de un centavo por kilogramo de uva establecido por la ley N° 90 de la Provincia de San Juan y cobrado en 1924 y 1925 sea confiscatorio, procede rechazar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en esta circunstancia.

9° En la apreciación de los gravámenes fiscales que pesan sobre determinados bienes o industrias — la viti-

cultura en el presente caso — no procede aislarlos para deducir el por ciento de los mismos sobre el producto previo recargo, sobre el costo total, de los otros impuestos, contribuciones o tasas, pues los tribunales no están habilitados para fijar jerarquías o categorías preferenciales en el orden de la imposición fiscal.

10º No corresponde a los tribunales decidir acerca de la justicia, equidad o conveniencia económica de los impuestos.

11º La injusticia, los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado, no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional.

12º No tiene carácter de confiscatorio el impuesto cuyo monto alcanza a poco menos de la quinta parte del beneficio líquido obtenido por el productor.

Juicio: Gutiérrez Manuel v. Provincia de San Juan s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge en este caso la jurisdicción originaria de V. E., por ser la demandada una provincia, y haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de una ley provincial.

Por lo que respecta al fondo del asunto, y limitándome tan sólo a la cuestión constitucional planteada, doy por reproducidos en la parte pertinente los argumentos que con esta fecha presento a V. E. *in re* Gutiérrez y otro v. San Juan, exp. G. 25, L.VIII. Allí como aquí se impugnó a título inconstitucional al impuesto de un centavo por cada kilogramo de uva, alegando ser ello confiscación de la propiedad; y a semejanza de lo probado en dicho juicio, el informe obrante a fs. 84, demuestra que tal circunstancia tampoco se produjo en este caso.

Igualmente infundada me parece la tacha de inconstitucionalidad so color de que tal impuesto fué dedicado a reforzar la partida de obras públicas del presupuesto provincial y amortizar letras de tesorería. Ambos objetivos revisten utilidad general; y conforme lo tengo expresado en otros dictámenes, cuya doctrina admitió la Corte, no ha de confundirse esa situación en que determinado gremio paga impuestos susceptibles de favorecer a toda la provincia, con lo que ocurriría si tal pago favoreciese exclusivamente a otro gremio.

A mérito de lo expuesto, pienso que la parte actora no ha demostrado la inconstitucionalidad que sirve de base a su demanda. — Buenos Aires, octubre 5 de 1937. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 26 de 1939.

Y Vistos: Los autos de jurisdicción originaria seguidos por don Manuel A. Gutiérrez de las Bodegas y Viñedos de Santa Fe, contra la Provincia de San Juan, sobre repetición de impuestos — expediente G. N° 19 — y resultando:

Que don Bernardo Cuschnir se presenta a fs. 10 en nombre y representación del primero demandando la inconstitucionalidad de la ley N° 90, sancionada por la Legislatura de San Juan en 25 de febrero de 1924, en virtud de la cual se le ha cobrado la suma de 16.190.70 pesos moneda nacional, a razón de un centavo por cada kilogramo de uva producido, y pide que al fallar se le mande devolver esa suma, intereses y costas.

Funda la jurisdicción de este Tribunal en el art. 101 de la Constitución de la Nación, por tratarse de

una cuestión suscitada entre un vecino de Santa Fe y la Provincia de San Juan.

Que la intervención de la Corte Suprema se explica aún más, por tratarse de un caso en que se discute la validez de una ley dictada por el Estado demandado, tachada de estar en pugna con los principios de la Constitución misma.

Que en el caso de autos, se trata de un impuesto "sobre la uva que se produzca en la Provincia" y es una de las primeras leyes de San Juan que atacan directamente las actividades de la industria básica con propósitos equívocos, pues es para el refuerzo de los recursos destinados a obras públicas que nunca se realizaron o que no respondieron a un fin de utilidad general.

Que esa ley al dar paso a la voracidad fiscal, no solamente afectaba al desenvolvimiento de la industria substrayendo una porción importante de su producido, sino que en la organización de su contralor fijado por su reglamentación, suprimía el libre juego de la competencia y violaba el secreto de los negocios.

Que este inesperado gravamen rompió todo cálculo de probabilidades del contribuyente y por su importancia fué directamente a la exacción, no teniendo en cuenta la falta de utilidades ni siquiera las pérdidas que irrogaba la industria, con lo cual se violaban los principios básicos en que descansa nuestra organización social y económica, consignados en la Carta Fundamental.

Que su mandante, como propietario de importantes viñedos de Caucete, Santa Lucía y Desamparados, se encontró en la inminente necesidad de pagar el impuesto de la ley N° 90, bajo el peligro de no poder expender su cosecha, y abonó las sumas de \$ 10.420,42 y \$ 5.770,28, según boletas que acompaña, pero lo hizo

bajo protestas levantadas ante Escribano Público cuyos testimonios acompaña con el fin de salvaguardar su derecho de repetir, por considerar ese impuesto violatorio de la libertad "de trabajar y ejercer toda industria lícita" y atentatorio de la propiedad, aseguradas por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, por cuanto absorbe el valor del producto y llega a ser confiscatorio, a pesar de la enfática prescripción constitucional. Además es contrario al propósito que enuncia el art. 107, que manda a las provincias "promover su industria".

Agrega que ninguna exigencia del erario público justificaba este impuesto, pues se lo destinó a obras públicas "que no se hacen y a letras de tesorería que se derrochan".

A fs. 51, el mismo abogado y apoderado amplía la demanda por la suma de \$ 64.771,59 m/n., que dice que sus representados han pagado en el año 1925, según boletas que acompañan, también bajo protesta, cuya copia corre a fs. 46. Reproduce los mismos argumentos aducidos en su primer escrito para impugnar el impuesto de un centavo como confiscatorio e inhibitorio del derecho de ejercer una industria lícita y pide, finalmente, que se tenga por ampliada su demanda y se corra traslado.

A fs. 59 contesta la demanda por la Provincia de San Juan el doctor Carlos A. Berghmans, diciendo: Que los pagos hechos por el actor fueron letras de tesorería y no se explica por qué pide que se le devuelva en moneda nacional lo que él pagó en un título de crédito, a no ser que considere que valen lo mismo. Dice que conforme a la ley, arts. 786 y 788 C. Civil, "pudo repetir la cosa que entregó". Que ha podido, asimismo, "ensayar la acción de daños y perjuicios por privación o pérdida de la cosa, en su caso; pero le es-

taba y le está vedado el reclamo que concreta en pesos moneda nacional, desde que no entregó o consignó moneda nacional".

Que la protesta del 9 de junio de 1925 relativa a pagos hechos con fecha anterior y que importan pesos 64.771,59, no puede valerle, desde que ella no tiene efecto retroactivo, como se ha establecido en el fallo del tomo 105, pág. 285, y, de consiguiente, el actor no puede pedir la repetición de los impuestos a que esa protesta aluda; siendo, por otra parte, indudable que las protestas anteriores de junio 2 de 1924 no resguardan estos últimos pagos, en razón de referirse exclusivamente y particularmente a aquéllos que las motivaron, como puede verse por el texto de las mismas.

Que bajo otro punto de vista, si la impugnación que se hace de la ley N° 90 como prohibitiva del derecho de ejercer una industria lícita, garantido por el art. 14 de la Constitución, llegara a prosperar, todos los impuestos que graven el comercio o la industria caerían en la misma tacha. Observa que en la mayoría de las guías presentadas por la parte actora, aparece la palabra "varios" para indicar a los productores a quienes compró uva para elaborar en sus bodegas y como los bodegueros descuentan del precio de la uva el impuesto, son los productores los que en realidad lo han pagado, y, al pretender ahora repetirlo, quiere enriquecerse con lo ajeno. Que en el mejor de los casos, serían los productores quienes podrían pretender recobrar lo pagado por ellos.

Que la demanda arguye, además, que el impuesto afecta la garantía del art. 17. La simple afirmación en tal sentido, desprovista del necesario cálculo económico que lo demuestre, no merece más respuesta que una negativa.

Que la invocación del art. 16 para impugnar el im-

puesto porque se le destina a obras públicas y al rescate de los fondos públicos, no es menos injustificable. Las obras son de beneficio general, así como lo es el rescate de papeles que comprometían el erario provincial, y, por lo tanto, tal destino es inobjetable.

Termina pidiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Que abierta la causa a prueba a fs. 63, se produjo la que consta del certificado de fs. 188. Luego alegaron las partes y se oyó al señor Procurador General. Después se llamó autos para definitiva a fs. 252 vta. y

Considerando:

1º Que opuesta por la demandada la excepción de falta de acción fundada en la falta de protesta con relación a los pagos efectuados en 1925 — fs. 59 — procede dilucidar en primer término la defensa opuesta.

Que esta Corte ha establecido en forma reiterada y constante que es un requisito necesario para la procedencia de una demanda por repetición de lo pagado indebidamente en concepto de impuestos, la formalidad de la protesta o la reserva hecha al realizar el pago — Fallos: tomo 156, pág. 181.

Que los pagos realizados por el actor en 1925, a que se refiere la ampliación de demanda, deben ser considerados como realizados lisa y llanamente. Efectuados sucesivamente desde el 25 de febrero hasta el 20 de mayo de 1925, no pueden ser amparados por la protesta de fs. 46, formulada el 9 de junio de ese año tardía y extemporáneamente, veinte días después del último pago. Tampoco están amparados por las protestas anteriores de fs. 4 y fs. 9, por cuanto de sus términos no surge expresión alguna que las haga extensivas a los pagos posteriores — Fallos: tomo 102, pág. 122 y tomo 131, pág. 219 — La defensa opuesta debe ser admitida a su respecto.

2º Que no están plenamente probados los extremos de la demanda del señor Gutiérrez que se refieren al costo, para él, de la uva, del vino con ella fabricado y del precio que obtuvo por su mercadería. Lo alejado de las épocas en que pagó el impuesto cuya inconstitucionalidad demanda explica las dificultades de tales comprobaciones pero no las excusa, desde que en ellas funda el grave cargo de ser extorsivo y confiscatorio el gravamen sanjuanino, de un centavo por kilogramo de uva cotizado entre 8 y 11 centavos. Por lo demás, no es imputable a la provincia demandada, ni a su gobierno, ni a la complejidad de la legislación fiscal el tiempo transeurrido desde la ley o la efectividad del impuesto (año 1924) y la acción judicial que los impugna (1934 — fs. 13 vta.). La justicia de la Corte no estuvo nunca trabada o entorpecida por la calidad o los procedimientos de tales o cuales gobernantes de las provincias o de la Nación y, en consecuencia, los que por su retardo — sólo a ellos imputable — tropiezan con dificultades para esclarecer los hechos que les interesan y que arguyen, no pueden aspirar a que se anulen instituciones y recursos presuntivamente correctos, en base a inducciones extraídas de pruebas subsidiarias y no siempre concordantes y precisas.

3º Que las cortes o tribunales de justicia no deciden, en general, la conformidad o disconformidad de las leyes, decretos o reglamentos, con la Constitución Nacional sino que, conforme a una larga y constante jurisprudencia nacional y de Estados Unidos de América y dejando a salvo la independencia y autoridad de los otros poderes constitucionales, resuelven un caso bien definido y concreto y declaran que en ese caso la gravitación legal o reglamentaria se ajusta o no a las normas, principios, derechos o garantías de la Constitución. El agricultor que por la forma extensiva de

sus cultivos, por la técnica atrasada que emplea en los mismos, por los pesados arrendamientos que paga o por los gravámenes que soporta, obtiene escasa cantidad o mala cantidad de cereales o demasiado cara la cosecha, no puede pretender que se anulen contribuciones fiscales calculadas para un orden más regular — no extraordinario — del trabajo y de la industria. No son hipótesis arbitrarias o excesivamente sutilizadas y al margen del corriente fenómeno económico, desde que es de pública notoriedad la existencia de regiones, zonas y agrupaciones agrícolas con sensibles diferencias en los métodos y rendimientos de la actividad productora; y lo mismo que de los cereales puede afirmarse de la ganadería, de la viti-vinicultura, del cultivo de la caña de azúcar, de la yerba mate y otras manifestaciones del trabajo nacional, que han sido y son objeto de la preocupación regulatoria o protectora del Estado.

4° Que aun tomada en cuenta la prueba de autos para fijar, por inducción, el costo del producto del actor en el año 1924, debe concluirse que ella no es suficientemente clara como para concluir en justicia, que el impuesto de un centavo por kilogramo de uva representa un por ciento del beneficio obtenido que lo haga confiscatorio; los informes y testimonios difieren sensiblemente en sus afirmaciones y cálculos. El Banco de la Nación Argentina estima de pesos 350 por hectárea — fs. 84 —; Armando Esteban Dubos de pesos 450 a 600 — fs. 100 vta. —; Eduardo Sanchez Sarmiento en pesos 400 a 600 — fs. 106 —; Osvaldo Soliveres afirma que el costo actual es bajo, aunque supone transitorio el fenómeno — fs. 161 —; Ramón Barrera estima el costo entre pesos 450 a 550 — fs. 168 vta. —. A esos precios debe agregarse el costo de cosecha y acarreo que oscila entre 0,80 y 1 peso por quintal. Como

se vé las apreciaciones van de pesos 350 a 600, lo que no califica favorablemente la prueba que de ello puede surgir.

5º Que tampoco son concordantes las estimaciones del producido por hectárea que el Banco de la Nación fija entre 100 y 120 quintales métricos y los testigos mencionados en sólo 100 quintales como máximo; y asimismo difieren en los precios de la uva en 1924 y 1925, pues el Banco de la Nación informa que fué de 9 y 11 pesos respectivamente (fs. 84); Dubos \$ 8.50 y 11 (fs. 101); Sánchez Sarmiento \$ 8 y 11 (fs. 107); Soliveres \$ 8 y 11 (fs. 161 vta.) y Barrera \$ 8.50 y 10.50 (fs. 164 y 168 vta.). La justicia tendría que elegir, aceptar casi a la suerte, entre los precios expresados para adjudicárselos a Gutiérrez y eso es cabalmente lo contrario de lo que la justicia debe hacer, sobre todo para fulminar una ley de inconstitucional so color de ser extorsivo y confiscatorio el gravamen fiscal que ella crea.

6º Que tomando como base de juicio lo informado por el Banco de la Nación, institución de seriedad, seguridad y responsabilidad insospechable, tendríamos que el actor pudo cosechar — en 1924 — 120 quintales por hectárea, los cuales, a razón de 9 pesos por quintal importaron un mil ochenta pesos; de esa suma se deben deducir 350 pesos por costo de producción más 120 por cosecha y acarreo, quedando un remanente de seiscientos diez pesos; y el gravamen fiscal de 120 pesos, sobre los ciento veinte quintales de uva importaría, sobre ese remanente de seiscientos diez pesos, un 19,80 %, quedando aún al viticultor un saldo favorable de cuatrocientos noventa pesos por hectárea cultivada que ciertamente representa una utilidad apreciable. El hecho de que esta situación se haya modificado los años subsiguientes carece de toda influencia sobre la cuestión concreta planteada en los autos y que es sólo la de de-

terminar si la ley impugnada referida a las condiciones de la producción el año 1924 condujo o no a resultados confiscatorios.

7° Que si el actor soportó un mayor costo de producción, cosecha y acarreo, debió demostrar que realizó inteligente y diligentemente las labores de la viticultura; si tuvo excesivos gastos por altos arrendamientos o gravámenes hipotecarios, o seguros u otras contingencias de la industria y del negocio, no hay razón para cargárselos en la cuenta del Estado restringiéndole la justa esfera de imposición fiscal. Lo mismo corresponde advertir si hubo deficiencias en el riego, si la tierra cultivada disminuyó su feracidad, si hubo granizo o heladas extemporáneas, pues esas y otras circunstancias semejantes afectan a toda la agricultura, ganadería, fruticultura, horticultura e industrias afines. En cambio, debe tenerse en cuenta el exceso o desorden en la industria viti-vinícola que se ha denunciado y argüido en los gobiernos y en los centros económicos de la Nación y de las provincias para justificar las leyes de regulación y las medidas restrictivas y destructivas de viñedos y vinos de pública notoriedad (Conf. leyes Nos. 12.137 y 12.355 y mensajes del P. E. de 1934 y 1936 con que las proyectó).

8° Que en la apreciación de los gravámenes fiscales sobre determinados bienes o industrias — en el caso de autos sobre la viticultura — no es de justicia, ni siquiera de equidad, aislarlos para deducir el por ciento de los mismos sobre el producto líquido previo recargo, sobre el costo total, de los otros impuestos, contribuciones o tasas, pues los tribunales no están habilitados para fijar jerarquías o categorías preferenciales en el orden de la imposición fiscal. Si la uva sufre gravamen como tal, más el impuesto al vino, más el impuesto territorial y algún otro, la Corte no tiene por función

decidir que es justo o injusto éste o aquél; y a tal extremo habría de llegarse si, para calificar el impuesto de un centavo sobre el kilo de uva, que valía nueve, se tomasen en cuenta previa, los gravámenes que mencionan el Sr. Borea a fs. 73 y siguientes y los Comisionados del Gobernador Maurín (entre los cuales se encuentra el actor) en la pág. 14 del folleto de fs. 153. El Poder Legislativo de San Juan podrá decidir qué es más justo o equitativo o económico, el impuesto de contribución territorial o el de irrigación o el de pensiones y varios que se mencionan en el aludido folleto de fs. 153, que el impuesto discutido en estos autos (C. S. Fallos: t. 100, pág. 51; t. 153, pág. 46; t. 181, pág. 264) pero no el Poder Judicial.

9° Que en ese mismo orden de ideas, procede tomar en cuenta la influencia que los gravámenes nacionales sobre el vino deben tener sobre el precio de la uva para vinificar, pues la repercusión es principio elemental de economía y finanzas y entonces, es lógico que, a medida que baje el precio de la uva por recargos fiscales al vino, aumente el porciento de la contribución de aquélla. En la actualidad el vino soporta los siguientes gravámenes nacionales: a) el de las leyes Nos. 11.252 y 12.148; b) la sobre tasa de un centavo por litro del art. 4 de la ley N° 12.137 prorrogado por el art. 6° de la N° 12.355; c) la contribución en especie de hasta el 15 % de cada productor, de acuerdo con el art. 14 de la ley N° 12.355. Sin prejuzgar sobre la suerte legal de esos gravámenes, la Corte no puede cerrar los ojos ante la comparación que forzosamente se impone con la ley provincial disentida.

10° Que la doctrina de esta Corte según la cual "el impuesto degenera en exacción o confiscación cuando alcanza a una parte substancial de la propiedad o a la renta de varios años del capital gravado, porque en

tales casos se restringen en condiciones excesivas los derechos de propiedad y de testar que la Constitución consagra" (Fallos: 100,55; 115,111; 153,46; 160,247 y otros) no es aplicable al caso de autos donde, como se ha visto, el impuesto en 1924 no alcanzó al 20 % del beneficio líquido que presuntivamente obtuvo Gutiérrez en su producción de uva sanjuanina. En un negocio o en una industria cualesquiera no constituye exacción, extorsión o confiscación entregar al Estado, para atender los servicios públicos — día a día crecientes — una quinta parte del beneficio o renta de esa actividad económica. No quiere esto decir que sea la mejor política económica la que llega a esos extremos del gravamen fiscal, pues la Corte no hace pronunciamiento de esa naturaleza ya que "la injusticia, los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional (Fallos: 147,402; 150,89). Por lo demás, es evidente que no son los tribunales de justicia los más capacitados para examinar y resolver los problemas económico, financiero, sociales de cada época; y los de la actual se complican en la medida que se amplía e intensifica la solidaridad social en su mayor parte atendida por el Estado con una correlativa creciente demanda de recursos al pueblo. ¿Con qué recursos, extraídos de qué fuentes, podrá San Juan ampliar y pagar mejor y más puntualmente a sus maestros, policías, jueces, funcionarios de sanidad, atender la beneficencia, los accidentados, la desocupación, si se le dice que el 20 y aún el 25 % de los beneficios de las industrias radicadas en su suelo y desarrolladas al amparo de sus instituciones, es inconstitucional? Subir la tasa del impuesto territorial, las patentes al comercio, el canon del riego, etc.? Pero no solamente ello implica transferir cargas que repercutirían también sobre la uva, sino

que importa trastornar el orden autonómico de una provincia que es responsable del ejercicio de las facultades que le reconoce — no le otorga — la Constitución Nacional. El sincero y efectivo juego de sus instituciones hará que ella modifique sus leyes impositivas ineficaces o anti-económicas, como en efecto ya lo ha hecho en la que se refiere a la ley disentida. Con los impuestos aduaneros, internos, a los réditos, las patentes, el contralor de cambios y otros gravámenes, la Nación toma a veces al industrial y al comerciante mayor porción que la que tomaba la ley N° 90 — de 25 de febrero de 1924 — de San Juan y ello sin mencionar los impuestos y servicios municipales; y de un fallo como el que se pide a la Corte por el actor, se desprendería el derecho de esos industriales y comerciantes a demandar igual consideración para sus quebrantos o sensible disminución de beneficios lícitos.

En su mérito y por los concordantes fundamentos del dictamen del señor Procurador General de la Nación, se rechaza la demanda y se absuelve a la Provincia de San Juan, sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
(*En disidencia*) — B. A.
NAZAR ANCHORENA (*En disidencia*) — F. RAMOS MEJÍA.

DISIDENCIA DE LOS DRES. LUIS LINARES Y BENITO A.
NAZAR ANCHORENA

Considerando:

1º Que de acuerdo a los términos de la demanda y contestación, se propone en este juicio la declaración de inconstitucionalidad de la ley Nº 90, dictada el 25 de febrero de 1924, en cuanto afecta al kilogramo de uva que se produzca en San Juan, con un impuesto de un centavo que se destina para reforzar la partida de obras públicas y retiro de las letras de tesorería del Presupuesto, y, en consecuencia, se pide el reembolso de lo pagado en los años de 1924 y 1925 por la aplicación de dicha ley, como contraria a los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, con intereses y costas.

2º Que el pronunciamiento de esta Corte Suprema debe referirse a las condiciones de lugar, de tiempo y valores propios del caso planteado con sus especiales peculiaridades y no a otros que pudieran presentarse en adelante con caracteres parecidos o semejantes. Que ésta ha sido la norma constante a que se ha ajustado este Tribunal, en los pocos casos en que se ha visto en la necesidad de anular leyes de impuestos dictadas por las Legislaturas de Provincia. Y así, cuando después de pronunciamientos sucesivos anulando las leyes del 30 de diciembre de 1907 y 17 de febrero de 1927, que establecían la contribución de mejoras para el camino de Avellaneda a La Plata, se declaró constitucional la modificación del 3 de febrero de 1930 (Caso: Seannapieco v. Buenos Aires, tomo 167, pág. 75), se juzgó la bondad de la reforma con relación a las particularidades del nuevo caso y con respecto a él solamente se hizo esa declaración. Y cuando, entre otros casos, se resolvió una cuestión análoga suscitada entre

don Miguel Lacoste y la misma provincia de Buenos Aires (tomo 170, pág. 185) declarando confiscatorio el impuesto de la ley del 11 de diciembre de 1911, modificada por la de 7 de noviembre de 1923, el pronunciamiento fué con igual alcance relativo, habiendo llegado después el caso de don Enrique Santamarina en que la misma ley se declarara válida en virtud de los hechos y de la prueba producida (Fallos: tomo 172, pág. 272, véase último considerando).

3° Que, en consecuencia, corresponde investigar a través de la prueba producida, cual fué o debió ser la incidencia del impuesto en los citados años a base del rendimiento líquido que debió dar al productor la industria de la uva en la Provincia de San Juan.

Para ello, en primer término, es necesario fijar el costo que el quintal métrico de uva puesta en bodega tenía, por cuanto es con esta medida que se hacen las operaciones de venta. Que el costo puede fijarse averiguando el gasto anual que requiere una hectárea de viña y su producido normal, a falta de una prueba pericial que en su tiempo se hubiera podido producir, propuesta y controlada por las partes, si este juicio no se hubiera iniciado casi diez años después de producidos los hechos. Que el informe del Ingeniero Agrónomo don Domingo Borea, que corre a fs. 73, del 24 de marzo de 1924, no reviste estas condiciones, como puede verse por los antecedentes que lo determinaron, según el propio informe del Ministerio de Agricultura, de quien dependía como Jefe de la Sección de Economía Rural (Informe de fs. 71 vta.).

4° Que analizada la prueba producida en esta causa, se llega a la conclusión de que una hectárea de viña en San Juan tiene un gasto anual de producción alrededor de \$ 600, inclusive los de cosecha y acarreo del producto, el cual por lo regular, es de cien quin-

tales métricos de uva. Ello importa dejar establecido que el quintal tiene un costo de \$ 6 en bodega, o sea en condiciones de venta.

Que eso se desprende de los informes del Banco de la Nación (fs. 84 y 88), del Banco Hipotecario Nacional (fs. 74, expediente G. N° 25), Banco Comercial de San Juan (fs. 163), completados e ilustrados por el dicho de testigos tan autorizados por sus antecedentes como conocedores de la materia, dadas las posiciones que ocupan o han ocupado en el Gobierno como en la industria. Estos son Dr. Eduardo Sánchez Sarmiento, Ministro Decano de la Corte de Justicia y vinicultor (fs. 108); Dr. Ramón Barrera, Senador Provincial y ex Presidente del Banco Comercial (fs. 168); don Armando E. Dubos, Director del mismo Banco y Gerente de la Sociedad Bono y Cía. Ltda. (fs. 100); don Osvaldo Soliveres, Gerente de la sucursal del Banco Hipotecario Nacional (fs. 104 exp. G. N° 25).

Naturalmente los informes y testimonios no coinciden con exactitud en las cifras básicas que llevan a aquella conclusión. Pero es el resultado de una convicción que se forma por impresión de conjunto de todos, la que, lógicamente, es precedida del análisis y confrontación de los mismos, dando a cada uno el valor relativo que le corresponde por diversos conceptos. No es, por lo demás, una materia en la cual las cifras pueden dar una medida exacta de la realidad, siendo el costo de producción esencialmente variable en cada región, época o caso particular, así como es variable el criterio con que es apreciado. Por ello, se está más en la verdad cuando se dan medidas aproximadas, que cuando se pretende fijarlas en cifras de exactitud matemática e inflexible.

Que las bases anteriormente establecidas no podrán ser tachadas de pesimistas si se tiene en cuenta,

como lo afirman casi todos los deponentes, que el costo del cultivo en los últimos diez años, ha bajado extraordinariamente por la pobreza de los productores, reducidos a hacer lo indispensable, aunque sea en perjuicio de la salud y prosperidad de los cultivos, lo que se traduce lógicamente en mermas en la producción, como se ha comprobado por la estadística oficial. Efectivamente, está calculado que en San Juan existen 26.000 hectáreas de viña que, a 100 quintales por hectárea, debieran producir 2.600.000 quintales de uva. La producción de uva ha sido en 1923, por ejemplo, de 2.033.580 quintales solamente, lo que correspondería a algo más de 20.000 hectáreas. El informe del Ingeniero Borea, aunque no pueda atribuírsele la fuerza de una pericia, es digno de tomarse en cuenta como elemento de ilustración. Él fijaba como costo al quintal métrico, \$ 8.64 sobre una producción calculada de 120 quintales por hectárea, en la hipótesis de que los cultivos se hicieran con todos los cuidados y perfeccionamientos de la técnica. La Comisión nombrada por el Gobierno de San Juan en 1934 para estudiar el estado de la industria, fijó en \$ 4.80 el costo mínimo del quintal, pero reconoció que en ese mismo año, por causas accidentales sufrió un quebranto su cálculo de producción (fs. 153).

5° Que en virtud de los mismos elementos de juicio, puede aceptarse como precio corriente de venta para 1924 el de \$ 9 el quintal y para 1925 el de \$ 11 (conforme al informe del Banco de la Nación, fs. 84). En el primero, el quintal hubiera dado una utilidad de \$ 3; en el segundo de \$ 5; en el primero habría incidido el impuesto en un 33.33 %; en el segundo en un 20 %.

6° Que la confiscatoriedad de un impuesto no ha de juzgarse tan solo por su monto, sino por la materia, actividad o comercio que grava. Cuando por razones

de protección a la industria nacional llega a ponerse un impuesto de aduana igual o superior al valor del artículo importado, no hay un abuso ni una confiscación ni menos la supresión del derecho de comerciar, sino una razonable regulación que impide que la mercadería importada obstaculice el desarrollo de la industria nacional, cuya suerte íntimamente vinculada a la prosperidad del país, constituye una preocupación de gobierno de altas finalidades. El que comercia con ese artículo no sufre la confiscación, desde que no es su productor y al adquirirlo para negociar lo hace por una libre determinación con perfecto conocimiento de las condiciones impuestas. Los fuertes impuestos sobre los alcoholes, naipes y otras mercaderías cuyo consumo se trata de restringir por razones de orden y de conservación social, fácilmente se explican y justifican y con ellos, por otra parte, no se suprime su comercio porque a pesar de todo se realiza con buenas compensaciones por obra de las exigencias imperativas del consumidor. (Fallos: tomo 115, pág. 111; tomo 138, p. 161; tomo 98, pág. 20 y otros).

Esta Corte ha dicho que "no puede considerarse con igual criterio el gravamen que cae sobre el trabajo, las industrias y en general sobre las fuerzas vivas del país, que el que se exige a la renta emigrante o a la acción negativa del ausente que va a gozar de su fortuna fuera del país en que la formó y en virtud de cuyas leyes la adquirió", y en este orden de ideas llegó hasta aceptar como válido un impuesto del 34 % con que se gravó a un legado instituido a favor de un ausente domiciliado en país extranjero" (Fallos: tomo 160, pág. 247).

7º Que no es dudoso que las provincias tienen la amplia facultad de dictar leyes de impuestos para llenar los fines de su gobierno propio, estando librado al

albedrío de sus poderes si una contribución es o no conveniente, si es equitativa o exagerada, si promueve u obstaculiza el progreso general, pero cuando se suscita una cuestión en que el contribuyente alega que el impuesto lesiona una garantía de las que la Constitución Nacional ha declarado como base de nuestro sistema, tal como la libertad de industria y de comercio, el respeto a la propiedad privada, etc., tampoco es dudoso que ello hace surgir la jurisdicción de esta Corte, porque cabalmente los arts. 100 y 101 de la Carta Constitucional le han señalado, entre otras funciones, la de resolver las causas que versen sobre puntos regidos directamente por ella y son indudablemente de esta clase aquellas en que, por haberse extremado la cuota del impuesto, se suprime la libertad de trabajar o de comerciar, o se la perturba o deprime, o se hiere en lo substancial el derecho de propiedad, libertad y derecho que amparan los arts. 14 y 17 como condición del bienestar y adelanto de la Nación. (Fallos: tomo 98, pág. 20; COOLEY, *On Taxation*, T. I, pág. 55; GRAY, *Limitations of the Taxing Power*, párrafo 173).

8° Que hay indudablemente supresión, quebrantamiento o depresión de las garantías expresadas, cuando se cobra un impuesto que por su elevación o desproporción hace imposible o poco menos el desenvolvimiento de una actividad lícita, matando los estímulos legítimos de realizar ganancias que constituyen el necesario incentivo de toda iniciativa industrial o comercial, ya que, como alguna vez lo ha dicho esta Corte, no es creíble que un hombre de sano juicio emprenda un negocio para perder o para no ganar (t. 98, pág. 20, citado). Toda iniciativa industrial, comercial y civil va en pos de ganancias posibles, más o menos probables y ellas forjan, indudablemente, la fuerza impulsora más poderosa que labra el progreso del pueblo.

Un impuesto demasiado elevado, deja de ser impuesto, para convertirse en una exacción, la cual fácilmente se confunde con el despojo a la propiedad.

Así, refiriéndose al ejercicio de una profesión liberal (análogo al de una industria) este Tribunal dijo: "Una ley reglamentaria no puede alterar el derecho que está llamado a reglamentar, al que debe conservar incólume y en toda su integridad, pues tal es el aleanco que los Constituyentes han querido dar al precepto" (t. 150, pág. 419). Este principio es aplicable, trátase de una ley nacional o provincial, y en tal caso se declaró inconstitucional una ley de San Juan que gravaba el ejercicio de la profesión de médico con una patente de cinco mil pesos.

9º Que el Tribunal, para juzgar una causa de la naturaleza de la presente, no puede dejar de tener en cuenta que el impuesto cae sobre una industria noble por los beneficios que reporta, nada menos que es la base de la riqueza de un estado federal y que lo soporta el productor, que ha invertido en ella su capital, su trabajo y acaso le ha dedicado los desvelos de toda su vida, y que él, en este caso, a diferencia de lo que acontece en otros, carece de la previa y libre deliberación: no puede apartarse de la actividad; tiene que seguir produciendo, cualesquiera sean las perspectivas de la industria, aunque no fuera más que para salvar o conservar el capital invertido.

10º No puede ser extraño tampoco a la apreciación del caso, la impresión que necesariamente ha dejado la situación crítica, de pública notoriedad, a que llegó la industria en San Juan a causa, en buena parte, de los altos impuestos establecidos por leyes que, con algunos intervalos, han venido sucediéndose unas a otras desde 1924 a 1934; situación a la cual se ha referido en términos categóricos el Interventor Nacional

Contralmirante Ismael F. Galíndez en decreto del 9 de marzo de 1934 (fs. 137, exp. G, N° 25) al mandar suspender el régimen de la ley vigente y a la que también se refirió la Legislatura de San Juan cuando apenas instalado el gobierno legal, derogó en absoluto dicha ley como una necesidad impostergable (ley de octubre 9 de 1934 y sus antecedentes, fs. 132 del mismo expediente).

11° Que de lo expuesto se deduce que la inconstitucionalidad de las leyes impugnadas depende, principalmente, del grado de intensidad con que el impuesto grava a la industria, si la grava de una forma tal que suprime o desvanece en el productor el aliciente de una legítima y justa compensación, es contraria a la garantía del art. 14. Si exagerando la cuota convierte al fisco en copartícipe o socio de una buena porción de las ganancias (hipotéticas, por supuesto, sin responsabilidad en las pérdidas), hay una lesión substancial al derecho de propiedad garantido por el art. 17.

En el último cuarto de siglo ha habido impuestos de tasa superior al 33.33 % sobre la renta establecida por las naciones que participaron de la guerra de 1914, para afrontar sus gastos o las consecuencias de su desastrosa liquidación. En tal caso, se explican y justifican ya que el Estado puede exigir de sus súbditos el máximo de sacrificios.

Esta Corte, tratándose de un legado cuyo gravamen fiscal llegaba al 50 %, declaró que era excesivo como restricción al derecho de propiedad y al de testar que la Constitución garante en sus arts. 17 y 20, "toda vez que él alcanza a una parte substancial de la propiedad o a la renta de varios años del capital gravado" (t. 115, pág. 111, considerando 6°).

12° Que observando la incidencia que ha tenido el impuesto de un centavo en el transcurso de una dé-

cada, desde 1924 en que por primera vez se estableció hasta 1934 en que definitivamente se suprimió, se destaca su carácter extorsivo de la industria; pues tomando el precio medio de \$ 7.75 que ha tenido el producto durante ese ciclo económico, según se desprende del informe del Banco de la Nación de fs. 84, el impuesto habría incidido en 36.36 % sobre la utilidad. De manera que no es por una causa pasajera o accidental que la carga aparece tan pesada en determinado momento, sino porque en sí misma es extorsiva, considerada en sus efectos permanentes.

13° Que por lo expuesto, corresponde declarar que el impuesto cobrado en el año 1924 es confiscatorio y atentatorio de la libertad de industria, porque por su monto mata o enerva la iniciativa particular absorbiendo exageradamente una porción importante de la renta. Que el impuesto cobrado en 1925, si bien muy elevado, no llega a estos extremos, y debe considerarse válido.

14° Que las protestas correspondientes a los pagos de 1924 aparecen en debida forma (fs. 4 y 9). No así la de 1925, hecha meses después de realizados los pagos a que ella se refiere (fs. 46), siendo de notar que las primeras revisten por sus términos un carácter esencialmente particular a los casos producidos, sin ninguna reserva para los que podían producirse en adelante, y así lo entendió la parte al intentar llenar la formalidad por el último acto. Esta es una razón más para no hacer lugar a la repetición del impuesto pagado en 1925.

Que la defensa opuesta por la Provincia cuando dice que el actor no puede pedir repetición en dinero de un impuesto que él pagó con letras de Tesorería, no tiene razón de ser. La ley del 30 de junio de 1923, N° 19, creó este título en San Juan estableciendo que

podía ser recibido por su valor escrito en las oficinas fiscales (art. 4º). Quiere decir que cuando Gutiérrez pagó el impuesto del vino en 1924 con este título, hizo uso de una franquicia acordada por su propia ley y canceló las boletas como si hubiera pagado con billetes nacionales. Su lógica consecuencia es que puede repetirlo en esta moneda, tanto más que los títulos con que pagó han desaparecido de la circulación por imposición del Gobierno de la Nación, como es notorio.

Que la inconstitucionalidad de la ley N° 90 fundada en el destino del impuesto, como violatoria de la igualdad que garante el art. 16 de la Constitución, alegada por el actor, tampoco es fundada. Se destina su producido para reforzar la partida de obras públicas del Presupuesto y para retirar letras de Tesorería. Ambos destinos tienen una relación directa con el interés de los gobernados, y así no puede decirse que el impuesto ha sido creado en beneficio de cierta clase social y a costa de otra. El solo enunciado del destino lo defiende de la imputación.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se condena a la Provincia de San Juan a pagar al señor Manuel A. Gutiérrez la suma de diez y seis mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda y se rechaza la ampliación de la misma por sesenta y cuatro mil setecientos setenta y un peso con cincuenta y nueve centavos moneda nacional. Esa suma deberá ser pagada a los veinte días de la notificación. Sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas, dada la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado del pleito.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

LUIS LINARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

INCONSTITUCIONALIDAD: LEY N° 2097 DE SANTA FE
— IMPUESTO AL VINO — PAGO CON PROTESTA.

Sumario: 1° La protesta relativa a un impuesto cobrado en virtud de una ley y una reglamentación cuya constitucionalidad ha sido declarada después por la Corte Suprema, no alcanza ni ampara a los pagos realizados bajo el imperio de una ley y reglamentación posteriores referentes al mismo impuesto y declaradas violatorias de la Constitución Nacional por el mismo Tribunal.

2° El impuesto a los vinos establecido en los arts. 1° y 9° de la ley N° 2097 de la Provincia de Santa Fe, es un mero impuesto al consumo que no viola las disposiciones de la Constitución Nacional.

Juicio: Boero, Nápoli y Cía. v. Provincia de Santa Fe sobre repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente litigio se sigue contra la Provincia de Santa Fe, por devolución de impuestos cobrados bajo la vigencia de las leyes provinciales Nos. 2097 y 2286 (modificada por la N° 2316). V. E. tiene declarado que la primera de esas leyes es constitucional (176: 95), y que no lo es el decreto reglamentario de la segunda, decreto con arreglo al cual se efectuaron los cobros materia del reclamo (177: 285). Como cabe suponer que la Corte mantendrá su criterio a tal respecto, me limitaré a dar por reproducidas, una vez más, las opiniones que emití extensamente *in re* "Vila v. Provincia de Córdoba" (178: 309).

Se ha disentido también aquí si hubo o no protesta en forma por parte de los actores, o más propiamente, si la protesta hecha por ellos contra los pagos corres-

pondientes a la ley N° 2097, declarada constitucional, bastaría para cubrir los hechos más tarde en cumplimiento de otra ley, cuyo decreto reglamentario ha sido reputado inconstitucional por V. E. A mi juicio el caso es dudoso y ha de resolverse por aplicación de principios generales de derecho común, materia ajena a este dictamen. — Buenos Aires, abril 20 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 26 de 1939.

Y Vistos: Los autos seguidos por Boero, Nápoli y Cía. y otros contra la Provincia de Santa Fe sobre repetición, de los que resulta:

Que a fs. 37 y 43 el Dr. Enrique Nielsen como apoderado de los señores Boero, Nápoli y Cía., Miguel Muñoz y José González, demanda a la Provincia de Santa Fe para que se la condene a la devolución de la suma de \$ 110.368.99 m/n., pagada bajo protesta por sus mandantes, en concepto del impuesto al vino establecido por las leyes Nos. 2097 y 2286 y modificación de la ley N° 2316 y las respectivas reglamentaciones, sosteniendo que se han violado los arts. 9°, 10, 11, 108, 67 inc. 12, 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Pide intereses y costas.

Que a fs. 47, el Dr. Miguel M. Padilla en representación de la Provincia de Santa Fe, niega los hechos invocados en la demanda y solicita el rechazo de ésta, con costas, sosteniendo la validez constitucional de las disposiciones impugnadas por la parte actora.

Que abierto el juicio a prueba, se produjo la que se indica en el certificado de fs. 125 vta., alegaron las partes, dictaminó el señor Procurador General y se

dietó a fs. 142 vta., la providencia de autos para definitiva; y

Considerando:

I. Que para pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de la demanda, es necesario resolver previamente dos cuestiones, a saber: a) la referente a la impugnación de inconstitucionalidad planteada por los actores con respecto a los impuestos establecidos por las leyes Nos. 2097 y 2286; b) la relativa a la validez de la protesta invocada por los demandantes y atacada por el representante de la Provincia.

II. Que en cuanto a la primera cuestión, la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema en los juicios seguidos contra la Provincia de Santa Fe respectivamente por "Avilés, Moroni y Cía." y "Arboit Benjamín y otros" (Fallos: 176, 95; 177, 286) reiterada en los autos de "S. A. Viñedos y Bodegas Giol" (noviembre 23 de 1938), es de estricta aplicación al presente caso, por lo que se dan por reproducidos sus fundamentos para evitar repeticiones innecesarias.

III. Que en ese orden de ideas, corresponde resolver la segunda cuestión, examinando los pagos y protestas con relación al impuesto establecido en la ley N° 2286 y su reglamentación ya que no procede la repetición de lo pagado en virtud de la ley N° 2097.

Que la protesta efectuada por "Boero, Nápoli y Cía.", con respecto al impuesto cobrado por concepto de la ley N° 2097 (fs. 62) carece de eficacia en cuanto a los pagos realizados en virtud de lo establecido por la ley N° 2286, como lo ha resuelto esta Corte Suprema en la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1938 (Fallos: 182, 254) en el expediente citado en el considerando primero, por lo que su demanda no puede prosperar en parte alguna.

Que, en cambio, es válida la protesta de los señores Miguel Muñoz y José González (fs. 60, 61, 63) quienes han justificado los pagos respectivos por las sumas de \$ 841.89 y \$ 2.628.38 (fs. 96).

En su mérito, y de acuerdo en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve rechazar totalmente la demanda de "Boero, Nápoli y Cía.", y hacer lugar a la demanda de los señores Miguel Muñoz y José González por las sumas de pesos ochocientos cuarenta y uno con ochenta y nueve centavos moneda nacional y pesos dos mil seiscientos veintiocho con treinta y ocho centavos moneda nacional respectivamente, que la Provincia de Santa Fe deberá devolverles dentro del plazo de treinta días, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda. Las costas deberán pagarse en el orden causado. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO (*Disidencia parcial
y ampliación de fundamentos*) —
ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES
(*Disidencia parcial*) — B. A.
NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

DISIDENCIA PARCIAL Y AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS
DEL DR. ROBERTO REPETTO

Vistos y considerando:

I. Que en cuanto a la primera cuestión, examinada en el considerando II de la sentencia, no comparto la opinión de la mayoría acerca de la validez constitucional de la ley N° 2097 por creer que las razones ex-

puestas en la sentencia pronunciada por esta Corte en el juicio seguido por Luis Tirasso, sucesión, contra la Provincia de Buenos Aires (Fallos: 174, 193), le son estrictamente aplicables atento la analogía de las circunstancias.

II. Que en cuanto a la segunda cuestión, el problema consiste en saber si la protesta hecha respecto del impuesto establecido por la ley N° 2097 es también eficaz en cuanto a los impuestos de la misma naturaleza cobrados por la Provincia de Santa Fe con arreglo a la ley posterior N° 2286.

Que es desde luego cierto, que tratándose del mismo gravamen la protesta formulada una vez tiene valor para los pagos posteriores sin necesidad de renovarla ni mencionarla de nuevo (Fallos: t. 154, pág. 115 y los allí citados) y, lo es también, que la hecha bajo el imperio de una ley se aplica a los pagos realizados en virtud de leyes posteriores cuando éstas son iguales en sus términos generales a la anterior (Fallos: t. 167, pág. 75).

Que estas dos conclusiones señaladas por la jurisprudencia del Tribunal requieren la concurrencia de ciertos requisitos ínsitos en la protesta y que en la hipótesis faltan.

Desde luego la protesta de que los actores se prevalecen ha sido formulada en relación a un impuesto exigido en virtud de una ley que esta Corte declaró constitucional (Fallos: t. 176, pág. 95). Podría decirse que la inconstitucionalidad declarada de la ley N° 2286 (Fallos: t. 177, pág. 285) denota la razón que asistía al contribuyente cuando protestó el pago reclamado por la ley anterior pero la observación no sería valedera. El examen de la sentencia pronunciada por esta Corte muestra, en efecto, que la ley posterior N° 2286

fué declarada inconstitucional porque el art. 14 del decreto reglamentario de la misma contenía una cláusula nueva relativa a la percepción del tributo que daba a éste el carácter de impuesto contrario a los arts. 9º, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Que entonces si según tal sentencia el susodicho artículo reglamentario de la ley N° 2286 no existía en el momento de producirse la protesta y si ésta tenía como finalidad poner en conocimiento del gobierno las razones de carácter constitucional que invalidaban el gravamen, es evidente, que tal propósito no ha podido cumplirse desde que no existía o no había nacido la causa de nulidad que motivó la segunda sentencia de la Corte.

Que, en suma, la protesta invocada por los actores en este litigio no puede aplicarse al pago hecho con arreglo a la ley N° 2286 por cuanto la causa en que la inconstitucionalidad se ha fundado no existía todavía en el momento en que aquélla fué hecha. Si de otra manera fuese, el requisito en cuestión en vez de ser el medio natural y sencillo de que el contribuyente usa para poner en conocimiento del Estado los reparos de orden constitucional que le sugiere una ley impositiva, se habría convertido en una mera fórmula ritual vacía de contenido jurídico.

Por ello y con la salvedad expuesta en el considerando I adhiero a la sentencia, que rechaza totalmente la demanda de "Boero, Nápoli y Cía." y hace lugar a la demanda de los señores Miguel Muñoz y José González por las sumas de pesos ochocientos cuarenta y uno con ochenta y nueve centavos moneda nacional y pesos dos mil seiscientos veintiocho con treinta y ocho centavos moneda nacional respectivamente, que la Provincia de Santa Fe deberá devolverles dentro del plazo de treinta días con intereses al tipo de los que cobra el

Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda, debiendo pagarse las costas en el orden causado. — *Roberto Repetto*.

DISIDENCIA PARCIAL DEL DR. LUIS LINARES

Vistos y considerando:

I. Que estoy de acuerdo con lo que se resuelve en la sentencia en cuanto a la primera cuestión, en el considerando II de la misma, aplicando la jurisprudencia sentada por la Corte en los fallos de los ts. 176, 95; 177, 286 y 182, 254.

Que mi disidencia se refiere a la segunda cuestión, relativa a la protesta, respecto de la cual doy reproducidos los fundamentos pertinentes que expresé en el caso de "S. A. Viñedos y Bodegas Giol" v. Prov. de Santa Fe" (Fallos: 182, 254), conforme a los cuales, en el presente caso procedería hacer lugar también a la demanda de "Boero, Nápoli y Cía." por las sumas que, según una liquidación a practicarse, hubiera pagado con posterioridad al 1º de enero de 1933, rechazándose en cuanto a las anteriores por referirse a la ley N° 2097 declara válida y constitucional.

LUIS LINARES

EXCEPCIONES: FALTA DE PERSONERÍA.

Sumario: 1º La excepción dilatoria de falta de personería en el demandante sólo puede fundarse en la carencia o defecto de poder en el procurador o en la capacidad del actor para estar en juicio.

2º Habiéndose expuesto aunque en forma sucinta los hechos en que se funda la demanda, corresponde rechazar la excepción de defecto legal fundada en que el

actor no ha relatado en forma detallada las circunstancias que invoca.

Juicio: F. C. del Sud v. Provincia de Buenos Aires sobre cobro de transporte ⁽¹⁾.

SUPERINTENDENCIA — SECRETARIOS DE JUZGADOS FEDERALES.

Sumario: Los secretarios de los juzgados federales no están habilitados para desempeñar cargos periciales ni tienen derecho para cobrar honorarios por los que hayan desempeñado siendo secretarios.

Juicio: Cámara Federal de Tucumán, consulta por vía de superintendencia.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

En los autos "Victorio Camerano v. Municipalidad de Tucumán", a propuesta de ambas partes, el señor juez federal de dicha sección encomendó al secretario del juzgado Dr. Abel A. de la Garma, efectuase una diligencia pericial, destinada a comprobar si en los libros de la Municipalidad aludida existía constancia de haberse expedido ciertas órdenes, y controlar además la autenticidad de varios documentos presentados por la parte actora. Cumplida la diligencia, de la Garma presentó cuenta de honorarios, siéndole regulados en tal concepto dos mil pesos por el juez, suma que la Cámara rebajó a un mil quinientos; al tiempo de practicar la regulación, el tribunal de segunda instancia insinuó la posibilidad de que se aclarase si está o no

(1) Fecha del fallo: abril 26 de 1939. En el sentido del punto 1º; Fallos: 136, 213; del punto 2º: Fallos, 183, 99.

permitido a los secretarios percibir honorarios en calidad de peritos. Con tal motivo, somete el caso a la Corte.

A mi juicio, el espíritu de las diversas acordadas que V. E. ha dictado procurando que los secretarios y demás empleados judiciales no perciban remuneraciones de los litigantes por concepto de tareas especiales, y se limiten al sueldo que les paga el Estado, conduce sin esfuerzo a la conclusión de que los tribunales deben abstenerse de designarlos peritos, ni aun mediando conformidad de partes. El derecho de obtener trabajo en ese género de actividades, comporta el de pedirlo a los litigantes; y es obvio que esto último pudiera producir entorpecimientos para la buena marcha de las causas. Correspondería, pues, hacer saber a la Cámara Federal de Tucumán que tal es el criterio de V. E.; y poner, además, esa respuesta en conocimiento de las restantes cámaras, para que, una vez enteradas, la hagan conocer a los jueces de sus respectivas jurisdicciones, evitando para lo sucesivo situaciones como la que da motivo a la consulta. — Buenos Aires, abril 25 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 28 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de los antecedentes agregados a la presente consulta formulada por la Cámara Federal de Tucumán, resulta que el secretario del juzgado de sección de dicha provincia fué designado perito a propuesta de partes en determinado juicio, para que compulsara los libros de la Municipalidad de Tucumán e informara

al juzgado sobre circunstancias relacionadas con el pleito. Practicada la diligencia pericial y al tiempo de fijar definitivamente los honorarios devengados por tal concepto, la Cámara eleva el caso a conocimiento de la Corte.

Que el art. 3º de la ley N° 1190 suprimió los derechos de arancel que percibían los escribanos nacionales y la secretaría de la Suprema Corte, disponiendo el art. 1º de la misma que los escribanos de los juzgados nacionales de sección serían funcionarios rentados denominados "secretarios del juzgado".

Que a su vez, por acordada del Tribunal dictada en 13 de septiembre de 1935, se dispuso derogar la autorización conferida a los secretarios de los juzgados de sección para otorgar poderes y demás instrumentos procedentes de autos judiciales y posteriormente, en fecha 5 de julio de 1937, de acuerdo con dichos principios, se dejó establecido que los aludidos funcionarios no tenían derecho a exigir honorarios por cotejos de poderes.

Que, como se observa, la finalidad perseguida por todas estas disposiciones tiende a impedir que los secretarios desempeñen cargos periciales y perciban remuneraciones de los litigantes por concepto de tales tareas.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, hágase saber a la Cámara Federal de Tucumán, que el secretario del juzgado federal, doctor Abel A. de la Garma, no debió ser designado perito en el caso que motiva la consulta y carece de derecho a exigir honorarios por el trabajo realizado.

Hágase saber la presente resolución a las demás

cámaras federales para su conocimiento y de los juzgados de su jurisdicción.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHORENA
— F. RAMOS MEJÍA.

JURISDICCION: FUERO ORDINARIO.

Sumario: No afectando a la seguridad ni al tráfico ferroviario el incidente entre el pasajero de un tren en marcha y el jefe de una estación del F. C. C. Córdoba en que aquél viajaba, ni surgiendo tampoco el fuero federal por razón del lugar, corresponde a la justicia ordinaria intervenir en la respectiva causa sobre lesiones.

Juicio: Heredia Carlos R. sobre lesiones (1).

JURISDICCION: FUERO PENAL

Sumario: Habiéndose consumado la estafa en la Capital Federal, donde fueron realizadas las maniobras tendientes a despojar al damnificado de un terreno situado fuera de la jurisdicción de aquélla, y no existiendo duda, corresponde a los tribunales de la misma entender en el respectivo proceso.

Juicio: Milana Jesualdo, denuncia defraudación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha trabado en estos autos contienda de competencia negativa entre el Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal Dr. Antonio Lamarque, y el Sr. Juez

(1) Fecha del fallo: abril 28 de 1939. En igual sentido, entre otros, Fallos: 157, 238

del Crimen de La Plata, Dr. Rafael Ocampo Giménez. Cada uno de ellos entiende que los hechos constitutivos de la defraudación a que el proceso se refiere, tuvieron lugar fuera de su respectiva jurisdicción; y con tal motivo viene dicha contienda a resolución de V. E.

El delito denunciado habría consistido en engaños llevados a cabo en la ciudad de Buenos Aires por obra de los cuales don Jesualdo Milana resultó despojado de un boleto de compra-venta, referente a un terreno situado en la Provincia de Buenos Aires. Merced a esa transferencia posterior, el boleto pasó a manos de un tercero quien obtuvo de los dueños del terreno la escritura traslativa del dominio.

Aunque, por falta de datos suficientes el caso se preste a dudas, entiendo que median por ahora dos elementos de criterio suficientes para decidir que corresponde al Sr. Juez del Crimen de La Plata seguir interviniendo; a saber:

a) resulta haber prevenido en la causa, pues su colega de la Capital se negó desde el primer momento, a tramitar la denuncia (art. 36, Cód. de Procs. Crim.);

b) *prima facie*, el delito parece haberse consumado al otorgarse en La Plata la referida escritura.

Es en tal sentido como correspondería resolver la contienda de jurisdicción planteada. Así lo solicito. — Buenos Aires, marzo 30 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 28 de 1939.

Y Vistos: La cuestión de competencia negativa trabada entre el señor Juez de Instrucción de esta Capital y el señor Juez del Crimen de la ciudad de La Plata.

Considerando:

Que según el denunciante los acusados lo habrían despojado, por medio de la maniobra que relata, de un terreno que poseía en la Provincia de Buenos Aires haciéndose entregar la libreta que acreditaba la compra y los gastos, maniobras y entrega que se habrían realizado en esta Capital, lo que confirma Salvador Ansaldi a fs. 20.

Que la estafa denunciada, si hubiera existido, se habría consumado en esta Capital, pues fué en ella, según el denunciante, donde hizo entrega de la libreta y en la que se realizaron las maniobras que determinaron esa entrega (arts. 19 y 25, inc. 1º del Cód. de Procs. en lo Crim. y Correc.).

Que la ubicación del bien objeto del delito no es atributiva de jurisdicción criminal cuando los actos constitutivos del mismo se han realizado en jurisdicción distinta, y la escritura de fs. 28 realizada sin la intervención del denunciante es un acto posterior a la consumación del delito.

Que no es, por lo tanto, el caso de duda previsto por el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez de Instrucción de la Capital, a quien se remitirán los autos con el aviso de estilo al señor Juez del Crimen de la ciudad de La Plata.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHORENA
— F. RAMOS MEJÍA.

PROTESTA: REQUISITOS — ALCANCE.

Sumario: 1º La protesta es un requisito indispensable para la procedencia de las demandas sobre repetición de sumas pagadas en concepto de impuestos.

2º Uno de los fines principales de la protesta consiste en poner en conocimiento de los gobiernos la disconformidad de los contribuyentes con el gravamen que se les cobra, para evitar la inversión de esa renta o para darle la oportunidad de arbitrar los recursos tendientes a obviar los inconvenientes que traería aparejada la repetición.

3º La protesta única ampara a los pagos ulteriores efectuados en concepto del mismo impuesto, cuando en ella se ha manifestado expresamente que se la hacía extensiva a aquéllos, pero es ineficaz cuando no contiene referencia alguna a los mismos.

Juicio: Llames Hermanos v. Provincia de Buenos Aires sobre repetición.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 28 de 1939.

Y vistos: Los autos seguidos por “Llames Hnos.” contra la Provincia de Buenos Aires, sobre repetición de lo pagado por impuesto al consumo, de los que resulta:

Que a fs. 11 don Octavio Rivarola como apoderado de los señores “Llames Hnos.” demanda a la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a devolver, con intereses y costas, la suma de \$ 10.040.20 m'n., pagada bajo protesta en concepto del impuesto creado por la ley N° 3907, fundado en que el gravamen de referencia es violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 12 y 67, inc. 12 de la Constitución Nacional.

Que la Provincia se allana a la impugnación de inconstitucionalidad en cuanto se refiere a las formas reglamentarias, no a las legales, y subordina lo referente a los pagos y protestas al resultado de la prueba, solicitando se le exonere de las costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la indicada a fs. 49, alegaron las partes, dictaminó el señor Procurador General y se llamó autos para definitiva a fs. 63 vta.; y

Considerando:

Que, como lo ha declarado esta Corte Suprema *in re* Sucesión de Luis Tirasso v. Provincia de Buenos Aires (Fallos: 174, 193) y en numerosos fallos ulteriores, el impuesto impugnado en esta causa es violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 12 y 67, inc. 12 de la Constitución Nacional.

Que esa jurisprudencia es aplicable al caso de autos, por lo cual se dan aquí por reproducidos sus fundamentos.

Que corresponde examinar lo referente al requisito de la protesta, cuyo cumplimiento por parte del actor ha sido desconocido por la demandada en su contestación de fs. 21; la cual en su alegato de fs. 56 lo admite en cuanto al pago de \$ 189.60 m/n., y lo rechaza respecto de los demás fundada en que sólo a aquél se refiere la escritura de fs. 6 sin contener reserva alguna con relación a los pagos ulteriores, cuya devolución se reclama en este juicio.

Que en diversos fallos esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente que la protesta es un requisito indispensable para la procedencia de la demanda sobre repetición de las sumas pagadas por concepto de impuestos, destacando como uno de sus fines principales el de poner en conocimiento de los gobiernos la discon-

formidad de los contribuyentes con el gravamen que se les cobra, para evitar la inversión de esa renta o para darles la oportunidad de arbitrar los recursos tendientes a obviar los inconvenientes que traería aparejada una posible repetición (Fallos: 3, 131; 99, 355; 116, 299; 182, 219 y muchos otros).

Que en ese orden de ideas, esta Corte ha admitido la validez de la protesta única, sin exigir su reiteración al realizarse cada pago por el mismo concepto, cuando en aquélla se ha manifestado expresamente que se la hacía extensiva a todos los pagos ulteriores que el interesado efectuara (Fallos: 102, 122; 131, 219; 138, 340; 154, 115 y otros). En el juicio "Laborde Hnos. v. Provincia de Mendoza" (Fallos: 131, 219) en que los actores habían efectuado una protesta con el fin de poder hacer valer en oportunidad sus derechos, que emanaban de ese pago *y de los que hagan en adelante*, dijo el Tribunal: "Que tratándose del mismo gravamen los actores no han tenido necesidad de reiterar en cada caso su protesta contra aquél, para estar en aptitud de demandar la repetición de lo que consideraban indebidamente pagado, *porque dados los términos de las protestas a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, la reserva de derechos se hizo extensiva a todos los pagos que se hicieran con posterioridad a aquéllos...* y tal reserva formulada en dichos términos y notificada en forma al demandado, *bastaba para prevenir a éste de que se hacía extensiva la protesta a los pagos subsiguientes*".

Que a la inversa, una protesta que, como la que se examina en el caso de autos, no contiene referencia alguna a los pagos subsiguientes a la misma, no basta para prevenir a las autoridades de la provincia, de que se hacía extensiva a los mismos, y no podría ser admitida como suficiente sin desconocer el fundamento y

los fines de la reserva. Evidentemente, una manifestación restringida a un caso particular no llena los fines que la jurisprudencia estima necesarios, ya que con ella el gobierno no sabría a qué atenerse con relación al cobro de las cuotas ulteriores pagadas en silencio por el contribuyente.

Que, por consiguiente, en el caso de autos debe concluirse que el único pago amparado por la protesta de fs. 6 es el que en ella se menciona.

En su mérito, se resuelve hacer lugar a la demanda en cuanto a la restitución de la suma de pesos ciento ochenta y nueve con sesenta centavos moneda nacional que la Provincia de Buenos Aires deberá pagar a la actora dentro del plazo de diez días, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda, y se la rechaza en lo demás, debiendo pagarse las costas en el orden causado.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHORENA
— F. RAMOS MEJÍA.

TERCERA DE DOMINIO.

Sumario: 1º Tercería de dominio significa la demanda que se introduce en un juicio sobre cobro de pesos, sosteniendo que el bien embargado por el acreedor pertenece al tercerista.

2º No procede la tercería de dominio deducida en un juicio en el cual se persigue la declaración de inconstitucionalidad de determinadas leyes y decretos mineros de una provincia y de que las autoridades de ésta han violado el derecho de propiedad.

3º No pueden ser traídos indirectamente al conocimiento de la Corte Suprema los asuntos que no lo pueden ser directamente, como el de una nulidad de concesiones mineras o de prioridad de derechos sobre ellas cuando no se ha suscitado el caso federal.

Juicio: Compañía Minerales de Ajedrez, tercera en el juicio: Zambrano y Cía. v. Provincia de Jujuy.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 28 de 1939

Y Vistos: Los autos de la tercera de dominio deducida por la Compañía Minerales de Ajedrez en el juicio seguido por Zambrano y Cía., contra la Provincia de Jujuy, de los que resulta:

1º Que a fs. 25 don Guillermo Sánchez Sorondo, como apoderado de la Compañía Minerales de Ajedrez, Sociedad de Responsabilidad Limitada, entabla tercera de dominio en el juicio promovido por Zambrano y Cía., contra la Provincia de Jujuy, sobre nulidad e inconstitucionalidad de concesiones mineras, fundado, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

La compañía nombrada obtuvo del Gobierno de Jujuy un permiso de cateo de substancias de primera categoría, en una extensión de dos mil hectáreas ubicadas en la confluencia del Río Orosmayo y Arroyo Ajedrez. Ese permiso fué originariamente solicitado y obtenido por los señores Ricardo E. Guinazú y José María Caride quienes, después de realizar sin oposición los trabajos de explotación, pidieron la concesión de siete pertenencias de explotación. En ese estado, cedieron sus derechos a la compañía de referencia, que fué reconocida como cesionaria por la autoridad minera. Publicado el pedido de explotación, se opusieron al

mismo los señores Esteban y Gualterio Leach, Alberto Pichetti —que luego desistieron de su actitud— y Julio Figueroa, como representante de Zambrano y Cía. La personería del último de los nombrados fué desconocida por la Dirección de Minas, por cuanto en el caso de que hubiera tenido los derechos de propietario que invocaba, habría cesado en ellos por falta de pago del canon legal desde 1928. En otro expediente se negó todo derecho al señor Figueroa y a sus mandantes, por no haber acompañado el título de propiedad e ignorar la exacta ubicación de las minas, circunstancia que determinó a la Provincia de Jujuy a suspender el remate.

Desestimada la oposición del señor Figueroa, la Compañía Minerales de Ajedrez pidió la mensura de las minas, pero estos trámites quedaron paralizados a consecuencia de la orden de no innovar que dictó la Corte Suprema en el juicio iniciado por Zambrano y Cía. contra la Provincia de Jujuy, que ésta acató. En virtud de esa orden, la compañía se encuentra imposibilitada para ejercer el derecho que le corresponde, por lo que viene a defenderlo y hacerlo valer mediante la tercería de dominio que deduce.

La cuestión planteada ante la Corte por Zambrano y Cía., debe ser considerada, en primer término, con relación al derecho que les asiste para demandar originariamente ante la Corte a una provincia, por las resoluciones de sus autoridades legítimas juzgando el alcance de derechos privados, dentro de las disposiciones de un código nacional que están encargadas de aplicar. La intervención originaria de la Corte es improcedente, pues se trata de una disputa de mejor derecho entre la Compañía Minerales de Ajedrez y Zambrano y Cía., resuelta por la Dirección de Minas como juez de primera instancia. En esas condiciones, no puede ser demandada la Provincia, y la resolución de

la Dirección sólo era susceptible de recurso ante el Superior Tribunal de la Provincia, y después ante la Corte por la vía del recurso extraordinario, si procediera.

En segundo término, debe considerarse el asunto con relación al derecho de propiedad de las minas invocado por Zambrano y Cía. Estos no han tenido la posesión legal de las minas, por lo que no pueden pretender recobrarlas judicialmente. Tampoco han probado la propiedad que invocan, pues exhiben como título un decreto del Gobierno de Jujuy del año 1919, transfiriéndoles una concesión que se declara caduca, de establecimientos fijos para explotar arenas auríferas, en el cual no se menciona ni la ubicación ni las dimensiones de las minas, que previamente fueron declaradas caducas sin que se conozca por qué lo fueron, si se han sacado o no a licitación, si hubo o no postores. Si se trata de minas de primera categoría, ese decreto no es el título de propiedad que exige la ley. Si se tiene en cuenta la categoría de las minas cuya propiedad pretenden Zambrano y Cía. —arenas auríferas— en el mejor de los casos, aquéllos serían concesionarios de minas de aprovechamiento común, en establecimientos fijos, y no habrían cumplido los requisitos legales para conservar su derecho, entre ellos el pago del canon. En el caso presente, las arenas auríferas han vuelto así al aprovechamiento común.

Por otra parte, Zambrano y Cía., se han desposeído de los derechos que podían corresponderles en virtud de su cesión al señor Julio Figueroa en 1924, y a éste le han cedido un derecho que ya habían perdido en 1928 por no haber pagado el canon.

En tercer término, el asunto debe considerarse con relación al derecho de Zambrano y Cía., para oponerse al de la Compañía Minerales de Ajedrez. Suponiendo

que Zambrano y Cía. estuvieran explotando en condiciones legales sustancias de segunda categoría (tampoco podrían oponerse a la tramitación y obtención del título por la Compañía Minerales de Ajedrez, descubridora desconocida de sustancias de primera categoría (Cód. de Minas, art. 253).

Finalmente, el interdicto deducido por Zambrano y Cía. contra la Provincia de Jujuy no podría prosperar, porque aquéllos no han tenido la posesión legal de la mina y porque la Provincia no ha poseído nunca ni pretende poseer las minas reclamadas.

Por todo ello, la Compañía Minerales de Ajedrez solicita que se tenga por deducida la tercería de dominio y que se rechace la demanda de Zambrano y Cía., contra la Provincia de Jujuy, que involucra la nulidad de la concesión legítimamente obtenida por la tercerista.

2º Que a fs. 42, don Luis M. Bullrich como representante de la Provincia de Jujuy, contesta el traslado insistiendo en la improcedencia de la medida de no innovar dictada por la Corte en el juicio promovido por Zambrano y Cía., remitiéndose por lo demás al escrito del tercerista con cuyas peticiones expresa conformidad.

3º Que a fs. 48, don Ernesto Gambarrutta, en representación de Zambrano y Cía., contesta el traslado negando los hechos alegados por el actor; afirmando que ha existido mensura, que su mandante ha cumplido con las inversiones que la ley exige, como consta en el registro de minas y en expedientes desaparecidos bajo el actual gobierno, y solicitando el rechazo de la tercería por las razones que en resumen se expresan a continuación.

Ante todo, la tercería es improcedente en razón de lo que dispone el art. 529 del Código de Procedimientos. Además, el tercerista debe limitarse a probar el derecho que invoca, sin solicitar, como lo hace en este

caso, el rechazo de la demanda en el juicio principal, en el cual le está vedado intervenir (C. de Procedimientos, art. 534). Tampoco puede discutir cuestiones ajenas a su derecho, como es la competencia, que debe dilucidarse entre las partes del juicio principal. Tampoco puede negar la personería del actor, que en este caso la tienen conforme al art. 322 del Código de Minería.

Por otra parte, existe un conjunto de nulidades que demuestra la falta de base de las pretensiones del tercerista.

Son nulos todos los actos administrativos de la Dirección de Minas. El interventor señor Daireaux se ha extralimitado al derogar la ley N° 896 y poner en vigencia la N° 575, que aquélla había declarado caduca, sin que pueda válidamente alegarse que el decreto respectivo haya sido ratificado por las leyes Nos. 934 y 1195, como se demostrará al alegar.

Es nulo el título que invoca la compañía para deducir la tercería. Lo es, en primer lugar, porque también es nula y violatoria de la ley N° 10.273 la resolución de la Dirección de Minas de agosto 24 de 1935, por la cual confundiendo caducidad con vacancia, se declara que Zambrano y Cia., han perdido sus derechos y se desestima la oposición del señor Julio Figueroa. El Estado no puede disponer de las minas en mora sino cumpliendo la condición del remate previo (art. 7 de la ley N° 10.273), por lo que la reintegración a su dominio es condicional y el derecho se resuelve a favor del propietario, si impidiera el cumplimiento de la orden de remate pagando lo adeudado.

En segundo lugar, el título invocado por los actores es nulo e insuficiente para los fines que persiguen con la tercería, pues la Dirección de Minas no ha re-

suelto conceder ni negar el número de pertenencias solicitadas y el carácter de descubridor, y en tal situación los terceristas sólo pueden tener un registro condicional de descubrimiento, hecho irregularmente sobre la base de un derecho de cateo y exploración nulo y de ignorar hasta el 24 de agosto el punto de partida que sirvió de base al permiso de exploración y cateo. El título sería, por lo tanto, incierto.

Por otra parte, la transferencia efectuada por Ricardo H. Guñazú es nula porque estaban embargados los pedimentos y concesiones que figuraban a su nombre.

También sería nulo el título por violación de medidas y de números de pertenencias. En el mejor de los casos para los terceristas, sólo habrían podido corresponder a los señores Caride y Guñazú cinco pertenencias de seis hectáreas cada una o sea un total de treinta hectáreas, en lugar de setenta que pretenden atribuirse según plano acompañado a los autos y que no les han acordado. Aun cuando les hubieran correspondido las siete pertenencias solicitadas por los señores Caride y Guñazú, la superficie sería de cuarenta y dos hectáreas, y así disminuida la superficie que correspondería a las personas de referencia, las minas se considerarían no ubicadas. La circunstancia de que en realidad se trata de substancias de la segunda categoría, no autoriza el cambio de dimensiones, ya que el tercerista, para mejorar su derecho, las ha denunciado previamente como de primera categoría, a cuyas medidas debió someterse para ser consecuente con sus afirmaciones. Asimismo, son nulas la orden de enero 23 de 1934 y la concesión de exploraciones y cateo de julio 25 de 1934, por haberse autorizado con violación del art. 36 del Código de Minería concordante con el 251 del mismo, cuya doctrina aclaran las notas respec-

tivas. En efecto, como resulta del informe del Departamento de Obras Públicas al hacerse la denuncia de descubrimiento, las pertenencias solicitadas pueden superponerse a algunas de las minas que se encuentran en estado de remate, y siendo así también se superponía el derecho de exploración y cateo. Esto solo puede autorizarse en terreno franco o destinado a la exploración, distinto a la pertenencia: sin perjuicio de los derechos adquiridos por trabajos en esos terrenos, lo cual es muy distinto de ceder el lugar de la pertenencia.

Por otra parte, las arenas salíferas y placeres pertenecen como sustancias en sí a la primera categoría, y sería un despojo que un descubridor pudiera hacer valer la existencia de una veta cuya importancia podría ser mínima para privar al minero, de riquísimos aluviones. (Código de Minería, arts. 36, 111 y 251).

Procede, además, la nulidad del título de tercerista, porque para lograr sus propósitos, el solicitante ocultó la verdadera categoría de los minerales por su forma de constitución, no tratándose de minerales en veta de primera categoría sino en aluvión que se clasifica en la segunda categoría, con lo que haría improcedente la aplicación del art. 253 del Código de Minas.

A ello se agrega que el art. 25 del Código citado es inconstitucional por el escaso tiempo que señala y en cuanto sólo se usa como medio de notificación a los interesados, los avisos en los diarios que se publican en la provincia donde está ubicada la mina y no en el domicilio de los afectados.

Por fin, salvo la mora en el pago del canon, aumentado porque la Provincia de Jujuy no sacó a remate las pertenencias, no existe deficiencia alguna en el título de Zambrano y Cía., ni falta de cumplimiento de sus obligaciones, como podría comprobarse si se hallaran los expedientes que han desaparecido en la ad-

ministración del Señor Pérez Alisedo. Con todo, cualquier deficiencia de título quedaría cubierta por prescripción. (C. Civil, arts. 3951, 4014, 3957 y 4019).

4º Que de la prescripción opuesta se dió traslado a la actora y a la Provincia de Jujuy, que lo contestaron respectivamente a fs. 63 y 73.

Abierto el juicio a prueba, se produjo la que indica el certificado de fs. 239; después de lo cual alegaron las partes a fs. 241, 262, excepto la compañía tercerista a la que se le dió por decaído su derecho a fs. 268 vta., dietaminó a fs. 269 el señor Procurador General y se llamó "Autos" a fs. 269 vta.; y

Considerando:

Que en nuestro sistema procesal, tercería de dominio significa la demanda que se introduce en un juicio por cobro de pesos, sosteniendo que pertenece al tercerista el bien embargado por el acreedor.

El juicio en que se ha introducido esta tercería, Zambrano y Cía. v. la Provincia de Jujuy, perseguía la declaración de inconstitucionalidad de leyes y decretos de esa Provincia; el pronunciamiento de esta Corte sobre la interpretación del Código de Minería y finalmente, que se resuelva que la Provincia de Jujuy había violado su derecho de propiedad.

Como se ve, pues, no existen en el caso las condiciones que hacen procedente una tercería de dominio. Es de observar que los actores no se pretendían dueños de pertenencias mineras — que parece ser el objeto de la tercería — sino con derecho a que la Provincia de Jujuy subastara minas caducadas por falta de pago del canon, a efecto de ejercer eventualmente la facultad que les confieren los arts. 5 y 7 de la ley N° 10.273.

Es verdad que puede decirse que el tercerista es afectado por el juicio principal en cuanto el actor pre-

tende tener derechos, aunque eventuales, sobre terrenos metalíferos donde considera tener concesiones mineras y que, en consecuencia, tiene interés en intervenir en la discusión. Pero tal discusión significaría una pendencia entre el actor y el tercerista, destinada a ser resuelta por interpretación del Código de Minería y las leyes locales de la Provincia de Jujuy, en la que la Corte no puede entender ni por razón de las personas ni por razón de la materia.

No puede introducirse indirectamente al conocimiento de la Corte los asuntos que no lo pueden ser directamente, y no puede serlo, sin duda, el de una cuestión sobre nulidad de concesiones mineras o prioridad de derechos sobre ellas, cuando no se ha suscitado el caso federal.

El caso federal estaba incluido en la demanda de Zambrano y Cía y a decidirlo se redujo la sentencia dictada por la Corte en 31 de diciembre de 1937, que se da aquí por reproducida, en lo pertinente.

Por estos fundamentos y oído el señor Procurador General, se rechaza la tercera deducida por la Compañía Minerales de Ajedrez de Responsabilidad Limitada en el juicio Zambrano y Compañía versus la provincia de Jujuy. Sin costas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES.
— B. A. NAZAR ANCHORENA
— F. RAMOS MEJÍA

AÑO 1939 — MAYO

JURISDICCION — COSA JUZGADA — SENTENCIA.

Sumario: Habiéndose dado entero cumplimiento por la provincia demandada, a la sentencia de la Corte Suprema que la condenó a restituir con intereses y costas las sumas que cobró indebidamente por un impuesto inconstitucional, ha terminado el juicio y el Tribunal carece de jurisdicción para ordenar a aquélla que deje sin efecto la ejecución que ha iniciado ante sus jueces con el objeto de cobrar un gravamen que, si en opinión del recurrente es el mismo que motivó el pleito de repetición, no lo es según la provincia, sin perjuicio de los recursos que existirían en el caso de que la decisión de la justicia local significara en el hecho anular el fallo dictado por la Corte Suprema.

Juicio: Muñoz y Muñoz y Rodríguez Hnos. v. Provincia de Buenos Aires, s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia de fecha 13 de junio de 1938, V. E. condenó a la Provincia de Buenos Aires a devolver a los señores Pedro Muñoz (o Muñoz y Rodríguez Hnos), ciertas sumas que le habían pagado en concepto de impuestos (fs. 64). Hecha la liquidación respectiva, la Provincia consignó el importe de lo que se le mandaba devolver, y a la hora actual, salvo una pequeña parti-

da correspondiente a intereses y gastos de último momento, los actores han percibido cuanto reclamaban.

Al mismo tiempo que así acataba la sentencia, el gobierno provincial, entendiendo que el fallo aludido no declaró inconstitucional la respectiva ley de impuestos sino tan sólo su decreto reglamentario —esto es, no el derecho a cobrar sino los procedimientos puestos en práctica para ello— ha iniciado acción ante la justicia ordinaria de La Plata a fin de percibir el impuesto afirmando ajustarse estrictamente a la ley. En presencia de tal actitud y conceptuándola un alzamiento contra el fallo citado, Muñoz y Rodríguez Hnos., piden a V. E. oficie al Sr. Gobernador de la Provincia a fin de que paralice la acción intentada en el nuevo juicio, hasta tanto la Corte se pronuncie al respecto y además, los elimine de la lista de deudores del fisco provincial.

A mi entender, cumplida como lo está prácticamente la sentencia, cesa la jurisdicción de V. E.; y si, a juicio de Muñoz y Rodríguez Hnos., la nueva acción fiscal pudiera ser enervada con una excepción de *res judicata*, de ahí no se deduce que corresponda a la Corte conocer en dicho cobro, y menos, que proceda impartir la orden directa a que aluden, pues sería en todo caso el juez provincial, no el gobernador, quien debería abstenerse de dar curso al litigio. Esto aun en la hipótesis de haberse trabado cuestión de competencia en forma.

A mérito de tales razones y de conformidad a lo resuelto por V. E. en los casos de Lanusse y Olaciregui Ltda. (dictamen de setiembre 3, sentencia de octubre 22 de 1937) y Polledo y otros (sentencia de mayo 3 de 1938), conceptúo que corresponde no hacer lugar a lo solicitado. — Buenos Aires, marzo 17 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 3 de 1939.

Y Vistos: La incidencia trabada con los escritos de fs. 122 y 136 dentro del juicio promovido por Muñoz y Muñoz y Rodríguez Hnos., contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad de la ley número 3907; y

Considerando:

Que toda la cuestión consiste en saber si el procedimiento ejecutivo que se sigue ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires contra los actores en la presente causa, importa o no un alzamiento respecto de la sentencia de la Corte que puso término a este juicio.

Que corresponde declarar, desde luego, que ese pronunciamiento ha sido cumplimentado íntegramente por la Provincia de Buenos Aires, la cual ha devuelto a los actores las sumas de dinero, los intereses y las costas reclamadas en el juicio. La instancia ha terminado y el expediente se halla en condiciones de ser archivado.

Que es verdad que el Gobierno de Buenos Aires, usando un derecho que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido reiteradamente a las provincias de perseguir el cobro de los impuestos ante los jueces de su jurisdicción, ha demandado ejecutivamente a los actores en el litigio terminado por cobro de impuestos al consumo, pero también lo es que la Provincia de Buenos Aires afirma en su escrito de fs. 136, que se trata de un gravamen distinto del que fué materia del juicio ante la Corte.

Que lo expuesto demuestra que nada tiene de común el presente caso con el de Masurel Fils contra la Provincia de Buenos Aires (Fallos: t. 147, pág. 149) invocado en el escrito de fs. 122, puesto que, en este último la sentencia de la Corte se había cumplido sólo en parte y en el de este expediente lo ha sido totalmente hasta este momento.

Que, en cambio, las consideraciones expuestas por esta Corte al resolver una incidencia análoga a raíz de dictarse por la Provincia de Buenos Aires el decreto de 9 de setiembre de 1937 (Fallos: tomo 180, pág. 297) son de estricta aplicación al caso de autos.

Que, por lo demás, como lo ha expresado la Provincia de Buenos Aires en el escrito de fs. 136, si el impuesto cobrado ante los jueces de su jurisdicción fuese realmente el mismo que esta Corte ordenó restituir, existirían siempre recursos para impedir cualquier inteligencia de la justicia local que importara en el hecho anular la sentencia dictada por la Corte en este juicio.

Que, en consecuencia, la petición de fs. 122, cumplida como ha sido la sentencia de fs. 64, se halla por el momento fuera de la jurisdicción del Tribunal en cuanto no encuadra en alguno de los supuestos previstos en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional o de sus leyes reglamentarias.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hace lugar a lo pedido a fs. 122. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifiquese y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHO-
RENA — F. RANOS MEJÍA.

HABEAS CORPUS — INMIGRACION.

Sumario: 1º Las garantías constitucionales invocadas por el extranjero que se ha introducido clandestinamente en el país, no pueden oponerse al incuestionable derecho de la Nación a impedir la entrada de extranjeros y a condicionar su admisión en la forma y medida que conceptúe conveniente con arreglo a los preceptos constitucionales.

2º Es improcedente el recurso de *habeas corpus* interpuesto por el tripulante de un barco extranjero que desertó del mismo y se introdujo en el país sin cumplir los requisitos de la ley sobre inmigración, dando así lugar a que la Dirección General de Inmigración, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de octubre 7 de 1930, ordenara su reconducción al lugar de su procedencia.

Juicio: Kaiser Teodoro s. *habeas corpus* (1).

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: DETERMINACION DEL MONTO — SUELDO.

Sumario: No forma parte integrante del sueldo, a los efectos de la jubilación, el importe de los alimentos que las empresas ferroviarias suministran a los empleados u obreros ferroviarios mientras trabajan en los coches comedores de las mismas.

Juicio: Varios empleados de coches comedores del F. C. C. A. v. Caja de Jubilaciones de empleados ferroviarios.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en este caso, si debe reputarse parte integrante del sueldo de un empleado ferroviario, a los efectos de la jubilación, el valor de los alimentos que la

(1) Fecha del fallo: mayo 3 de 1939. En igual sentido, Fallos: 173, 179; 171, 310 y los que en ellos se citan.

empresa respectiva haya suministrado mientras trabajaba en coches comedores. A tal respecto el art. 17 de la ley 10.650 establece que "será considerado parte integrante del sueldo o salario, a los efectos del descuento y de la jubilación el valor locativo de la casa-habitación que las empresas proporcionan a determinados empleados u obreros". Encuentro analogía entre esa situación y la que motiva el *sub-judice*, sin que pueda conceptuarse válidamente modificado el precepto legal por el hecho de que el art. 10 del decreto reglamentario de agosto 16 de 1919 declare que "se considerará sueldo, el estipendio que goce el empleado u obrero por otra suma o concepto". Es obvio que en caso de contradicción entre la ley y su reglamento, prima aquélla.

En consecuencia, conceptúo procedente resolver afirmativamente la cuestión planteada, no siendo obstáculo a ello la jurisprudencia que se cita del caso Buceta (169: 34, agosto 14 de 1933), pues entonces estaba en tela de juicio la computación de sobresueldos accidentales, motivados por horas extra de trabajo. La procedencia del recurso extraordinario, aparece demostrada por tratarse de la inteligencia de una ley especial. — Buenos Aires, marzo 1º de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 3 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que la cuestión planteada en los autos y que motiva el recurso del art. 14 ley 48 se reduce a determinar si debe reputarse parte integrante del sueldo de un empleado ferroviario a los efectos de la jubilación, el im-

porte de los alimentos que la empresa le suministra mientras trabaja en coches comedores.

Que el art. 10 del decreto reglamentario de la ley 10.650 dispone que "se considerará sueldo a los efectos de la ley, el estipendio mensual que goce el empleado u obrero por presupuesto, con exclusión de toda otra suma o concepto".

Que a su vez el art. 17 de la ley 10.650 establece que "será considerado parte integrante del sueldo o salario a los efectos del descuento y de la jubilación, el valor locativo de la casa habitación que las empresas proporcionan a determinados empleados u obreros o en su defecto, el sobresueldo que con ese fin les asignen.

Que como lo informan la Dirección General de Ferrocarriles la suma asignada en concepto de comidas, no figura registrada en las planillas de sueldos de coniferías, ni en los libros de la empresa, como parte del sueldo habitual de dichos empleados. Tal cantidad sólo se encuentra acumulada en los detalles preparados a los efectos de la retención del impuesto a los réditos según leyes 11.586 y 11.682 y complementarias, al fijarse los servicios personales cuyos importes se agregan al sueldo sobre el cual se cobra el impuesto.

Que en tales condiciones, y no pudiendo asignarse a las leyes de amparo por vía de interpretación una extensión diferente de las que ellas mismas disponen expresamente, aunque tal concepto acuse un alcance más amplio dentro del régimen de otras leyes, declárase que el importe de los alimentos que la empresa suministra a los empleados u obreros ferroviarios durante el servicio, no forma parte integrante del sueldo. Por ell. y oído el señor Procurador General se confirma la sentencia de fs.

16 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHO-
RENA — F. RAMOS MEJÍA.

ADUANA: DERECHOS DE ENTRADA.

Sumario: Los derechos de entrada pagados por los buques destinados a hacer operaciones "exclusivas" en el Dock Sud pertenecen por mitad al Gobierno y al concesionario, por lo que nada corresponde a éste cuando el barco, después de descargar sus mercaderías en el Dock Sud pasó al puerto de la Capital y realizó en éste operaciones comerciales.

Juicio: Compañía del Dock Sud de Buenos Aires Limitada v. la Nación s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 3 de 1937.

Y Vistos: los promovidos por la Compañía del Dock Sud de Buenos Aires Limitada contra la Nación sobre repetición de una suma de dinero.

Y considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 4 que el 15 de febrero de 1930 entró al Dock Sud el buque "Goathland" y después de descargar todas las mercaderías que traía, pasó al dique 3 del puerto de la Capital.

Agrega que la Aduana le entregó a la actora el 50 % de los derechos de entrada pagados por el buque y luego se los reclamó mediante cargo, viéndose obligada la actora a devolverlos, con protesta, y al no haber accedido el P. E. a la

gestión administrativa del caso tendiente a obtener la devolución de la suma exigida por el Fisco, se ve en trance de promover la demanda, fundada en la equidad y en el espíritu de un fallo de la Corte Suprema de fecha julio 12 de 1929, en el que examinó las cláusulas de la ley 2346, de cuyo art. 8 se desprende que la actora debe participar en la percepción de los derechos de entrada cuando un buque como el de autos ha realizado operaciones en el Dock Sud y en un dique del puerto de la Capital.

Solicita, por lo tanto, se condene a la Nación a devolverle la cantidad de \$ 775.20 m/n., que reclama por el concepto expresado, con intereses y costas.

Contesta a fs. 34 el señor procurador fiscal formulando extensas reflexiones sobre la cuestión planteada por la actora y luego de referirse al origen de la concesión, su desarrollo, construcción de la obra, tiempo empleado, modificaciones sobrevenidas por la construcción del puerto de la Capital, etc., etc., hace clara alusión al fallo dictado por la Corte Suprema en el t. 155 pág. 12, o sea el que menciona la parte actora en su demanda, y de sus considerandos extrae la conclusión de que cuando un buque como el de autos, no hace operaciones exclusivas en el Dock Sud, no le corresponde a la empresa de ese nombre participar ni por ley 2346, ni por otro concepto en el cobro de los derechos de entrada, por lo cual debe desestimarse la demanda y así lo pide, con costas.

2º Que al resolver la presente causa observa el suscrito, que la actora no ha podido invocar concretamente una cláusula legal que favorezca sus pretensiones de participar en el cobro de los derechos de entrada en casos como el que menciona en su demanda.

El fallo de la Corte Suprema del t. 155 pág. 12 que ambas partes invocan, no contiene, a juicio del suscrito, elementos que puedan autorizar una decisión favorable a las pretensiones de la actora, máxime que en el caso de autos, el buque "Goathland", si bien descargó sus mercaderías en el Dock Sud, no pasó al dique 3 al solo objeto de una operación insignificante como es lo que en hipótesis se especifica a fs. 7 vta., sino que lo hizo para realizar operaciones comerciales desde el 13 al 26 de marzo de 1930, día en que zarpó para Estocolmo según se expresa en el expediente administrativo agregado.

En mérito, entonces, de no existir una disposición legal clara y terminante que asista las pretensiones de la actora y en virtud de que del fallo de la Corte Suprema invocado por ambas partes, no surge con indiscutible precisión la tesis sus-

tentada en la demanda, es evidente que se impone el rechazo de ésta por falta de derecho en el cual pueda basarse.

Por las consideraciones que preceden, fallo: no haciendo lugar a la demanda de fs. 4 promovida por la Compañía del Dock Sud de Buenos Aires Limitada contra la Nación sobre devolución de \$ 775.20 m/n., abonados con protesta por los conceptos que en esa demanda se mencionan. Costas por su orden atenta la naturaleza de la causa. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 6 de julio de 1938.

Y Vistos: estos autos sobre “repetición de una suma de dinero”, seguidos por la Compañía del Dock Sud de Buenos Aires Limitada contra la Nación, para pronunciarse acerca de los recursos de apelación concedidos a fs. 51 vta. y 62 vta. respecto de la sentencia definitiva de fs. 59;

Y considerando:

1º Que de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema en los considerandos 23º y 25º del fallo de fecha 12 de julio de 1929 (t. 155, pág. 12), en el que, decidiendo una cuestión análoga entre las mismas partes, se estudió el art. 8 de la ley N° 2346, puede tenerse por cierto que solamente “los derechos de entrada pagados por los buques destinados a hacer operaciones exclusivas en el Dock Sud pertenecen por mitad al Gobierno y al concesionario”, es decir (considerando 23º *in fine*), cuando esos derechos los paga “un buque destinado a hacer operaciones exclusivas en el puerto particular” de la empresa concesionaria.

2º Que de las propias manifestaciones de la parte actora (véase lo que expresa en el escrito de fs. 38), y también de las constancias pertinentes de las actuaciones administrativas agregadas (véase informes de fs. 4, 5 y 6 del expediente N° 3709, letra C., año 1933 de la dirección Aduanas y Puertos), resulta en forma inequívoca que el vapor inglés “Goathland”, que abonó los derechos de entrada cuestionados, efectuó operaciones comerciales en el Dique N° 3, donde permaneció con tal objeto desde el 13 hasta el 26 de marzo de 1930.

3º Que por consiguiente, y conforme a lo expuesto en el considerando primero, la parte actora carece de derecho para exigir la devolución de la suma reclamada en su demanda.

Por estas consideraciones, y por sus fundamentos concordantes, confirmase la sentencia recurrida de fs. 59, en la que se rechaza la acción interpuesta. Las costas de esta instancia, también en el orden causado. — *R. Villar Palacio*. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *N. González Iramáin*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 5 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por la Compañía del Dock Sud de Buenos Aires Limitada contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital que desestimó la demanda promovida por dicha Compañía contra la Nación por repetición; y

Considerando:

Que en los fallos de primera y segunda instancia se hace interpretación exacta de la sentencia de esta Corte, dictada en el pleito sostenido entre las mismas partes por causa semejante — interpretación y aplicación del art. 8° de la ley N° 2346 — y que se registra en el tomo 155, pág. 12 de su colección de fallos.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHO-
RENA — F. RAMOS MEJÍA.

**ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS. —
DESTINO DE LA MERCADERIA — PRUEBA DE
PERITOS — LIBROS DE COMERCIO — COSTAS.**

Sumario: 1º Siendo el frigorífico un establecimiento industrial que elabora materias primas del país, los materiales que ha introducido con destino al mismo y ha utilizado en él, se hallan comprendidos en la liberación de derechos que establecen los arts. 4º, inc. 17, de la ley Nº 11.281 y el art. 3º de la ley Nº 11.588.

2º No habiendo exigido el Fisco la comprobación del destino al ser introducidas las mercaderías libres de derechos, que no obstante cobró indebidamente, debe admitirse como suficiente prueba de la real inversión de aquéllas lo que resulta de los libros del introductor que reclama la devolución de lo que se le cobró ilegalmente.

3º Atento la naturaleza del juicio y la circunstancia de no haber prosperado totalmente la demanda, corresponde el pago de las costas en el orden causado.

Juicio: Cía. Swift de La Plata v. La Nación s. repetición.

Caso: 1º La Cía. Swift de La Plata demandó a la Nación por devolución de la suma de \$ 835.733,13 m/n. que pagó bajo protesta en concepto de derechos a la importación de materiales que, a su juicio, se hallaban exentos en virtud de lo dispuesto en el art. 4, apartado 17, de la ley Nº 11.281. Manifestó que se vió obligada a realizar el pago por cuanto las autoridades administrativas entendieron que, tratándose de artículos considerados como de reposición o de consumo en la explotación de la industria, procedía el cobro de los derechos, cuya exención sólo juzgan autorizada para los casos en que se trate de elementos indispensables para la instalación de la fábrica.

2º Solicitado el rechazo de la demanda por el procurador fiscal, quien sostuvo la interpretación de las autoridades administrativas y, además, desconoció el destino real dado a las mercaderías, se abrió la causa a prueba y por indicación de la actora el juez designó de oficio a un contador para que revisara sus libros e informara acerca del destino real y efectivo de las mercaderías importadas.

El perito, después de un prolijo examen, llegó a la conclusión de que todas las mercaderías introducidas por la actora habían sido utilizadas en su fábrica o en la ela-

boración y envase de sus productos, excepto determinados materiales por los cuales fueron pagados \$ 14.708.87 m/n. de derechos.

3º El juez federal, Dr. Emilio R. Tasada, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 156, 116; 181, 120) y considerando acreditado el destino con el informe del contador referente a las constancias de los libros de la actora, con la excepción indicada por el perito, resolvió hacer lugar a la demanda por \$ 821.030,26 m/n., con intereses desde la notificación y sin costas.

4º La sentencia fué confirmada por la Cámara Federal de Rosario, salvo en lo referente a las costas, que resolvió imponerlas a la Nación en ambas instancias, atento la forma reiterada en que se había pronunciado la Corte Suprema sobre la cuestión materia del juicio.

5º El Procurador General de la Nación solicitó la revocación de la sentencia y se detuvo especialmente en el punto relativo a la prueba del destino, aduciendo la insuficiencia del informe del contador en razón de que éste no había operado sobre hechos sino sobre papeles, o sea sobre las constancias de los libros de la parte actora.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 5 de 1939.

Y Vistos: Los del recurso ordinario de apelación deducido por el Fisco Nacional en los autos que le sigue la Compañía Swift de La Plata por devolución de derechos.

Considerando:

Que la cuestión de derecho que motiva estos autos ha sido reiteradamente resuelta por esta Corte (Fallos: t. 181, pág. 120; t. 180, pág. 128 y t. 156, pág. 116 entre otros) en el sentido que lo resuelven el Juez Federal de Rosario a fs. 56 y la Cámara de ese circuito a fs. 72, por lo que se dan aquí por reproducidos los fundamentos en ellos expresados.

Que, además de esa cuestión legal, el representante del Fisco aduce que, aun en el caso de que los artículos materia de la importación se hallasen exentos de pagar el impuesto, sería indispensable que la actora hubiese demostrado la aplicación real de tales artículos a su industria, o sea el destino dado a esos materiales. A este respecto, es de observar que el Fisco no exigió a la actora la comprobación de destino al introducir los materiales, por entender que ellos no se hallaban amparados por la disposición legal invocada por la actora, como lo ha sostenido igualmente en los casos que motivaron los fallos antes citados. Por ello no puede ahora negarse valor legal a la prueba pericial producida en estos autos, que demuestra cabalmente la clase y el destino de los artículos importados sobre los cuales se cobraron indebidamente los derechos de importación impugnados.

En mérito de lo expuesto se confirma en lo principal la sentencia de fs. 72 declarándose que la Nación deberá devolver a la Compañía Swift de La Plata la suma de ochocientos veinte y un mil treinta pesos con veintiséis centavos moneda nacional con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda; y se la revoca respecto a las costas que deberán abonarse en el orden causado atenta la naturaleza de la causa y por no haber prosperado en total la demanda. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHO-
RENA — F. RAMOS MEJÍA.

**MULTAS: CARACTER — IMPUESTOS INTERNOS —
RECURSOS — RECURSO ORDINARIO DE APELA-
CIÓN — IMPROCEDENCIA.**

Sumario: 1º Es de carácter penal la multa impuesta por una defraudación prevista en la ley de Impuestos Internos.

2º No procede el recurso ordinario de apelación contra las sentencias pronunciadas por la Cámara Federal de La Plata en asuntos de naturaleza penal, pues aquéllas causan ejecutoria.

Juicio: General Motors Argentina S. A. v. Impuestos Internos, recurso de hecho (1).

**RECURSO EXTRAORDINARIO — IMPROCEDENCIA —
CUESTIONES DE HECHO — LEYES COMUNES.**

Sumario: No resultando que el privilegio invocado por el apelante haya sido denegado por interpretación de una ley nacional, sino por circunstancias de hecho, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide un caso de ejecución de transporte ferroviario, o sea de derecho común.

Juicio: Rossi de Fazio Juan A. v. Cía. Gral. de FF. CC. en la Prov. de Buenos Aires, recurso de hecho de la demandada.

Caso: 1º El apoderado de la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, en cuanto incluía en el flete a devolver por retardo, la proporción correspondiente al recorrido de las cargas por el ramal industrial, pues, según el recurrente, en los transportes provenientes de ramales industriales no corren plazos legales — art. 3 de la ley Nº 5559 —. Atento lo dispuesto por esta ley especial, decía el apelante, no puede resolverse lo contrario solo por el color de que no se ha probado la fecha de entrada de la carga a la línea principal, pues cualquiera sea la fecha que tomare en tal caso el Tribunal, ello no implica que

(1) Fecha del fallo: mayo 8 de 1939. En igual sentido, Fallos: 182, 364.

deba ordenar la devolución de la parte de flete (remolque) devengado por la empresa en el ramal. Ese remolque es un derecho adquirido no sujeto a devolución, como que corresponde a un tiempo de demora no computable conforme a la ley N° 5559.

2° La Cámara denegó el recurso, considerando que la sentencia se fundó en el hecho de que no ha sido acreditado el tiempo de recorrido de la carga en el ramal industrial, y en la consiguiente imposibilidad de establecer la aprobación correspondiente de flete a devolver.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Adhiero a las razones en virtud de las cuales la Cámara de Apelaciones en lo Comercial ha denegado a fs. 158 el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E.

Cabe agregar que el fallo apelado — fs. 150/154 — decide un caso de ejecución de transporte ferroviario, materia de derecho común, ajena al recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley N° 48.

Correspondería, pues, no hacer lugar al que, por vía directa, se trae a decisión de V. E. — Buenos Aires, abril 21 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 8 de 1939.

Autos y Vistos:

No resultando que el privilegio invocado haya sido denegado por interpretación de la ley N° 5559 — art. 3° — sino por circunstancias de hecho, cuya apreciación es irrevisible por vía del recurso del art. 14 de la ley N° 48, lo mismo que la decisión vinculada con el cargo de la prueba, y por los fundamentos del precedente dic-

tamen del señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por la Cía. General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires. — Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUICIO EJECUTIVO — AMPLIACION DE LA DEMANDA

Sumario: La aplicación de la ejecución sólo procede cuando versa sobre nuevos vencimientos de una misma obligación, pero no cuando se refiere a obligaciones o títulos diferentes.

Juicio: Machado Doncel Lucio v. Provincia de San Juan (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — DECISION ABSTRACTA — JURISDICCION: FUE- RO FEDERAL.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario cuya única finalidad es obtener una decisión abstracta, vedada como tal a la justicia.

2º No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la demanda tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que todavía no se ha hecho efectiva en los bienes del actor, aun cuando se le hubiera intimado el cumplimiento.

(1) Fecha del fallo: mayo 8 de 1939.

3º La jurisdicción federal sólo se ejerce en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

Juicio: Ferrocarril Central Argentino v. Municipalidad de Alejandro. (1).

EXCUSACION — RECUSACION.

Sumario: 1º No procede la excusación fundada únicamente en razones de delicadeza personal.

2º No es causa de recusación la circunstancia de que el juez haya patrocinado anteriormente a uno de los interesados en asuntos distintos y terminados.

Juicio: The Liebig's Extract of Meat v. Provincia de Corrientes (2).

EXPROPIACION: PROCEDIMIENTO — EXTRACCION DE FONDOS.

Sumario: El demandado que impugna la expropiación sosteniendo que la ley sólo autoriza la de una fracción menor, no tiene derecho para extraer íntegramente la suma de dinero depositada por el expropiante en pago de todo el terreno indicado en la demanda, aun cuando éste haya tomado posesión de aquél.

Juicio: Provincia de Buenos Aires v. Peralta Ramos Matilde de Martínez Baya de sobre expropiación.

Caso: 1º La Provincia de Buenos Aires demandó a Doña Matilde Martínez Baya de Peralta Ramos por expropiación de 111 hs. 67 as., 49 es. y 17 dm² afectados a la apertura y trazado del camino costanero Mar del Plata a Miramar, y depositó la suma de \$ 77.470,40 m/n. en concepto de precio e indemnización.

2º Entre otras defensas, la demandada sostuvo que

(1) Fecha del fallo: mayo 8 de 1939. En igual sentido, Fallos: 182, 276; 75, 290.

(2) Fecha del fallo: mayo 8 de 1939. En el sentido del punto 1º; Fallos: 55, 46 y 49; del punto 2º; Fallos: 52, 444.

sólo podrían serle expropiadas 31 hs., 41 as. 08 ca., pues no había ley que autorizara a expropiar el resto.

3º Habiendo tomado la Provincia de Buenos Aires la posesión de todo el terreno, la demandada solicitó que se le entregara la suma depositada por aquélla, manteniendo, no obstante, la oposición a que se ha hecho referencia en el número precedente.

4º El representante de la Provincia se opuso a la entrega del dinero, fundado en que la posición adoptada por la parte demandada demuestra que el pleito no se halla limitado a la fijación definitiva del precio e indemnización correspondiente a toda el área reclamada, sino que se discute también el derecho a expropiar la fracción de 80 hs., 26 as., 41 ca. y 17 dm²; de manera que si el resultado del litigio fuera favorable a la tesis del dueño del inmueble, éste deberá devolver la parte proporcional indeterminada del precio consignado. En esas condiciones, la oposición de la demandada quita para ella fuerza de pago a la consignación; que sólo adquiriría ese carácter desde el día de la sentencia que la declare legal. Mientras tanto la Provincia conserva el derecho de retirar la parte proporcional si lo estimara conveniente para sus intereses. Pidió costas.

5º La demandada insistió en su derecho a retirar la totalidad de la suma depositada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 8 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la oposición formulada a fs. 30 — punto III, apartado C) — y mantenida a fs. 68 y precedentemente, respecto de la procedencia parcial de la expropiación, impide la entrega de la totalidad de la suma depositada en concepto de “precio e indemnización” por la provincia actora.

Que existe, en efecto, contradicción entre el desconocimiento parcial de la obligación de vender, y la percepción de todo el precio ofrecido, que no subsana la

posesión otorgada a título de urgencia, ya que ésta, en las condiciones del pleito, no puede ser sino provisional, lo que no ocurriría, con la entrega del dinero en las condiciones en que se lo solicita por la señora de Peralta Ramos, dada la naturaleza de éste — art. 2325 del Código Civil —.

En su mérito, no ha lugar a lo pedido a fs. 68 y precedente. Sin costas, por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— F. RAMOS MEJÍA.

COSTAS: EFECTOS DE LA CONDENA EN COSTAS — EXTENSION.

Sumario: 1º No procede incluir entre las costas a cargo del vencido, los gastos imputables al vencedor y no indispensables para el reconocimiento de su derecho, como son los provenientes de la substitución de un poder otorgado a quien no pudo representarlo en juicio por no hallarse inscripto en la matrícula de procuradores.

2º No procede incluir entre las costas a cargo de la parte vencida los sellos empleados por el actor para reponer los recibos de los pagos efectuados en concepto de impuestos al consumo, expedidos en papel simple por las autoridades provinciales, que por ley de la Nación se hallan exentos del pago de sellado.

3º No procede incluir en una liquidación sumas ilíquidas y por deudas sólo contingentes.

Juicio: Fernández Ricardo v. Provincia de Buenos Aires s. repetición (1).

(1) Fecha del fallo: mayo 8 de 1939.

IMPUESTOS INTERNOS: RECURSOS — ACCION CONTENCIOSA.

Sumario: 1º El art. 27 de la ley N° 3764 no acuerda un recurso de apelación al particular afectado por una resolución condenatoria sino una acción contenciosa que debe ser interpuesta ante el juez de sección respectivo.

2º No es indispensable que la presentación inicial del interesado, a los efectos del art. 27 de la ley N° 3764, revista las formalidades estrictas de una demanda en los términos del Código de Procedimientos, ni que en aquélla se expresen los motivos que la determinaron, lo cual puede hacerse en la oportunidad que depara el procedimiento.

3º A los efectos del art. 27 de la ley N° 3764, no basta la simple advertencia o la apelación interpuesta ante las autoridades administrativas, pero es suficiente acudir directamente ante los jueces de la Nación para que se examine la justicia de la condena.

4º Habiendo consentido el ministerio fiscal el procedimiento seguido ante el juez federal con una simple presentación del interesado que no reviste las formalidades de una demanda, no es posible invocar después válidamente esta última circunstancia para que se declare firme la condena impuesta por el Administrador de Impuestos Internos.

Juicio: Contardi Jerónimo v. Impuestos Internos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, 29 de abril de 1938.

Vistas las actuaciones relativas al recurso de apelación interpuesto por don Jerónimo Contardi, contra una resolución del Administrador General de los Impuestos Internos de la Nación, que le impuso una multa de \$ 636 m/n. (sumario 1413, Sec. 23, año 1937).

Considerando:

1º Los términos del art. 27 de la ley N° 3764 son claros y tienen un significado inequívoco: Las resoluciones punitivas

de la Administración de los Impuestos Internos no son susceptibles de apelación ante los jueces federales; pero procede contra ellas la vía contenciosa. Es una demanda lo que ese precepto autoriza, y no un recurso que pueda considerarse instaurado con una simple manifestación de disconformidad.

2º Notificado el recurrente de la resolución administrativa con fecha 29 de julio de 1937 (diligencia de fs. 12), le dirigió, en la misma fecha, al Administrador de los Impuestos Internos, la nota de fs. 14, que tuvo entrada en la Administración el 3 de agosto. Ese día apeló ante el Inspector Seccional de Rafaela y en el siguiente, presentó el escrito de fs. 1, comunicando la interposición de ese recurso. Ninguna de esas gestiones puede importar, evidentemente, la promoción de la vía contenciosa. La circunstancia de que se le diera trámite al escrito inicial, y la conformidad expresa o el consentimiento del Ministerio Fiscal (vista de fs. 2, 17, 23 y 37) podrían haber subsanado un vicio de procedimiento, pero no pueden otorgarle valor a un recurso que la ley no autoriza. La promoción de una gestión inconducente y su trámite ulterior, pedido o consentido por las partes, no excluyen la facultad judicial de resolver, en definitiva, su ineficacia para los fines que ella pretendía llenar. No puede solicitarse la nulidad de un procedimiento pedido o aceptado; pero en cambio, cabe la impugnación a la gestión misma, como cuando se objeta la pertinencia de una demanda.

3º El conocimiento de la ley se presume. El error de derecho, en casos como el presente, es inexcusable, y en consecuencia, no puede reemplazarse la exigencia expresa de la vía contenciosa por una mera expresión de disconformidad. El término prescripto por el art. 27 de la ley N° 3764 es perentorio y venció, fatalmente, cinco días después de la notificación practicada por la Administración de los Impuestos Internos. Su transcurso no ha podido suspenderse con el escrito de fs. 13 y por lo tanto, si durante ese plazo no se dedujo la acción autorizada por la ley, debemos concluir en que, su vencimiento, le dió validez definitiva a la resolución administrativa. (Suprema Corte de Justicia. Fallo en el juicio: *Manzini Hermanos v. Impuestos Internos*. Volumen 178, pág. 416). Por lo expuesto Resuelvo:

Declarar que la condena impuesta a don Jerónimo Contardi por el señor Administrador de los Impuestos Internos de la Nación no era susceptible de apelación, y que, no habiendo iniciado en tiempo la vía contenciosa, ha quedado ejecutoria. Las costas a cargo del recurrente. — *S. Hernández López*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, noviembre 9 de 1938.

Vistos en acuerdo los autos caratulados "Jerónimo Contardi - Apela de una resolución de Impuestos Internos".

Y Considerando que:

Primero: A pesar de algunas expresiones contenidas en la ley 3764, susceptibles de originar conceptos equívocos, no cabe dudar ya, después de pronunciamientos interpretativos reiterados, de la Corte Suprema y de los tribunales nacionales del país, incluso de esta Cámara, de cuál es la verdadera naturaleza del derecho que el art. 27 de dicha ley acuerda al particular afectado por una resolución condenatoria del Administrador de Impuestos Internos, para que la justicia federal pueda revisar el criterio administrativo. No se trata de un mero recurso de apelación, sino de una acción contenciosa, naturalmente, ante el juez de sección respectivo.

Segundo: Ahora bien, a juicio de esta Cámara, para satisfacer la comentada exigencia legal, no es indispensable que la presentación inicial del interesado revista todas las formalidades estrictas de una demanda judicial, en los términos comunes de la ley procesal, o que los motivos que determinan la ocurrencia a la justicia federal, deban ser expresados en el primer escrito, sin que sea posible hacerlo luego en la oportunidad que le depare el procedimiento. Lo que la ley quiere es que el comerciante o particular lesionado por una resolución condenatoria de la administración, acuda directamente ante los jueces de la Nación para que se examine la justicia de la condena; no bastando, a ese efecto, la simple advertencia o apelación interpuesta en la esfera administrativa. Este es el único alcance cierto que debe conferirse al fallo de la Corte Suprema de Justicia *in re*: Lueso Villar y Cía. (t. 168, pág. 217) supuesto que el único punto debatido en esa causa y que determinó el criterio de la Corte, divergente del de esta Cámara, fué precisamente, si, dentro de la inteligencia atribuible al art. 27 de la ley N° 3764, era suficiente o no, para provocar la instancia judicial, la apelación ante el mismo administrador que impusiera la multa. Pero nada se dijo allí acerca de las condiciones formales que debía revestir la presentación ante la justicia.

Tercero: Con arreglo a lo expuesto, la Cámara piensa que el escrito de fs. 1, satisface las condiciones requeridas, en cuanto:

a) implica el acudimiento ante el órgano jurisdiccional previsto en la ley, dentro del plazo acordado por ésta;

b) expresa disconformidad con la decisión administrativa y la voluntad de someter la misma al criterio revisor de los jueces;

c) anuncia la invocación oportuna de las razones de descargo, en contra del fallo resistido.

Cuarto: En el *sub-judice*, ha de tenerse en cuenta especialmente que tanto el procurador fiscal como el juez, no observaron en absoluto la presentación efectuada en esa forma, bien al contrario, ambos magistrados expidieron, aceptándola y dándole curso, el dictamen y decreto, que se ven a fs. 17 y vta. Para comprender más la conveniencia de un criterio amplio en la apreciación de la incidencia promovida, bueno es notar que dichos magistrados se refieren al recurso de apelación interpuesto por Contardi, el que, sin embargo, se concede expresamente, mandándose seguir el trámite, que se desarrolla sin objeciones, hasta la audiencia para informar sobre la prueba. Nada debe extrañar, entonces, que los comerciantes o particulares incurran en una confusión de conceptos bastante generalizada, y resulta excesivo, a juicio del Tribunal, sancionarla con la pérdida del derecho que confiere la ley N° 3764, como ha ocurrido en este caso; máxime cuando el rechazo no ha sido inicial, sino después de corrido casi todo el trámite. Pero cabe añadir algo más. La intervención del Procurador Fiscal en las distintas actuaciones del juicio, importa un consentimiento que ha dado validez definitiva a las mismas. Fué esta circunstancia, precisamente, la que indujo a la Corte Suprema, en algunas oportunidades semejantes, a rechazar pedidos de nulidad similares al formulado en esta causa, que también se fundaban en que no se había promovido una acción contenciosa sino meramente interpuesto, un recurso de apelación (t. 129, pág. 352). La reparación pedida al final de la instancia por el Procurador Fiscal que intervino luego (fs. 51-55) no es obstáculo a la ejecutoriedad de todas las actuaciones anteriores pues las previsiones de los arts. 513 del Código de Proc. en lo Criminal y 240 del Cód. de Proc. en lo Civil de la Capital, suponen lógicamente, que el reclamo se hizo dentro de los términos acordados por las mismas leyes procesales, para solicitar la revocación de las providencias interlocutorias, esto es que no fueron consentidas. Así ha sido re-

suelto reiteradamente por los Tribunales del país (Cám. Civ. 2° Capital. Agosto 23/37. La ley t. 7, pág. 861. Id. id. J. Arg. T. 18, pág. 641; Cám. Criminal Capital, J. Arg. T. 1, pág. 526; Cám. Civil 1° Capital, J. Arg. T. 26, p. 564. Ver también: R. L. FERNÁNDEZ, *Cód. de Procedimientos comentado*, pág. 225 y jurisprudencia allí citada).

Quinto: En consecuencia, corresponde entrar al fondo del asunto. La situación de hechos expuesta en el juicio, no es suficientemente clara y deja una impresión de duda acerca de la infracción imputada a Contardi, que debe favorecerlo. Así, frente a la constatación efectuada por el inspector Falco, en la presencia del jefe de estación de Mendoza, existe la afirmación del jefe de la estación Zenón Pereyra de que los cascos fueron cargados con las boletas fiscales inutilizadas aludiendo a la revisión e informe del personal que efectuó la operación. Pero, sustancialmente, media una deficiencia sumarial seria, en cuanto, no se llamó al consignatario en Mendoza, o a una autoridad pública, para que presenciara la descarga; siendo ineficaz el argumento de que era necesario disponer del vagón, pues consta que la mercadería fué retirada por Bertolino y Cía. dentro de las 48 horas de llegada a destino esto es, en tiempo reglamentario (fs. 43). La constatación de la omisión, adquiriría así un valor distinto, no dejando asidero a reservas o dudas; y se habrían cumplido, además, en forma más razonable y completa las exigencias de la ley 3764, art. 32, para el deseubrimiento y comprobación de las infracciones. La Cámara ha tenido oportunidad de aplicar el mismo criterio en casos muy semejantes al actual; porque, a más de las razones expuestas, hay la circunstancia de que los cascos, en el momento de la inspección, no estaban en poder de los acusados, sino en un vagón del ferrocarril, después de un largo viaje; lo que determina dudas hasta sobre la identidad de aquéllos, y por ende, acerca de la responsabilidad atribuida (Fallos Nos. 12.978 y 12.979). Conceptúase justo, por tanto, arribar a un pronunciamiento absolutorio.

Se resuelve:

Revocar la sentencia apelada, obrante a fs. 62-63, y dejar sin efecto la multa impuesta a Jerónimo Contardi por la resolución motivo de esta contención, dictada por el Administrador General de Impuestos Internos en junio 24 de 1937. — *Julio Marc. — Santos Saccone. — Enrique I. Cáceres* (en disidencia).

Disidencia

Y Considerando que:

Primero: La resolución del señor Juez Federal de Santa Fe, en cuanto declara firme y ejecutoriada la condena impuesta por el Administrador de Impuestos Internos a Jerónimo Contardi, está perfectamente fundada en derecho y consulta la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia en casos análogos como el de Lueso Villar y Cía., registrado en el t. 168, pág. 224 y Manzini Hnos., t. 178, pág. 416, citados en el pronunciamiento de Primera Instancia. En este último, que fué decidido por el suscripto, el Supremo Tribunal reitera su criterio, expresado en la interpretación del art. 27 de la ley N° 3764, la naturaleza perentoria y fatal del término para usar el recurso de apelación, el mismo que en la causa actual no aparece interpuesto ante la justicia, sino ante el Administrador de Impuestos Internos.

Segundo: Además, también se ha tenido en cuenta en las causas citadas la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley o del error de derecho conforme a lo preceptuado por el art. 923 del Código Civil, cuya nota ilustrativa es oportuno recordar, máxime por la similitud que guarda con el aspecto de la cuestión aquí debatida. El error de derecho no excusa jamás, no puede tener el efecto de hacer declarar como no sucedida una obligación perfecta, según las leyes, ni hacer renacer un término legalmente vencido. El sentido de la máxima *error juris nocet* es bien claro: al que quiere substraerse a la publicación de una ley policial, al que pretende escapar a las consecuencias legales de un acto jurídico regular y válido, al que procura salvarse de un término vencido, alegando su ignorancia de derecho, le oponemos la regla *error juris nocet*. (Véase nota aludida).

Tercero: En consecuencia, no es oportuno rehabilitar la discusión sobre el fondo del asunto, puesto que la impediría jurídicamente su faz procesal bien definida y precisada en la sentencia de fs. 62 y en las constancias de los autos. Por ello y los fundamentos de esta sentencia se la confirma, con costas. — *Enrique I. Cáceres*. (1).

(1) El Fiscal de la Cámara interpuso el recurso extraordinario por no estar conforme con la interpretación de la mayoría del Tribunal con respecto a las disposiciones de la ley N° 3764, y considerarla contraria a la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 8 de 1939.

Autos y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 75, en lo que ha podido ser materia de recurso. — Hágase saber; y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUECES: FACULTAD DE SUPLIR EL DERECHO OMITIDO O ERRONEAMENTE INVOCADO — ADUANA: AFORO.

Sumario: 1º Corresponde a los jueces apreciar y juzgar el derecho aplicable en cada caso, con independencia del criterio de las partes, asignándole las consecuencias jurídicas que tiene.

2º Resultando de la demanda los hechos en que ella se funda, los errores o deficiencias en la invocación del derecho pueden ser reparados por los jueces.

3º Habiéndose afirmado en la demanda que la declaración efectuada ante la Aduana es correcta, la circunstancia de que se haya fundado el derecho en consideraciones de otro orden no impide que aquel punto sea examinado al dictar sentencia, desde que forma parte de la litis y la actora pudo reservar su examen para el momento de alegar, como lo ha hecho en el caso.

4º No indicándose en la partida 1150 de la Tarifa de Avalúos dimensión alguna a los efectos de establecer los derechos, la circunstancia de que las varillas de hierro importadas presenten características de longitud que las ha-

gan utilizables para ciertos fines no basta para considerarlas como hierro trabajado de la partida N° 1153.

Juicio: Vignoli y Cía. v. la Nación s. repetición. (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — OPORTUNIDAD DE PLANTEAR LA CUESTION FEDERAL — MULTAS — PRESCRIPCION.

Sumario: 1° Habiéndose pronunciado la Cámara de Apelaciones sobre la cuestión federal planteada en el informe *in voce*, es procedente el recurso extraordinario.

2° El art. 3 de la ley N° 11.585 sólo se refiere a la prescripción de la acción para el cobro de las multas y a la pena de multa impuesta.

Juicio: Rodríguez Bernabé v. Impuestos Internos (2).

ADUANA: OPERACIONES DE CABOTAJE — INFRACCIONES: DIFERENCIAS ENTRE EL MANIFIESTO DE CARGA Y LA GUIA.

Sumario: 1° El art. 80 de la ley N° 11.281 ha simplificado el despacho de las mercaderías nacionales o nacionalizadas que se remueven de un punto a otro de la República, pero no exime al capitán del buque de las obligaciones que le impone el art. 443 de las Ordenanzas de Aduana.

2° Existiendo diferencias de cantidad entre el manifiesto general y la guía de frutos del país, es de aplicación lo dispuesto en el art. 988 de las Ordenanzas de Aduana, que no ha sido derogado por la ley N° 11.281.

Juicio: Agente del vapor "Guarany" v. Aduana. (3)

Caso: 1° La sección Registros de la Aduana de la Capital comprobó que en el manifiesto general del vapor "Gua-

(1) Fecha del fallo: mayo 10 de 1939. En el sentido de los puntos 1° y 2°, Fallos: 12, 67; del punto 4°, Fallos: 181, 217.

(2) Fecha del fallo: mayo 10 de 1939. En el sentido del punto. 1°, Fallos: 137, 291; del punto 2°, Fallos: 183, 273.

(3) Igual decisión recayó en la misma fecha en los autos "Agente del vapor Ambers".

rany" entrado el 4 de septiembre de 1937, a consignación de la firma Mihanovich Ltda., constaba declarado como carga tomada en el puerto de Formosa y destinada al de la Capital Federal, 7 fardos conteniendo plumas de avestruz con 800 kgm. Como en la guía de recorrido se acreditaba para esa mercadería un peso de 612 kgm., existía una diferencia de 188 kgm., que los agentes del vapor explicaban como un error padecido al declarar el peso en el manifiesto de carga habiéndose anotado en éste como peso la cantidad que en la guía figuraba como valor de la mercadería (\$ 800).

El Administrador de la Aduana entendió que no habiéndose salvado ese error dentro del plazo fijado por el art. 454 de las O.O. de la Aduana, tratándose de mercadería sujeta al pago de derechos de importación, procedía la aplicación de la pena prescrita en el art. 988 de las mismas; no obstante lo cual teniendo en cuenta la posibilidad del error invocado estimó equitativo atenuarla, por lo que en uso de la facultad conferida por el art. 1056 de la ley N° 810 y teniendo en cuenta que el valor de la mercadería ascendía a \$ o/s. 13.536, resolvió imponer a los agentes del vapor "Guarany" una multa igual al 2 % del valor de la diferencia comprobada, a beneficio de los denunciantes y sin perjuicio de los derechos del Fisco.

2° La compañía apeló ante el juez federal sosteniendo que tratándose de mercadería embarcada en un puerto argentino para ser transportada a otro puerto argentino por un vapor de bandera nacional, el transporte se halla regido por el art. 14 de la ley de cabotaje y el art. 80 de la ley N° 11.281, según los cuales la guía respectiva servirá de suficiente documento para el despacho de la misma en el puerto de destino quedando suprimidos los demás requisitos de las O.O. de Aduana. En el presente caso, la guía de removido se halla redactada sin error, por lo que carece de importancia el cometido en el manifiesto de carga, que no tenía valor como documento legal. Invocó además, el fallo de la Corte Suprema publicado en *Gaceta del Foro*, tomo 125, pág. 7.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 29 de 1938.

Vistos y Considerando: Que el artículo 80 de la ley 11.281 sólo ha derogado los artículos 475 a 478 de las Ordenanzas de Aduana, referentes al despacho a plaza de las mercaderías de removido, pero no ha modificado el artículo 443 que obliga a los capitanes de buques de cabotaje a presentar el manifiesto general de la carga que conducen. Las disposiciones legales citadas reglan situaciones distintas. La del artículo 80 de la ley 11.281 ha simplificado los trámites del despacho de las mercaderías de removido, operación que efectúa el consignatario con la sola presentación de la guía y el artículo 443 impone la obligación al capitán de presentar una relación general de toda la carga que conduce el buque.

Que cuando entre ambos documentos existe diferencia de cantidad y las mercaderías que cubre la guía, son frutos del país que tienen similares extranjeros sujetos a derechos de importación, el artículo 988 de las Ordenanzas la castiga imponiendo el pago de dobles derechos por el exceso.

Que en este caso la diferencia ha consistido en la cantidad, pues en el manifiesto general se declaró un peso de 800 kilos para los 7 bultos de plumas de avestruz y en la guía de removido se declaró para los mismos bultos un peso de 612 kilos. Como se ve, el caso está expresamente previsto y penado en la disposición legal citada y por ello no le es aplicable lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo invocado por la recurrente, inserto en el tomo 125, pág. 7 de la *Gaceta del Foro*, pues allí se trataba de la imposición de la multa del artículo 985 de las Ordenanzas a mercaderías de removido, lo que era contrario al texto expreso de esa disposición que castiga la falta de manifestación en el manifiesto general de la carga, de mercaderías sujetas a derechos de importación. Por ello, se confirma con costas, la resolución administrativa de fs. 5, modificada a fs. 7 que condena a los agentes del vapor "Guaraní" al pago de una multa igual al dos por ciento del valor de la diferencia comprobada. Notifíquese y devuélvase. — *Miguel L. Jantus*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 24 de octubre de 1938.

Y Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 39 que condena a los agentes del vapor "Guarany" al pago de una multa igual al dos por ciento del valor de la diferencia comprobada. Devuélvase. — *R. Villar Palacio — Carlos del Campillo — J. A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso — N. González Iramáin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 12 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que el art. 80 de la ley 11.281 ha simplificado el despacho de mercaderías nacionales o nacionalizadas que se remueven de un punto a otro de la República, pero no exime al capitán del buque de las obligaciones que le impone el art. 443 de las Ordenanzas de Aduana.

Que existiendo diferencias de cantidad entre el manifiesto general y la guía de frutos del país, es de aplicación lo dispuesto por el art. 988 de las Ordenanzas que contempla expresamente la situación y que no ha sido derogado por la ley N° 11.281.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 49 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvase al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHO-
RENA — F. RAMOS MEJÍA.

POSESION: INTERDICTO DE DESPOJO — COSTAS

Sumario: 1º Habiendo desaparecido por acto espontáneo del gobierno concedente y antes de tratada la litis, la turbación que originó el interdicto de despojo deducido por el concesionario, y no habiendo éste intentado probar los perjuicios que en su demanda expresó serían determinados en juicio aparte, sólo procede resolver a quien corresponde pagar las costas del juicio.

2º No procede aplicar las costas a la provincia demandada por interdicto fundado en presuntas extralimitaciones del gobierno y tendiente a obtener la restitución del inmueble asiento de la empresa concesionaria de servicios públicos, si aquella se efectuó antes de que fuera citado el Poder Ejecutivo y la actitud de éste respondió al propósito de ejercer funciones de contralor cuyo cumplimiento no fué facilitado por la empresa.

3º Tampoco procede, en el mismo caso, imponer las costas a la actora que ha procurado someter a la justicia sus diferencias con el Estado concedente, sea cual fuere la viabilidad del procedimiento intentado con ese fin.

Juicio: Oberty María Victoria Bird de v. Provincia de La Rioja sobre interdicto de despojo.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. resulta acreditada por tratarse de causa civil en que un vecino de la Capital Federal demanda a una provincia (información de fs. 42-43).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente. En octubre de 1914, la Provincia de La Rioja concedió a don Eduardo Oberty el derecho de explotar una concesión de teléfonos, con cargo de que veinticinco años más tarde pasaran a ser de propiedad del gobierno provincial las líneas, aparatos e instalaciones

(fs. 85, art. 5). Al aproximarse el vencimiento de ese plazo, hubo sospechas de que la empresa concesionaria ponía en práctica ciertas maniobras tendientes a disminuir la cantidad de líneas y aparatos que estaba obligada a entregar a la Provincia. Con tal motivo se nombró una comisión investigadora; pero no habiendo podido ella obtener de la empresa la presentación de libros e inventarios, el gobierno resolvió incautarse de las existencias e inventariarlas, encargando provisoriamente de la administración, a los aludidos comisionados. Al mismo tiempo, ordenaba iniciar acciones judiciales contra la empresa (fs. 81).

Producida tal incautación, Da. María Victoria Bird de Oberty, sucesora del primitivo concesionario, dedujo ante V. E. interdicto de despojo, pidiendo se condenara a la Provincia de La Rioja a restituírle el inmueble asiento de la empresa y pagar perjuicios (fs. 40 y vta.). El escrito respectivo tiene cargo del 11 de marzo último. El 6 de abril fué citado el P. E. provincial a un juicio verbal que debía tener lugar el 25; pero dos días antes, como la comisión investigadora terminara su inventario, dicho P. E. había mandado devolver a la compañía telefónica cuanto se le secuestró. La devolución aparece cumplida con fecha 11 de abril (fs. 133). De esa suerte, al celebrarse el juicio verbal, la parte actora estaba en posesión de lo que reclamaba.

Han surgido de esta situación dos cuestiones:

- a) si tiene objeto el fallo de V. E. sobre la cuestión principal;
- b) si procede sobre el pago de perjuicios y de costas.

Respecto de lo primero, puesto que la turbación de la posesión desapareció por acto espontáneo del go-

bierno de La Rioja antes de que se tratara la *litis contestatio*, resulta innecesaria una sentencia cuyo único efecto legal podría ser el de impedir vías de hecho, inexistentes ya.

Respecto de lo segundo, resulta de autos que ni siquiera se ha intentado la prueba de perjuicios. El acta de fs. 133, revela que la comisión investigadora no modificó el funcionamiento de la oficina, salvo suspender el servicio de telefonogramas; conservó el personal anterior, no hizo cobros ni pagos, y en una palabra, se limitó a inventariar, esto es, a realizar la medida precautoria ordenada por el Gobierno. Además, el actor expresa en su demanda que el monto de los perjuicios se determinará en juicio aparte (fs. 40 vta.). Como de existir alguno, tendría su origen en presuntas extralimitaciones de poder imputadas al gobierno de La Rioja, parece indicado que sea en dicho juicio ordinario donde se debata una cuestión de tal importancia y que sólo tiene sentido con referencia a los mismos perjuicios.

Por ello, me inclino a pensar que en este sumarísimo juicio posesorio V. E. sólo debe pronunciarse acerca del pago de las costas. — Buenos Aires, setiembre 12 de 1938. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 12 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el Tribunal no encuentra procedente la aplicación de costas a la provincia demandada, en atención a que su actitud ha respondido al propósito de ejercer funciones de contralor respecto de una empre-

sa concesionaria de servicios públicos, la que, por lo demás, no facilitó su cumplimiento — Conf., doctrina de los fallos, t. 146, pág. 207; t. 179, pág. 54 y MAYER, t. 4, pág. 170 y siguientes; FLEINER, pág. 280—.

Que tampoco considera esta Corte del caso su pago por la actora, en razón del alcance de las medidas que originaron el litigio, y ya que la Sra. de Oberty, en definitiva, ha buscado someter a la justicia sus diferencias con el Estado concedente, cualquiera sea la viabilidad del procedimiento intentado con tal fin — Conf., PLANIOL Y RIPERT, t. 3, pág. 210, N° 207.

En su mérito se declara que las costas del juicio se pagarán por su orden.

Y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General se decide no haber lugar a la declaración solicitada sobre daños y perjuicios.

Hágase saber; repóngase el papel; archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHO-
RENA — F. RAMOS MEJÍA.

**JURISDICCION: CONTIENDA DE COMPETENCIA —
RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA
— MATERIA AJENA.**

Sumario: 1º La contienda de competencia sólo tiene lugar cuando dos jueces sostienen ser competentes para entender en una misma causa, excluyéndose recíprocamente, o cuando ambos sostienen que carecen de competencia y se la adjudican al otro magistrado contendiente.

2º Habiéndose negado el juez ante quien tramita la ejecución hipotecaria contra el deudor declarado en quiebra ante el juzgado de otra provincia, a reconocer la jurisdicción invocada por éste en virtud del fuero de atracción, y no habiendo promovido contienda de competencia

el segundo de los nombrados no obstante tener conocimiento de la negativa del primero, no procede resolver dicha cuestión por medio de un recurso extraordinario interpuesto a ese efecto por quien, después de adquirir el bien hipotecado en el remate ordenado en el juicio de quiebra, promovió tercería de dominio ante el juez de la ejecución hipotecaria con resultado negativo.

3º Es ajena al recurso extraordinario y no puede sustentarlo, la cuestión de saber si el título de propiedad invocado por el tercerista es o no mejor que el del adquirente del inmueble en la ejecución hipotecaria.

Juicio: Caligaris Juan y Santiago, tercería en la ejecución "Banco de Italia y Río de la Plata y otros v. Carlos Marchetti."

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 3 de marzo de 1928 fué abierto ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Francisco (Córdoba) el juicio de convocatoria de acreedores del comerciante Don Carlos Marchetti (fs. 26, exp. N° 666, año 1932 del Juzgado de igual clase de Santa Fe). Ante este mismo juzgado inició posteriormente, el 29 de marzo del mismo año, el Banco de Italia y Río de la Plata y Felipe Di Polta, ejecución hipotecaria contra el concursado Marchetti (fs. 8 de dicho expediente).

La circunstancia de no haberse trabado en ese momento, como debió serlo, la contienda de competencia a que aluden las actuaciones de fs. 23, 25|31, 68, 73, 87, 101 y 124 del mismo expediente donde ambos jueces se desconocen jurisdicción, ha sido la causa de que aquel conflicto llegue, once años después, sin solución, a esta Corte Suprema.

La que ahora se busca tampoco puede darla V. E. por la vía elegida —recurso extraordinario acordado por el art. 14 de la ley 48— toda vez que en esta instancia no cabe resolución relativa a la jurisdicción con que han actuado los jueces en conflicto; pero como es necesario dar al caso solución adecuada, soy de opinión que teniendo en cuenta la doctrina de V. E. en materia de competencia para conocer en los juicios de concurso (174:319), se devuelvan estas actuaciones al juzgado de origen, para que plantee y resuelva la cuestión jurisdiccional que en las mismas existe con respecto a resoluciones del juez de la convocatoria; ante el cual, por lo demás, parece haberse consignado ya el monto de la deuda hipotecaria que se ejecuta ante el juez de Santa Fe (fs. 36, exp. 2484, julio 12 de 1929, del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe. Doctrina del fallo de V. E. 181:248). — Buenos Aires, marzo 17 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 12 de 1939.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario deducido por Juan y Santiago Caligaris contra la sentencia de la Sala 1ª en lo Civil y Comercial de Santa Fe, que no hizo lugar a la tercería de dominio de los aludidos en la ejecución hipotecaria del Banco de Italia y Río de la Plata y Felipe Di Polta contra Carlos Marchetti; y

Considerando:

Que el recurso se fundó en que el bien objeto de la ejecución hipotecaria, aunque situado en la Provincia de Santa Fe, había sido vendido y adjudicado a

los terceristas en el juicio de quiebra del propietario de dicho inmueble, don Carlos Marchetti, juicio que atraía — como es de ley — a todos aquellos que se referían a los bienes del concursado; y, como consecuencia natural de esa atracción jurisdiccional, las resoluciones del juez de la causa debían ser acatadas y cumplidas por los demás tribunales y autoridades del país en virtud de lo que clara y categóricamente manda el art. 7º de la Constitución Nacional y art. 4º de la ley nacional N° 44. A pesar de ello los jueces de Santa Fe, conociendo el juicio de quiebra y exhortados reiteradamente para dar cumplimiento a medidas dictadas en ejercicio del imperio consiguiente, del Juez de San Francisco de Córdoba, que lo era del aludido juicio de quiebra, persistieron en seguir conociendo en el de ejecución hipotecaria (Memoriales de fs. 204, 272 y 287).

Que, concedido el recurso, de acuerdo con el inc. 3º del art. 14 de la ley N° 48 — fs. 276 — la representación del ejecutante hipotecario arguye la improcedencia del remedio federal porque, en realidad, se trata de una cuestión de competencia entre el juez del concurso y el de la ejecución hipotecaria, definitivamente resuelto por éste y pasado en autoridad de cosa juzgada; porque no se planteó en tiempo y forma esa cuestión de competencia por el Juez de San Francisco, por lo que la Corte no puede pronunciarse sobre el asunto, fs. 290.

Que el señor Procurador General de la Nación sostiene también la improcedencia de una cuestión de competencia que no fué planteada en tiempo y forma por los jueces de San Francisco y Santa Fe y que tampoco puede resolverse implícitamente en el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la tercera

de dominio; pero dictamina en el sentido de que se devuelvan los autos al juzgado de origen para que sea trabada en condiciones legales la aludida cuestión de competencia, fs. 298.

Que, como se alega por el ejecutante y por el señor Procurador General, no tiene la Corte a resolución una contienda de competencia "que solo tiene lugar cuando dos jueces sostienen ser competentes para entender en una misma causa excluyéndose recíprocamente" (Corte Suprema 181:241) o cuando, al contrario, ambos sostienen carecer de competencia y se le adjudican al otro magistrado contendiente (competencia negativa). En estos autos no aparece el Juez de San Francisco (Córdoba) que entendió en el juicio de quiebra de Marchetti trayendo pendencia jurisdiccional ante la Corte contra el Juez de Santa Fe ante el cual se siguió la ejecución hipotecaria; ambos, desentendiéndose de las pretensiones contrarias siguieron los procedimientos iniciados, asumiendo por sí y ante sí, la facultad de resolver un conflicto que no podían desconocer; y es precisamente por eso que el juez de la quiebra dispuso la venta del bien hipotecado en Santa Fe y lo adjudicó a los Caligaris, quienes, con el título de adjudicación, plantearon su tercería de dominio, fs. 1 a 7.

Que no sería suficiente causa para subsanar los defectos de la ejecución hipotecaria seguida ante el Juez de Santa Fe — por contrariar el principio de atracción del juez de la quiebra — la reiterada resolución de aquél negándose a reconocer la jurisdicción de éste y, como consecuencia, a diligenciar los exhortos que se le enviaron, si esas resoluciones negatorias no se hubieran hecho conocer al magistrado exhortante o al apoderado del concurso para su diligenciamiento;

pero consta a fs. 74, 87 vta., 88, 102, 125 de los autos "Banco de Italia y Río de la Plata y Felipe Di Polta c/. Carlos Marchetti por ejecución hipotecaria"; a fs. 40 vta., 41,58 vta., y 59 del expediente "Exhorto del Juez Doctor Julio Molina de San Francisco (Córdoba)"; que los mencionados requisitos se cumplieron y que en esas oportunidades el Juez de San Francisco, como cuestión de competencia, o el representante del concurso recurriendo extraordinariamente de las resoluciones del Juez de Santa Fe — según lo preceptúan las respectivas leyes procesales — pudieron demandar de la Corte el pronunciamiento que definiera sus situaciones conforme a derecho; y recién entonces podían los Caligaris — en el caso de alzamiento del juez revocado — sostener que mediaba la causa del remedio federal emergente del art. 7º de la Constitución Nacional.

Que en tales términos resulta inoficioso un pronunciamiento referente a saber si el juicio de ejecución hipotecaria es o no atraído por el de quiebra y, en consecuencia, tampoco puede el Tribunal decidir si el título de los Caligaris es superior al del adjudicatario en el juicio de ejecución hipotecaria sobre el mismo bien; cuestión de derecho común y de procedimiento extraña al recurso extraordinario — art. 15 de la ley N° 48 y jurisprudencia constante de la Corte.

En su mérito y de conformidad — en lo pertinente — con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHO-
RENA — F. RAMOS MEJÍA.

INTERESES: PROCEDENCIA DEL COBRO — LIQUIDACION.

Sumario: En las ejecuciones, los intereses legales de las sumas liquidadas y no pagadas corren sin necesidad de intimar al acreedor después de cada liquidación.

Juicio: Benvenuto y Cía. v. Provincia de Corrientes s. cobro de pesos ⁽¹⁾.

JURISPRUDENCIA — INCONSTITUCIONALIDAD: LEY N° 3469 DE CORDOBA — IMPUESTO A LOS VINOS.

Sumario: 1° Si bien es cierto que la autoridad de los precedentes judiciales no es siempre decisiva, especialmente en materia constitucional, también lo es que si las circunstancias del caso a fallarse no revelan claramente el error o la inconveniencia de las decisiones anteriormente adoptadas con respecto a la misma cuestión jurídica haciendo ineludible un cambio de criterio, corresponde aplicar la doctrina de los mencionados antecedentes.

2° La ley N° 3469 de la Provincia de Córdoba no viola las disposiciones de la Constitución Nacional.

Juicio: Baretta Miguel v. Provincia de Córdoba s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

La jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este litigio emerge de haber sido demandada la Provincia de Córdoba y estar en tela de juicio la constitucionalidad de una ley provincial.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de la misma cuestión que motivó mi dictamen en el caso Luis y

(1) Fecha del fallo: mayo 15 de 1939.

Justo Vila y otro v. Provincia de Córdoba (exp. 204) actualmente a estudio de V. E. a fin de evitar repeticiones, me remito a los argumentos que entonces hice valer. Agregaré simplemente, que con posterioridad a ese dictamen (176: 95, *in re* Avilés, Moroni y Cía.). V. E. ha aceptado la doctrina de que no existe inconstitucionalidad si el impuesto provincial llena estas dos condiciones:

a) gravar por igual las mercaderías, ora sean producidas en la provincia o procedan de fuera;

b) devolución de lo cobrado, si las mercaderías que se hallen en el segundo caso, vuelven a salir del territorio.

A mérito de las razones aludidas, llego a la conclusión de que la demanda sólo podría prosperar en cuanto los actores hayan demostrado que las mercaderías gravadas no fueron consumidas en la Provincia de Córdoba, y salieron de ella; materia de hecho cuya apreciación es ajena a este dictamen. — Buenos Aires, julio 27 de 1937. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 15 de 1939.

Y Vistos: Estos autos seguidos por don Miguel Baretta contra la Provincia de Córdoba, de los que resulta:

Que a fs. 4 se presenta don Isaac Margulis, apoderado del actor y manifiesta:

Que su mandante ha pagado — bajo protesta — la suma de \$ 2.507, 50 m/n., en concepto del impuesto creado por la ley N° 3469 de la provincia demandada, en su carácter de comerciante en vinos, procedente de Godoy Cruz, Prov. de Mendoza.

Que la referida ley, so pretexto de establecer un impuesto al consumo, ha creado barreras aduaneras provinciales prohibidas por los arts. 10, 11, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional.

Que a continuación enuncia las disposiciones legales que considera confirman su aserto, añadiendo que los procedimientos y medidas que la ley y sus decretos reglamentarios Nos. 11.618 B. y 14.432 B. establecen para la percepción del gravamen, demuestran que se trata de un impuesto a la circulación, que la Constitución no admite.

Termina pidiendo que en su oportunidad se declare inconstitucional la ley N° 3469 y sus decretos reglamentarios, y se condene a la Provincia de Córdoba a devolver la cantidad de \$ 2.507,50 m/n. con sus intereses y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda, lo contesta a fs. 15 el Dr. Guillermo Rothe, en representación de la Provincia de Córdoba, y expresa:

Que la ley N° 3469 no contiene un solo precepto incompatible con las disposiciones constitucionales invocadas por el actor, pues se limita a imponer el expendio de ciertas mercaderías, sin distinguir entre las que se producen en la provincia o fuera de ella.

Que tampoco existe gravamen del tránsito, porque están libres del mismo los productos que no se consumen en su territorio.

Que en cuanto a los reglamentos de la ley cuestionada, el primero — vigente hasta el 13 de enero de 1933 — no contenía ninguna disposición que fuera característica del régimen aduanero a que alude la demanda. Fué más tarde, y a causa de la evasión de la renta, cuando fué necesario modificar el procedimiento, lo que se hizo con el decreto N° 14.432 B.

Que las medidas contempladas en este último reglamento han obedecido a la naturaleza del impuesto y son inconfundibles — por tal razón — con las de carácter aduanero. Por lo demás, las características de los productos sujetos al gravamen, su producción en la provincia y el tratamiento igual otorgado a los venidos de otras, justifican las medidas adoptadas, que en modo alguno vulneran principios constitucionales.

Que agrega luego las consideraciones que le sugiere el alcance de los arts. 9, 10, 11, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional, y su aplicabilidad al caso de autos, añadiendo, que por otra parte, el demandante no ha sufrido perjuicio patrimonial que autorice la repetición que intenta.

Que, por último, las protestas no cubren los pagos efectuados con posterioridad al 13 de enero de 1933, por no haber sido formalizadas a raíz de la nueva reglamentación. En cuanto al volumen de las sumas pagadas, manifiesta atenerse a los resultados de la prueba que oportunamente se produzca.

Termina pidiendo que se rechace la acción, con costas.

Que abierta la causa a prueba — fs. 19 vta. — se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 76, agregándose a fs. 82 y 116 los alegatos de las partes.

Que a fs. 126 dictamina el señor Procurador General llamándose a fs. 126 vta., autos para definitiva; y

Considerando:

Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse, respecto de las cuestiones de índole constitucional que este juicio envuelve, en la sentencia transcrita en el tomo 178, pág. 308 de la colección de sus fallos, causa "Vila Luis y Justo y otros v. Prov. de Córdoba".

En el precedente recordado, lo mismo que en la especie, el litigio versó sobre la compatibilidad del impuesto creado por la ley provincial N° 3469 — aplicado de acuerdo con los decretos Nos. 11.618 serie B., y 14.432, serie B., — con los principios enunciados en los arts. 9, 10, 11, 12, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional. Y la decisión de esta Corte, previo el análisis detenido de los textos constitucionales invocados, y de las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas, fué favorable a la validez de las últimas, en lo que pudieron ser motivo de su pronunciamiento.

En tales condiciones, la sentencia a recaer en esta causa, finiquitada antes del fallo del antecedente recordado, — lo que ha impedido su consideración en los esmerados alegatos agregados en autos — debe ajustarse a las conclusiones de aquél, porque no podría el Tribunal apartarse de su doctrina, sino sobre la base de causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio.

“Sería... en extremo inconveniente para la comunidad — dice COOLEY citando al “Canciller” KENT, *Constitutional Limitations*, t. I, pág. 116 — si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos”.

Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional, aplicarse el principio de “stare decisis”, sin las debidas reservas — Conf. WILLOUGHBY, *On the Constitution*, t. I, pág. 74 — no es menos cierto, que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara, el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes.

Estima así esta Corte, que en la especie, son de aplicación las conclusiones a que llegara en el caso arriba citado, y que ello basta para resolver, como lo hace, que la demanda no puede prosperar.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se absuelve a la Provincia de Córdoba en la presente causa. Sin costas, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JURISDICCION: PRORROGA — EXCEPCION DE INCOMPETENCIA — EXCEPCION DE LITIS PENDENTIA — JURISDICCION ORIGINARIA — POSESION INTERDICTO DE RECOBRAR.

Sumario: 1º Es improcedente la excepción de incompetencia deducida por la provincia demandada ante la Corte Suprema por interdicto de recobrar y fundada en una supuesta prórroga de jurisdicción consentida por el actor, que no se ha operado pues éste opuso con éxito la excepción de incompetencia en el juicio reivindicatorio que anteriormente le promovió la provincia ante sus tribunales locales.

2º La litispendencia presupone la existencia de otro juicio en trámite ante tribunal competente, entre las mismas partes, sobre la misma cosa, por la misma causa y con igual sustanciación que el litigio en el cual se invoca aquella excepción.

3º Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el interdicto de recobrar promovido contra una provincia por una sociedad extranjera reconocida en el país.

4º El interdicto de despojo procede aún contra resoluciones judiciales, cuando alguien es privado de su po-

sesión sin el juicio previo que establece el art. 18 de la Constitución Nacional.

5º Habiéndose probado en autos la quieta y pacífica posesión invocada por la actora y los actos de fuerza realizados por los representantes de la provincia en virtud de los cuales se consumó el despojo, procede el interdicto de recobrar deducido por el poseedor, aun cuando por sentencia dictada en un juicio reivindicatorio en que él no ha sido parte, se haya declarado que el inmueble pertenece a la provincia.

Juicio: The Liebig's Extract of Meat Co. Ltd. v. Provincia de Corrientes c. interdicto de recobrar.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La razón social The Liebig's Extract of Meat Co. Ltd. se ha presentado ante V. E. iniciando, contra la Provincia de Corrientes, interdicto de recobrar la posesión de un campo allí situado; y con tal motivo se pone en tela de juicio la jurisdicción originaria de V. E.

Expresa el actor que antes de ahora había sido demandado por dicha provincia en juicio de reivindicación, que tramita ante los tribunales ordinarios de Corrientes y se refiere al mismo campo; que en tal litigio, The Liebig's Extract of Meat Co. Ltd. opuso falta de jurisdicción, incidente no resuelto aún; que entretanto la Provincia obtuvo fallo favorable en otro expediente de reivindicación iniciado contra un señor Acosta, y so color de cumplir esta última sentencia, invadió el campo aludido, atribuyendo a The Liebig's Extract of Meat Co. Ltd., el carácter de intruso; que habiendo este último reclamado de ello, no fué oído ni se proveyó el recurso

extraordinario interpuesto con tal motivo; y que por esa vía se le ha privado de la posesión (fs. 44-46).

La Provincia de Corrientes, oponiéndose al interdicto, alega su mejor derecho al pedido y opone, además, incompetencia de jurisdicción fundada en dos argumentos:

a) *litis pendentia* y prórroga de jurisdicción producidas en el juicio reivindicatorio que tramita ante los tribunales ordinarios de Corrientes;

b) imposibilidad de que V. E. deje sin efecto, por vía de interdicto, una orden de posesión dictada por la misma justicia, en el litigio *Provincia v. Acosta* (fs. 81-82).

Con arreglo a la jurisprudencia sentada por la Corte en su fallo del T. 19, pág. 463, que parece referirse al mismo campo materia de este interdicto, la excepción de incompetencia resultaría fundada, sin perjuicio de lo que procediera por vía del recurso extraordinario, en su caso; pero me permito insinuar la conveniencia de que, antes de formar opinión definitiva, sea traído a la vista el expediente que tramita ante la justicia ordinaria, por reivindicación, entre la Provincia de Corrientes y el actor. Ello permitirá conocer en qué términos se planteó por éste la excepción de incompetencia a que alude. — Buenos Aires, octubre 19 de 1938. — *Juan Alvarez.*

Suprema Corte:

Traído a la vista el expediente que solicité en mi anterior dictamen (fs. 220), resulta que *The Liebig's Extract of Meat Co. Ltd.* opuso incompetencia de jurisdicción de los tribunales ordinarios de Corrientes en un juicio reivindicatorio anterior seguido entre las mismas partes y sobre el mismo campo materia de este

interdicto. Tal excepción se fundaba en corresponder el litigio a la jurisdicción originaria de V. E. Resulta, además, que el tribunal de primera instancia de Corrientes ha hecho lugar a ella, por fallo de fecha 24 de octubre ppdo., habiendo concedido después apelación para ante el Superior.

Estos antecedentes evidencian que The Liebig's Extract of Meat Co. Ltd. no ha reconocido en forma alguna la competencia de los tribunales de Corrientes, habiendo sostenido allí como aquí la competencia exclusiva de V. E.; y revelan asimismo que no se ha producido *litis pendentia* en este caso. Fundado en ello, mantengo las conclusiones de mi aludido dictamen. — Buenos Aires, diciembre 29 de 1938. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 15 de 1939.

Y Vistos: Los autos seguidos por The Liebig's Extract of Meat Co. Ltd. contra la Provincia de Corrientes, sobre interdicto de recobrar la posesión, de los que resulta:

Que a fs. 43, don Manuel A. Bermúdez en representación de la sociedad actora, promueve interdicto de recobrar la posesión de un campo contra la Provincia de Corrientes, fundado en los hechos y razones legales siguientes.

La compañía demandante es dueña de un campo denominado "Rincón del Ombú", situado en la Provincia de Corrientes, Departamento de Mercedes, Sección 5ª, de 29.135 Hs. 38 as. y 29cs. de superficie según la mensura judicial realizada con motivo de haberlo comprado el 31 de octubre de 1902 a los hermanos

Virginia, Remedios, Carlos y Juan Antonio Acosta a tanto por unidad de medida.

El inmueble linda por el Norte con campo de Magdalena, Dolores, Alberto y Francisco B. Acosta; por el Sud y Sudoeste con el arroyo Iaguari que se une al Guayaibí; por el Oeste con el arroyo Guayaibí y por el Este con el arroyo Ombú.

La actora ha pagado los impuestos correspondientes desde el año 1903 hasta el primer cuatrimestre de 1937 y ha ejercido la posesión pública, pacífica y continua del inmueble hasta que a fines de 1932 fué sorprendida por una demanda de reivindicación instaurada por el agente fiscal doctor Balbastro en representación de la Provincia de Corrientes con respecto a 10.000 Hs. del campo, fundada en que eran de propiedad fiscal. En ese juicio, que tramita en el juzgado de la 3ª Nominación, la compañía opuso la excepción de falta de jurisdicción, que no había sido resuelta hasta la fecha en que se dedujo el interdicto.

La posesión de la compañía sobre todo el campo "Rincón del Ombú" ha sido reconocida no solamente en la mencionada demanda de reivindicación, sino también por los decretos provinciales Nros. 644 y 803 de abril 27 de 1927 y mayo 1º de 1929 y por la mensura administrativa practicada por el agrimensor don Jorge P. Seren el 12 de julio de 1928, en la cual éste declaró que aun cuando las 10.700 hectáreas de tierra fiscal se hallaran dentro del campo "Rincón del Ombú", la situación jurídica se había modificado porque la compañía había adquirido ese campo en 1902, poseyéndolo desde entonces y pagando los impuestos correspondientes.

Sin esperar que fuera resuelta la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la sociedad, el fiscal doctor

Balbastro se presentó ante el juzgado civil de la 1ª nominación de Corrientes y, so color de cumplimiento de una sentencia dictada el 1º de diciembre de 1926 por el Superior Tribunal en un juicio de reivindicación seguido por el Fisco contra los Sres. Acosta, pidió la posesión de las 10.700 hectáreas reputadas como "patriolengo" que, según él, se hallaban ocupadas por intrusos. En ese mismo juicio otro fiscal había pedido anteriormente la posesión, manifestando que en caso de imposibilidad por hallarse poseídas por la Compañía Liebig's debería realizarse una tasación para determinar la suma que los Sres. Acosta tendrían que pagar a la provincia.

La medida solicitada por el fiscal Dr. Balbastro fué decretada por el juez y confirmada por la cámara de apelaciones, no obstante la oposición de la compañía fundada en la existencia del juicio de reivindicación contra la misma y en la prohibición de innovar aplicada por la Corte Suprema en diversos fallos.

El 16 de abril de 1937, el fiscal Dr. Balbastro con el apoyo de la policía de Mercedes se internó en el campo "Rincón del Ombú" violentando candados y tranqueras e invocando el decreto del 12 de abril del mismo año, tomó posesión del puesto denominado "Lavalle" dejando en él al Sr. Cipriano Miño como encargado y a varias personas que se instalaron allí, por lo cual el mayordomo de la estancia requirió la presencia del escribano don José M. Bianchi y levantó la protesta que se acompaña con la demanda.

Los actos de perturbación y desposesión se agravaron el 27 de abril, fecha en la cual don Sebastián M. Elizondo, titulándose administrador de tierras fiscales, confirmó a Miño en su puesto, quien expulsó entonces al capataz y a su familia, destruyó el enre-

jado de la huerta, se apoderó del teléfono y mandó abrir diversas tranqueras; todo lo cual dió lugar a otra protesta levantada con intervención del notario ya nombrado.

En cuanto al derecho, la actora manifiesta que nadie puede turbar ilegalmente la posesión de un inmueble cualquiera sea su naturaleza y que el poseedor anual y actual que fuese turbado o desposeído puede intentar el interdicto de manutención o de restitución (Código Civil, arts. 2469, 2478, 2480, 2487 y 2490); que tratándose de una posesión *animus domini* que se presume desde la fecha del título de adquisición, el poseedor está habilitado para deducir la acción posesoria aunque hubiera dado en arrendamiento el inmueble — como en el presente caso en que el campo está arrendado a la “S. A. Pastoril Correntina” — siempre que el actor pruebe la posesión y el despojo (arts. 2494, 2495 y 4003 del Código Civil); que habiéndose cometido los actos de turbación por funcionarios provinciales como agentes o representantes de la Provincia, el interdicto procede contra la misma y aunque se trate de fallos judiciales si no han sido pronunciados mediante un procedimiento regular, como entiende que lo enseñan los autores y la jurisprudencia que cita. Invoca, por fin, la jurisprudencia de la Corte Suprema para demostrar la procedencia del interdicto, sosteniendo que aun cuando la resolución por la cual la cámara de apelaciones ordenó dar la posesión a la Provincia hubiera sido impartida normalmente, ella no podía afectar a la Compañía Liebig's por no haber sido parte en el juicio sobre reivindicación seguido contra los señores Acosta.

Termina la actora solicitando que oportunamente se condene a la Provincia de Corrientes a reintegrarle

en la plena posesión del campo "Rincón del Ombú", con costas y con cargo de los daños y perjuicios causados y que se causaren.

En un otrosí agrega que la demanda debió ser presentada varios meses antes, lo que no se hizo porque la actora procedió a realizar gestiones extrajudiciales que fracasaron; por lo que debe agregar otros hechos realizados en ese intervalo, como ser: la introducción de ganados en el campo, que originó la protesta del 31 de julio de 1937; la destrucción de candados; el pago realizado por la actora y aceptado por la Provincia de dos cuotas del impuesto territorial y al ganado y el suplemento que pagó bajo protesta.

Que en el juicio verbal a que se refiere el acta de fs. 99, el representante de la Provincia presentó el memorial agregado a fs. 79 y sigts. en contestación a la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Después de referir en forma sintética los hechos en que se funda la demanda, manifiesta que de esa exposición resulta la improcedencia del interdicto. Así, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley federal n° 48, no puede darse curso a la demanda, pues como lo dice la actora existe un juicio de reivindicación promovido contra ella por la Provincia con respecto a la misma fracción de campo y radicado ante un juez provincial.

Por otra parte, la sociedad reconoce que ha tomado intervención en el juicio reivindicatorio seguido por la Provincia contra los Sres. Acosta; que en él fueron desestimadas sus pretensiones hallándose pendiente de resolución un recurso de reposición; de manera que con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 19, 463) se trataría de un caso de *litis pendencia* que hace improcedente este juicio.

Con respecto a la adquisición del campo por la Compañía Liebig's, el representante de la Provincia observa que según lo expuesto en la demanda, no se trataba de un inmueble de superficie determinada ni de ubicación precisa, y que para dividir el condominio existencia con otra rama de la familia Acosta, la sociedad mandó practicar una mensura que fué luego aprobada por un juez, cuando lo que procedía era dividir el condominio mediante un juicio ordinario. Agrega que a su mandante no le consta que la actora tenga el título que invoca, ni que se haya realizado y aprobado la mensura ni que The Liebig's tenga la posesión que alega; y observa que los señores Acosta no hicieron referencia alguna a la venta del campo "Rincón del Ombú" cuando en 1906 contestaron la demanda de reivindicación que les siguió la Provincia hasta obtener en 1926 la sentencia que ordenó restituirle el campo patriolengo que aquéllos detentaban.

En cuanto al reconocimiento de la posesión de la actora por la Provincia, el representante de ésta expresa que la demanda iniciada por el fiscal Dr. Balbastro fué el fruto de un error en que éste incurrió, pues no tenía poder para ello sino para intervenir en el juicio de reivindicación seguido contra los Sres. Acosta y pedir allí el cumplimiento de la sentencia, como lo reconoció la compañía al oponer la excepción de falta de personalidad, frente a la cual el fiscal se abstuvo de proseguir el juicio.

El decreto N° 644 tampoco importa un reconocimiento de la posesión de la actora, pues se limitó a disponer que el Sr. Seren practicara una mensura de los campos con arreglo a la sentencia del Superior Tribunal en el juicio seguido contra los Sres. Acosta; y en el que lleva el N° 803 se expresó que según la mensura

Serén el campo estaba ocupado por la Cía. Liebig's y los sucesores de Acosta, se aprobó la mensura y se declaró que la solución de las cuestiones planteadas quedaba suspendida hasta la ejecución de la sentencia de 1926, que dispuso urgir.

Refiriéndose luego a la toma de posesión de las 10.700 hectáreas de campo, el representante de la demandada afirma que se trata de un inmueble que, según sentencia judicial dictada en juicio contra sus detentadores, los Sres. Acosta, es de propiedad de la Provincia; que por ello se mandó dar la posesión a ésta con intervención de la Cía. Liebig's, que ocurrió a tomar parte en el juicio reivindicatorio, por lo que no puede pretender ahora que no ha sido oída ni que se revean las resoluciones recaídas oportunamente. La Provincia ha recibido la posesión con el auxilio de la fuerza pública y en virtud de una resolución judicial dictada previa controversia con la parte que ahora deduce el interdicto pretendiendo que ha habido un despojo. Agrega la demandada, que no hay despojo cuando, como en el caso presente, la desposesión se ha efectuado conforme a una orden judicial, e invoca la doctrina de los autores y diversos fallos de la Corte Suprema y de los tribunales del país en apoyo de su afirmación.

Termina expresando que los fallos citados por la actora se refieren a casos distintos del presente y solicitando el rechazo de la acción con costas.

Que diligenciada la prueba ofrecida por las partes, éstas presentaron en la audiencia a que se refiere el acta de fs. 219, sus respectivos alegatos (fs. 203 y fs. 212); dictaminó a fs. 220 el señor Procurador General, y a fs. 221 se dictó la providencia de "autos para definitiva"; y

Considerando:

Que es improcedente la excepción de incompetencia deducida por la Provincia demandada en base a una supuesta prórroga de jurisdicción que se atribuye a la actora en el juicio de Corrientes contra la Liebig's Extract of Meat Company sucesora de los Acosta por compra, por reivindicación del mismo bien objeto del actual litigio pues, como lo hace constar el señor Procurador General, en ese juicio — traído para mejor proveer — la demandada opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción por tener ella su domicilio legal en Colón, Provincia de Entre Ríos, asiento principal de sus negocios; y el Juez de 1ª Instancia de la 3ª Nominación de Corrientes falló la causa haciendo lugar a la excepción, en 24 de octubre de 1938 (fs. 3, 13 y 57 del expediente agregado por cuerda floja).

Que tampoco se ha demostrado que exista *litis pendentia* excepción que presupone otro juicio entre las mismas partes sobre la misma cosa por el mismo derecho y que no tienen diferente sustanciación (C. S. Fallos: 130, 349; 145, 346; 151, 51 y 65 y muchos semejantes); pues como se ha visto en el anterior considerando, la Liebig's no aceptó la jurisdicción del juez de Corrientes en el pleito sobre reivindicación, y en cuanto a las actuaciones contra los Acosta, causahabientes de la actora en estos autos, ésta no fué parte ni se ha demostrado que interviniera en forma tal que implicara un acatamiento a la secuela procesal seguida contra quienes, ya desde 1902, le habían vendido y hecho tradición del campo denominado "Rincón del Ombú" (fs. 181 de los autos principales). Es natural que si el Gobierno de Corrientes hubiera creído que la Liebig's se hacía parte en ese juicio, no la hubiera demandado después por reivindicación. Por lo demás, el juicio de rei-

vindicación y el interdicto posesorio no tienen la misma sustanciación (Fallos: 151, 51 y 65). La doctrina de esta Corte en el fallo del tomo 19, pág. 463 que la demandada invoca a fs. 81 vta., es inaplicable al caso de autos porque, como se ha dicho y demostrado, la Liebig's no aceptó la jurisdicción provincial en el pleito sobre reivindicación y el juez de la causa le reconoció derecho para ello, de manera que no hay juicio radicado en Corrientes entre el Gobierno y la actora que obste al progreso del interdicto.

Que no se ha discutido — y resulta probado — que la Liebig's es una sociedad extranjera reconocida en el país (fs. 1, 43, 50 vta.) por lo que la competencia originaria de la Corte queda suficientemente acreditada como se decidió en la resolución de fs. 50 vta.

Que es asimismo plena la prueba de la quieta y pacífica posesión que la actora ejercía desde muchos años atrás al hecho de la causa sobre el inmueble denominado "Rincón del Ombú" ubicado en el departamento de Mercedes, Provincia de Corrientes, y adquirido de los hermanos Remedios, Virginia, Carlos y Juan Acosta por compra escriturada en Buenos Aires, en 31 de octubre y 12 de noviembre de 1902, ante el Escribano Público don José Agustín Novaro — fs. 181 y 192. — La prueba testimonial, amplia y precisa, de esa posesión surge de las declaraciones de fs. 112, 130, 135 vta. 141 vta., y 145 vta.; el agente fiscal Balbastro, al solicitar embargo preventivo del "Rincón del Ombú", reconoció que estaba ocupado por la Liebig's — testimonio de fs. 153; — el agrimensor Jorge P. Serén, al realizar la mensura de ese campo informó que "la Compañía (la Liebig's) ha adquirido y posee actualmente (12 de junio de 1928)" el inmueble — fs. 155; — la Contaduría General de Corrientes informó que la

Liebig's abonaba los impuestos de contribución territorial desde 1903 — fs. 163; — y, por fin, en el escrito de demanda por reivindicación del agente fiscal Dr. Balbastro a nombre de Corrientes contra la Liebig's se reconocía en octubre 3 de 1932, que ésta ocupaba a título de dueña, el campo "Rincón del Ombú" (Expediente traído para mejor proveer y caratulado "El Señor Agente Fiscal Dr. Alberto Balbastro en representación del Fisco de la Provincia contra Liebig's Extract of Meat Company Limited sobre reivindicación" fs. 3.

Que también se han probado los actos de fuerza en virtud de los cuales — invocando una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Corrientes en el juicio por reivindicación contra los Acosta — el gobierno de dicha provincia por intermedio del agente fiscal Dr. Balbastro y con auxilio de la policía — ocupó el campo "Rincón del Ombú". — No lo negó la demandada como que autorizó el procedimiento por decreto de abril de 1937 — fs. 6 — y lo afirman los testigos de fs. 112 a 145 vta., así como las protestas ante escribano público de fs. 8 y 11. Están así llenados los extremos formales del art. 328 de la ley N° 50.

Que la existencia de un fallo judicial que declaró de propiedad de Corrientes — bien patriolengo según lo llama la demandada — el "Rincón del Ombú" no puede ser óbice al interdicto de recobrar instaurado por la Liebig's, pues ésta no fué parte en el juicio en que dicho fallo se dictó; iniciada, seguida y terminada la causa contra Remedios Acosta y otros, a solicitud de los herederos de don Marcelo Pujol se notificó la sentencia a la Liebig's, pero ésta por intermedio de su apoderado don Carlos Raúl Miranda Gallino solicitó y obtuvo que, por contrario imperio, se dejara sin efec-

to esa notificación en 6 de setiembre de 1933 por no haber sido parte la compañía — " 159. Y en efecto: a fs. 1135 de los autos contra los Acosta por reivindicación, se presenta don Carlos Raúl Miranda Gallino, en nombre de la Liebig's y dice que, en conocimiento extrajudicial de haberse mandado dar posesión al Fisco del campo "Rincón del Ombú"; aunque la compañía que representa no ha sido parte en el juicio, tiene derecho — como tercero perjudicado — a apelar de dicha resolución que afecta a la legítima dueña y poseedora y por ello se deje sin efecto aquella medida o, por lo menos, en suspenso hasta que se resuelva el juicio de reivindicación que Corrientes ha iniciado contra su poderdante; al evacuar el traslado, al agente fiscal dice "que la reposición solicitada no cabe por no ser parte ni haber demostrado interés en intervenir la citada compañía en este juicio" fs. 1138 vta.; el juez de 1ª instancia reconoce la ocupación del campo cuestionado por parte de la Liebig's y dice: "Que si el Fisco pudiera desalojar al tercero sin las formas de juicio privaría al poseedor de su principal y a veces única forma de defensa cargándolo indebidamente con la prueba de su derecho en el juicio petitorio. La arbitrariedad de este procedimiento surge aun más claramente si se considera que, en los casos en que el poseedor no tuviera título, tomarle la posesión sería quitarle toda defensa privándolo, en consecuencia, de todo derecho" y por ello y otras consideraciones resuelve dejar sin efecto la resolución recurrida en cuanto autoriza el uso de la fuerza pública para la desposesión — fs. 1147; — recurrido este auto, la cámara lo revocó manteniendo la autorización para usar la fuerza pública a los efectos de dar la posesión al gobierno en virtud de que, seguido el pleito de reivindicación contra los Acosta des-

de 1876, la Liebigs compró un bien litigioso, de público conocimiento y, en consecuencia debía, como sucesora de los demandados, soportar los efectos del fallo que puso fin a ese pleito — fs. 2011; — contra esa resolución el representante de la Liebigs interpuso recurso extraordinario y de nulidad — siempre en el orden provincial — fs. 2027 — el que está sin resolverse.

Estas gestiones, como se ha dicho, tendientes a impedir daño irreparable consecutivo a una medida dispuesta en juicio extraño a la compañía Liebigs, no pueden confundirse con la asunción de derechos y obligaciones de parte, que ya le afectaba en el otro juicio por reivindicación, instaurado, con anterioridad, contra ella por el mismo Gobierno de Corrientes.

Que esta Corte ha declarado en su constante jurisprudencia, que aun contra las decisiones judiciales procede el interdicto de despojo cuando, por ellas, se ha privado a alguna persona de su posesión sin el juicio previo que preceptúa el art. 18 de la Constitución Nacional, juicio que implica audiencia, oportunidad de defensa y prueba conforme a las leyes para el afectado por la desposesión (Fallos: 52, 193; 97, 70; 119, 256; 121, 285; 128, 417; 131, 400; 182, 317). Los Acosta pudieron o no tener interés en defenderse contra las aspiraciones del gobierno en la demanda que éste les promovió por reivindicación, pero en uno y otro caso, ellos no representaban a la Liebigs; se concibe que, demandada ésta, hubiera citado de evicción a aquéllos y sufriera luego las consecuencias del pleito, pero no que en causa propia, sin audiencia de su compradora de muchos años atrás, transfiera los efectos del fallo con tal eficacia que le prive de toda oportunidad y medio de defensa, con el consiguiente despojo de un bien adquirido y poseído a título de dueña y señora. En su

mérito, lo dispuesto en los arts. 2469, 2473, 2477, 2478, 2479, 2480 del Código Civil y art. 328 y sigtes., de la ley N° 50, y de conformidad — en lo pertinente — con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestiman las excepciones de incompetencia de jurisdicción y *litis pendentia* opuestas por la demandada y se hace lugar a la demanda, debiendo la Provincia de Corrientes restituir a la Liebig's Extract of Meat Company Limited, dentro del plazo de treinta días, el campo objetado de la *litis* con sus accesorios, todo en el estado en que las cosas se encontraban a la fecha de la desposesión; más las costas y los daños y perjuicios causados por aquélla. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHO-
RENA — F. RAMOS MEJÍA.

CONCESION: NATURALEZA — EFECTOS — JURIS-
DICCION ORIGINARIA: CAUSA CIVIL.

Sumario: 1° Si bien la concesión de una línea férrea, como la de una obra pública, es un acto de soberanía del Estado, cuando éste lo realiza y conviene con el concesionario la construcción de la obra o la de la línea y su explotación, adquiere derechos y obligaciones que se desenvuelven en la esfera del derecho comprometiendo su responsabilidad y la del sujeto con quien contrata y colocándolos en un pie de perfecta igualdad, sin perjuicio de los derechos de policía que siempre se supone en toda concesión de servicios públicos.

2° La circunstancia de que la obra pública contratada o la concesión acordada haya tenido su origen en actos de gobierno consignados en leyes, decretos o resoluciones propios del poder soberano, no obsta a que puedan dar

lugar a una causa civil en cuanto afecten un derecho individual.

3º Para determinar si una causa entre el Estado concedente y el concesionario tiene carácter civil en los términos del art. 1º inc. 1º de la ley federal Nº 48, es necesario distinguir el acto de imperio que motiva la concesión, de los derechos y obligaciones que surgen entre ambas partes en virtud del contrato.

4º La decisión de los conflictos que surjan entre concedente y concesionario con motivo de los términos del contrato, determina una causa civil sujeta a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema cuando el concesionario tiene su domicilio fuera de los límites de la provincia concedente y no ha mediado un sometimiento de aquél a la jurisdicción provincial.

Juicio: Ferrocarril del Sud v. Provincia de Buenos Aires s. escrituración.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este juicio, el Ferrocarril del Sud demanda a la Provincia de Buenos Aires por escrituración de tierras cuya propiedad le fué cedida como parte integrante de una concesión de servicios públicos; y la demandada alega que V. E. carece de jurisdicción para conocer originariamente, por tratarse de la interpretación o cumplimiento de actos administrativos del gobierno provincial, emanados de su carácter de poder público.

En materia de concesiones resulta difícil y por momentos hasta imposible trazar líneas separatorias entre aquellos actos que han de conceptuarse llevados a cabo por el Estado como persona jurídica y los que ejecuta como poder público; dificultad nacida en primer término, de que de ordinario aquéllas revisten ca-

rácter contractual e imponen obligaciones recíprocas a las partes. Es cierto que en el caso *sub-judice*, el contrato-convención, escriturado según se afirma el 14 de octubre de 1907, tuvo su origen en una ley provincial; pero ¿cuál de los actos que realice la persona jurídica Estado, en su carácter de tal, deja de emanar de leyes o decretos? La más insignificante adquisición de artículos de consumo es siempre referible a la ley de presupuesto, o a la de contabilidad, o a las facultades constitucionales de quien la ordena, o a otras disposiciones de carácter general que necesariamente han de ser tenidas en cuenta y aplicadas por el poder administrador, so pena de que el acto no sea válido.

En un caso reciente (Santa Fe v. Sociedad Puerto de Rosario, sentencia de junio 18 de 1937), V. E. estableció que el juicio de expropiación, intentado por una provincia, corresponde al conocimiento originario de la Corte, aunque sólo se trate de la aplicación de una ley local. Existe analogía entre ese caso y el *sub-judice*; de suerte que si V. E. mantiene los puntos de vista que sustentaron dicha jurisprudencia, corresponderá desestimar la excepción dilatoria opuesta a fs. 22. — Buenos Aires, julio 22 de 1937. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 22 de 1939.

Y Vistos: Los del juicio promovido por la Empresa del Ferrocarril del Sud contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por escrituración de terrenos correspondientes a la línea provincial de Médanos hasta Patagones y Bahía Blanca; de los que resulta:

A) Que la empresa mencionada en el exordio, representada por don Anselmo F. López, se presenta en

marzo 10 de 1937 y manifiesta: El Gobierno de Buenos Aires, por decreto 20 de setiembre de 1906, ejercitando la facultad que le acordaba el art. 12 de la Ley General de Ferrocarriles, de 1890, concedió a don Eduardo Shaw la construcción y explotación de una línea de ferrocarril que, partiendo de la estación Médanos, llegara a Villarino y más tarde a Patagones y Bahía Blanca; por decreto de 19 del mismo mes y año, ampliando el art. 3º del anterior, se resolvió que el concesionario debía sujetarse a la Ley General de Ferrocarriles con los privilegios que establecen los incs. 1, 2 y 3 del art. 7 de la citada ley.

Que la empresa solicitó que, conforme al inc. 1º del art. 7 de la ley, se le concediera gratuitamente todos los terrenos fiscales que hubieran de ocupar las vías y sus dependencias; por decreto de 8 de octubre de 1921 se le acordó la ocupación de 143 hectáreas, 76 metros cuadrados y 45 decímetros cuadrados en ese concepto, de los que fué puesta en posesión la empresa, pero después de una leve rectificación de área y varios trámites administrativos, por decreto de 15 de febrero de 1935, el Poder Ejecutivo se niega a escriturar porque "la concesión gratuita de los terrenos fiscales" que acuerda el art. 7º, inc. 1º, no implica donación y escrituración, lo cual contraría la letra y el espíritu de la ley, como se desprende de las escrituraciones que, en casos similares, hizo el gobierno a la misma empresa en 21 de julio de 1907, 6 de agosto de 1906 y 1º de abril de 1909.

Que la competencia de la Corte surge de la circunstancia de ser la empresa demandante vecina de la Capital Federal y ser una provincia la demandada (arts. 100 y 101 de la Constitución, art. 1º, inc. 1º de la ley N° 48 y art. 1º de la ley N° 1467). Pide se condene

a la demandada a escriturar la tierra a título de transferencia gratuita, con las costas del juicio, fs. 4/9.

B) Que ocurrido el traslado de ley — fs. 9 vta. — lo evacua el Dr. Gregorio P. Escudero en nombre de la Provincia de Buenos Aires a fs. 22, y, sin contestar la demanda, opone la excepción de incompetencia de jurisdicción que autoriza el art. 73, inc. 1º, de la ley N° 50, por no tratarse de una *causa civil* tal como lo requieren el art. 1º, inc. 1º, de la ley N° 48 y el art. 1º de la ley N° 1467 y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte (Fallos: t. 120, pág. 26 y los allí citados); pues no se trata de actos emanados de la persona jurídica del Estado, sino de manifestaciones de soberanía, en el campo del derecho público administrativo, en los términos a que se refieren los fallos de los ts. 22, pág. 37; 99, pág. 309 y el que se registra en el t. XXII, pág. 67 de *Jurisprudencia Argentina*, cuyos términos pertinentes transcribe. Nada más atingente con el derecho público — dice — que lo relativo al servicio público prestado por delegación bajo el régimen de las concesiones, citando a BIELSA en su *Derecho Administrativo*, t. II, pág. 225 y siguientes. “El actor pudo y debió recurrir dentro de los resortes provinciales a la corrección de los actos agraviantes y hasta por los procedimientos especiales existentes en la Provincia para esos efectos”.

Pide que la Corte se declare incompetente, con las costas a la actora.

C) Que, corrido traslado del artículo de previo y especial pronunciamiento, la Empresa del Ferrocarril del Sud insiste en la competencia originaria de la Corte, porque no se trata “del reconocimiento de un derecho de índole administrativa sino de la cesión en forma legal del dominio pleno, quiritario, de un bien”

y la naturaleza civil de causas análogas ha sido reconocida por la Corte en los fallos t. 100, pág. 326; t. 109, pág. 431 y otros; y si es cierto que la obligación de la Provincia cuyo cumplimiento se demanda emerge de los decretos del Poder Ejecutivo, es verdad también que reducida a escritura pública la concesión, ella motiva dos órdenes de relaciones, unas de derecho público — como son todas aquellas que atañen al poder de policía del Estado concedente en lo que refiere al servicio público — y son de derecho privado las que se originan en la gestión patrimonial o económica puramente privada, como lo es la presente (Cita el folleto de la IV Conferencia Nacional de Abogados sobre Régimen Jurídico de la Concesión de Servicios Públicos). La acción de la empresa tiene por fuente el art. 1167 del Código Civil; cita diversos fallos — fs. 29/32. —

D) Que el señor Procurador General de la Nación, en su dictamen de fs. 33, manifiesta que resulta difícil y por momentos hasta imposible trazar la línea divisoria en materia de concesiones, entre aquellos actos que han de conceptuarse llevados a cabo por el Estado como persona jurídica y los que ejecuta como poder público, dificultad nacida, en primer término, de que de ordinario, ellos revisten carácter contractual e imponen obligaciones recíprocas a las partes; y en el caso de autos, si medió una ley provincial para la concesión, es lo cierto que los actos de la persona jurídica Estado emanan de leyes y decretos; hace referencia al caso “Santa Fe v. Sociedad Puerto de Rosario”, sentencia de junio 18 de 1937, y concluye que, de acuerdo con la doctrina del mismo, corresponderá desestimar la excepción de incompetencia.

E) Que a fs. 38 y 49 se solicitaron varios documen-

tos para mejor proveer y en fecha 17 del corriente quedó la causa en estado de resolución; y

Considerando:

1° Que no se discutió, en el debate de estos autos, la existencia de un contrato de concesión mediante el cual, por transferencia de Shaw, primer concesionario, la Empresa del Ferrocarril del Sud debía construir y explotar una línea ferroviaria provincial que, partiendo de estación Médanos, llegara a otros puntos de Buenos Aires; además de las leyes y decretos atinentes, en parte transcritos, existe la escritura pública de fecha 14 de octubre de 1907, que dió la forma pertinente a dicha concesión y que fué traída a los autos por resolución de fs. 49 dictada para mejor proveer.

2° Que no se puede afirmar que en la celebración, desarrollo y ejecución de este contrato el Estado de Buenos Aires haya procedido en el ejercicio de su soberanía exclusivamente. Ha actuado también su personería jurídica, o la entidad del derecho privado que le es propia. Esta a la vez que le permite adquirir derechos patrimoniales, le impone obligaciones del mismo carácter, los cuales, pueden dar lugar entre las partes a divergencias que conducen a plantear una *causa civil*, cuya solución no puede quedar librada a la discreción de uno solo de los contratantes por grande que sea su autoridad, sino que debe ser resuelta por los jueces, bajo las normas de garantía e imparcialidad que sólo la justicia puede ofrecer.

3° Que la concesión de una línea férrea es sin duda un acto de soberanía del Estado, excluyente de toda voluntad extraña. Está de más decir que ningún otro poder puede determinarlo ni reglarlo. Pero cuando el

Estado lo ha producido ajustándose a su propia determinación, y concierta luego con el concesionario la construcción y explotación de la línea férrea, adquiere derechos y contrae obligaciones que se desenvuelven en la esfera del derecho, comprometiendo su responsabilidad y la del sujeto con quien contrata. Desde ese momento y a este respecto, se coloca en un pie de perfecta igualdad con el concesionario (arts. 40 y 41 del Cód. Civil). Esto, independientemente de la reserva de los poderes de policía que siempre se supone en toda concesión de servicio público.

4º Que el caso es el mismo que cuando el Estado, cumpliendo leyes y realizando propósitos de gobierno, decreta una obra pública y la saca a licitación, determinando sus condiciones. Hasta este momento obra como soberano sin ninguna limitación que no provenga de sus propias instituciones o leyes. Pero, desde el momento que contrata la obra con un tercero, queda sujeto, como el tercero mismo, al cumplimiento de las obligaciones que ha contraído.

5º Que el hecho de que la obra pública contratada, o la concesión acordada, haya tenido su origen en actos de gobierno, consignados en leyes, decretos o resoluciones que son propios del poder soberano, no obsta a que puedan dar lugar a una verdadera contienda civil en cuanto pueden afectar un derecho particular, pues los gobiernos se determinan por tales actos y no tienen otra forma de expresión; siendo indiferente para su juzgamiento la forma en que se expidan o en la que fijan su situación jurídica con respecto al otro contratante, desde que, cualquiera que sea, no podría hacer variar la naturaleza de la cuestión que se planteara.

Así, esta Corte Suprema dijo: "Al hacer la ley fun-

damental justiciables a las provincias, por demanda de vecinos de otras provincias o de ciudadanos extranjeros, ha sido precisamente por sus actos de gobierno o de administración en violación de derechos particulares" (T. 25, pág. 443). Y en otro caso, refiriéndose a un decreto de una intervención federal que mandó suspender una obra pública contratada por el gobierno provincial, pretendido ser de imperio o de soberanía, dijo: "El Gobierno de la Intervención, en representación de la Provincia, no ha podido dictar un decreto que, prescindiendo de los derechos de la empresa o sobreponiéndose a ellos, disponga de la suerte del contrato, y un acto en tal sentido no puede ser tomado sino como expresión de voluntad tendiente a fijar una situación jurídica de la cual pueden derivarse responsabilidades civiles" (T. 181, pág. 306).

6° Que, en otro caso, tratándose de una concesión de línea férrea por el Gobierno de Buenos Aires, se suscitó la cuestión de la devolución del depósito de garantía reclamada por el concesionario que desistió. El Gobierno la había negado por decreto interpretando y aplicando la ley local de ferrocarriles. Aquél presentó entonces su demanda. A ésta se le opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción diciendo que era un caso de soberanía y que únicamente el Gobierno de Buenos Aires podía o debía aplicar su propia ley. La Corte rechazó la excepción y entrando al fondo de la cuestión, condenó a la Provincia a la devolución del depósito de garantía, porque la ley provincial no establecía en el caso su pérdida. (T. 96, pág. 67). Que con tal motivo repitió lo que la misma Corte dijo en uno de sus primeros fallos: "Siendo el objeto de la jurisdicción nacional en todos aquellos casos en que tiene lugar en ra-

zón de las personas, asegurar a los que se hallan en el caso de pedirla, una justicia libre de toda sospecha de parcialidad y evitar complicaciones con estados extranjeros y querellas entre provincias, que pondrían en peligro la paz y el orden público, no hay razón que justifique la exclusión de la justicia federal, y en su caso, la de esta Corte Suprema, en aquellas causas en que se reclama la reparación de un derecho o de un interés civil, vulnerado por actos de administración o de gobierno de autoridades provinciales, limitando la intervención de aquélla solamente a los actos de esas autoridades en su carácter de personas jurídicas, desde que es evidente que tanto por actos del uno, como del otro género, pueden herirse derechos consagrados por la Constitución de la Nación, leyes del Congreso y de las mismas provincias en favor de las personas para quienes la Constitución y las leyes han constituido la justicia federal" (Referencia al t. 14, pág. 425).

7º Que en la causa iniciada por la Sociedad Anónima Luz y Fuerza contra la Provincia de Mendoza sobre aprovechamiento de las aguas del río del mismo nombre, se opuso la excepción de incompetencia a la acción en jurisdicción originaria por la que se pidió el cumplimiento del contrato de concesión, invocando razones análogas. Esta Corte, después de llegar a la conclusión de que había entre gobierno y empresa un verdadero contrato, aunque no hubiese revestido las formas comunes, rechazó la excepción y mandó que las diferencias entre las partes se dirimieran ante el tribunal arbitral que al efecto el mismo establecía (T. 135, pág. 379).

8º Que el mismo Tribunal declaró que correspondía conocer en instancia originaria una cuestión promo-

vida por un señor Santa María contra la Provincia de Santa Fe, como concesionario de una fábrica de gas, a la cual se había exonerado del pago de ciertos derechos que después, sin embargo, se le habían cobrado. La Provincia sostuvo que tratándose de cobro de impuestos tenía ella una jurisdicción propia y excluyente de toda otra. Este Tribunal, sin desconocer el principio en sus términos generales, consideró que el pleito versaba sobre una cuestión regida por un contrato, o sea por el derecho común, y rechazó la excepción de incompetencia de jurisdicción. (T. 95, pág. 369; véase ts. 181, pág. 142 y 148, pág. 65).

9° Que así, limitada la contienda — como corresponde — a la interpretación jurisdiccional de una concesión de servicio público, distinguiendo el acto de imperio que la motiva, de plena soberanía y de carácter administrativo, de los derechos y obligaciones que entre concedente y concesionario surgen, una vez que este acepta la delegación reglada que garantiza sus esfuerzos, sus cálculos y sus posibilidades, es indudable que media un contrato perfecto y en consecuencia, la decisión de los conflictos sobre los términos concretos del mismo determina una "causa civil" sujeta a la competencia originaria de la Corte Suprema, cuando — como en el caso de autos — el concesionario tiene su domicilio fuera de la provincia concedente y no se ha fijado, ni en la ley, ni en el decreto de concesión, ni en la escritura pública del compromiso, un domicilio especial o un sometimiento a la jurisdicción provincial (art. 101 de la Constitución — art. 1°, inc. 1°, ley N° 48 — art. 1° de la ley N° 1467).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción y se manda

contestar derechamente la demanda. Con costas. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**INCONSTITUCIONALIDAD: DECRETO DEL P. E. —
ADUANA: DEPOSITO DE MERCADERIAS.**

Sumario: 1º No es violatorio del art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional el decreto dictado por el Gobierno Provisional el 26 de mayo de 1931 que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 de la ley Nº 11.248, reduce los plazos dentro de los cuales debe solicitarse la renovación del depósito de las mercaderías en la Aduana.

2º Habiendo caído en rezago la mercadería por aplicación del decreto de mayo 26 de 1931, no procede responsabilizar a la aduana por pérdida o avería de la mercadería.

Juicio: Marino Pedro v. La Nación s. cobro de pesos e indemnización.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 6 de 1938.

Y Vistos: Resultando: 1º Que se demanda a la Nación, por cobro de pesos e indemnización de daños y perjuicios, provenientes de negligencia imputable a personal de la Aduana de la Capital y de actos administrativos cumplidos en virtud del decreto del Gobierno Provisional, de fecha 30 de julio 1931, por el que se redujo a seis meses el término de dos años que concedía el art. 303 de las O.O. de Aduana, para el depósito de mercaderías.

2º Que la Aduana aduce el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, expresando que las roturas de vidrios constatadas en la verificación de la mercadería a despacho, se

han debido al mal acondicionamiento de los envases, sin que por otra parte se haya podido establecer en que momento se ha producido el daño; y

Considerando:

1º Que en cuanto respecta a las facultades del Gobierno Provisional, para modificar el término del art. 303 de las O.O. de Aduana, ejercitadas para mejor proveer necesidades del servicio público de Aduana, dentro de la órbita de acción del poder administrador, resulta indudable que el ejercicio de dicho poder ha guardado armonía con la doctrina que justifica la existencia del gobierno de facto y consagrara nuestra Corte Suprema, en el fallo del tomo 169, pág. 317; estas conclusiones, y la de que el actor pudo evitar la caducidad del depósito mediante oportuno pedido de renovación, aun dentro del término del decreto impugnado evitando así el perjuicio que dice sufrió y que en todo caso se habría debido a negligencia que es imputable al propio documentado, son razones que deciden negativamente el fundamento de la acción por cobro de pesos deducida en la demanda;

2º Que en cuanto a la acción por daños y perjuicios que conjuntamente se deduce, tendiente a lograr el pago de vidrios rotos, tampoco puede prosperar, en primer lugar, por razón del anterior considerando y en segundo, por haber caído en rezago, la totalidad de la mercadería, de conformidad a lo dispuesto por el art. 308 de las O.O. de Aduana, sin responsabilidad para la Aduana.

Por tanto, por estos fundamentos de hecho y de derecho, fallo: rechazando la demanda en todas sus partes con costas.
— E. L. González.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1938.

Y Vistos: estos autos seguidos por Pedro Marino contra la Nación, por cobro de pesos e indemnización de daños y perjuicios.

Considerando:

Que el decreto dictado en 26 de mayo de 1931, por el Gobierno Provisional, dispone:

Art. 1. Las mercaderías en depósito gozarán del plazo que fijan las disposiciones en vigor, a condición de solicitar la re-

novación cada seis meses abonando en esa oportunidad los servicios adeudados;

Art. 2º En caso de no solicitarse la renovación dentro del plazo estipulado las Aduanas aplicarán el art. 309 de la ley Nº 810 a los sesenta días de vencido el término.

Que según resulta de los términos en que está redactado el decreto impugnado se limita a reglamentar sobre la renovación de los plazos para el depósito de las mercaderías; y en esas condiciones, es indudable que ha podido ser dictado por el Poder Ejecutivo, ya que, como se ve, aparecen llenadas en lo sustancial las garantías establecidas en el art. 86 inciso 2º de la Constitución.

Que por otra parte, el art. 20 de la ley Nº 11.248, a que se refiere el señor Procurador Fiscal de Cámara, faculta al Poder Ejecutivo a modificar los plazos de permanencia de las mercaderías en los depósitos fiscales, y es de observar que dicha ley fué dictada con mucha anterioridad a la entrada de los efectos del actor. (La ley es de octubre 29 de 1923).

Por consiguiente, si la mercadería cayó en rezago, es de aplicación el art. 308 de las Ordenanzas de Aduana, que exime a la misma, de toda responsabilidad por pérdida o avería de la mercancía.

En su mérito, de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador Fiscal de Cámara y por los fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas. Devuélvase. — *R. Villar Palacio — Carlos del Campillo — J. A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 22 de 1939.

Y Vistos: Considerando: Que el art. 20 de la ley 11.248 de octubre de 1923 faculta al P. E. para reducir en las oportunidades que estime convenientes el plazo de permanencia de las mercaderías en los depósitos fiscales.

Que en uso de tales atribuciones acordadas por ley al P. E. con anterioridad al ingreso de las mercaderías a depósitos fiscales éste dictó el decreto de mayo 26 de

1931, reduciendo tan solo los plazos dentro de los cuales debe solicitarse la renovación del depósito el que no sufre modificación y sigue rigiéndose por las disposiciones en vigor (art. 1º del decreto).

Que en tales condiciones es evidente que el P. E. no se ha excedido en el uso de sus facultades reglamentarias, en cuanto concierne al caso discutido. Por ello y fundamentos de la sentencia apelada se la confirma en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvase al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, la presente causa seguida por Pedro Marino v. La Nación.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

COSA JUZGADA — ADUANA: IMPORTACION — PROCEDIMIENTO.

Sumario: 1º Habiendo consentido el introductor la resolución de la Aduana que dispuso el reembarque de las mercaderías, ella reviste los caracteres de la cosa juzgada.

2º Habiéndose ordenado por resolución con fuerza de cosa juzgada, el reembarque de las mercaderías cuya introducción se ha prohibido, la circunstancia de que aquél no se haya realizado debido a los renovados plazos concedidos para ello por la Aduana, no puede enervar los efectos de la resolución ni modificar en forma favorable al importador la situación ya resuelta.

3º La solicitud de despacho de mercaderías cuyo reembarco había ordenado la Aduana con fuerza de cosa juzgada, presentada por el importador con motivo de la nueva reglamentación dictada después de aquella resolución y antes de haberse efectuado el reembarque, debe

ser considerada como un nuevo pedido de introducción regido por las nuevas disposiciones.

Juicio: Droguería de la Estrella Ltda., S. A. v. La Nación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, noviembre 23 de 1937.

Y Vistos: Este juicio ordinario seguido por la Droguería de la Estrella Ltda., S. A. — Sección Droguería del Aguila — contra el Gobierno de la Nación sobre la repetición de la suma de \$ 6.154.20 m/n, del que resulta, que:

A fs. 6 comparece el actor y expresa que en febrero de 1931, presentó en la Aduana de esta ciudad los permisos — despachos de directo Nos. 989, 1003, 1430 y 1431, para la introducción de mercaderías; que hechas las gestiones pertinentes y por razones que no le son imputables, la droguería retiró los efectos y abonó los derechos el 18 de agosto de 1931. Agrega que terminadas esas operaciones, la Aduana formuló cuatro contraliquidaciones aplicando el recargo del 10 % que sanciona el art. 4 del decreto N° 185 del P. E. Nacional del 6 de octubre de 1931. Expresa luego que inmediatamente de conocida esta resolución reclamó ante el Ministerio de Hacienda de la Nación sosteniendo la inaplicabilidad del mencionado decreto a los permisos que fueron presentados con anterioridad a su vigencia, y que habiendo sido desestimadas sus pretensiones tanto por el Ministerio como por el P. E., agotada la vía administrativa promueve la presente acción a fin de obtener la devolución de la suma abonada por los conceptos expresados más sus intereses desde el día del pago y las costas del juicio.

Acreditado el fuero y justificados los extremos requeridos por la ley N° 3.952, se corre traslado de la demanda la que contesta a fs. 29, el señor procurador fiscal quien, fundándose en los antecedentes consignados en los expedientes administrativos, pide su rechazo, con costas.

Abierta la causa a prueba se ofrece y produce la que obra a fs. 32/45 y la que corre por cuerda floja, sobre todo lo cual alegan las partes a fs. 46/52, respectivamente, con lo que, repuesto el papel queda este juicio en estado de sentencia.

Y Considerando que:

1º La cuestión planteada se reduce a saber si la mercadería introducida por la actora está o no gravada por el dere-

cho adicional del 10 % que se estableció por decreto del P. E. Nacional N° 185 del 6 de octubre de 1931.

El art. 4 de dicho decreto dispone que ese derecho se aplicará a todas las mercaderías comprendidas en el mismo, cuyo retiro a plaza, tanto de directo como de depósito, se solicite desde el día 9 de aquel mes y año.

Frente al texto inequívoco de esta disposición corresponde desde luego desestimar la defensa opuesta por la demandada que se funda en el decreto del 6 de diciembre de 1923, según el cual los derechos aduaneros deben ser liquidados de acuerdo a la ley vigente en el momento que el contribuyente abona y el Estado percibe el impuesto. En efecto, esta regla dictada con anterioridad a la creación del derecho adicional no puede ser aplicada cuando se trata del cobro de este último, porque el decreto que lo sanciona adopta expresamente un criterio distinto al consignar en el ya recordado art. 4°, que ese derecho se aplicará a las mercaderías cuyo retiro se solicite desde el 9 de octubre de 1931. Quiere decir, que lo que se toma en cuenta es la fecha de la solicitud del retiro de la mercadería y no la del pago de los derechos para resolver si en ese momento es exigible o no el adicional. La disposición general según la cual, las liquidaciones deben efectuarse de acuerdo a las leyes vigentes en el momento del pago, debe ceder, en el caso particular de autos — en atención a la norma específica contenida en el decreto que impone el derecho que se discute.

2° De acuerdo a lo dicho precedentemente corresponde dilucidar si la solicitud de retiro a plaza fué presentada antes o después del 9 de octubre de 1931, y para ello es preciso recurrir a las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda floja.

Del examen de dichos antecedentes se desprende que, en febrero de 1931 la Droguería del Aguila presentó los permisos de importación Nos. 989, 1003, 1430 y 1431. Como se trataba de productos de especialidades medicinales, se siguió el trámite pertinente que consistió en remitir muestras de la mercadería al Departamento Nacional de Higiene a fin de que esta repartición técnica determinase si esos productos podrían ser introducidos al país. Como esa dependencia dictaminara en contra de los permisos de despacho, la Aduana resolvió hacer saber al interesado que debería, dentro del tercero día, proceder al reembolso de los productos bajo apercibimiento de disponer su inutilización. Esta providencia que importa el rechazo categórico de las solicitudes en cuestión, fué consentida por la documentante quien al notificarse se limitó a pedir un plazo prudencial para su cumplimiento a fin de disponer el

destino de la mercadería. (Véase fs. 13 y 12 vta. del expediente administrativo). Concedido un nuevo término de treinta días (fs. 13 v. y 23) y no habiéndose cumplido con la intimación, se otorgó un nuevo período de diez días para el reembolso de los productos bajo pena de inutilización. Estas tramitaciones terminan el mes de julio de 1931 sin que, frente al incumplimiento de lo ordenado la Aduana adoptase actitud alguna destinada a hacer efectivos los apercibimientos dictados.

Si bien es cierto que estas dilaciones injustificadas en que incurrió la Aduana (como se reconoce en el informe de fs. 42) permitió que la mercadería permaneciera en depósito durante cerca de dos años no lo es menos que esta situación resulta irregular a todas luces y que la actora es la causante de ella al no cumplir con sus obligaciones de reembargar los productos de importación prohibida, en los plazos que se le acordaron.

Por otra parte, y con independencia de si debieron aplicarse o no sanciones administrativas — ya que ello no es materia de esta *litis* — debe concluirse que los pedidos de despacho Nos. 989, 1003, 1430 y 1431, presentados en febrero de 1931 fueron rechazados por la autoridad aduanera y que esos rechazos fueron consentidos por la droguería "La Estrella".

3º Cerca de dos años después de los antecedentes consignados en el considerando anterior — el nueve de marzo de 1933 — se dicta una nueva reglamentación para la importación al país de productos medicinales, y ocurre que aquella mercadería, detenida en la Aduana irregularmente, se halla comprendida dentro de las que, desde esa fecha, pueden ser introducidas a plaza. Al amparo de estas nuevas normas "La Estrella" presenta en mayo de 1933 la solicitud de fs. 3, la que, en virtud de la circunstancia apuntada, obtiene una resolución favorable.

Ahora bien: este nuevo pedido importa sin duda una solicitud distinta de las originales consignadas en los permisos 989, 1003, 1430 y 1431. El hecho de que se cite en la última presentación la documentación anterior, es simplemente la consecuencia de una actitud antirreglamentaria de que no puede derivar en fuente de derecho a favor de quien contribuyó a crearla.

Si el actor hubiese cumplido oportunamente con la intimación de la Aduana, los productos reembarcados hubiesen salido del país y los documentos hubiesen pasado "a la Oficina de Registro para su inmediata anulación" — (art. 113 — Decreto Reglamentario — Ley 11.281). Pero la falta de cumplimiento de estos extremos no quiere decir que los permisos ori-

ginarios subsistieran en mayo de 1933, toda vez que su tramitación finalizó con el rechazo consentido por la Droguería "La Estrella".

Pretender como lo hace la actora, que al no haberse cancelado los permisos de 1931, se les otorgaba un valor actual al momento de presentarse la nueva solicitud, importa negar los hechos consumados en el trámite anterior y caer en un formalismo cuya consecuencia es incompatible con la aplicación correcta de los derechos vigentes en las diversas fases del procedimiento administrativo.

Destinados los permisos de despacho de febrero de 1931, ese procedimiento terminó reglamentariamente la resolución firme; y la nueva solicitud de fs. 3 debe considerarse como el documento original que ha servido de base para la introducción al país de la mercadería. Y como esa solicitud es de fecha 23 de mayo de 1933, en plena vigencia del decreto N° 185 del 6 de octubre de 1931, es ineludible la conclusión a que se llega, de los productos a que se refiere, están gravados con el derecho adicional del 10 %. No hay pues lugar a repetición alguna.

El caso que cita el actor en su alegato —fs. 50— resulta asimismo inaplicable al *sub-judice*, ya que aquel se funda en que la mercadería se documentó con anterioridad al 9 de octubre de 1931, y la demora se debió a que la Aduana instruyó un sumario que terminó con el sobreseimiento del imputado.

Fallo rechazando en todas sus partes la presente demanda entablada por la Droguería "La Estrella" Ltda., S. A. contra el Gobierno de la Nación. Sin costas. Insértese, hágase saber y repóngase. — *Enrique I. Cáceres*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, agosto 3 de 1938.

Vistos en acuerdo los autos caratulados "Droguería de la Estrella, S. A. Ltda. contra Gobierno de la Nación sobre devolución de derechos".

Y Considerando que:

1° Es justa la solución dada por el *a quo* a la cuestión previa analizada en el considerando 1° de la sentencia en recurso. El criterio para la liquidación de derechos aduaneros, previsto por el decreto de diciembre 6/23, no es aplicable en el presente caso, por cuanto el decreto creando el adicional del 10 % para las importaciones, es de fecha posterior a aquél y contiene una regla propia, cual es la de que ese recargo sólo se impondrá a las mercaderías cuyo retiro se solicite desde el 9 de octubre de 1931.

2º La Cámara entiende que los antecedentes del asunto, tal cual constan en las actuaciones administrativas que corren por cuerda separada, no permiten llegar a la conclusión adoptada por el juez, para fundar en ella el rechazo de la demanda de repetición.

En primer lugar, es dudoso que la detención de los despachos en base a los dictámenes del Departamento Nacional de Higiene, pudiera fundarse en la causa concreta establecida en el art. 44 de la ley 11.281, desde que no se trataba de "productos alimenticios adulterados o adicionados con sustancias nocivas para la salud", como reza dicho precepto. Dichos dictámenes contrarios a la viabilidad de los despachos, obedecían a otras razones de menor trascendencia, que no es del caso relacionar; y la prueba de ello, se tiene en la admisión ulterior de esas importaciones, a raíz de un decreto aclaratorio del P. E., lo cual no habría sido posible de revestir efectivamente los productos, las condiciones de adulteración o nocividad aludidos en la Ley 11.281.

Pero, prescindiendo de ese aspecto, es evidente que los permisos iniciales no caducaron o se anularon por decisión expresa del Administrador, sino que quedaron pendientes de una opción de reembolso que debía realizar el manifestante o, en su defecto, de la pertinente inutilización a cargo de la Aduana. Sea cual fuere el motivo real de la situación irregular sobrevenida, es lo cierto que la verdadera responsabilidad recae sobre las autoridades administrativas, que no hicieron cumplir su determinación, obligando al reembolso o procedencia a la destrucción de los efectos.

Sólo así, habiéndose satisfecho uno de los términos de la alternativa, —sería lícito hablar de permisos cancelados o finiquitados; siendo suficiente el simple mantenimiento del *statu quo*, a raíz de nuevos pedidos de prórroga que no llegaron a considerarse, para acarrear la caducidad que declara el señor juez *a-quo*.

3º Por lo demás, si los permisos estaban cancelados, no habría bastado la mera solicitud de mayo 23 de 1933, para revivirlos, pues hubiera sido menester presentar de nuevo la documentación en forma que prescriben las ordenanzas. Consta sin embargo, que la Aduana se limitó a agregar los anteriores pedidos de despacho, con los cuales se acordó la introducción de las mereaderías, no objetada ahora por el Departamento Nacional de Higiene. Esta repartición en vista de que los productos se hallan de acuerdo a su fórmula y se han abonado los derechos, expresa que "no existe ya razón para más esta

solicitud", aludiendo, indudablemente, a las actuaciones anteriores.

4º De acuerdo a lo expuesto, debe entenderse que el retiro a plaza de las mercaderías de referencia, fué solicitado antes de la fecha fijada en el decreto que creara el adicional, o sea, antes del 9 de octubre de 1931, pues todos los permisos, cuya validez se acepta, son de fecha anterior a dicho día. En consecuencia, no les alcanzaba el derecho adicional del 10 %, y corresponde que la Nación devuelva lo percibido en ese concepto, o sea, lo que se reclama en la demanda, más sus intereses al 6 % desde que ésta fuera notificada. La naturaleza especial de la cuestión debatida, hace justa la exención de costas en ambas instancias, como lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia en una situación semejante, que cabría citar también, en apoyo de la solución dada al fondo del asunto (Fallos: t. 129, pág. 39).

Se resuelve:

Revocar la sentencia apelada, obrante a fs. 61-63, haciendo lugar a la presente demanda promovida por la Droguería de "La Estrella" Ltda., S. A. — Sección Droguería del Aguila contra la Nación, y condenando a ésta a pagar a la actora, la suma de \$ 6.154.20, más sus intereses al 6 % desde el 8 de enero de 1937 (fs. 19). Páguense las costas de ambas instancias, en el orden causado. Insértese y hágase saber. — *Julio Marc — Pedro Morcillo Suárez — Santos J. Saccone.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 24 de 1939.

Y Vistos: Los permisos de importación de mercaderías solicitadas en febrero de 1931 por la Droguería La Estrella, S. A. Ltda., fueron denegados por la Aduana de Rosario con intervención del Departamento Nacional de Higiene. Se dispuso en esa oportunidad el reembarque de los efectos rechazados bajo sanción de ser inutilizados y el interesado acatando tal resolución solicitó repetidos plazos a los que la Aduana accedió tolerantemente, a tal extremo que cuando el P. E. dictó el decreto N° 185 de 6 de octubre de 1931 y aun muy poste-

riormente, esto es en el año 1933 cuando sobreviene una nueva reglamentación para la importación de productos medicinales, aquellos efectos todavía revistaban en depósito a la espera del reembarque ordenado.

En virtud de tales disposiciones reglamentarias aparecidas como queda dicho con posterioridad al rechazo de los productos aludidos, su entrada al país aparece autorizada y se trata entonces de establecer si el adicional del 10 % introducido en el decreto N° 185 es aplicable a la solicitud de la Droguería La Estrella corriente a fs. 3 (exp. adm.).

Planteado el caso en tales términos, su solución no puede ofrecer duda alguna. El primitivo pedido de introducción a plaza fué denegado por aplicación de disposiciones vigentes en aquella época y el interesado acató la resolución que así lo dispuso aviniéndose al reembarque de las mercaderías. Ello reviste los caracteres de la cosa juzgada y lo único que quedó pendiente fué el cumplimiento del reembarque y no el pedido de introducción a plaza que como se repite ya había sido definitivamente denegado y consentido.

La circunstancia de que a la época en que se dictó el decreto de fecha 6 de octubre de 1931, se encontrase aún en situación de reembarque la mercadería rechazada, no puede enervar los efectos de una resolución administrativa consentida y a la espera de ejecución. En consecuencia, la solicitud de despacho formulada a fojas 3 del expediente administrativo bajo la vigencia de una nueva reglamentación debe ser considerada como un nuevo pedido de introducción a plaza y regirse por los términos de la misma.

Por ello se revoca la sentencia recurrida de fojas 82 y en consecuencia se rechaza la presente demanda intentada por la Droguería La Estrella, Soc. Anón. Ltda.

v. La Nación. Páguense por su orden las costas de todo el juicio en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

INCONSTITUCIONALIDAD: LEYES 3907, 4092, 4129 Y 4197 DE BUENOS AIRES — IMPUESTO A LOS VINOS — PAGO CON PROTESTA: EFECTOS.

Sumario: 1º Es inconstitucional el impuesto al vino proveniente de otras provincias, cobrado de acuerdo con las leyes números 3907, 4092, 4129 y 4197 de la Provincia de Buenos Aires y sus decretos reglamentarios.

2º No procede la repetición a lo pagado en concepto del impuesto creado por la ley N° 3907 de la Provincia de Buenos Aires declarado inconstitucional por la Corte Suprema, por cascos de vino cuya procedencia no consta según el informe de la Dirección de Rentas de la Provincia y no ha sido demostrada en el expediente.

3º La protesta no produce efecto retroactivo.

4º Los pagos ulteriores a la protesta no se hallan amparados por ésta cuando en ella no se ha hecho referencia a los mismos.

5º La protesta efectuada con relación a una mereadería determinada no ampara a otras no mencionadas en ella.

Juicio: Valbuena José y otros v. Prov. de Buenos Aires. (1).

(1) Fecha del fallo: mayo 29 de 1939. En el sentido del punto 1º, Fallos: 174, 193; 175, 328; 176, 175 y 291; 177, 219 y 313; y muchos otros: del punto 3º, Fallos: 131, 219; 138, 140; 178, 9; y otros: del punto 4º, Fallos: 183, 356.

FERROCARRILES: EXENCION DE TASAS — INCONSTITUCIONALIDAD: ORDENANZA MUNICIPAL.

Sumario: 1º El requisito de que las nuevas tasas y retribuciones de servicios a que se refiere el art. 2 de la ley Nº 10.657 deben ser susceptibles de medida y equivaler a la compensación exacta del servicio, no se cumple con la elección de un criterio más o menos aproximado de distribución del gravamen, como puede serlo la medida del frente lineal de los edificios para determinar la suma que el ferrocarril debe pagar, en concepto de servicios de alumbrado y de riego, porque ese procedimiento no permite establecer de manera cabal la cuantía de esos servicios ni que la exacción responde precisamente a su pago.

2º La ordenanza de Pavón —Provincia de Santa Fe— en cuanto manda cobrar en la forma que establece servicios de alumbrado y de riego al Ferrocarril Central Argentino, contraviene lo dispuesto en la ley Nº 10.657 y es, por lo tanto, violatoria al art. 31 de la Constitución Nacional.

Juicio: Comisión de Fomento de Pavón Arriba v. F. C. C. A. s. apremio.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Rosario, diciembre 16 de 1938.

Autos y Vistos:

El presente juicio ejecutivo seguido por la Comisión de Fomento de Pavón Arriba contra el Ferrocarril Central Argentino.

Considerando:

1º La empresa demandada se ampara oponiendo excepciones las que finca en las leyes nacionales Nos. 5315 y 10.657, en virtud de las cuales, según afirma se encuentra exonerada de pago de impuestos propiamente dichos, tasas, contribuciones por alumbrado y barrido, etc. Los servicios cuyo pago se reclaman en el sub-lite, han sido prestados con posterioridad a la vigencia de la ley nacional Nº 10.657, por lo que el

caso debe juzgarse principalmente de conformidad a las disposiciones legales que informan esta ley, la que establece en su artículo primero como regla que la exoneración de impuestos, tasas y contribuciones o retribuciones que favorecía a las empresas de ferrocarriles la anterior ley nacional N° 5315, sólo tiene como excepción, la provisión efectiva de agua corriente, servicio de cloacas y contribución de pavimentaciones en la planta urbana, pero el artículo segundo de dicha ley N° 10.657 establece que esas excepciones no comprenden las nuevas tasas y retribuciones de servicios municipales que puedan crearse en el futuro en cuanto afecten a las estaciones urbanas de las empresas y cuyo monto sea susceptible de medida y equivalga a la compensación exacta del servicio y siempre que éste se imponga con carácter obligatorio general. Lo actuado no ha puesto de manifiesto en el presente caso que los servicios cuyo pago se demanda no sean susceptibles de medida, ni que no representen —en cuanto a su monto— la compensación exacta de aquellos, ni menos aún que no tengan carácter de generalidad para todos los contribuyentes de la localidad. Siendo así no puede aceptarse que la empresa se encuentre en el presente caso beneficiada por el artículo 2 de la ley nacional antes mencionada.

2° En lo que al alumbrado se refiere, aún bajo la vigencia de la ley N° 5315, no estaba el ferrocarril exento de pago. La Exma. Sup. Corte en mayo 2/1921 (F. C. Sud v. Municipalidad de Necochea), consideró al respecto que “la sentencia apelada, en cuanto declara que las tasas correspondientes a los servicios municipales de alumbrado no se encuentran comprendidas en la exención de impuestos acordada a los ferrocarriles por el art. 8 de la ley N° 5315, hace una correcta aplicación de dicho precepto, como lo ha declarado repetida y uniformemente esta Corte. (Fallos: T. 113, página 165; T. 114, pág. 298; T. 115, pág. 174; T. 116, pág. 260; T. 118, pág. 268; T. 119, pág. 122; T. 120, pág. 372; T. 121, pág. 74; T. 122, págs. 100 y 232 y T. 123, págs. 201, 313, 347 y 422)”.

3° Que en lo tocante a la multa siendo la liquidación de fs. 5 de fecha posterior a enero de 1935 (vigencia de la ley N° 2439 relativa a la constitución de las comisiones de fomento) la sanción por falta de pago oportuno no puede sobrepasar de un treinta por ciento (art. 51).

Por estas consideraciones, Fallo: Mandando llevar adelante la ejecución hasta que la actora se haga pago de la

cantidad de un mil sesenta y cuatro pesos con setenta centavos, intereses y costas.

Hágase saber. Insértese. Repóngase. — *Luis S. Pedroni.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en este caso, tanto en lo relativo a procedencia del recurso extraordinario como a constitucionalidad del gravamen municipal materia del litigio, son idénticas a las resueltas por V. E. *in re* Municipiudad de la Banda v. F. C. C. A., apremio (182: 293, y fallo complementario de fecha 22 de marzo ppdo.) Correspondería, pues, aplicar una vez más la jurisprudencia allí sentada. — Buenos Aires, abril 17 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 29 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la presente ejecución seguida por la Comisión de Fomento de Pavón Arriba contra el F.C.C.A., persigue el pago de servicios de alumbrado y de riego — más el respectivo recargo — que se cobra en razón de \$ 0.06 el metro por mes, sobre un frente de 850 metros el primero; y de \$ 0.06 el metro sobre un frente de 690 metros el segundo — Conf., liquidación de fs. 5.

Que esta Corte, en reciente sentencia — Fallos: tomo 183, pág. 181 — después de pronunciarse sobre la validez constitucional de los privilegios de exención de pago de impuestos y tasas provinciales y municipales otorgados por las leyes de la Nación Nos. 5315 y 10.657, ha decidido igualmente que la salvedad establecida por

el art. 2º de la ley N° 10.657, respecto de tasas o retribuciones de servicios municipales, está condicionada por la exigencia de que ellas sean organizadas en forma tal que respondan a la exigencia precisa de que su monto sea "susceptible de medida, y equivalga a la compensación exacta del servicio".

Que el recaudo mencionado no se satisface con la elección de un criterio más o menos aproximado de distribución del gravamen, como puede serlo la medida del frente lineal de los edificios, porque no es ese un procedimiento que permita establecer de manera cabal la cuantía del servicio prestado — en supuestos en que se trate de prestaciones naturalmente difíciles de medir de esa manera — ni menos que la exacción responda cabalmente a su pago.

Que es así de estricta aplicación al caso la doctrina del precedente citado más arriba — Fallos: t. 183, pág. 181.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se resuelve que la Ordenanza de Pavón Arriba, en cuanto cobra en la forma en que lo hace, servicios de alumbrado y de riego al Ferrocarril Central Argentino, contraviene lo dispuesto en la ley nacional N° 10.657, y por lo tanto atenta contra el art. 31 de la Constitución Nacional, debiendo dejarse sin efecto la ejecución recurrida. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia y repóngase el papel.

LUIS LINARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

**RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA —
CUESTION FEDERAL — JURISDICCION: FUERO
ORDINARIO — ACCIDENTE DEL TRABAJO.**

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que deniega el fuero federal oportunamente invocado por el recurrente.

2º Corresponde a la justicia ordinaria entender en la acción especial deducida contra una compañía de seguros por indemnización de un accidente del trabajo ocurrido a un marinero a bordo de una lancha.

Juicio: Gerardi Luis v. Cía de Seguros Nueva Zelandia (1).

**ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS —
DESTINO DE LAS MERCADERIAS.**

Sumario: La presentación del libro de fabricación a que se refieren los arts. 6 y 8 del decreto reglamentario de la ley N° 11.281 no exime al introductor de mercaderías libres de derechos, de su obligación de comprobar el destino real y efectivo de aquéllas por medio de la documentación pertinente y de los asientos de sus libros de comercio; por lo que no es contraria ni violatoria de aquellos artículos la sentencia que lo condena al pago de una multa igual al valor de los efectos introducidos, sin perjuicio del pago de los derechos fiscales, fundada en que las constancias de los libros no permiten acreditar el verdadero destino de las mercaderías y en que el introductor no conserva en su poder comprobantes para establecerlo y reconoce haber infringido las disposiciones reglamentarias pertinentes (arts. 12 y 16 del decreto reglamentario de la ley N° 11.281).

Juicio: González Antonio e hijos s. Aduana (2).

(1) Fecha del fallo: mayo 24 de 1939. En el sentido del punto 2º, Fallos: 167, 166; 177, 251.

(2) Fecha del fallo: mayo 29 de 1939.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: FONDO DE LA CAJA — DEVOLUCION DE APORTES — INCONSTITUCIONALIDAD: LEY Nº 4349 DE JUBILACIONES CIVILES.

Sumario: 1º La enumeración de los casos en que procede la devolución de aportes, contenida en el art. 27 de la ley Nº 4349, es taxativa.

2º El empleado civil declarado cesante "por razones de mejor servicio" resultantes de su falta de idoneidad, no tiene derecho a la devolución de aportes que el art. 27 de la ley Nº 4349 sólo establece para los casos en que la cesantía se produce por motivos no imputables al afiliado.

3º Los aportes efectuados por un afiliado a la Caja de jubilaciones y pensiones civiles no son de propiedad de aquél, sino que constituyen el fondo de la Caja destinado al cumplimiento de los fines para los que ha sido creada.

4º El art. 27 de la ley Nº 4349, en cuanto no autoriza la devolución de aportes en los casos en que el afiliado es declarado cesante en su empleo por razones de mejor servicio resultantes de su falta de idoneidad, no es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional.

Juicio: Cammarota Arturo E. v. Caja de Jubilaciones Civiles s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Arturo Eugenio Cammarota era escribiente en la Policía de esta Capital. Habiéndose advertido que carecía de capacidad para desempeñar eficientemente ese cargo, la superioridad resolvió concederle un término a fin de que subsanase sus deficiencias de preparación; y visto que la nueva prueba tampoco resultó favorable, fué destinado a tareas de menor importancia. Ni aun para éstas demostró aptitudes. Tras deso-

bedecer la orden de presentarse a otro examen e incurrir en las faltas que se detallan a fs. 18 vta., fué exonerado del cargo "por razones de mejor servicio", en agosto de 1932.

Habiendo gestionado sin éxito de la Caja de Jubilaciones, por vía administrativa, se le devolvieran los aportes hechos, inició demanda contra ella, a fin de recuperarlos, con intereses. El fallo le fué desfavorable en ambas instancias, y trae ahora un recurso extraordinario ante V. E. Invoca dos argumentos: lo dispuesto por el art. 27 de la ley 4.349, y la inconstitucionalidad del mismo artículo, si se lo interpretare contrariamente a sus pretensiones.

Respecto de lo primero, me limitaré a dar por producidos los fundamentos del fallo de la Cámara Federal, obrante a fs. 56. El empleado a quien se exonera del cargo por falta de idoneidad, no se halla en el caso del art. 27 de la ley 4.349, que comprende a los despedidos por razones de economía, o no requerirse sus servicios, o cese por cambio de designación o supresión del respectivo rubro en el presupuesto o leyes especiales. La expresión "no requerirse sus servicios", se refiere visiblemente a la supresión del empleo mismo y no al reemplazo de un empleado por otro más competente.

En cuanto a la inconstitucionalidad del mismo artículo, cabe advertir que no fué planteada en primera instancia aun cuando ya conocía Cammarota la interpretación restrictiva hecha por la Caja. Admitiendo pudiera tratar V. E. esa cuestión, también resultaría ajustado a derecho lo resuelto por la Cámara Federal. Los aportes de Cammarota no constituyeron un depósito, ni formaban parte de su patrimonio, ni pudo razonablemente entender que debían devolverse en caso

de no acordarle jubilación. No aparece, entonces, atentado contra el derecho de propiedad al negarle la devolución por no hallarse el recurrente en las condiciones que la ley exige para acordar tal beneficio. Es, en el fondo, doctrina concordante con la sustentada por V. E. en el caso 179:394, que tuve oportunidad de comentar en los dietámenes allí citados.

A mérito de lo expuesto, pienso que corresponde confirmar el fallo de la Cámara Federal, en cuanto pudiera ser materia del recurso. — Buenos Aires, noviembre 9 de 1938. *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 29 de 1939.

Y Visto: El recurso extraordinario interpuesto por Arturo Eugenio Cammarota contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Federal de la Capital, en el juicio que el recurrente sigue contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Considerando:

Que el recurrente demanda a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles por devolución de los aportes efectuados como escribiente de la Policía de la Capital, cargo en el que fué declarado cesante "por razones de mejor servicio", e invoca el art. 27 de la ley N° 4349.

Que rechazada la acción en primera instancia, apeló para ante la cámara federal, sosteniendo en la expresión de agravios que la "cesantía por razón de mejor servicio" es lo mismo que "la cesantía por no requerirse sus servicios" prevista por el art. 27 de la ley N° 4349, y que el distingo que hace la sentencia ape-

lada es equivocado y contrario al art. 17 de la Constitución Nacional pues lo priva de los aportes realizados como empleado, que son de su propiedad, sin que el mero ingreso del descuento a la Caja pueda significar la extinción de la propiedad privada, y confirmada la sentencia en segunda instancia interpone el recurso extraordinario que le es concedido a fs. 64 vta.

Que la ley N° 4349 con sus modificaciones posteriores fija el régimen de las jubilaciones y pensiones, los derechos y obligaciones de sus afiliados y en su art. 27 establece el derecho que éstos tienen a retirar sus aportes en los casos taxativamente enumerados en el mismo, casos, todos, en que la cesantía se produce por razones que no le son imputables al afiliado. Por ello dice, clara y limitativamente, despedidos por razones de economía, o por no requerirse sus servicios, o cesen por cambio de designación en el orden administrativo o por supresiones que se hicieren en los presupuestos anuales o en leyes especiales.

Que este derecho limitado a casos especiales no puede ser ampliado a otros, ni existe analogía entre los previstos por la ley y la cesantía del recurrente por razones de mejor servicio fundada, como lo establece la sentencia apelada, en causas que le son imputables, como lo es su falta de idoneidad. Esta Corte se ha pronunciado en el mismo sentido en el caso que se registra en el tomo 164, pág. 126 de sus fallos.

Que respecto a la inconstitucionalidad alegada, esta Corte ha declarado — Fallos: t. 163, pág. 261 — que no afecta las garantías consagradas por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional la negativa de la devolución de aportes fundada en el art. 27 de la ley N° 4349. Si bien el art. 1° de ley declara que los fondos y rentas de la Caja son de propiedad de las personas

comprendidas en las disposiciones de la misma, establece a renglón seguido que con ellos se atenderá el pago de las jubilaciones concedidas y de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden, en el art. 4º que con esos aportes y los otros que indica se formará el fondo de la Caja, para establecer después, en el art. 27, las condiciones dentro de las cuales, el afiliado que se retira puede reclamar la devolución de sus aportes, todo lo que demuestra que éstos no son de propiedad individual del afiliado sino constitutivos del fondo de la Caja destinado al cumplimiento de los fines para que ha sido creada. Basta lo expuesto para rechazar la pretendida inconstitucionalidad, pero cabe agregar que el recurrente al aceptar el cargo ha tenido conocimiento de las condiciones en que se afiliaba a la Caja, del derecho eventual que adquiría una jubilación, de las obligaciones que le imponía la ley y de las condiciones en que podía desafiliarse. Sus derechos estaban reglamentados por la ley y sólo llenadas las condiciones establecidas por ella los ha podido ejercer.

Por estos fundamentos, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifiquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JURISDICCION: CONTIENDA DE COMPETENCIA.

Sumario: Corresponde a la Cámara Federal de Apelación de la circunscripción a que pertenece el juez que primero ha conocido en la causa decidir la contienda de competencia entre dos jueces de sección.

Juicio: Peta Antonio, infracción a la ley N° 11.386 (1).

INCONSTITUCIONALIDAD: LEYES Nos. 3907, 4092; 4129 Y 4197 DE BUENOS AIRES — IMPUESTO A LOS VINOS — PROTESTA: REQUISITOS — PRUEBA — EFECTOS.

Sumario: 1° Es inconstitucional el impuesto al vino proveniente de otras provincias, cobrado de acuerdo con las leyes números 3907, 4092, 4129 y 4197 de la provincia de Buenos Aires y sus decretos reglamentarios.

2° La protesta que se limita a expresar que "a los efectos de que por cualquier causa pudiera corresponderme, pago bajo protesta el importe de este impuesto", sin contener impugnación alguna concreta con respecto a la validez del impuesto, es ineficaz.

3° Debe reputarse auténtica la protesta asentada en la boleta de pago del impuesto cuya autenticidad no ha objetado la provincia demandada y ha sido reconocida por el valuador que se halla al frente de la respectiva oficina, por coincidir con la documentación existente en ella.

4° Es ineficaz con respecto a los pagos ulteriores la protesta que no contiene referencia alguna a ellos.

5° No contando que la sociedad que pretende haber pagado por cuenta de otra que le compraba parte de la mercadería introducida en la provincia, haya expresado esa circunstancia al realizar los pagos ni que haya protestado por ellos, debe reputarse ineficaz para ampararlos, a la protesta efectuada por la firma compradora con respecto a otros pagos hechos directamente por ésta.

(1) Fecha del fallo: mayo 29 de 1939. En el mismo sentido, Fallos: 111, 284; 130, 8; 136, 138 entre otros.

6° La protesta es ineficaz con respecto a los pagos referentes a mercadería distinta de la mencionada en ella.

Juicio: Cereijo Cesáreo y otros v. Provincia de Buenos Aires, s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La declaración de inconstitucionalidad que se persigue en estos autos ha sido pronunciada ya tantas veces por V. E. que considero inoficioso insistir en los puntos de vista que exterioricé en algunos dictámenes anteriores. Aplicando, una vez más, el criterio sustentado por la Corte, correspondería hacer lugar a la demanda en cuanto la prueba de los hechos así lo autorice. Buenos Aires, julio 8 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 31 de 1939.

Y Vistos: Los autos seguidos por Cereijo Cesáreo y otros contra la Provincia de Buenos Aires — expediente letra C. N° 597, libro VIII — de los que resulta:

Que a fs. 14 el doctor Enrique Nielsen por los actores demanda a la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a devolver la suma de \$ 28.914,01 moneda nacional, que han pagado sus mandantes bajo protesta en concepto del impuesto creado por la ley N° 3907, y se funda en que ese gravamen es violatorio de los arts. 9, 10, 11, 67 inc. 12, 14 y 17 de la Constitución Nacional. Pide intereses y costas.

Que a fs. 29 don Gregorio P. Escudero en representación de la Provincia de Buenos Aires niega los

hechos y el derecho invocados en la demanda y pide su rechazo, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que resulta del certificado de fs. 115, alegaron las partes, se agregó a fs. 131 el dictamen del señor Procurador General y se dictó a fs. 131 vta., la providencia de autos para definitiva; y

Considerando:

Que como lo ha declarado esta Corte *in re* Sucesión de Luis Tirasso versus Provincia de Buenos Aires (Fallos: 174, 193) y en numerosos fallos ulteriores, el impuesto impugnado en esta causa y cobrado a los actores es violatorio de los arts. 9, 10, 11, 12 y 67 inc. 12 de la Constitución Nacional.

Que esa jurisprudencia reiterada y uniforme es aplicable al caso de autos, por lo que se dan aquí por reproducidos sus fundamentos.

Que, por consiguiente, corresponde examinar lo relativo a los pagos y protestas.

Que, desde luego, las protestas efectuadas por Cesáreo Cereijo en las boletas agregadas a fs. 77 y fs. 79 carecen de eficacia, aún con respecto a los pagos a que ellas se refieren.

En efecto, una protesta que, como aquéllas, se limita a expresar que "a los efectos de que por cualquier causa pudiera corresponderme, pago bajo protesta el importe de este impuesto", sin contener impugnación concreta alguna con respecto a la validez del impuesto, no llena los fines que la jurisprudencia estima necesarios, pues en presencia de tal reserva el gobierno no sabría a qué atenerse con respecto al cobro del impuesto (Fallos: 103, 389; 155, 151 y 226; 182, 67, 219 y 374; 183, 356 y sentencia dictada el 24 de mayo corriente en los autos Valbuena José y otros v. Buenos Aires).

Que, en cambio, las protestas asentadas en las boletas agregadas a fs. 81 y 83 son válidas y eficaces, pues contienen la impugnación clara y concreta de que carecen las anteriores; su autenticidad no ha sido objetada por la demandada y ha sido expresamente reconocida por el valuador que se halla actualmente al frente de la respectiva oficina, quien ha declarado a fs. 74 "que del cotejo de la documentación existente en esta oficina con las boletas que se le exhiben, surge que ellas son auténticas en su contenido, firma del valuador que las suscribe y anotaciones de protesta que contienen, cuyas anotaciones constan asimismo en los duplicados de éstas".

Que, sin embargo, dichas protestas sólo amparan los pagos de \$ 228,80 y \$ 177,65 respecto de los cuales fueron efectuadas, pues no contienen referencia alguna a los pagos ulteriores (Fallos: 183, 356).

Que en el supuesto de ser exacto que los pagos a que se refiere la parte actora han sido efectuados por la firma Soler y Cía., por cuenta de "Cabañas Hnos" y de "Pérez Cuerda e hijo", aquéllos no se hallan amparados por las protestas efectuadas por éstos.

En efecto, como lo reconoce la parte actora (fs. 16 y fs. 121 vta.) y resulta del informe pericial de fs. 94 y siguientes, los pagos han sido realizados directamente por la firma Soler y Cía., y no consta que ésta haya expresado al hacerlos que procedía por cuenta de los actores. Tampoco hay prueba de que dicha firma haya protestado al pagar el impuesto, circunstancias que, por consiguiente, debían ser necesariamente desconocidas para el Gobierno de la Provincia. Admitir en esas condiciones la eficacia de la protesta efectuada por los actores con relación a los pagos retirados directamente por ella, equivaldría a desconocer el fin

de la protesta que, como esta Corte lo ha dicho reiteradamente, consiste en poner en conocimiento de los gobiernos la disconformidad de los contribuyentes en el gravamen que se les cobra, para evitar la inversión de esa renta o para darle la oportunidad de arbitrar los recursos tendientes a obviar los inconvenientes que traería aparejada la repetición. Equivaldría, también, a admitir un recurso que permitiría eludir fácilmente el requisito en cuestión.

Que, por otra parte, las protestas que invocan los actores se refieren al impuesto al vino y no amparan los pagos por alcoholes, como son los que se pretende repetir, según resulta de la pericia de fs. 94 — ver fs. 94 vta. — (sentencia dictada el 24 de mayo corriente en los autos “Valbuena José y otros v. Buenos Aires”).

Que, en consecuencia, la demanda de los señores “Cabañas Hnos.” y “Pérez Cuerda e hijo” no puede prosperar en parte alguna.

En su mérito, se resuelve que la Provincia de Buenos Aires debe restituir a don Cesáreo Cereijo la suma de pesos cuatrocientos seis con cuarenta y cinco centavos moneda nacional, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda. Las costas se pagarán en el orden causado atento la naturaleza de las cuestiones discutidas.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHO-
RENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: FONDO DE LA CAJA.

Sumario: Correspondiendo a la hija del causante una suma proveniente de haberes jubilatorios no cobrados por aquél, y otra en conceptos de la pensión que se le acordó por fallecimiento de su padre, procede compensar íntegramente la primera con lo que el afiliado adeudaba a la Caja en virtud del recargo del art. 48 de la ley N° 10.650, y descontar solamente el 10 % de la segunda con el mismo objeto.

Juicio: Cima Manuel, sus sucesores v. Caja de Jubilaciones de empleados ferroviarios.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

El recurso extraordinario resulta procedente en este caso por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso y ser la resolución definitiva de la Cámara Federal contraria al derecho que invoca la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí los hechos: la Caja Ferroviaria acordó jubilación a don Manuel Cima el 16 de setiembre de 1937, disponiendo que el expresado beneficio se pagase a partir de la cesación en el servicio (fs. 11), lo que había ocurrido el 29 de julio del mismo año (fs. 13) falleciendo Cima el 4 de agosto. Con tal motivo se presentó la señorita Adela Cima, hija legítima del causante, solicitando el pago de los haberes devengados por aquél y la pensión a que tenía derecho en razón a su menor edad a la fecha del deceso de Cima aun cuando al formular su pedido (agosto 8 de 1938, fs. 20), contaba ya 22 años, habiéndose extinguido

su derecho a pensión el 27 de octubre de 1937 (partida de fs. 19 y art. 1º, inc. c de la ley 12.154).

Cumplidos los trámites de práctica, se acordó a la señorita Cima la pensión pedida (fs. 24), la que debería liquidarse desde la fecha del fallecimiento de su causante y hasta que la interesada cumplió los 22 años de edad, lo que importaba la cantidad de \$ 253,62 más la de 24,44 por concepto de haberes jubilatorios. Sumadas ambas, resultó que no alcanzaban a cubrir el cargo del art. 48 (fs. 25), por cuya razón la Caja decidió aplicar dichas sumas al pago del expresado cargo (fs. 27 vta.). La Cámara Federal ha confirmado lo resuelto (fs. 39) y el asunto llega así a conocimiento de esta Corte.

Acerea del derecho de la Caja para compensar deudas del causante con créditos de sus herederos existen ya fallos de V. E. (162:399; 165:9; 179:199; abril 12 ppdo., *in re* D' Antonio v. Caja), y en todos ellos quedó reconocido, en principio, el derecho de la Caja para efectuar compensaciones del tipo de la que motiva este recurso, si bien en el del tomo 179 citado se estableció un distingo según se tratara de oponer compensación a un tercero, heredero de afiliados a la Caja y desvinculado de ésta, o a una pensionista. En este último caso, el recargo sólo podría ser descontado en cuotas mensuales equivalentes al 10 % del monto del beneficio.

Aplicando al *sub-judice* dicha jurisprudencia, respecto de la cual he formulado alguna vez reparos, correspondería modificar la sentencia apelada declarando procedente la compensación total únicamente con relación a la suma de \$ 24,44 por concepto de haberes jubilatorios que la señorita Cima reclama, en calidad de heredera, y el saldo del cargo cubrirlo, hasta donde sea posible, con la deducción del 10 % del haber de su

pensión. Buenos Aires, mayo 24 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 31 de 1939.

Y Vistos: De acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador y la doctrina sustentada por esta Corte en la causa que se registra en el tomo 179, pág. 199 de su colección de fallos y en las demás que allí se invocan, se reforma la sentencia de fs. 39 en cuanto pudo ser materia de recurso y en consecuencia se declara procedente la compensación total sólo con relación al haber jubilatorio impago del causante, debiendo sufrir los haberes derivados de la pensión, sólo un descuento del 10 % para cubrir en cuanto fuere posible el cargo del art. 48 ley 10.650 formulado. — Notifíquese y devuélvanse los presentes: “Cima Manuel — sus sucesores — beneficio de la ley N° 10.650”.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: FONDO DE LA CAJA.

Sumario: La Caja de Jubilaciones de empleados ferroviarios tiene derecho para compensar la suma que deberá pagar a los sucesores del afiliado en concepto del beneficio establecido en el art. 46 de la ley N° 10.650, con su crédito contra el causante por aportes no efectuados.

Juicio: Alaniz Gerardo, sus sucesores v. Caja de Jubilaciones de empleados ferroviarios (1)

(1) Fecha del fallo: mayo 31 de 1939. En igual sentido, Fallos: 162, 396; 165, 9; 179, 199; 183, 257.

EXPROPIACION: PRECIO — INDEMNIZACION — INTERESES — COSTAS.

Sumario: 1º Procede aceptar las conclusiones del perito tercero relativas al precio del bien expropiado si no existen en autos elementos que autoricen razonablemente a apartarse de aquéllas.

2º No siendo una consecuencia forzosa o un perjuicio directo de la expropiación el daño que, según el dueño, le ocasiona el paredón en que descansa el puente situado frente a la fracción no expropiada de su terreno en cuanto le resta perspectiva, no procede acordar indemnización alguna por ese concepto.

3º La Nación debe los intereses tan sólo sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que en definitiva se manda pagar, si el dueño del bien expropiado no agotó los recursos legales para obtener la entrega de esa suma.

4º Habiendo mediado motivos para que la parte demandada por la Nación en un juicio sobre expropiación, haya tenido que valerse de letrado y procurador y siendo injustificada la desproporción entre la suma ofrecida por la actora y la que fija la sentencia, debe incluirse en las costas a cargo de la Nación los honorarios de los representantes y letrados.

Juicio: Fisco Nacional v. Sangrinetti Santiago, sucesión s. expropiación (1).

LEY: DEROGACION — INCONSTITUCIONALIDAD: LEY Nº 903 DE MENDOZA.

Sumario: 1º La derogación de las leyes no se presume.

2º La ley Nº 903 de la Provincia de Mendoza y su decreto reglamentario Nº 590, con excepción a lo referente al servicio de las leyes Nos. 810 y 854, no son violatorios del principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

(1) Fecha del fallo: mayo 31 de 1939. En el sentido del punto 1º, Fallos: 183, 171; del punto 3º, Fallos: 181, 36 y 250, entre otros; del punto 4º, Fallos: 181, 36, 250, 352 entre otros.

3º El impuesto destinado a cubrir en parte los déficits del presupuesto de la provincia es de carácter general, siempre que el resto de su producido tenga una afectación que no pueda calificarse de especial o particular.

4º Los gastos de atención a las obras públicas, al riego, a la minería, a la agricultura y a la industria, no sólo tienen un carácter de generalidad relativa de evidente trascendencia a toda la vida económica, social y política de la provincia, sino que tienen directa e importante vinculación con la uva y el vino, por lo que el impuesto sobre éstos que sólo en parte contribuye a esos servicios fundamentales del Estado, no infringe las normas de la igualdad establecidas en la Constitución Nacional.

Juicio: Escorihuela y Cía. v. Provincia de Mendoza s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sociedad Escorihuela y Cía., en liquidación, demanda a la Provincia de Mendoza por devolución de cuarenta y siete mil ochenta pesos con diez centavos, con intereses y costas, pagados por impuestos, de conformidad al art. 1º de la ley provincial N° 903. A juicio de los actores, esos gravámenes fueron inconstitucionales en cuanto importaban violar el principio de igualdad; y no cabe duda que atentos la persona demandada y el fundamento de la acción este litigio corresponde al conocimiento originario de V. E.

La citada ley (fs. 53) creó un impuesto adicional de dos centavos por litro de vino, y otro de cincuenta centavos por quintal métrico de uva que se cosechara en la provincia durante el año 1927; destinando su producto al servicio de las leyes 810 y 854, al de los títulos autorizados por la 886, a saldar déficits de rentas generales y a invertirse en obras públicas de riego,

estudios y fomento de la industria minera, y habilitación agrícola e industrial, en la forma y proporción que determinase el Poder Ejecutivo. Este último fijó los respectivos porcentajes en su decreto reglamentario del 21 de diciembre de 1926. Escorihuela y Cía. sostienen que era inconstitucional exigir a una parte de los habitantes de Mendoza — los productores de uva y de vino — impuestos cuya inversión favorecería a toda la población, en unos casos, y a determinados gremios locales, en otros. Por su parte, la Provincia se halla a la demanda en cuanto la ley 903 se refiriese al cumplimiento de las N° 810 y 854, ya declaradas inconstitucionales por V. E., allanamiento que, con arreglo a los porcentajes aludidos, representa algo menos del cinco por ciento de la suma total reclamada.

Respecto de los otros tres rubros a que el impuesto debía destinarse, considero de estricta aplicación al caso *sub-judice* lo resuelto por la Corte en su fallo 175: 148 (Tomba v. Mendoza). V. E. dijo entonces: "El empréstito autorizado por la ley N° 886, tiene un fin de utilidad general, de bien común, como que se dedica al pago de la deuda pública de la provincia... La objeción opuesta... de que arroja la carga del empréstito sobre un grupo de personas, no es fundada, por cuanto es lo propio de todo impuesto no alcanzar en sus efectos a todos los miembros de una sociedad. Si fuese ése un requisito de constitucionalidad, ningún impuesto escaparía a tal vicio". He sostenido reiteradamente la misma doctrina en muchos dictámenes; y a mi entender, el mismo argumento alcanza sin esfuerzo a aquella parte del producido del impuesto que debía ingresar a rentas generales para el pago de déficits, o destinarse a obras públicas, al regadío y a las demás mejoras que menciona el art. 2 de la ley 903.

Considero, pues, que el actor no ha justificado la tacha de inconstitucionalidad que invocó a ese respecto. Buenos Aires, diciembre 13 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 31 de 1939.

Y Vistos: Los de la causa Escorihuela y Cía., contra la Provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de la ley N° 903 y consiguiente repetición de sumas de dinero pagadas en su concepto; de los que resulta:

Que a fs. 8 se presenta el señor Aren Crespo, abogado, con el poder de fs. 1 otorgado en Buenos Aires por don Pedro Olive administrador con uso de la firma social de Escorihuela y Cía., y manifiesta:

Que demanda a la Provincia de Mendoza por repetición de la suma de cuarenta y siete mil ochenta pesos con diez centavos moneda legal que indebidamente ha percibido ésta en concepto de impuestos creados por la ley provincial n° 903, la cual; así como su decreto reglamentario n° 590 son inconstitucionales en cuanto establecen un impuesto de emergencia de dos centavos por litro de vino y cincuenta centavos por cada quintal métrico de uva que se coseche en la Provincia durante el año 1927, cuyo producido se aplicará, en primer término con afectación y privilegio especial al servicio de intereses y amortizaciones de los títulos autorizados por la ley N° 886. El remanente se destinará a cubrir los déficits calculados sobre los recursos necesarios para atender los gastos de la administración del año 1927 y al servicio de las leyes especiales nros. 810 y 854 durante el mismo año; y el saldo que resulte será invertido en obras públicas y de riego y en estudios y

fomento de la industria minera y habilitación agrícola e industrial en la forma y proporciones que determine el Poder Ejecutivo (art. 2°); y este Poder distribuyó los producidos de dicha ley en los distintos rubros fijando a cada cual un por ciento determinado. La sociedad actora pagó lo que se le cobró en concepto de la ley y decreto mencionados, pero formuló protesta ante el Ministerio de Hacienda en 6 de diciembre de 1926 por considerar inconstitucional el gravamen fiscal aludido, desde que viola el principio de igualdad del art. 16 de la Constitución al gravar sólo a los viticultores y vinicultores para atender servicios especiales como son los de la ley n° 886 con un determinado porcentaje, circunstancia que la diferencia de la ley n° 886 — declarada constitucional por la Corte — porque en ésta el gravamen alcanzaba también a los propietarios de bienes raíces; cita el fallo de 16 de junio de 1930 en el caso Viñedos y Bodegas Arizu v. Mendoza que declaró inconstitucional la ley n° 854 porque hacía pesar sobre pocos contribuyentes la atención de un servicio general.

Que es también inconstitucional la ley n° 903 en cuanto dedica el 2,40 % de su producido para la atención de la ley n° 810 y otro 2,40 % para la atención de la ley n° 854 ambas declaradas inconstitucionales por la Corte en los casos Escorihuela y Arizu respectivamente. A la misma conclusión se llega respecto al porcentaje asignado a rentas generales del presupuesto (56 %) porque en realidad, según el art. 2° del decreto reglamentario, ese 56 % “se aplicará en primer término, con afectación y privilegio especial al servicio de intereses y amortizaciones de los títulos autorizados por la ley n° 886; el remanente se destinará a cubrir los déficits calculados, etc.”, lo que califica de verda-

dera simulación porque presume que nada irá a rentas generales. Y finalmente cuando se destina el 25,80 % para fomento minero, agrícola e industrial, se incurre en el mismo error de destinar los recursos que se reclaman de ciertas actividades a beneficiar otras especiales violándose normas que la Constitución y la jurisprudencia de la Corte han caracterizado claramente y declarado intangibles. Pide condena a la restitución de lo pagado, intereses y costas.

Que corrido el traslado de ley la Provincia de Mendoza contesta la demanda por intermedio de su representante don Adolfo Puebla — fs. 35 — y se allana a la devolución de lo percibido y destinado al servicio de las leyes nros. 810 y 854 que fueron declaradas inconstitucionales; mas no a las demás pretensiones de la parte actora: porque la ley n° 903 no ha derogado la n° 886, declarada constitucional, sino que, manteniendo el impuesto territorial, aumenta el correspondiente a la uva y al vino; porque el 25,80 % destinado a obras públicas y riego, estudio y fomento minero y habilitación agrícola e industrial comprende la mayor y más importante porción de las actividades productivas de la Provincia y tiene, por lo demás, efectiva atinencia con la viti-vinicultura que necesita riego, obras públicas, estudios técnicos, etc.

Pide, con la salvedad mencionada respecto de las inversiones en las leyes nros. 810 y 854, el rechazo de la demanda con costas.

Que abierta la causa a prueba, fs. 39 vta., las partes produjeron la que corre de fs. 41 a 65 vta., sobre cuyo mérito alegaron a fs. 68 y 75 respectivamente; el señor Procurador General se expidió a fs. 83 sosteniendo que "el actor no ha justificado la tacha de inconstitucionalidad que invocó" y se llamó "autos

para definitiva" quedando la causa en estado de fallo en 14 de febrero del año en curso — fs. 86; — y

Considerando:

Que están justificados los extremos de pago del impuesto y protesta por parte del actor.

Que eliminando lo relativo a las atenciones de las leyes nros. 810 y 854, queda solamente lo que se refiere a servicio de intereses y amortizaciones de la ley n° 886 y lo atinente a cubrir déficits de presupuesto y fomento de obras públicas, riego, minas, agricultura e industria.

Que, como lo advirtió la demandada, no se ha probado que la ley n° 886 hubiera sido derogada desde que el impuesto de la ley n° 903 es simplemente de emergencia y complementario; correspondía al actor traer la prueba de la derogación del primero de los dichos estatutos ya que el hecho no se presume y el art. 17 del Código Civil establece la única forma de derogación legal.

Que esta Corte, en el fallo del tomo-175, pág. 148 — Tomba v. Mendoza, — recordado por el señor Procurador General, declaró válida a la ley n° 886 que creaba impuestos a la uva, al vino y a la propiedad territorial para atender, con sus producidos, el servicio de un empréstito de utilidad general, y puesto que la nueva ley — la n° 903 impugnada — mantiene aquélla, sólo aumenta, con carácter de emergencia, lo referente al vino y la uva, es indudable que, no habiéndose argüido y menos probado, que este aumento transforme en confiscatorio el impuesto, la sanción judicial del caso Tomba es aplicable al de autos.

Que nada más general en un impuesto que su afectación a cubrir, aunque sea en parte, los déficits del presupuesto del Estado que comprende los gastos

y servicios de la administración y siempre que el resto del producido de ese gravamen tenga también una afectación que no pueda calificarse de especial o particular y, como queda dicho, el empréstito de la ley n° 886 fué declarado, por la Corte, de utilidad y servicio público general.

Que los gastos de atención a las obras públicas, al riego, a la minería, a la agricultura y a la industria, no sólo tienen un carácter de generalidad relativa pero de evidente trascendencia a toda la vida económica, política y social de la Provincia, como que constituyen las fuentes principales de la riqueza pública y privada, sino que tienen directa e importante vinculación con la uva y el vino, cuyo incremento y aprovechamiento exige riego, caminos, puentes, estudios técnicos, etc., y, en consecuencia, el impuesto que, sólo en parte, contribuye a esos servicios fundamentales del Estado, no infringe las normas que la Constitución Nacional ha estatuido y que el actor menciona.

En su mérito y de conformidad con lo dietaminado por el señor Procurador General, se desestima la demanda, con excepción de lo referente a lo destinado al servicio de las leyes Nros. 810 y 854; cuyas cantidades deben, previa liquidación, ser devueltas dentro de diez días de la notificación, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Costas por su orden. Hágase saber, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES
— B. A. NAZAR ANCHORE-
NA — F. RAMOS MEJÍA.